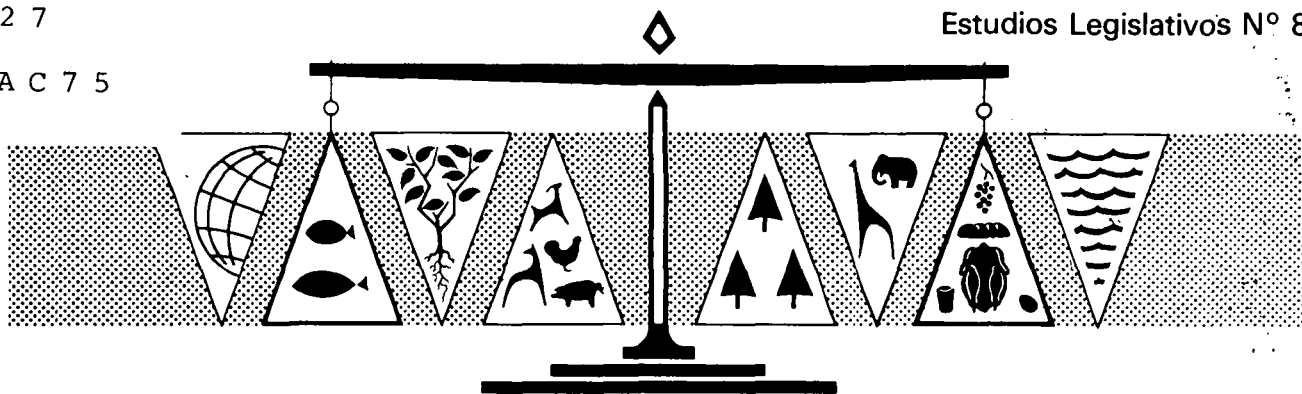


8 2 7

Estudios Legislativos N° 8

A A C 7 5



LEGISLACION DE AGUAS EN AMERICA CENTRAL, CARIBE Y MEXICO

VOLUMEN I

International Institute for
Community Water Supply

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

827 AAC 75-927

Títulos publicados en esta serie:

1. Wildlife and National Parks Legislation in Asia. K. Kropp. 1971.
2. La legislación sobre fauna y flora silvestres y parques nacionales en América Latina. K. Kropp. 1971. (También en inglés)
3. Legislación para la conservación de la vicuña. K. Kropp. 1971. (También en inglés)
4. Legal systems for environment protection. Japan, Sweden, United States. P.H. Sand. 1972. (También en francés)
5. Derecho agrario y justicia agraria. J. Masrévéry. 1974.
6. Agricultural credit legislation in selected developing countries, D. Mylonas. 1974.
7. Elementos del derecho de la alimentación. Alain Gérard, 1975. (También en francés e inglés)

927

824

AA 75

LEGISLACION DE AGUAS

EN

AMERICA CENTRAL, CARIBE Y MEXICO

(El Salvador, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana)

preparado

por

Magno Tulio Sandoval

para

la Sección de Legislación Agraria y de Aguas,
Subdirección de Legislación, Oficina Jurídica

for Community Water Supply

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

Roma, 1975

P R E F A C I O

El presente estudio sobre la Administración y Legislación de Aguas en América Central, Caribe y México, es una contribución más en la tarea de realizar un inventario global de experiencias nacionales en este campo. Dado su interés en fomentar la producción agrícola, que requiere el mayor uso consuntivo del recurso agua, la FAO se ha ocupado siempre de los aspectos institucionales y legales de la administración del agua. Ya en 1950 inició la publicación de diversos documentos sobre administración y derecho de aguas, incluidos estudios de países: Estados Unidos (1950), Italia (1953), Países Musulmanes (1954), América Latina (1956) y la legislación de aguas subterráneas en Europa (1964). Estudios análogos fueron realizados posteriormente por la Comisión Económico y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (ESCAP, anteriormente ECAFE) respecto de la mayoría de sus países miembros (1967-1968), y por la Secretaría de las Naciones Unidas.

Para la preparación de dichos estudios y aprovechando la amplia experiencia adquirida en el terreno, se fue desarrollando un esquema para efectuar el inventario sistemático de la estructura institucional y legislativa de los recursos de agua nacionales. Este esquema, basado en el ciclo hidrológico, considera la conservación, la explotación y utilización del recurso agua como un todo integrado y trata los aspectos institucionales y legales correspondientes de conformidad con tal criterio. El esquema ha sido utilizado por la FAO durante varios años, en particular para la reedición de su anterior publicación sobre el Derecho de Aguas en los Países Musulmanes (1973) y para la preparación de esta publicación. Será utilizado más adelante en la preparación, igualmente, de monografías similares que comprendan grupos de países, con fines de facilitar una información general y, especialmente como parte de las tareas preparatorias para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, de 1977.

El presente estudio es una contribución, asimismo, a las recomendaciones del I Seminario sobre Legislación de Aguas, celebrado en San Salvador, El Salvador, del 4 al 8 de octubre de 1971, recomendaciones que afectan únicamente a los países del Istmo, y que figuran como Anexo de esta publicación. El conocimiento de la legislación vigente en este campo en los países de América Central que se incluyen en el trabajo, puede ser de utilidad práctica para un enfoque de las nuevas orientaciones que se preconizan en las recomendaciones de dicho Seminario para la preparación de leyes de aguas modernas.

La administración y la legislación de aguas de los países latinoamericanos de habla española, han tenido como base, durante la época colonial, además de las costumbres locales, las Leyes de Indias, en especial y la Legislación española en general. En otros países la base jurídica se encuentra en legislaciones de origen francés o anglosajón. Después de la Independencia y el correr del tiempo se evoluciona a conceptos más modernos, en donde la propiedad privada de las aguas va cediendo el paso a la norma general de derechos de uso del agua; a la norma, también general, de que las aguas son propiedad de la nación, etc. Por ello, los distintos países incluidos en este trabajo muestran estructuras y sistemas legales diversos, según la influencia original que recibieron de las legislaciones anglosajona, española o francesa. Otras diferencias radican, fundamentalmente, en la mayor o menor antigüedad de sus leyes de aguas, siguiendo las más modernas las tendencias lógicas de unos principios más acordes con la problemática que el recurso agua plantea en el mundo de hoy.

El estudio ha sido preparado por el Dr. Magno Tulio Sandoval quien, como becario salvadoreño del Gobierno italiano en la Universidad de Roma, colaboró unos meses con la Subdirección de Legislación de la FAO. El estudio sobre Jamaica está basado en el informe que al Gobierno de este país presentó el Sr. L.C. Cristy, Oficial jurídico. Por último, el estudio sobre Haití y las introducciones de los estudios de los distintos países - salvo la de

El Salvador -, así como la edición de este trabajo, se deben al Oficial jurídico Don Enrique Herrero-Ayllón, de la Subdirección de Legislación de la FAO, Oficina Jurídica. A los tres nuestro agradecimiento por la labor realizada.

En las monografías contenidas en el presente estudio pueden encontrarse omisiones o precisiones basadas en una incompleta información en algunos casos. La Subdirección de Legislación agradecerá le sean comunicadas tales deficiencias para poderlas tener en cuenta en una futura edición.

Dante A. Caponera
Jefe de la Subdirección de Legislación
Oficina Jurídica

INDICE

	Página
EL SALVADOR	
I. Introducción	1
II. Legislación en vigor	3
III. Propiedad de las guas	4
IV. Derechos de uso o derechos de agua	4
V. Orden de prioridades	9
VI. Legislación sobre los usos útiles del agua	10
VII. Legislación sobre los efectos nocivos del agua	12
VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	14
IX. Legislación sobre aguas subterráneas	15
X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	18
XI. Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	18
XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas	19
XIII. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua	28
XIV. Organismos especiales y/o autónomos para el aprovechamiento del agua	30
XV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración	32
HAITI	
I. Introducción	37
II. Legislación en vigor	38
III. Propiedad de las aguas	39
IV. Derechos de uso o derechos de agua	40
V. Orden de prioridades	43
VI. Legislación sobre los usos útiles del agua	43
VII. Legislación sobre los efectos nocivos del agua	45
VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	47
IX. Legislación sobre aguas subterráneas	48
X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	49
XI. Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	50
XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas	50
XIII. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua	53
XIV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración	54
HONDURAS	
I. Introducción	56
II. Legislación en vigor	57
III. Propiedad de las aguas	58
IV. Derechos de uso o derechos de agua	58
V. Orden de prioridades	61
VI. Legislación sobre los usos útiles del agua	62
VII. Legislación sobre los efectos nocivos del agua	65

HONDURAS (cont.)

VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	66
IX. Legislación sobre aguas subterráneas	67
X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	67
XI. Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	67
XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas	68
XIII. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua	70
XIV. Organismos especiales y/o autónomos para el aprovechamiento del agua	71
XV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración	72

JAMAICA

I. Introducción	74
II. Legislación en vigor	75
III. Propiedad de las aguas	76
IV. Derechos de uso o derechos de agua	77
V. Orden de prioridades	79
VI. Legislación sobre los usos útiles del agua	79
VII. Legislación sobre los efectos nocivos del agua	81
VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	83
IX. Legislación sobre aguas subterráneas	85
X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	85
XI. Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	88
XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas	89
XIII. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua	90
XIV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración	92

MEXICO

I. Introducción	96
II. Legislación en vigor	98
III. Propiedad de las aguas	98
IV. Derechos de uso o derechos de agua	100
V. Orden de prioridades	104
VI. Legislación sobre los usos útiles del agua	106
VII. Legislación sobre los efectos nocivos del agua	109
VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	110
IX. Legislación sobre aguas subterráneas	114
X. Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	115
XI. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas	116
XII. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua	119
XIII. Organismos especiales y/o autónomos para el aprovechamiento del agua	122
XIV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración	122
XV. Derecho e instituciones consuetudinarias de aguas	126

NICARAGUA

I. Introducción	127
II. Legislación en vigor	128
III. Propiedad de las aguas	130
IV. Derechos de uso o derechos de agua	130
V. Orden de prioridades	132
VI. Legislación sobre los usos útiles del agua	132
VII. Legislación sobre los efectos nocivos del agua	135
VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	136
IX. Legislación sobre aguas subterráneas	136
X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	136
XI. Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	136
XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas	137
XIII. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua	139
XIV. Organismos especiales y/o autónomos para el aprovechamiento del agua	139
XV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración	143

PANAMA

I. Introducción	146
II. Legislación en vigor	147
III. Propiedad de las aguas	148
IV. Derechos de uso o derechos de agua	149
V. Orden de prioridades	153
VI. Legislación sobre los usos útiles del agua	154
VII. Legislación sobre los efectos nocivos del agua	156
VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	158
IX. Legislación sobre aguas subterráneas	159
X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	159
XI. Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	159
XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas	160
XIII. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua	168
XIV. Organismos especiales y/o autónomos para el aprovechamiento del agua	169
XV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración	169

REPUBLICA DOMINICANA

I. Introducción	172
II. Legislación en vigor	173
III. Propiedad de las aguas	175
IV. Derechos de uso o derechos de agua	176
V. Orden de prioridades	179
VI. Legislación sobre los usos útiles del agua	180
VII. Legislación sobre los efectos nocivos del agua	182

REPUBLICA DOMINICANA (cont.)

VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	182
IX. Legislación sobre aguas subterráneas	183
X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	184
XI. Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	185
XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas	185
XIII. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua	187
XIV. Organismos especiales y/o autónomos para el aprovechamiento del agua	188
XV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración	190

ANEXO

Recomendaciones del Primer Seminario sobre Legislación de Aguas en Centroamérica	193
--	-----

EL SALVADOR

I. INTRODUCCION

El Salvador es un Estado soberano ^{1/}. El sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo ^{2/}, y se compone de tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial que actúan independientemente, pero en colaboración en el ejercicio de las funciones públicas ^{3/}. Está situado en el Istmo Centroamericano, lindando al O. con la República de Guatemala; al N. con Honduras; al E. con esta misma República y la de Nicaragua, Golfo de Fonseca de por medio; al S. con el océano Pacífico, con un litoral costero de 225 Km. Su extensión superficial aproximada es de 20.000 Km².

La topografía está caracterizada por seis regiones bien definidas: La Planicie Costera está comprendida desde el litoral costero del océano Pacífico, hasta la Cadena Costera, atravesada por muchos ríos que desembocan al mar. Son tierras muy feraces de suelos aluviales; constituyen el 12% del territorio nacional, son aptas para desarrollar grandes obras de regadío por sus abundantes recursos hidráulicos. La Cordillera de la Costa comprende desde el norte de la Planicie Costera y se extiende por todo el territorio con un promedio de elevación de 1.200 m sobre el nivel del mar. Son suelos de marga parda y es un 18% del territorio. La Meseta Central es una región en la cual se encuentran enclavados importantes lagos (Coatepeque e Ilopango), y lagunas. Es, además, la región más densamente poblada, donde están localizadas las principales ciudades, incluyendo la capital de la República: San Salvador. Es la quinta parte del territorio y predominan los suelos de marga blanca, apropiados para toda clase de cultivos, pero más densamente ocupada por cafetales, caña de azúcar y frutales. En esta región se ha puesto en servicio el primer Distrito de Riego y Avenamiento, "Zapotitán", con una área de riego de 4.500 Ha. La Cordillera Central tiene una elevación promedio de 700 m sobre el nivel del mar y es una quinta parte del territorio. Sus suelos son de marga blanca y arcilla roja. El Valle Central es la región que comprende la cuenca hidrográfica del "Alto Lempa". Es un 5% del territorio y predominan los suelos de arcilla roja. Por último, la Cordillera Norte, fronteriza a la República de Honduras, está formada por cadenas de montañas con elevaciones que varían de los 1.500 a los 2.000 m sobre el nivel del mar. Es la cuarta parte del territorio y la menos poblada y cultivada, pues predominan los suelos rocosos y poco profundos y suelos de arcilla roja ^{4/}. Esta región se encuentra en severas condiciones de erosión por la despoblación forestal, problema éste que está siendo objeto de programas intensos de forestación y reforestación que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, ha comenzado a desarrollar aplicando el principio del uso múltiple del bosque ^{5/}.

El clima del país es tropical, con temperaturas variables según la altitud y las estaciones del año, que marcadamente son dos, el invierno, con grandes precipitaciones pluviales durante seis meses consecutivos, y el verano que comienza en noviembre hasta fines de abril, con clima variable, siendo el promedio de temperatura anual de 17°.

La hidrografía de El Salvador está básicamente regulada por el sistema fluvial del Río Lempa, el río más caudaloso, que comprende la "Hoya del Lago de Güija", aguas sujetas a régimen intercontinental con Guatemala, y sus ríos tributarios principales: Sumpul, Torola, Sudio, Acelhuate y Acahuapa. Las tierras aledañas al Alto y Bajo Lempa, tienen un potencial de uso para riego y generación de energía eléctrica muy alagador, aún no explotado, y que según los nuevos estudios técnicos hechos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), tiene una factibilidad de desarrollo hidroeléctrico estimado, con potencialidad

^{1/} Constitución Política, Art. 1.

^{2/} Idem, Art. 3.

^{3/} Idem, Art. 4.

^{4/} Tesis doctoral de Magno Tulio Sandoval, "Reforma Agraria Integral Latinoamericana. Caso de El Salvador, Segunda Parte, Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, pág. 105.

^{5/} Ley Forestal, D.L. N° 268, del 8.II.73.

para generar 726 millones Kvh. En el año 1954, se construyó la primera Central Hidroeléctrica "5 de Noviembre" en la Chorrera del Guayabo, con capacidad actual instalada de 82.000 Kvh. y que con la regulación del caudal del río por la nueva presa del Cerrón Grande, ascenderá a 142 millones Kvh.; en la parte del Alto Lempa, se construye actualmente la obra más ambiciosa para utilizar al máximo la capacidad de embalse del mencionado río, en el lugar denominado El Cerrón Grande; represa que embalsará 6 millones y medio de m³ y generará 504 millones de Kvh. 1/.

En cuanto a los recursos hidráulicos para riego, de acuerdo a los estudios técnicos realizados, la potencialidad de riego en las siete mayores cuencas, logra un total de 180.000 Ha. 2/.

Existen, además, numerosos ríos por distintas partes del país, especialmente en la zona costera, que están siendo objeto de aforamiento con el fin de declarar Areas de Riego y Drenaje de conformidad a la Ley de Riego y Avenamiento de reciente promulgación y su Reglamento General.

En El Salvador, la legislación sobre las aguas comenzó a regularse por el Código civil, promulgado el 20 de noviembre de 1860, en donde se declararon bienes nacionales de uso público los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, exceptuando los ríos que nacen y mueren dentro de la misma heredad, cuyo uso y goce lo reservó exclusivamente a los particulares 3/, ya que es de advertirse que este cuerpo legal fue una imagen del Código civil chileno el que a su vez lo fue del Código civil francés (Código de Napoleón), en el que privaba el derecho absoluto de la propiedad no sólo sobre la superficie del terreno, sino extendiéndolo hasta el subsuelo y el espacio aéreo dentro de los respectivos planos verticales levantados en los linderos del inmueble 4/, con lo que las aguas subterráneas pertenecían también al dueño de la tierra.

Posteriormente, y hasta principios del presente siglo, la Ley Agraria de 1907, con reformas de 1948 5/, legisló sobre policía y administración para el uso de aguas con fines de riego, justa distribución de las aguas, construcción e inspección de boca-tomas, obligaciones y derechos de los usuarios, requisitos de los canales y mercedes de aguas y otras disposiciones sobre riego, dándole competencia a las Alcaldías Municipales en las respectivas jurisdicciones territoriales 6/.

En el año de 1908, se promulgó la Ley del Ramo Municipal, que vino a reglamentar el buen uso de las aguas de los ríos y demás corrientes de aguas, e indicando la competencia de dictar las ordenanzas o reglamentos locales señalados por el Código civil 7/, a fin de lograr un mejor aprovechamiento del recurso. Esta reglamentación del uso de las aguas con fines de riego, vino a intensificarse con la promulgación del Reglamento General de Riego, en Diciembre de 1958, en donde se estableció el requisito de una matrícula de riego previo pago de una tarifa señalada por los arbitrios municipales de cada jurisdicción, estableciendo requisitos y obligaciones. Asimismo, se impuso el control del uso por medio de un Juez de Aguas.

En cuanto a la propiedad de las aguas subterráneas, puede decirse que desde la promulgación del Decreto-Ley del Consejo de Gobierno Revolucionario, que declaró de utilidad pública y de propiedad nacional los mantos de agua potable ubicados en el subsuelo de la República, la propiedad de las aguas subterráneas pasó a ser del Estado 8/.

1/ Estudio Justificaciones al Proyecto Cerrón Grande, de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del río Lempa, San Salvador, 15 de agosto de 1972, pág. 14.

2/ Ministerio de Agricultura y Ganadería: El Riego en El Salvador, Trabajo presentado para el Segundo Seminario Latinoamericano de Riego: San Salvador, 1967.

3/ Código civil, Art. 577.

4/ Idem, Art. 576.

5/ Nota: No confundir con Ley de Reforma Agraria, que aún no existe en el país.

6/ Ley Agraria, Arts. 183 y 184.

7/ Código civil, Art. 579.

8/ Decreto Ley N° 194, Art. 1.

La Constitución Política de 1950, también vino a declarar que el subsuelo pertenece al Estado, siendo su explotación sujeta a concesión por parte de éste 1/. Sin embargo los derechos de las aguas subterráneas que no fueran con fines potables, siguieron considerándose por los dueños de la tierra como de su pertenencia privada. Esta errónea interpretación vino a quedar claramente definida con la promulgación de la Ley de Riego y Avenamiento, de Diciembre de 1970, en la que se declaró: "Los recursos hidráulicos son bienes nacionales" 2/, pues como Ley Especial priva sobre la general. Además definió por recursos hidráulicos "... las aguas superficiales y subterráneas ya sean corrientes o detenidas, incluyendo los álveos o cauces correspondientes" 3/, exceptuando únicamente del dominio nacional las aguas lluvias captadas en embalses artificiales, construidos por los particulares en sus heredades 4/.

En cuanto a las aguas del Golfo de Fonseca, se trata de una situación de condominio entre las Repúblicas de Nicaragua, Honduras y El Salvador, razón por la cual se ha declarado como una "bahía histórica" sujeta a un régimen especial 5/.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las disposiciones que directa o indirectamente regulan el recurso agua son las siguientes:

1. Constitución política de 1950, con reformas de 1962.
2. Código civil de 1860.
3. Código penal de 1974 (Nuevo Código).
4. Código de comercio (Nuevo Código).
5. Código de minería de 1922, con reformas de 1953.
6. Código de sanidad de 1930.
7. Reglamento de ferrocarriles: D.E. del 13.III.1882.
8. Ley agraria de 1907, reformada por D.L. N° 60, del 26.VIII.41.
9. Ley del ramo municipal de 1908.
10. Reglamento de la Guardia Nacional: D.E. del 26.IX.1912.
11. Ley de navegación y marina: D.L. N° 236, del 23.X.1933.
12. Ley de servicios eléctricos: D.L. N° 177, del 31.XII.1935; reformado por D.L. N° 384, del 31.X.1961.
13. Ley de expropiación y ocupación de bienes por el Estado: D.L. N° 33, del 25.VII.39.
14. Ley de creación de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del río Lempa (CEL), D.L. N° 137, del 18.IX.1948.
15. Ley sobre nacionalización de los mantos de agua potable: D.L. del Consejo de Gobierno Revolucionario: N° 194, del 13.VII.1949.
16. Reglamento de caminos, calzadas y puentes públicos: D.E. N° 99, del 17.XI.1958.
17. Reglamento general de riegos: D.E. N° 29, del 17.XII.1958.
18. Ley de creación del Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica (CONAPLAN): D.L. N° 59, de la Junta de Gobierno Revolucionario, del 6.I.1961.

1/ Constitución Política, Art. 137, inc. 3°. Nota: Igual Artículo se conserva en las reformas de 1962.

2/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 3, inc. 1°.

3/ Idem, inc. 2°.

4/ Idem, inc. 3°.

5/ Constitución Política, Art. 8, inc. 3°.

19. Ley de creación de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillas (ANDA): D.L. N° 341, del 17.X.1961.
20. Ley de servicio de emergencia nacional: D.L. N° 302, del 4.VI.1965.
21. Decreto ejecutivo creando el "Comité Nacional Coordinador de Recursos Hidráulicos": Acuerdo del 7.10.1966.
22. Ley de riego y avenamiento: D.L. N° 153, del 9.XII.1970.
23. Ley de creación del "Distrito de riego y avenamiento N° 1, Zapotitán": D.L. N° 214, del 20.I.1971.
24. Decreto ejecutivo de "puesta en servicio del Distrito de riego y avenamiento N° 1, Zapotitán": D.E. N° 10, del 25.I.1973.
25. Decreto ejecutivo de imposición de tarifas provisionales, por servicios de aguas para riego y por costos de operación y mantenimiento del Distrito de riego y avenamiento N° 1, Zapotitán: D.E. N° 11, de 25.I.1973.
26. Ley forestal: D.L. N° 268, del 19.II.1973.
27. Reglamento general de la Ley de riego y avenamiento: D.E. N° 17, de 28.II.1973.
28. Ley de creación del "Distrito de riego y avenamiento N° 2, Atiococho": D.L. N° 235, del 8.III.1973.
29. Ley sobre control de pesticidas, fertilizantes y productos para uso agropecuario: D.L. N° 315, del 25.IV.1973.
30. Ley de creación del Banco de Fomento Agropecuario: D.L. N° del .

III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

Las aguas superficiales de cualquier naturaleza (exceptuando las aguas lluvias captadas en embalses por los particulares), y las aguas subterráneas, son nacionales 1/, sin reconocerse ningún derecho adquirido en cuanto a la propiedad ni en cuanto al uso, debiendo, entonces, considerarse que es una medida de orden público tendiente a garantizar a todos los habitantes de la nación una buena administración y control del recurso agua en todos sus usos, en base al precepto constitucional que permite que una ley en materia de orden público pueda tener efecto retroactivo 2/.

IV. DERECHOS DE USO O DERECHOS DE AGUA

Todos los recursos hidráulicos son bienes nacionales; la ley entiende como tales las aguas superficiales y subterráneas, ya sean corrientes o detenidas, incluyendo los álveos o cauces correspondientes 3/. Se exceptúan las aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares 4/.

a. Modo de adquisición

Como consecuencia de lo anterior, para que una persona natural o jurídica pueda tener derecho de uso sobre aguas superficiales o subterráneas, con fines de riego o producción de energía eléctrica superior a 50 Kvh. 5/, debe obtener previamente un permiso o concesión de la autoridad competente 6/. También debe obtenerse permiso para la construcción de cualquier obra que modifique sustancialmente los cauces o álveos de los ríos 7/.

- 1/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 3.
- 2/ Constitución Política, Art. 172.
- 3/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 3, inc. 2°.
- 4/ Idem, inc. 3°.
- 5/ Ley de Servicios Eléctricos, Art. 8.
- 6/ Idem, Art. 4; y Ley de Riego y Avenamiento, Art. 10.
- 7/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 6, e).

No se necesita el requisito del permiso o concesión para los usos comunes que se hagan ya sea de las aguas superficiales consideradas bienes nacionales de uso público (ríos, lagos, lagunas) 1/; ya sea de las subterráneas a nivel de aguas freáticas, como son los pozos ordinarios para elevar aguas dentro de las fincas, con el único fin de atender el uso doméstico 2/. De estos usos comunes pueden gozar libremente los propietarios, poseedores o tenedores de los predios que contengan el recurso en cualesquiera de sus formas, como consecuencia directa de su derecho sobre la tierra. Por lo tanto, debe considerarse el derecho de uso de aguas como un derecho real vinculado al inmueble favorecido 3/. Los particulares que no tengan acceso directo al recurso agua por no estar en las condiciones de tenedor del fundo, o porque no existen accesos públicos al mismo, pueden tener derecho a su uso común, previo permiso del tenedor del fundo o por medio de una servidumbre voluntaria y, en su defecto, por medio de una servidumbre legal 4/.

En cuanto a los particulares, el modo de adquirir las servidumbres de aguas está sujeto al derecho común, siendo entonces: voluntarias (venta, donación, permuta, etc.); naturales y legales son gravámenes impuestos a un predio (sirviente), a favor de otro predio (dominante). De tal manera que si el dueño de un predio no permite el paso de obras con fines hidroeléctricos o de riego a otro predio particular, el propietario afectado tiene que incoar la acción civil respectiva con las modificaciones que las leyes especiales establecen para cada caso, según el uso de las aguas. En cuanto a las necesidades del Estado de constituir una servidumbre, si se opusiere el dueño del fundo sirviente, se procede a la expropiación, de acuerdo a las leyes especiales.

Las servidumbres voluntarias se establecen por cualquier título y bajo las condiciones pactadas por los propietarios o poseedores de fundos sirvientes y dominantes; las naturales las establece el Código civil, por no oponerse a la Ley de Riego y Avenamiento, y han quedado reducidas a las siguientes:

1. El predio inferior está sujeto a recibir las aguas lluvias que descienden del predio superior (dominante), sin que la mano del hombre contribuya a ello 5/.
2. El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso 6/.

En cuanto a las servidumbres legales, las establece la Ley a costa del propietario del predio dominante y en caso de incumplimiento, están sujetas a acción judicial por el interesado a su costa, previa indemnización al dueño del predio sirviente 7/, quedando en vigencia en el Código civil, las siguientes 7/:

1. Los propietarios riberaños están obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga.
2. A que los navegantes saquen sus barcas y balsas a tierra, las aseguren a árboles, carenen, y sequen sus velas.
3. De acueducto y de acequia a favor de otra heredad o a favor de un pueblo que las haga menester para el uso doméstico o a favor de un establecimiento industrial; en todo caso a expensas del interesado y por el lugar que cause menos perjuicio.

1/ Código civil, Arts. 576, inc. 1º, 577 y 571, inc. 2º.

2/ Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 92 y 93.

3/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 12.

4/ Código civil, Art. 834 a 874; y Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 60 y 64.

5/ Código civil, Art. 834.

6/ Idem, Art. 835.

7/ Idem, Arts. del 841 al 874.

La Ley de Riego y Avenamiento establece servidumbres especiales para la realización de trabajos de riego, avenamiento, desecación de pantanos, tierras anegadizas, ordenamiento de cuencas, control de inundaciones, obras y trabajos de conservación de suelos en bienes del Estado o de particulares, que son las de canal y acequia; de estribo de presa y de partidor; de boca-toma; de sifón y de puente canal; de tubería de descarga de agua; de estaciones hidrométricas e hidrometeorológicas; de tránsito; y de líneas de transmisión de energía eléctrica 1/.

El emplazamiento para contestar la demanda de servidumbre para riego es por tres días, con las formalidades del Código de procedimientos civiles, pasados los cuales y en rebeldía del demandado, se le declara como tal. Al ausente se le nombra curador ad-litem que lo presente, sin previo juicio de ausencia, bastando la publicación de un aviso en dos de los periódicos de mayor circulación en la República. A los menores o incapaces sin representante legal, los representa el Procurador General de Pobres 2/. Concluido el término del emplazamiento, con la contestación de la demanda o declarada la rebeldía, en su caso, se abre el juicio a pruebas por ocho días improrrogables. Con la prueba vertida y el dictamen pericial sobre la necesidad de la servidumbre y la indemnización que debe pagarse de una sola vez, o declarándola sin lugar 3/, se dicta sentencia que es apelable en ambos efectos para ante la Cámara de Segunda Instancia, de la que no hay recurso 4/. La ejecutoria de la sentencia, sirve de título al interesado 5/, debiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz respectivo, si hubiere antecedente inscrito 6/. Caso de renuncia del propietario del predio sirviente, el Juez de la causa o uno de Paz designado, dará posesión material del inmueble necesario al interesado, para lo cual podrá ocurrirse a la fuerza pública en auxilio, si necesario fuere 7/. Las disposiciones del Código Civil, son supletorias 8/.

En cuanto al uso potable, y al establecimiento de acueductos y alcantarillados, el modo de adquirir las servidumbres con fines de dotar de agua potable a la población, en la construcción de acueductos, alcantarillados y todas las obras necesarias, está limitado únicamente a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) 9/, mediante contratación directa con el propietario del fundo o por el procedimiento judicial establecido, que es similar al que se ha señalado en la Ley de Riego y Avenamiento, con las modificaciones siguientes:

1. A los ausentes incapaces, se les nombra curador especial (ad-litem), sin trámite alguno.
2. El emplazamiento es por aviso en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación 10/.
3. Los peritos se nombran de oficio por el Juez y deben rendir su informe dentro del período de prueba (8 días) 11/.
4. La sentencia no admite más recurso que el de responsabilidad 12/.
5. Se actúa en papel simple y las notificaciones y citaciones se hacen en el tablero de Juzgado 13/.

1/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 60.

2/ Idem.

3/ Idem, Art. 69.

4/ Idem, Art. 70.

5/ Idem, Art. 71.

6/ Idem, Art. 73.

7/ Idem, Art. 71, inc. 2º.

8/ Idem, Art. 64.

9/ Ley de ANDA, Art. 43.

10/ Idem.

11/ Idem.

12/ Idem.

13/ Idem.

6. Se inscribe en el Registro de la Propiedad Raíz la certificación de la sentencia (y no la ejecutoria), aunque carezca de antecedente escrito 1/.

b. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones de uso del agua

Los interesados en obtener un permiso o concesión para usar aguas nacionales superficiales o subterráneas con fines de riego y avenamiento, deben hacer una solicitud general a la Dirección de Obras de Riego y Drenaje, que contenga: 2/

1. Nombre, apellido, profesión y demás generales del peticionario.
2. Nombre y ubicación de los recursos hidráulicos y del inmueble que desea regar; su extensión, colindancias.
3. Litros por segundo que usará, horas de riego y época del año.
4. Descripción de las obras a construir.
5. Nombres y direcciones de las personas que gocen de preferencia según la Ley 3/.

Las solicitudes se anotan con fecha y hora de presentación en un libro especial en la Dirección General de Riego y Avenamiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), rechazando las que no llenen los requisitos señalados 4/.

Los permisos pueden ser: provisionales 5/ o temporales 6/. Estos últimos no excederán de 5 años 7/ y se otorgan por resolución del MAG 8/.

Las concesiones se otorgan por Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, por un plazo no mayor de 50 años, con derecho a renovación por otro período igual 9/, ni menor de 5 años 10/; no pudiéndose hacer una concesión mientras el MAG no realice los estudios técnicos correspondientes a fin de determinar: 1. régimen de las aguas; 2. volúmenes anuales a que tenga derecho cada usuario; 3. estado legal de los aprovechamientos; o sea, si están sujetos o no a servidumbres, litigios, partición, reivindicación, etc. 11/.

Las solicitudes sobre concesiones se comenzarán a tramitar pasados 5 años a partir de la vigencia del Reglamento de la Ley 12/, y las que se presenten antes se archivarán y se registrarán en un libro especial 13/.

El trámite de un permiso o concesión se verifica en la Dirección General de Obras de Riego y Drenaje del MAG 14/, y en todo caso su otorgamiento está sujeto al trámite y orden de preferencias señalados por la Ley 15/.

El procedimiento para otorgar permisos o concesiones es el siguiente: la autoridad competente manda a oír a los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título de inmuebles que pudieran tener también interés en el recurso agua, dentro de 30 días; asimismo se manda a oír a la ANDA por el mismo tiempo, sobre los usos potables. Si unos y otros manifestaren su intención de hacer uso del agua, no se puede otorgar permiso por más de tres años 16/; y si se tratare de la ANDA, se discute la prioridad.

- 1/ Ley de ANDA, Art. 51(a).
- 2/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 17.
- 3/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 13.
- 4/ Reglamento de la Ley, Art. 21.
- 5/ Idem, Art. 25.
- 6/ Idem, Art. 27.
- 7/ Idem, Art. 14.
- 8/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 10 inc. 2º.
- 9/ Idem, Art. 11.
- 10/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 15.
- 11/ Idem, Art. 20.
- 12/ Idem, Art. 19 y 140. Nota: Vigencia de Reglamento, desde 18.III.73.
- 13/ Idem, Art. 21.
- 14/ Idem, Art. 22.
- 15/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 13.
- 16/ Idem, Art. 13, inc. 2º.

En el caso de inmuebles ribereños, la autoridad competente considera el número de propietarios que deben darse, tomando en cuenta los caudales y número de usuarios aguas arriba y la influencia que puedan tener las dotaciones a otorgar; o que los caudales afectados influyan en los inmuebles situados aguas abajo 1/. Además de los criterios de proximidad, tanto el nacimiento como del curso de agua, la autoridad competente considerará las medidas de orden técnico que a su juicio fueren necesarias para el eficiente aprovechamiento de las aguas; y si fuere para concesiones, considerar el aspecto legal de las servidumbres necesarias 2/.

Todo permiso o concesión debe expresar en sus cláusulas 3/:

1. Las proporciones y dotaciones de agua.
2. Plazos, modos y formas; términos y condiciones del uso del agua.
3. Unidades de medida expresadas en Ha. y litros por segundo.
4. Normas de construcción de las obras.
5. Normas de aprovechamiento de las aguas.
6. Normas de protección de los suelos; y
7. Normas de protección sanitaria.

Para producción de energía eléctrica, únicamente está supeditado a permiso o concesión el uso de las caídas de aguas nacionales, saltos o rápidos de los ríos usados por particulares para tales fines, cuando se produzcan más de 50 Kvh.; o sea, cuando la producción sea en forma industrial. La autoridad competente para extender el permiso o concesión, es el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, previo informe favorable de la entidad técnica dependiente de dicho Ministerio, que es la Inspección General de Servicios Eléctricos. Los interesados en instalar o ampliar una planta de producción de energía eléctrica deben presentar solicitud al Ministerio de Economía, la que debe contener:

1. Planos y detalles técnicos sobre la naturaleza, capacidad y demás características de la planta.
2. Presupuesto del costo incluyendo planos y líneas de transmisión.
3. Plazo máximo para dar el servicio.
4. Certificación del Ministerio de Obras Públicas, sobre que su establecimiento no causará perjuicios materiales a empresas industriales o agrícolas; a telégrafos, teléfonos y estaciones de radio nacionales.
5. Que se ha rendido fianza hasta por el 10% del capital de inversión.

Para los usos industriales, de cualquier tipo, y en especial para la construcción y funcionamiento de fábricas de elaboración de pesticidas, fertilizantes, herbicidas, enmiendas o mejoradores, defoliantes y demás productos químicos y químico-biológicos para uso agropecuario o veterinario, o de sus materias primas, ya sean con fines comerciales, industriales, educacionales, experimentales o de investigación 4/, se requiere autorización del MAG, quien la concede siempre y cuando el uso de dichos productos y materias primas sea conveniente a las normas de defensa agropecuaria. Caso negativo, el MAG rechaza la solicitud 5/.

Para los usos de navegación por embarcaciones para transporte público, los interesados deben obtener una licencia o patente extendida por los Gobernadores Departamentales competentes según la jurisdicción, para lo cual son examinadas las embarcaciones por peritos en la materia 6/. Las patentes son renovables cada dos años, según el estado de seguridad que

1/ Reglamento Ley de Riego y Avenamiento, Art. 23(b).

2/ Idem, letra (c).

3/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 14.

4/ Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario, Arts. 1 y 2.

5/ Idem, Art. 22.

6/ Ley de Navegación y Marina, Art. 318.

presenten 1/. Las piraguas, barcas, bongos y canoas, pagan derechos de patente también en las Gobernaciones Departamentales 2/.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

En cuanto al orden de prioridades en los distintos usos del agua, la Ley de Riego y Avenamiento ha venido a establecer un principio como consecuencia de haber declarado todas las aguas bienes nacionales, cualesquiera sea su naturaleza 3/, dando la preferencia legal al uso potable 4/.

a. Entre usos diferentes

En cuanto a los usos diferentes de los recursos hidráulicos, los conflictos que se presenten en razón de las prioridades, se resuelven por medio del Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería, de Economía, de Obras Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social. Si aún así no se llegare a ningún acuerdo, se resuelve el conflicto en Consejo de Ministros 5/.

b. Entre zonas diferentes

El orden de prioridades también queda perfectamente definido, de acuerdo a las zonas de desarrollo agropecuario, industrial, urbanístico, turístico y pesquero, por cuanto de acuerdo a la planificación a nivel global y sectorial del país, coordinada por el Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica (CONAPLAN) 6/, se programan las actividades prioritarias, a fin de decidir la ejecución de un Proyecto Específico en determinada región o zona. Una vez definida la zona y la actividad, se señala la prioridad del recurso agua.

c. Entre los diferentes derechos existentes

Entre diferentes derechos, no existe preferencia dado que el recurso agua es de propiedad nacional; existiendo únicamente entre los derechos de uso de propietarios diferentes en una misma cuenca hidrográfica o recurso individualizado (un río, por ejemplo), o entre poseedores o tenedores de tierras favorecidas. El orden de preferencia para estos inmuebles, es como sigue:

1. Dentro de un Distrito de Riego y Avenamiento, o Area de Riego.
2. Dentro de un área explotada por una Asociación de Regantes.
3. En donde nazca el agua.
4. En los inmuebles ribereños.
5. En los inmuebles no ribereños, siguiendo el orden de proximidad al nacimiento o curso de agua de que se trate, y dentro del criterio de influencia y proximidad al nacimiento del mismo, establecido reglamentariamente 7/.

1/ Ley de Navegación y Marina, Art. 319.

2/ Idem, Art. 320.

3/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 3.

4/ Idem, Art. 4, inc. final.

5/ Idem, Art. 4, inc. 1º.

6/ Ley de Creación: D.L. N° 59 del 4.XI.1962, Art. 4.

7/ Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 13, 29 y 103 y Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 23.

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

El aprovechamiento de las aguas en cuanto a los usos útiles, está supeditado a los volúmenes existentes en las diferentes regiones del país, a las necesidades prioritarias del sector que se quiera impulsar, a la calidad del recurso y, especialmente, a una planificación a nivel global y sectorial basada en el principio legal de que los recursos hidráulicos son bienes nacionales, como se ha visto, y en que el agua para consumo humano goza de prioridad 1/.

a. Usos domésticos

La legislación establece claramente la preferencia a estos usos, llegando incluso a ser causal de revocación de un permiso o concesión de aguas para uso de riego, cuando sea necesario el uso de las aguas para el bastecimiento de poblaciones 2/. Asimismo, no se necesita permiso alguno para abrir pozos ordinarios para elevar aguas freáticas dentro de las fincas, con el fin de atender los usos domésticos o necesidades ordinarias 3/. A estos mismos usos, toda persona puede libremente ocupar las aguas de los ríos, lagos, lagunas, mar territorial, por cuanto son bienes nacionales de uso público 4/, y si se trata de aguas que nacen y corren dentro de una heredad, su dueño (y los particulares con el permiso de él, o por medio de una servidumbre), pueden también satisfacer sus menesteres domésticos, sirviéndose de dichas aguas, toda vez que hagan volver el sobrante al acostumbrado cauce 5/.

b. Usos municipales

Estos usos, a más de proveer de aguas potable a la población, incluyen los acueductos y alcantarillados para la conducción y evacuación de aguas puras o servidas, así como el agua necesaria para el mantenimiento de plazas, parques y jardines públicos. Dichos usos pasaron de los Municipios al control de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) 6/, en cuya Ley de creación se dispuso que todos los sistemas de acueductos y alcantarillados, bienes y derechos poseídos, explotados o controlados por el Estado y los Municipios, usados para el suministro o disposición de aguas, le serían traspasados, así como sus bienes muebles e inmuebles 7/, con lo que cualquier otra disposición quedó derogada, por la ley en que se dijo que ésta constituiría un régimen especial aplicable con preferencia a cualesquiera otras leyes o reglamentos 8/.

c. Usos agrícolas, incluidos el riego y los abrevaderos del ganado

Los usos agropecuarios están especialmente determinados con fines de riego, avenamiento, construcción, conservación y administración de obras necesarias para tal efecto; al control de inundaciones, desecación de pantanos y tierras anegadizas 9/, estableciéndose que el MAG, en coordinación con el Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica (CONAPLAN), tiene que preparar y realizar los estudios, investigaciones, programas, planes y proyectos de aprovechamiento de los recursos hidráulicos con fines agropecuarios 10/.

En cuanto al derecho de abrevar ganados, estos usos están sometidos a una servidumbre natural de acuerdo al Código civil que dispone que el dueño de una heredad puede ocupar las aguas que corren naturalmente por ella, para abrevar sus animales 11/, lo cual no está sujeto

1/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 4, inc. 2º.

2/ Idem, Art. 17(a).

3/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 92 y 93.

4/ Código civil, Art. 579.

5/ Código civil, Art. 835.

6/ Ley de Creación de ANDA, del 2.XII.63, Art. 2.

7/ Idem, Art. 4, letras (d) y (e).

8/ Idem, Art. 75.

9/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 1.

10/ Idem, Art. 6, letra (a).

11/ Código civil, Art. 835 (vigente en lo que sea contrario a la Ley de Riego y Avenamiento).

a permiso previo. Si el propietario del ganado no es dueño de la heredad por donde pasa el agua, ésta puede usarse sin más limitaciones que el permiso de tránsito en los casos necesarios, por cuanto su uso y goce para tal fin es objeto lícito no restringido en los bienes nacionales de uso público, como son los ríos, lagos y lagunas 1/.

d. Usos de pesca

La pesca en agua dulce no está sujeta a restricción en los ríos, lagos, lagunas y estanques, por considerarse una actividad lícita en bienes nacionales de uso público 2/. No existe una Ley protectora a la pesca y caza que regule las épocas de veda, y únicamente está prohibido pescar con sustancias venenosas o con explosivos que causen mortandades de peces (pesca destructiva) 3/.

La pesca en el mar territorial es libre sin licencia para los salvadoreños y extranjeros domiciliados, salvo la pesca comercial que está sujeta únicamente a un permiso del Ministerio de Economía, previa audiencia del Ministerio de Defensa 4/.

La pesca y caza marítimas de explotación, consumo doméstico, mixta y deportiva, son reguladas por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía 5/; la de carácter científico, en el Ramo de Agricultura y Ganadería 6/. Para estos efectos se han declarado de dominio nacional los esteros, ensenadas, bahías y el mar abierto adyacente, el cual de acuerdo a la Constitución Política, es parte del territorio del Estado hasta la distancia de 200 millas marinas 7/, declarándose, además, que tal límite no afecta la libertad de navegación en alta mar, de acuerdo a los principios de Derecho Internacional 8/.

e. Para producción de energía hidroeléctrica

A estos menesteres, la Ley somete el uso de las caídas de aguas nacionales, saltos o rápidos de los ríos, la desviación de las corrientes de agua antes de llegar a un salto, o sacar canales de los ríos, lagos o lagunas, a previa concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía 9/, cuando la producción sea en gran escala para suministrar energía eléctrica a nivel comunal, zonal o nacional, y cuando sólo sean personas naturales o jurídicas las interesadas, pues tal concesión no es necesaria si la empresa es de economía mixta en la que participe el Estado, lo cual es perfectamente dable por disposición constitucional 10/; siendo en este caso sujeto a condiciones contractuales. En el país es la empresa de carácter autónomo, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del río Lempa (CEL), la que administra la producción de energía a nivel nacional, por medio de plantas construidas en represas.

Las plantas hidroeléctricas de particulares para uso privado que produzcan más de 50 Kvh, necesitan un permiso o concesión del Ministerio de Economía (las de producción menor, son de libre instalación) 11/, previo informe de la Inspección General de Servicios Eléctricos 12/, que es la encargada en nombre del Estado de la supervigilancia de todas las empresas que se dediquen a la producción de energía eléctrica 13/, a fin de garantizar las mejores condiciones de aprovechamiento técnico del recurso hídrico, así como la eficiencia en el servicio 14/. Los bienes inmuebles que sea necesario afectar a estos fines son expropiables sin

1/ Código civil, Art. 579.

2/ Idem, Art. 579 (permite esta actividad).

3/ Reglamento General de la Guardia Nacional, Arts. 118 al 229.

4/ Ley de Navegación y Marina, Art. 4.

5/ Idem, Arts. 1 y 3, inc. 1º.

6/ Idem, Art. 3, inc. 2º.

7/ Idem, Art. 2, y Constitución Política, Art. 8, inc. 1º.

8/ Constitución Política, Art. 8, inc. 2º.

9/ Ley de Servicios Eléctricos: D.L. N° 117, del 31.XII.1935, Art. 2. Con reformas de los años 1937/51/52/54 y la del 31.X.1961.

10/ Constitución Política, Art. 136.

11/ Ley de Servicios Eléctricos, Art. 8.

12/ Idem, Art. 4.

13/ Idem, Art. 10, inc. 1º.

14/ Idem, Art. 10, inc. 2º.

previa indemnización 1/. La Ley de expropiación y ocupación de bienes por el Estado, declara de utilidad pública las obras de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica para uso público 2/.

f. Usos industriales y mineros

Los usos industriales del agua, están sujetos a la prioridad que el Poder Ejecutivo establezca en los Ramos de Agricultura y Ganadería, de Economía, de Obras Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social 3/, de acuerdo a la abundancia o escasez del recurso, a la región e, incluso, a la calidad de las aguas.

Los usos mineros están regulados por el Código de Minería, pero su prioridad la regula siempre el Poder Ejecutivo en los Ramos indicados. El Código de Minería únicamente regula las aguas que brotan del interior de labores mineras, el radio de protección de presas y aguas públicas, inundación de minas, servidumbres, desagües y acueductos de las mismas 4/.

g. Para transportes (incluidas navegación y flotación)

No existe legislación alguna que regule esta actividad en las aguas de los ríos, lagos y lagunas, por no ser navegables por embarcaciones de gran calado, pues no hay ninguna red de transportes interna ni internacional por este medio, siendo objeto solamente para uso de tipo turístico, de pesca deportiva y de comercio local por medio de piraguas, barcas, bongos, canoas, etc., pagando estos últimos patente de navegación 5/. Si bien es cierto que el Artículo 577 del Código civil establece que los lagos y lagunas que pueden navegarse por buques de más de 100 toneladas son bienes nacionales de uso público, es una disposición de tipo histórico arrastrada desde el Código civil napoleónico 6/. Esta misma disposición es repetida por la Ley de Navegación y Marina 7/, para cuyos efectos declara lagos internacionales de uso público, a los de Ilopango y Güija 8/. Esta misma ley declara libres de navegación los ríos y lagos nacionales 9/.

Tanto para fines de pesca como de navegación, tienen validez las normas de la Ley de Navegación y Marina y las de la Constitución Política que declaran de dominio nacional los esteros, ensenadas y bahías, así como el mar adyacente hasta la distancia de 200 millas marinas 10/. La Constitución establece la libertad de navegación en alta mar (más allá del mar adyacente), de acuerdo al Derecho Internacional 11/.

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AGUA

Sobre este particular, por efecto de su propia naturaleza en sus diversos estados del ciclo hidrológico, la legislación actualmente en vigencia encarga el control de tales efectos a organismos técnicos distintos dependientes del MAG, cuales son: Dirección General de Recursos Naturales Renovables, entre cuyos objetivos están los de realizar estudios de ordenamiento y conservación de suelos a fin de proteger las cuencas hidrográficas y zonas altas de éstas, mediante la conservación, mejora y establecimiento de macizos forestales o repoblación forestal de cuencas 12/.

1/ Constitución Política, Art. 138.

2/ Ley de Expropiación, Art. 2.

3/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 4.

4/ Código de Minería, Arts. 8, 16, 27, 55, 66, 67, 71, 72, 73, 75, 83, 105, 108.

5/ Ley de Navegación y Marina, Arts. 310, 311.

6/ Código civil, Art. 577.

7/ Ley de Navegación y Marina, Art. 310.

8/ Idem, Art. 311.

9/ Idem, Art. 312.

10/ Idem, Art. 2.

11/ Constitución Política, Art. 8.

12/ Ley Forestal, Art. 4, letras (a) y (b).

Está también la Dirección General de Obras de Riego y Drenaje, que realiza las obras y trabajos de control de inundaciones, de avenamiento, desecación de pantanos y tierras anegadizas a nivel nacional, así como de ordenamiento de cuencas y hoyas hidrográficas, de rehabilitación, conservación y defensa de los suelos, a nivel de Distritos de Riego y Avenamiento y de Areas de Riego y Avenamiento 1/.

a. Lucha contra las inundaciones

Esta actividad la realiza el MAG, a través de la Dirección General de Obras de Riego y Drenaje, no sólo a nivel de Distritos de Riego y Areas de Riego, sino a nivel nacional, mediante la construcción de obras con recursos propios o prestando la asesoría técnica a particulares interesados. Para tal fin, la ley le da competencia para vigilar e impedir que en los cauces o álveos naturales de los ríos se construyan obras sin autorización o en forma distinta a la autorizada 2/, bastando el acta o informe que rindan los funcionarios o empleados del MAG para que el Jefe del Departamento Jurídico inicie el informativo, dando audiencia al imputado por 3 días; abre a pruebas por 3 días, las que se practican de oficio; se realiza inspección personal con dictamen de 2 peritos, en base a lo cual se pronuncia sentencia, que es recurrible en apelación ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, quien confirma, modifica o revoca el fallo, sin que contra su decisión quepa recurso alguno 3/.

b. Erosión del suelo

Esta actividad está encomendada al MAG, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, habiéndose declarado por la reciente Ley Forestal de utilidad pública la prevención y combate de la erosión de los suelos 4/, de tal suerte que si fuere necesario, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, previo informe del Servicio Forestal y de Fauna (Servicio ya en plena actividad) que funciona dentro de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, puede decretar zonas protectoras del suelo para mantener y regular el régimen hidrológico en los terrenos comprendidos en las cuencas hidrográficas, riberas de los ríos, lagos y lagunas 5/.

c. Avenamiento y evacuación de aguas usadas

Si es de aguas regadío, deben evacuarse por los canales respectivos dentro de las parcelas, hacia canales principales, para lo cual la conservación y limpieza de los mismos debe garantizar el buen funcionamiento de las estructuras 6/. Si se trata de residuos cloacales, industriales o aguas servidas de cualquier naturaleza, deben previamente tratarse o depurarse, como dice en el siguiente acápite (VIII, b.) 7/.

d. Encenegamiento y salinización

El encenegamiento de los suelos, está sujeto a control del MAG 8/, mediante prácticas de desecación, con lo cual se evita la salinización de los suelos, volviéndolos hábiles a las prácticas agrícolas.

e. Otros efectos nocivos

Mediante causas naturales, serían los causados por las aguas lluvias sobre los frutos, plantaciones y verduras de toda clase, que muchas veces llegan a causar verdadera calamidad pública en la dieta alimentaria; fenómeno imprevisible cuyos efectos apenas se amortiguan con medidas de carácter emergente 9/. Para evitar también los efectos nocivos del agua, se

1/ Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 1 y 2.

2/ Idem, Arts. 2 y 6.

3/ Idem, Arts. 96 y 97, Reglamento de la Ley, Art. 138.

4/ Ley Forestal, Art. 4(a).

5/ Idem, Art. 45.

6/ Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 1 y 2.

7/ Idem, Art. 100.

8/ Idem, Arts. 1 y 2.

9/ Ley de Servicio de Emergencia Nacional, Art. 3(g) y (e).

prohíbe hacer represas, estanques y pozos cerca de las vías férreas, así como embarazar la navegación fluvial con vías férreas 1/.

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

En cuanto al uso potable, la Ley de ANDA no establece normas al respecto; pero dentro de su política administrativa y por medio de las tarifas especiales aprobadas por el Poder Legislativo, el mal uso o despilfarro se castiga con el pago de tarifas extras elevadas, como exceso del usuario.

En relación al uso para riego, la Ley contempla como obligación de los usuarios de agua dentro de un Distrito, el de hacer buen uso de las aguas que le sean suministradas, evitando los despilfarros que puedan causar daños a otros usuarios o a las estructuras y demás obras del Distrito, para lo cual también deben mantener en buen estado y limpieza los canales, desagües y demás estructuras de riego y avenamiento 2/.

b. Protección de la salud y contaminación

Para poder verter aguas inficionadas, residuales, cloacales o aguas servidas de cualquier clase en los cauces naturales o artificiales, deben, como condición previa, tratarse o depurarse a satisfacción del Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública y Asistencia Social, quienes ejercen la vigilancia y fiscalización necesarias, incluso en los establecimientos fabriles, mineros o agropecuarios que con su actividad sean capaces de convertir en inaprovechables las aguas que usan 3/. Estos mismos Ramos están obligados a dictar las medidas para evitar la contaminación de las aguas, por desechos provenientes de la fabricación de pesticidas u otros tóxicos 4/. El mismo Poder Ejecutivo, sólo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, está obligado a dictar las medidas necesarias para impedir que se contaminen las aguas y que éstas reduzcan la fertilidad de los suelos 5/; así como a dictar un Reglamento Especial relativo al tratamiento o depuración del vertido de las aguas servidas a que nos referimos al principio, en forma conjunta con el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social 6/. También se prohíbe a todo usuario de aguas dentro de un Distrito, afectar la calidad de las mismas, so pena de suspensión del suministro de agua 7/.

El nuevo Código penal, que entró en vigor el 1° de enero de 1974 8/, establece como tipo de delito especial contra la salud, como bien jurídico protegido, el envenenamiento, contaminación, adulteración o corrupción de un modo peligroso, de las aguas destinadas al uso público, sancionando al infractor con pena de prisión de uno a seis años, según la gravedad del caso 9/, penando asimismo con diez a sesenta días multa al que viole las medidas de seguridad adoptadas por el país, destinadas a impedir la contaminación ambiental 10/. Si por la contaminación en cualesquiera de sus formas, resultare la muerte de una persona, se castiga como delito doloso, con el máximo de la pena señalada a éste 11/.

Existen, además, medidas reglamentarias contra los establecimientos insalubres que contaminen corrientes de aguas 12/, especialmente en el Código de Sanidad que regula las

- 1/ Reglamento de Ferrocarriles, Arts. 3°, 5° y 14.
- 2/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 40(b) y (c).
- 3/ Idem, Art. 100.
- 4/ Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario, Art. 24.
- 5/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 101(b).
- 6/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 139.
- 7/ Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 41(c) y 95(e).
- 8/ Código Penal: D.L. N° 270, del 13.II.1973, en vigencia desde el 1.I.1974.
- 9/ Idem, Art. 295.
- 10/ Idem, Art. 299.
- 11/ Idem, Art. 307.
- 12/ Decreto Ejecutivo del 20.III.1903, Arts. 1° al 8°

construcciones y desagües de casas, establece las medidas sanitarias relativas a las habitaciones colectivas, y sobre aperturas de calles urbanas, protección de acueductos, represas, depósitos, vertederos de aguas sucias y medidas de evacuación de aguas servidas por desagües pluviales o industriales 1/.

La nueva Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario, establece que la aplicación aérea de pesticidas, herbicidas y demás productos de uso agrícola, estará sujeta, entre otros requisitos, a que la aplicación de tales productos se haga dentro de las zonas y distancias mínimas que señale el MAG, particularmente respecto a la no contaminación de los ríos, lagos y lagunas, o cualesquiera otros depósitos o corrientes de aguas susceptibles de contaminación 2/.

En consecuencia, es competencia de la ANDA, el estudio, investigación, evacuación, tratamiento y disposición final de las aguas residuales 3/. Existe desde el año 1916, una reglamentación para el control de los residuos cianurados, avenamiento y derrames de las instalaciones metalúrgicas 4/.

IX. LEGISLACION SOBRE AGUAS SUBTERRANEAS

La primera legislación que puede mencionarse al respecto, es el Código civil de 1860 5/, que con su concepto absoluto del derecho de dominio o propiedad sobre el suelo, ampliaba éste hasta la de sus capas inferiores (subsuelo), y hasta el espacio aéreo dentro de los planos verticales levantados en los linderos de la finca 6/, con lo cual en una amplia interpretación, comprendía la propiedad de los mantos acuíferos para cualquier uso. Posteriormente una ley especial vino a declarar de utilidad pública y de propiedad nacional los mantos acuíferos de agua potable ubicados en el subsuelo 7/, dándole la competencia de localizarlos y clasificarlos para su mejor aprovechamiento por medio de pozos, al Poder Ejecutivo en el Ramo de Fomento (ahora de Obras Públicas), necesitándose de autorización para la apertura de pozos 8/.

Después los legisladores constituyentes de 1950, declararon como principio constitucional que el subsuelo pertenece al Estado 9/, con lo que todo lo que se encuentre en su seno, pasa a ser propiedad nacional (aguas, minas, etc.). Quedó, pues, así derogado tácitamente el Artículo 569 del Código civil.

Recientemente, la Ley de Riego y Avenamiento viene a declarar tajantemente que todos los recursos hidráulicos son bienes nacionales, definiendo como tales las aguas superficiales y subterráneas, ya sean corrientes o detenidas, incluyendo los álveos o cauces correspondientes 10/. De tal manera que la investigación, extracción, protección y aprovechamiento de las aguas subterráneas, quedan sujetas al uso prioritario que se establezca, excepto el uso potable que por la misma Ley goza de prioridad 11/; uso para el cual es competente la ANDA de hacer el estudio, investigación, alumbramiento, captación, tratamiento, conducción, almacenamiento y distribución del recurso 12/. Si es con fines agropecuarios, el alumbramiento y utilización de las aguas, y su uso deben ser en forma tal que no sea perjudicial a otros usos ya existentes, que no se ponga en peligro de agotamiento a los mantos acuíferos y que, además, las aguas sean aptas para los fines previstos 13/. Para estos fines, debe obtenerse

1/ Código de Sanidad, Arts. 36, 38, 39, 41 y siguientes.

2/ Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario, Art. 30(f).

3/ Ley de ANDA, Art. 3.

4/ Decreto del 30.III.1916, Arts. 2, 5 y 6.

5/ Código civil, Art. 579.

6/ Idem.

7/ Decreto-Ley, N° 194, del 13.VII.1949, Art. 1°.

8/ Idem, Arts. 2 y 3.

9/ Constitución Política, Art. 137, inc. 3°. Con reformas de 1962, que mantuvieron el concepto y el mismo número del Artículo.

10/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 3.

11/ Idem, Art. 4, inc. último.

12/ Ley de ANDA, Art. 3(m).

13/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 21.

permiso o concesión del MAG 1/. Si se trata de pozos ordinarios en que se utilicen aguas freáticas con el exclusivo fin de atender el uso doméstico o necesidades ordinarias de una finca, no es necesario el permiso a que se refiere la Ley 2/.

a. Licencia de perforador

Opera únicamente para el caso de explotación de aguas subterráneas con fines agropecuarios, ya que para uso potable, es la Institución especializada, ANDA, la única competente para el alumbramiento, captación, distribución, etc. de las aguas subterráneas 3/.

Los perforadores de pozos con fines agropecuarios deben obtener licencia de perforador, sean personas naturales o jurídicas, llenando los requisitos siguientes 4/:

1. Tener experiencia comprobada.
2. Tener respaldo de un geólogo, geohidrólogo, ingeniero civil, sanitario o de un hidrólogo.
3. Disponer de equipo necesario y tener matrícula de comercio.
4. Acreditar existencia legal, si es personas jurídica.

La licencia de perforador se registra en un libro especial que lleva la Dirección General de Obras de Riego y Drenaje, del MAG; y tendrá una duración de 5 años, pudiendo ser renovada 5/.

b. Licencia de exploración y explotación

El interesado en explorar y explotar aguas subterráneas con fines agropecuarios deberá solicitarlo al MAG, indicando su nombre, profesión, domicilio y demás generales personales; descripción del inmueble, adjuntar original y copia del título de dominio o posesión, plano a escala de 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional; indicar quién efectuará la exploración y el número de Licencia de perforador extendida por el MAG 6/. En base a lo anterior, la Dirección General de Obras de Riego y Drenaje, practica inspección; realiza pruebas de bombeo y si todo es favorable, da el permiso o concesión, con los demás requisitos señalados por la Ley 7/.

Todo permiso para realizar exploraciones, previo a la concesión de explotación, tiene una duración máxima de 6 meses, prorrogables a juicio de la Dirección Técnica del MAG; y la resolución concediendo dicho permiso de exploración contendrá estos datos 8/:

1. Distancias que deben observarse entre las perforaciones en relación a las explotaciones existentes en la zona.
2. Si se autoriza o no la exploración de aguas subálveas o de aquellas que puedan afectar fundamentalmente un curso de agua superficial en explotación.
3. Fechas aproximadas en que deben comenzar y terminar las perforaciones.
4. Recomendación del sistema de perforación que debe emplearse, según las características del suelo.

En las concesiones que amparen el uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, se hará constar 9/:

1. Obligación del beneficiario de instalar un aparato medidor totalizador, debidamente aprobado por la unidad técnica del MAG, a la salida del tubo de descarga, para conocer los volúmenes de agua que se extraen.

1/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 22; y Art. 94 del Reglamento de la Ley.

2/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 92 y 93.

3/ Ley de ANDA, Art. 3(m).

4/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 103.

5/ Idem, Art. 103; y Ley de Riego y Avenamiento, Art. 27.

6/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 94.

7/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 21.

8/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 96.

9/ Idem, Art. 98; y Art. 21, Ley de Riego y Avenamiento.

2. Indicar el nombre de la persona natural o jurídica que ejecutará los trabajos de perforación.
3. Indicar las medidas de seguridad que se crean necesarias, especialmente que no sean perjudiciales a otros ya existentes; que no se ponga en peligro de agotamiento los acuíferos y que las aguas sean aptas para los fines de la Ley.

Además se hará constar 1/:

4. Descripción de las obras.
5. Gasto en litros por segundo y volúmenes anuales correspondientes, en miles de metros cúbicos.
6. Duración del permiso o concesión.
7. Normas de construcción, de aprovechamiento y de protección sanitaria y de suelos.
8. La obligación de construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación.
9. Indicar las causas de extinción y de reducción de los derechos amparados por el permiso o concesión.

El MAG puede impedir que se efectúen obras de alumbramiento o suspender las ya iniciadas, cuando se hagan sin autorización o en forma distinta a la autorizada, ordenando incluso su destrucción 2/, de acuerdo al procedimiento señalado en el acápite XV d., (sanciones).

c. Control del agotamiento de las capas subterráneas

En el punto anterior se ha dicho que los permisos o concesiones, incluyen prohibiciones, obligaciones y normas de construcción, aprovechamiento, etc. de las aguas subterráneas (Punto IX b.). Además, el Poder Ejecutivo, en los Ramos de Agricultura y Ganadería, de Economía, de Obras Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social, está facultado para decretar zonas de veda, de reserva y de protección de las aguas subterráneas 3/.

Asimismo se han declarado de utilidad pública en la Ley Forestal, la protección de las cuencas hidrográficas mediante la mejora o establecimiento de macizos forestales 4/, no siendo otro el fin sino el de procurar la filtración de agua para abastecer los mantos acuíferos, ya que en tal forma el agua lluvia que cae sobre el bosque, cae lentamente por sus diferentes pisos y penetra al subsuelo.

d. Interferencias con otros usos (minas, petróleo)

Sobre los usos del agua subterránea con fines de explotación minera, o de hidrocarburos, el país no cuenta con recursos petrolíferos. En cuanto a minas, no existen a escala de explotación rentable, pero aún así, existe un Código de Minería que regula el control de las aguas que brotan en el interior de las labores mineras, el radio de protección de presas y aguas públicas, así como los casos de servidumbres de desagües, acueductos, de minas y sobre inundación de éstas 5/. En caso de conflicto, se resuelve en Consejo de Ministros 6/.

1/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 53.

2/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 6(e).

3/ Idem, Art. 23.

4/ Ley Forestal, Art. 4(b).

5/ Código de Minería, D.L. N° 930, del 16.I.1953.

6/ Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 4 y 23.

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

En relación al uso potable, la Ley de ANDA establece que el mejoramiento, ampliación y mantenimiento de las instalaciones o servicios existentes, su control y protección, le competen a dicha Institución 1/. En cuanto a la producción de energía eléctrica, es la CEL la encomendada a tal efecto. Para los usos agropecuarios ya hemos visto que la Ley de Riego y Avenamiento regula la construcción, conservación y administración de las obras hidráulicas, imponiendo normas de construcción y protección a los que obtienen permisos o concesiones en los recursos hidráulicos fuera de los Distritos de Riego 2/; y dentro de éstos, obligaciones a los usuarios 3/, a los Jefes de Distrito y al Comité Directivo del Distrito 4/. (Véase, infra XII c.).

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

a. En relación con los usos útiles del agua

Las áreas protegidas en este sentido son: Distritos de Riego y Avenamiento, Areas de Riego, Asociaciones de Regantes, áreas para embalses y construcción de obras hidroeléctricas y áreas destinadas a la construcción de obras con fines de uso potable, doméstico y de evacuación de aguas negras. En cuanto a los fines eléctricos y potables, los requisitos son determinados por las respectivas Juntas Directivas de las Instituciones descentralizadas responsables (CEL y ANDA); en cuanto a los usos agropecuarios, la Ley de Riego y Avenamiento y su Reglamento General, señalan requisitos legales y técnicos para que puedan darse las condiciones 5/.

b. En relación con los efectos nocivos del agua

En primer lugar, podemos citar la Ley Forestal, por medio de la cual el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, previo informe técnico del Servicio Forestal y de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, puede decretar zonas protectoras del suelo a fin de mantener y regular el régimen hidrológico en las cuencas hidrográficas, riberas de los ríos, lagos y lagunas 6/, para lo cual se han declarado de utilidad pública la conservación e incremento de los recursos forestales con tal fin 7/. Todo lo anterior, para evitar la erosión y formación de cárcavas, efectos nocivos del agua estos que no permiten la creación de napas freáticas o mantos acuíferos, porque el agua que cae, no filtra al subsuelo, así como para evitar aludes o avenidas de agua sobre centros poblados, que causan daños a personas y materiales.

En segundo lugar, la Ley de Riego y Avenamiento declara de utilidad pública las obras y trabajos que se efectúen por el Estado en áreas que necesiten un control de inundaciones, desecamiento de pantanos y tierras anegadizas 8/, fenómenos estos en que el agua causa un perjuicio, por cuanto además de ellos hay improductividad del área inundada o empantanada.

Para evitar, asimismo, inundaciones de ciertas zonas, la Ley prohíbe que se construyan obras y hagan trabajos en los cauces o álveos de los ríos, sin la autorización del MAG, quien puede ordenar su destrucción 9/.

1/ Ley de ANDA, Art. 3.

2/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 14.

3/ Idem, Art. 40 y 41.

4/ Idem, Arts. 35 y 36.

5/ Ver requisitos en Punto XII a.(iv).

6/ Ley Forestal, Art. 45.

7/ Idem, Art. 4(b).

8/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 2.

9/ Idem.

c. Otros usos

En relación al modo de adquirir los derechos sobre las áreas o zonas protegidas, tendremos que decir que cada Ley Especial de las Instituciones descentralizadas regula estos casos, pudiendo ser por contratación directa (voluntariamente), o en forma compulsiva (expropiación), mediante el procedimiento señalado por cada Ley 1/. En cuanto a los Distritos de Riego y Avenamiento, como zonas protegidas, nadie puede tener en propiedad, posesión o mera tenencia más de 50 Ha. ni menos de 2 Ha. Los excesos de los máximos son adquiridos por el Estado para verificar la reubicación o integración parcelaria dentro del Distrito, con las parcelas que no alcancen el mínimo. Para estos efectos se declaran tales áreas de interés social. Y si hay oposición de los pequeños parceleros, son también sujetos de expropiación a estos fines. El Estado traspasa las tierras al Instituto de Colonización Rural para que éste haga la reubicación del caso 2/.

Estos máximos y mínimos se establecen de acuerdo a las características de cada zona, tipos de suelo, vocación a determinados cultivos y otras razones técnicas atendibles 3/. Así también se pueden adquirir tierras, en forma voluntaria o mediante el sistema del consorcio forestal entre el particular y el Estado (empresa de economía mixta) para proteger zonas donde se encuentran cuencas hidrográficas, para la conservación, mejora o establecimiento de macizos forestales, y protección de suelos, para mantener y regular el régimen hidrológico en los terrenos comprendidos en las cuencas hidrográficas, riberas de ríos, lagos y lagunas 4/. Si no hay voluntariedad del propietario, se procede a la expropiación 5/.

En relación al procedimiento expropiatorio especial determinado por las leyes de ANDA, CEL y Ley de Riego y Avenamiento, tiene su base constitucional en el Artículo 138, que establece la expropiación por causa de utilidad o interés social, legalmente comprobado y previa justa indemnización, excepto cuando sea para aprovisionamiento de aguas o energía eléctrica, la indemnización puede no ser previa, lo cual permite flexibilidad a los programas gubernamentales sobre uso de aguas con fines potable, eléctrico y de riego.

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

La administración del recurso agua está encomendada a diferentes instituciones, en referencia a sus diversos usos, tal como se indica a continuación:

A. Administración centralizada

1. Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

1.1. Dirección General de Obras de Riego y Drenaje: con la nueva Ley de Riego y Avenamiento, corresponde al MAG la conservación, el aprovechamiento y la distribución de los recursos hidráulicos, con fines de riego y avenamiento, así como la construcción, conservación y administración de las obras y trabajos necesarios para asegurar la estabilidad, las cuencas y hoyas hidrográficas y sus manantiales 6/. A este Ministerio, de acuerdo al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo (que a su vez tiene base constitucional) 7/, le compete planificar, dirigir y vigilar el desarrollo de un programa de conservación de suelos y rehabilitación de tierras erosionadas; de realizar el avenamiento de tierras pantanosas para fines agrícolas, de proteger a los peces, vigilar y regular la pesca; regular el uso de los ríos y fuentes para fines agrícolas. Se establece también que para otros usos, debe actuar de acuerdo con los Ministerios de Obras Públicas y de Economía 8/.

1/ Ley de ANDA, Art. 57 y sig.

2/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 30 y 79.

3/ Leyes de creación de Distritos de Riego: Zapotitán y Atiococho.

4/ Ley Forestal, Art. 4(b).

5/ Idem, Art. 45.

6/ D.E. N° 67, del 10.IX.1958.

7/ Constitución Política, Art. 78, N° 15.

8/ Reglamento del Poder Ejecutivo, Art. 34.

1.2. Dirección General de Recursos Naturales Renovables

Por medio de esta Dependencia y en base a la Ley Forestal, el MAG controla la protección de cuencas hidrográficas, mediante la conservación, mejora o establecimiento de macizos forestales para mantener y regular el régimen hidrológico de aquéllas 1/. Esta Dirección, de acuerdo a la Programación y metas asignadas, tiene como objetivos fundamentales: "Conservación, restauración, mejora e incremento de los recursos naturales renovables: bosque, suelo, agua, fauna silvestre, con el fin de adecuarlos y aprovecharlos eficientemente, así como realizar la vigilancia y el estudio continuo de las condiciones atmosféricas y climáticas del país" 2/. Y entre sus funciones están:

1.2.1. La administración, inventario, evaluación, fomento y desarrollo de los recursos naturales renovables.

1.2.2. El estudio de proyectos de ordenación de cuencas hidrográficas.

1.2.3. La asistencia técnica y ejecución de obras de conservación y restauración de cuencas hidrográficas, a nivel de Proyecto.

1.2.4. La investigación, fomento y desarrollo piscícolas.

1.2.5. Los estudios hidrológicos y la predicción hidrometeorológica.

1.2.6. La determinación e información continua de las condiciones atmosféricas y climáticas 3/.

2. Ministerio de Economía

Este ramo es el competente para regular el ejercicio de la pesca y caza marítima, mediante licencia emitida por Acuerdo del Poder Ejecutivo, previa audiencia favorable del Ministerio de Defensa 4/. Al mismo Ramo de Economía le compete la supervigilancia y control de empresas productoras de energía eléctrica, ya sean autónomas o de particulares que produzcan más de 50 Kvh. 5/. También elabora conjuntamente con el MAG, para someter a la aprobación legislativa, las tarifas por servicios de aguas de riego y avenamiento de los Distritos de Riego, que cubren la operación y el mantenimiento de los mismos 6/.

3. Ministerio del Interior

De este Ramo dependen las Gobernaciones políticas departamentales, que son en número de 14, y todos los municipios del país en número de 262, los que de conformidad a la Ley Agraria de 1907 7/, con reformas de 1948 y por disposición de la nueva Ley de Riego y Avenamiento, siguen teniendo competencia para administrar el agua con fines de riego, en aquellas zonas donde no haya Distritos de Riego o Areas de Riego decretados 8/. Este mismo Ministerio otorga los permisos para que la CEL penetre en cuerpos de aguas o tierras con fines de estudio, en caso de oposición de los dueños o poseedores 9/; dependiendo del mismo Ramo el Servicio de Emergencia Nacional que vela por tomar medidas preventivas destinadas a mitigar los efectos de sequías o inundaciones 10/.

4. Ministerio de Defensa

Este Ramo debe dar el visto bueno previo al otorgamiento del permiso de pesca y caza marítimas que concede el Ministerio de Economía 11/. La Guardia Nacional, que depende de

1/ Ley Forestal, Arts. 4(b) y 45.

2/ Metas del Plan del Sector Agropecuario, MAG, 1973.

3/ Idem.

4/ Ley de Pesca y Caza Marítima, Art. 3 y 4.

5/ Ley de Inspección General de Empresas y Servicios Eléctricos, Art. 10.

6/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 50.

7/ Nota: No confundir con Ley de Reforma Agraria, que nunca ha existido.

8/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 103; y Ley Agraria, Arts. 50, N° 17; y 63 N° 10.

9/ Ley N° 137, del 22.IX.1948.

10/ Ley N° 302, del 6.VI.1965.

11/ Ley de Pesca y Caza Marítima, Art. 4.

Defensa, tiene la obligación de velar por la conservación de los cuerpos hídricos y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de pesca, para evitar la pesca destructiva 1/.

5. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Constituyendo la salud de los habitantes de la República un bien público 2/, el Estado, a través de la Dirección General de Salud, controla por medio de este Ramo y por medio de programas sanitarios, la calidad de las aguas, especialmente para consumo humano, así como aquellas que están al servicio del público para los usos comunes, a fin de evitar su polución y contaminación. Esta última actividad, la ejerce conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería en lo que respecta a la vigilancia y fiscalización, a fin de que las aguas inficionadas, residuos cloacales o aguas servidas de cualquier clase en los cauces naturales o artificiales, sean tratadas o depuradas previamente a satisfacción de ambos Ministerios, incluyendo residuos fabriles, mineros o agropecuarios 3/.

6. Ministerio de Hacienda

Por medio de este Ramo, se aprueban los presupuestos generales de la Nación y se autoriza toda clase de erogaciones que se juzguen convenientes a los fines del Estado 4/, pudiendo incluso separar bienes o asignar recursos del Fondo General a instituciones públicas con fines de asistencia o seguridad social 5/. Además, es el Ramo que, conjuntamente con el de Agricultura y Ganadería, elabora las cuotas de amortización del costo de obras y trabajos en los Distritos de Riego, para someterlos a aprobación por una Ley Especial a la Asamblea Legislativa 6/.

7. Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica (CONAPLAN)

Es un organismo técnico con rango de Secretaría de Estado a nivel de la Presidencia de la República, que planifica, coordina y asesora a nivel global y sectorial las actividades de todos los sectores. En cuanto al recurso agua, toca a éste conjuntamente con el MAG, preparar y realizar los estudios, investigaciones, proyectos, planes y programas de aprovechamiento de recursos hidráulicos con fines agropecuarios 7/

8. Ministerio de Obras Públicas

Fija prioridades en coordinación con el MAG y los demás Ramos competentes 8/.

9. Consejo de Ministros

Resuelve conflictos sobre las prioridades en los distintos usos de aguas 9/.

B. Otros poderes

Poder Judicial

Como no existen en el país Tribunales Agrarios, son los Jueces de Paz y de Primera Instancia en el ramo de lo civil los competentes en todo conflicto en materia civil sobre daños y perjuicios así como en conflictos sobre propiedad, posesión o tenencia de inmuebles donde hayan cuerpos de agua y, asimismo, sobre servidumbres naturales, legales y las especiales establecidas por la Ley de Riego y Avenamiento 10/.

1/ Reglamento de la Guardia Nacional, Arts. 72, 75, 118, 119, 229.

2/ Constitución Política, Art. 205.

3/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 100.

4/ Constitución Política, Art. 122.

5/ Idem, Art. 121.

6/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 49.

7/ Idem, Art. 6(a).

8/ Idem, Art. 4.

9/ Idem.

10/ Ley de ANDA, Arts. 40, 46.

Poder Legislativo

Baste decir que es el que promulga las leyes que regulan los distintos usos del agua a nivel nacional; que ratifica convenios sobre problemas internacionales, en el caso de ríos, lagos o golfos limítrofes 1/ y aprueba tarifas sobre el uso de las aguas.

a. A nivel nacional

i) Política general y planificación del recurso agua

Existe un Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica (CONAPLAN), a nivel Presidencial, para programar a escala global y sectorial sobre toda actividad administrativa del Gobierno 2/, por medio de oficinas sectoriales ubicadas en los demás Ministerios, a fin de coordinar las prioridades en el estudio, la inversión y la ejecución de proyectos específicos de cualquier naturaleza, de tal manera que en cuanto al recurso agua se sigue la misma política entre todos los ramos interesados. No existe, pues, un organismo especializado a nivel técnico que planifique sobre el recurso agua. Los técnicos están únicamente a nivel de institución, centralizada o descentralizada, y sólo en caso de interés prioritario de cada institución, es el Poder Ejecutivo de los ramos de Agricultura y Ganadería, de Economía, de Obras Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social, quien asigna prioridades. Y en caso de conflicto, se resuelve en Consejo de Ministros 3/.

Existe un Comité Nacional Coordinador de Recursos Hidráulicos, creado por Acuerdo ejecutivo para dichos fines, desde antes de la Ley de Riego y Avenamiento, pero sin función práctica 4/.

ii) Inventario del recurso agua

Por la propia naturaleza del recurso, corresponde al MAG, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, desarrollar, entre sus funciones, el inventario y evaluación del recurso agua. Estas funciones se determinan administrativamente dentro de los Planes de Desarrollo Agropecuarios del MAG, aprobados por CONAPLAN.

iii) Construcción, explotación y conservación de obras hidráulicas

La construcción, operación y mantenimiento de obras hidráulicas para usos agropecuarios, en los Distritos de Riego y Avenamiento y Areas de Riego decretados, están a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de la Dirección General de Riego y Drenaje 5/. Las obras hidráulicas con fines agropecuarios de las Asociaciones de Regantes autorizadas o de particulares en forma individual o colectiva, corren a cargo de los propios interesados, bajo la supervisión técnica y cooperación necesaria del MAG 6/; pero si los interesados desean que el MAG proyecte y ejecute dichas obras y trabajos, esta actividad se verifica bajo el criterio autofinanciable 7/.

La explotación y mantenimiento corre a cargo de los particulares interesados. Toda ampliación, mejora o modificación de las obras y trabajos para riego, deberá obtenerse previa autorización y control del MAG, por medio de la Dirección General de Riego y Drenaje 8/.

La construcción, explotación y conservación de obras hidráulicas con fines de producción de energía eléctrica por particulares, está a cargo de los mismos. Esta clase de

1/ Constitución Política, Arts. 47, Nºs 12, 15 y 29.

2/ Ley 648, de 8.V.1952, Art. 5.

3/ Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 66 y 105.

4/ Decreto Ejecutivo del 7.X.1966; D.O. del 20.9.1967.

5/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 29 y 103.

6/ Idem, Art. 6(b).

7/ Idem, Art. 7.

8/ Idem, Art. 7; Reglamento de la Ley, Art. 80.

obras funciona desde el año 1916, supervigiladas desde 1935 1/ por el Estado y sometidas a una concesión otorgada por este mismo en el Ramo de Economía, desde las reformas a la Ley en 1961 2/. De acuerdo a estas reformas, la supervigilancia se ejerce por medio de la Inspección General de Servicios Eléctricos 3/.

b. A nivel intermedio

i) De cuenca

Unicamente con fines agropecuarios, la competencia para estudiar, planificar e investigar cuencas hidrográficas a nivel nacional e intermedio, corresponde al MAG. La construcción, explotación y conservación de obras dentro de estas cuencas, corresponde a cada institución, según el uso; o a los propios interesados particulares, según el caso.

ii) Región

Unicamente pueden determinarse para usos del recurso con fines agropecuarios, los Distritos de Riego y Avenamiento y las Areas de Riego, que tienen su administración a nivel regional, en la forma siguiente:

A. Distritos de Riego y Avenamiento

Son unidades técnico-administrativas dependientes del MAG, creadas mediante Decreto Legislativo en las zonas en donde la ejecución, operación y mantenimiento de obras y trabajos destinados al mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos, sean indispensables y requieran, además, inversión significativa del Estado para tal fin 4/. El MAG realiza los estudios técnicos y planeamiento del Distrito por crearse 5/, efectuado lo cual, propone el Decreto de Creación, que debe llenar los requisitos siguientes:

1. Determinar los límites territoriales.
2. Señalar los recursos hidráulicos con que cuenta la región.
3. Indicar las obras y trabajos que se deben realizar, conservar y administrar.
4. Determinar las áreas máximas y mínimas de los inmuebles afectados.
5. Determinar las áreas de terreno a adquirirse.
6. Cualquier otra condición o restricción.

En cada Distrito debe haber un Jefe designado por el MAG, a través de la Dirección General de Obras de Riego y Drenaje. Hay también un Comité Directivo, presidido por el Jefe de Distrito, integrado por:

1. Dos representantes de los usuarios del Distrito, electos por ellos mismos en asamblea general.
2. Un representante del MAG.
3. Un representante de las instituciones de crédito agrícola en las cuales tenga participación el Estado, nombrados por el MAG, de la nómina presentada por las instituciones 6/.

Tanto el Jefe del Distrito como el Comité Directivo, participan en la operación y administración del Distrito, de acuerdo a lo que disponga el Decreto Legislativo de creación y su Reglamento Interno.

1/ Ley de Servicios Eléctricos; D.L. N° 117, del 31.XII.1935.

2/ Idem, Art. 2.

3/ Idem, Art. 10.

4/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 29.

5/ Idem, Art. 31.

6/ Idem, Art. 35.

Actualmente se han creado sólo dos Distritos. El primero: "Distrito de Riego y Avenamiento N° 1, Zapotitán" 1/, que ya fue terminado y puesto en servicio por Decreto Ejecutivo N° 10, del 25 de enero de 1973, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 2/. El segundo Distrito: "Distrito de Riego y Avenamiento N° 2, Atiococho" 3/, que se encuentra en su fase de ejecución.

La Ley establece que cuando un Distrito está en su fase de servicio a los usuarios (como el de Zapotitán), debe decretarse un Reglamento Interno que norme lo relativo a la organización y funcionamiento de los Comités Directivos, así como la elección de los representantes de los usuarios del agua 4/. Los Directores del Comité duran 3 años en sus funciones y deben sustituirse escalonadamente, con número igual de suplentes 5/. El Jefe del Distrito debe ser salvadoreño por nacimiento, mayor de edad, ingeniero agrónomo o técnico en hidráulica 6/.

Las atribuciones del Comité Directivo de los Distritos, son 7/:

1. Colaborar con el MAG en el desarrollo general del Distrito.
2. Aprobar o improbar el Plan Estacional de Riego que le sea presentado por el Jefe del Distrito.
3. Velar por el cumplimiento de los deberes de los usuarios, especialmente la conservación de los sistemas secundarios de riego y avenamiento.
4. Proponer al MAG medidas de trabajo convenientes al mejor aprovechamiento de las aguas, así como modificaciones u observaciones convenientes al Reglamento Interior y demás ordenanzas.
5. Resolver los problemas y conflictos entre usuarios y entre éstos y el Jefe del Distrito.
6. Convocar a Asamblea General de usuarios para la elección de representantes.
7. Cooperar con el Jefe del Distrito al mejor uso del agua.
8. Denunciar cualquier anomalía al MAG, así como proponer el cambio o destitución del personal subalterno por causa justificada y debidamente comprobada.

Los jefes de Distrito tienen las funciones siguientes 8/:

1. Presidir el Comité Directivo y ejecutar las resoluciones adoptadas.
2. Responder por la operación de las estructuras hidráulicas, sistemas de canales y demás obras de riego y avenamiento.
3. Distribuir el agua y entregar a los usuarios los volúmenes correspondientes, de acuerdo al Plan Estacional de Riegos.
4. Conservar y mejorar el conjunto de obras que integran el sistema del Distrito y defensa contra las inundaciones.
5. Vigilar y fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Riego y Avenamiento; sus Reglamentos, el Reglamento Interno del Distrito y las resoluciones y medidas dictadas sobre distribución y aprovechamiento de los recursos hídricos.
6. Imponer sanciones administrativas a los usuarios infractores.
7. Formular y someter a la aprobación del Comité, el Plan Estacional de Riego.
8. Llevar y mantener actualizados los siguientes Registros: (a) Registro General de Usuarios; (b) Registro de Ordenes de Distribución del agua.

1/ Ley de Creación del Distrito.

2/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 104.

3/ Ley de Creación del Distrito.

4/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 35, inc. 6°.

5/ Idem, Art. 35, inc. 7° y 8°.

6/ Idem, Art. 35, inc. último.

7/ Idem, Art. 36.

8/ Idem, Art. 37.

B. Areas de Riego 1/

Estas zonas se consideran en relación a la existencia de condiciones apropiadas de conformidad a la necesidad de ordenar una cuenca hidrográfica, con problemas muy serios sobre el uso de las aguas para riego y avenamiento por sus distintos usuarios, así como por razones económicas, en que el Estado invierte en la construcción de las obras necesarias, pero asimismo toma a su cargo la administración del uso de las aguas, no sólo para recuperar la inversión por medio de tarifas, sino para la conservación de las obras y la mejor y más técnica operación y distribución del recurso agua. Al anterior fin, el MAG, por medio de la Dependencia técnica encargada, practica los estudios correspondientes a fin de determinar lo siguiente 2/:

1. Régimen actual de las aguas.
2. Volúmenes anuales a que tenga derecho cada usuario.
3. Estado o situación legal de los aprovechamientos.
4. Recursos hidráulicos disponibles.

Efectuado lo anterior, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, emite el Decreto respectivo declarando que toma a su cargo la administración del riego 3/, debiendo expresarse 4/:

1. Nombre de las corrientes o depósitos que comprende el área afectada.
2. Delimitación del área, en forma aproximada.

c. A nivel de usuarios

- i) Asociaciones de usuarios del agua
- ii) En los Distritos de Riego y Avenamiento:

Todo propietario, poseedor o tenedor a cualquier título de un predio dentro de un Distrito, tiene obligación de acreditar su derecho ante el MAG, donde se lleva un registro de usuarios para efectos de control del uso del agua y obras de riego y avenamiento 5/. Todo usuario, tiene derechos, obligaciones y prohibiciones que señala la propia Ley, a saber:

Derechos de los usuarios 6/:

1. Recibir el agua que les corresponde de acuerdo al Plan Estacional de Riegos en la propia boca-toma de sus parcelas.
2. Poder elegir y ser elegido para representar a los usuarios ante el Comité directivo.
3. Reclamar ante el Jefe del Distrito, por sí o por medio del Comité, de toda medida o acto que considere perjudicial o inconveniente.

Obligaciones de los usuarios 7/:

1. Pagar las contribuciones y tasas que se establezcan para el Distrito.
2. Hacer buen uso de las aguas, evitando desperdicios que causen daños a otros usuarios o a las estructuras y obras del Distrito.

1/ Nota: Aún no se ha decretado ninguna, por no haberse dado las condiciones del Art. 128 del Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento.

2/ Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 128. (Estas son las condiciones necesarias para decretar Areas de Riego); Ley de Riego y Avenamiento, Art. 103.

3/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 103 y Art. 130 del Reglamento de la Ley.

4/ Reglamento de la Ley, Art. 130.

5/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 34.

6/ Idem, Art. 39.

7/ Idem, Art. 40.

3. Mantener en buen estado de conservación y limpieza sus canales, desagües y demás estructuras.

Prohibiciones a los usuarios 1/:

1. Usar las aguas con fines distintos a los agropecuarios, salvo autorización expresa de la autoridad competente.
2. Alterar, modificar o construir obras que impidan el normal funcionamiento de las obras del Distrito.
3. Impedir, obstruir o alterar el curso y distribución de las aguas, o afectar su calidad.

Para los efectos de la Ley en cuanto al cumplimiento de los anteriores derechos, obligaciones y prohibiciones, se ha definido como usuario: "toda persona natural o jurídica que a cualquier título explote tierras dentro del área de un Distrito de Riego y Avenamiento" 2/.

iii) En las Areas de Riego:

Los organismos encargados de la administración en el área, se crearán en el Reglamento especial que deberá regir para cada una, Reglamento en el que se expresarán las condiciones de uso de las aguas, debiendo regularse el funcionamiento del Registro General de Usuarios, la forma en que éstos contribuirán a la construcción y mantenimiento de las obras y trabajos de beneficio común, las sanciones en que incurrirán por el incumplimiento de sus obligaciones y todos aquellos aspectos que sean necesarios para la mejor administración de los recursos hidráulicos existentes 3/. Emitido el Reglamento, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería debe poner en servicio el sistema de riego y avenamiento establecido en el área, por medio de un Decreto 4/.

iv) En las Asociaciones de Regantes:

Son agrupaciones de carácter privado que se constituyen mediante escritura pública, para explotar en común, con fines agropecuarios, una misma corriente o fuente de abastecimiento de agua, para su mejor aprovechamiento, que no esté comprendida dentro de un Distrito de Riego. El Poder Ejecutivo en el ramo de Agricultura y Ganadería les otorga personería jurídica mediante Decreto, teniendo los interesados derecho a revisión ante el Consejo de Ministros, en caso de denegativa 5/.

En estas áreas protegidas, no opera la limitación a la tenencia de la tierra 6/, y se rigen de acuerdo a lo establecido por el Reglamento General de la Ley 7/.

La escritura de constitución debe ser otorgada por 10 socios, como mínimo, y debe llenar los requisitos siguientes 8/:

1. Nombre, domicilio y fines de la Asociación.
2. Nombre y ubicación de los recursos hidráulicos; su forma de utilización actual y futura.
3. Descripción de la zona del proyecto de riego y de las obras hidráulicas habidas o por construirse, así como el valor estimado de las mismas.
4. Extensión de los terrenos regados y por regar.

1/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 41.

2/ Idem, Art. 38.

3/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 132.

4/ Idem, Art. 133.

5/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 47 y Reglamento de la Ley, Art. 119.

6/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 48.

7/ Idem, Art. 48.

8/ Reglamento de la Ley, Art. 119.

5. Registro general de los usuarios asociados; sus derechos al uso de las aguas.
6. Responsabilidad de los asociados entre sí y con terceros.
7. Requisitos de admisión de nuevos asociados; causas de expulsión o suspensión.
8. Bienes de la Asociación y aportes por hacer.
9. Duración de la Asociación, forma y término de disolución y liquidación.
10. Designación de la primera Junta Directiva.

Los Estatutos determinarán cómo se administrará cada Asociación, cumpliendo con las bases señaladas por el Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento 1/, y que son:

1. La autoridad suprema será la Asamblea General de Usuarios entre los asociados, correspondiendo a cada uno, un voto.
2. El quorum, lo señalan los Estatutos.
3. La Asamblea General debe reunirse ordinariamente por lo menos una vez al año; extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta Directiva, o por el 25% de los asociados.
4. Una Junta Directiva dirigirá y administrará a la Asociación, la cual será a su vez designada en Asamblea General y por mayoría absoluta de asociados presentes o debidamente representados.
5. La representación judicial y extrajudicial de la Asociación, es ejercida conjunta o separadamente por el miembro o miembros que determinen los Estatutos.
6. La Junta Directiva informará a la Asamblea General sobre los trabajos desarrollados, los que se pretende efectuar, el estado económico, el presupuesto de gastos de administración, la construcción, la conservación y la reparación de obras.
7. Sólo la Asamblea General puede autorizar créditos y cualquier solución de dificultades de administración de la Asociación.

La Junta Directiva de la Asociación debe formarse por un presidente, un secretario, un tesorero y vocales 2/. Las facultades generales de la Junta Directiva de toda Asociación son las siguientes 3/:

1. Administrar los bienes de la Asociación.
2. Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General.
3. Nombrar y remover empleados y trabajadores necesarios para administración y ejecución de obras.
4. Imponer sanciones que determinen los Estatutos.

Son obligaciones de la Junta Directiva 4/:

1. Convocar a Asamblea General para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Formular y someter a aprobación de la Asamblea General el presupuesto de ingresos y egresos de cada ejercicio económico.
3. Presentar a Asamblea General un informe de los trabajos desarrollados entre sesiones ordinarias y un proyecto de los que se proponen ejecutar.

El Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento señala otros requisitos que deben contener los Estatutos de las Asociaciones de Regantes 5/, a saber:

1/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 120.

2/ Idem, Art. 123.

3/ Idem, Art. 124.

4/ Idem, Art. 125.

5/ Idem, Art. 126.

1. Denominación, objeto y domicilio.
2. Requisitos, deberes y derechos de los asociados.
3. Medidas disciplinarias de los asociados, motivos de expulsión, suspensión y los procedimientos a seguir para tales sanciones, siendo únicamente la Asamblea General la que puede acordar la expulsión.
4. Número de vocales que integran la Junta Directiva, sus facultades y atribuciones.
5. Designación de los miembros que tendrán la representación judicial y extrajudicial.

Personaría Jurídica de las Asociaciones de Regantes:

Los miembros de la Junta Directiva designados en el acta de Constitución, deberán presentar solicitud al MAG, acompañando escritura pública de constitución y certificación del acta de sesiones de la Asamblea General en la que se aprobaron los Estatutos suscritos por la Junta Directiva, de lo cual el MAG forma un expediente y concede la personería siempre que no encuentre contravenciones a las leyes o reglamentos, al orden público o a las buenas costumbres, debiendo resolver dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud. Si se concede la personería, la Resolución y los Estatutos aprobados se publican en el Diario Oficial. Lo mismo se hace para cualquier reforma de los Estatutos 1/.

v) Administración e instituciones locales competentes en materia de derechos de aguas

Únicamente están, en los Distritos de Riego y Avenamiento, los respectivos Jefes y el Comité Directivo 2/.

d. A nivel internacional

La frontera hídrica entre El Salvador y Guatemala, está determinada por la demarcación de límites entre ambos países, lo cual se hizo en el año de 1936 3/. Los principales recursos hídricos sujetos a régimen común, son el río Paz, el río Anguiatú y el lago de Guija. Para este último, existe un Tratado y un protocolo que regula la propiedad y uso de las aguas 4/. Además, existe un Convenio entre ambos países regulando el uso de las aguas del río Paz 5/ y un tratado para la protección en general de las aguas fronterizas 6/.

Con la República de Honduras, no se ha llegado a determinar a nivel de Convenio la frontera; han existido varias comisiones bilaterales que han estudiado el límite territorial.

Hay, asimismo, frontera hídrica con Honduras, por el lado del Golfo de Fonseca, que de acuerdo con la Constitución Política de El Salvador, es una Bahía Histórica sujeta a régimen especial 7/.

Por último la Ley de Riego y Avenamiento establece el aprovechamiento de las corrientes o depósitos de aguas limítrofes con fines de riego, a lo que se prevea en los respectivos Convenios Internacionales 8/.

XIII. LEGISLACION SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA

Toda la actividad para la programación, construcción, administración y mantenimiento de obras hidráulicas destinadas a cualquier uso, están supeditadas a los propios recursos

1/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 127.

2/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 35.

3/ Diario Oficial del 29 de febrero de 1936, pág. 516; Magno Tulio Sandoval: op.cit. pág. 184.

4/ Tratado del 15 de abril de 1957; protocolo adicional del 20 de septiembre de 1957.

5/ Idem, del 9 de abril de 1938.

6/ Idem, del 14 de diciembre de 1951, Art. XIX.

7/ Constitución Política de 1950/62, Art. 8, inc. final.

8/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 10, inc. 3^o.

financieros de las instituciones competentes, las cuales en el caso de las descentralizadas, cuentan con capacidad propia, con subsidios del Estado y con préstamos de carácter interno o externo avalados por el Estado y aprobados por el Poder Legislativo.

En cuanto a la administración central competente en materia de aguas para uso agropecuario, los fondos son provenientes de las partidas presupuestarias, según la importancia que se dé a la actividad por el Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica (CONAPLAN). Y si se trata de Proyectos de gran inversión (como en el caso de los Distritos de Riego y Avenamiento), se recurre a préstamos externos, a plazos, intereses y períodos de gracia adecuados, previamente aprobados por la Asamblea Legislativa 1/.

a. Participación financiera del Estado y política de reembolso

Si se trata de proyectos de obras hidráulicas con fines potables o domésticos o para producir energía eléctrica, el Estado aporta fondos del Erario Nacional, por medio de subsidios; si son obras realizadas por la administración central, erogan partidas presupuestarias; y esto último sólo se da en el caso de construcción de obras de riego y drenaje en pequeña escala a nivel de programas de desarrollo agrícola, en obras y trabajos de control de inundaciones, de avenamiento, desecación de pantanos y tierras anegadizas y prestación de servicios técnicos a particulares 2/.

En los Distritos de Riego y Avenamiento, la inversión del Estado se recupera en un 60% por medio de cuotas de amortización del costo de las obras ejecutadas dentro del Distrito (incluyendo el valor de las tierras adquiridas), mediante plazos razonables; cuotas que se determinan tomando en cuenta:

1. La cantidad que resulte de prorratear el resto de la inversión total en las obras y trabajos entre unidades de superficie beneficiadas, por hectárea .
2. Las condiciones de obtención de recursos de financiamiento que se empleen. Se da un período de gracia hasta por 5 años para el pago de dichas cuotas, durante los cuales los usuarios sólo pagan intereses 3/.

También la Ley ordena que todo trabajo hecho en favor de los particulares, debe serlo con criterio autofinanciable 4/.

b. Tarifas y cánones

Es competencia del Poder Legislativo, aprobar toda clase de tarifas, cánones o tasas por servicios 5/. Así, la Ley de ANDA establece entre las atribuciones de la Institución, la de someter a la aprobación de la Asamblea Legislativa tarifas razonables, cánones, derechos, rentas y otros cargos por servicios de agua potable, alcantarillados u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella, y cobrar de acuerdo con los mismos; tarifas que deben ser determinadas con criterio de empresa autoliquidable, debiendo rendir un servicio público social suficiente para cubrir gastos de la Institución en la operación, mantenimiento, administración, mejora, desarrollo y expansión de sus instalaciones y bienes, así como para el pago de capital, intereses y otros cargos sobre sus bonos y demás obligaciones. Estas tarifas, cánones y derechos se someten a aprobación del Poder Legislativo en el ramo de Economía 6/. Las tarifas por servicios eléctricos también son aprobadas por la Asamblea Legislativa.

Las tarifas para uso de aguas con fines de riego y avenamiento en los Distritos, deben cubrir la operación y mantenimiento de los mismos. Serán presentadas a la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Economía, adoptando

1/ Constitución Política, Art. 47, N^o 160.

2/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 1^o.

3/ Idem, Art. 49.

4/ Idem, Art. 7^o.

5/ Constitución Política, Art. 47, N^o 15.

6/ Ley de ANDA, Art. 3(q).

como criterio: el volumen de agua entregada, superficie regada o avenada o ambas cosas 1/. El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería puede fijar tarifas provisionales cuando lo ameriten las necesidades inmediatas del riego, sujetas posteriormente a la aprobación de la Asamblea Legislativa 2/. Actualmente y por haberse decretado la puesta en servicio del Primer Distrito de Riego de Zapotitán 3/, se emitió el primer Decreto Ejecutivo en el ramo aludido, fijando las tarifas provisionales de que se ha hablado 4/.

Respecto a los titulares de un permiso o concesión, fuera de los Distritos de Riego, es una situación transitoria en la cual seguirán pagando sus derechos por uso de aguas en las respectivas Alcaldías Municipales, mientras la Asamblea Legislativa no apruebe la tarifa especial a propuesta del Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Economía 5/.

Es de advertirse que la tarifa por el uso de aguas con fines de riego aplicada aún por los Municipios, no es en forma específica, sino que está comprendida como un rubro dentro de la Tarifa de Arbitrios Municipales, la cual es una Ley aprobada exclusivamente para cada Municipalidad, a propuesta de la misma, a través de las Gubernaciones competentes y de éstas, por conducto del Ministerio del Interior 6/, siendo ésta, incluso, una situación muy sui generis de iniciativa de Ley; y de Ley que no es de ámbito nacional sino local.

Otra particularidad de estas tarifas municipales por servicio de agua para riego, es que se paga en concepto de Matrícula, previa solicitud en tiempo (antes del 30 de noviembre de cada año), y en forma (indicando extensión del terreno a regar y fecha de riego) 7/.

XIV. ORGANISMOS ESPECIALES Y/O AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Las únicas instituciones de este carácter a nivel nacional, regional y de cuenca, son la ANDA y la CEL, que controlan el aprovechamiento del agua a todos los niveles (nacional, regional, de cuenca o proyecto), para usos domésticos y eléctricos respectivamente. El Instituto de Colonización Rural (ICR), únicamente tiene ingerencia en el reparto de tierras con fines de integración y reubicación parcelaria dentro de los Distritos de Riego y Avenamiento, en los casos señalados por la Ley de la materia 8/.

1. Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) 9/

Es una Institución autónoma de Servicio público, con personalidad jurídica, que tiene por objeto promover y ayudar a promover a los habitantes de la República los acueductos y alcantarillados mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento y explotación de las obras necesarias, tales como fuentes de abastecimiento, obras, instalaciones y servicios para proveer de agua potable, plantas de tratamiento y de bombeo, tanques de almacenamiento y distribución, tuberías, válvulas, hidrantes, sistemas de evacuación final de las aguas residuales, tales como alcantarillas sanitarias con sus respectivos pozos de visita, colectores maestros y de descarga y plantas de tratamiento 10/.

2. Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del río Lempa (CEL) 11/.

Esta institución es la que se encarga de estudiar, programar, ejecutar y administrar las obras necesarias para la producción de energía eléctrica, destinada al abastecimiento de poblaciones y zonas rurales y agrícolas, así como para el destino del servicio público.

1/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 50.

2/ Idem, Art. 53.

3/ D.E. N° 10, del 25.I.1973. Puesta en servicio del Distrito de Riego y Avenamiento N° 1, Zapotitán.

4/ D.E. N° 11, D.E. N° 11, del 25.I.1973, decretando Tarifas Provisionales por servicios de agua, etc.

5/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 51.

6/ Constitución Política, Art. 105; Ley del Ramo Municipal, Art. 32, N° 28.

7/ Reglamento General de Riegos, Art. 3°

8/ Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 30 y 79.

9/ Ley de ANDA.

10/ Idem, Art. 2°

11/ Ley de creación de la CEL.

3. Alcaldías Municipales

Fuera de los Distritos y Areas de Riego, siguen siendo competentes las Alcaldías Municipales en sus respectivas comprensiones 1/, para administrar los derechos de aguas permitidas o concedidas por el MAG, mientras no se emita la tarifa especial que rija para los permisionarios o concesionarios de aguas nacionales, con fines agropecuarios en zonas comprendidas dentro de un Distrito o Area de Riego. Esta tarifa especial tiene que ser emitida por la Asamblea Legislativa a propuesta del Poder Ejecutivo en los ramos de Agricultura y Ganadería, y de Economía 2/. Esa competencia a las Alcaldías en los casos indicados, se establece en la Ley Agraria 3/, la Ley del Ramo Municipal 4/, Reglamento General de Riegos 5/, y en los Reglamentos u Ordenanzas Municipales locales, como sigue:

Ley Agraria

En esta Ley se legisla sobre:

1. Policía y administración para el uso de las aguas (Art. 184, N° 1°).
2. Justa distribución de las aguas (Art. 184, N° 2°).
3. Construcción e inspección de boca-tomas (Art. 184, N° 3°).
4. Obligación de los usuarios de mantener en buen funcionamiento las presas, boca-tomas, canales y acueductos (Art. 184, N° 4°).
5. Requisitos de los canales y mercedes de aguas (Art. 183, N° 1°).
6. Caso de oposición por derechos anteriores adquiridos, se resuelven ante la autoridad judicial competente (Art. 183, N° 2°).

Ley del Ramo Municipal

Trata la reglamentación sobre el buen uso de las aguas de ríos y demás corrientes de aguas (Art. 64), e indica la competencia para dictar las ordenanzas o reglamentos locales ordenados por el Código civil 6/, para el aprovechamiento de las aguas de los ríos (Art. 65).

Reglamento General de Riegos

Establece:

1. Debe obtenerse Matrícula de Riego en las Alcaldías Municipales, previo pago del impuesto que señale la Tarifa de Arbitrios Municipales y previa solicitud del interesado, antes del 30 de noviembre de cada año, indicando la extensión del terreno a regar y fecha aproximada en que se regará (Art. 3).
2. Establece como obligación de los usuarios construir, por su cuenta, las obras de medición y aliviaderos en las bocas-tomas; las obras de derivación, medición, etc., así como procurar el mayor provecho del caudal del agua asignada, devolver las aguas a su caudal natural o declinar su derecho a favor de la Municipalidad (Arts. 4, 5).
3. Dividir los terrenos afectados en zonas controladas por un Juez de Aguas, que tendrá las siguientes obligaciones 7/:

1/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 103 y 104. Nota: De acuerdo a la Constitución Política (Art. 105), son autónomas en el ejercicio de sus funciones.

2/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 51.

3/ Ley Agraria del 11.IV.1907, con reformas por D.L. N° 60, del 26.VIII.1942.

4/ Ley del Ramo Municipal.

5/ Reglamento General de Riegos. D.E. N° 99, del 17.IX.1958. Nota: No confundirlo con el Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento, de reciente promulgación.

6/ Código civil, Art. 579.

7/ Reglamento General de Riegos, Art. 7°

- a) Señalar turnos de riego y duración de éstos;
- b) vigilar las zonas de riego, para que éste se efectúe correctamente y los canales sean apropiados y permanezcan limpios, distribuyendo equitativamente los turnos de agua, de manera que ésta no se desperdicie;
- c) comprobar las áreas declaradas de riego e informar a las Alcaldías de cualquier infracción o anomalía;
- d) indicar las normas de construcción de las estructuras de control, tales como presas, tapadas, de medición, aliviaderos ^{1/}, tomando en cuenta la protección de la vida acuática, abrevaderos de animales y los usos domésticos ^{2/}.

Reglamentos u ordenanzas locales

En cumplimiento al Artículo 65 de la Ley del Ramo Municipal y por disposición del Artículo 579 del Código civil, las Municipalidades interesadas han sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo en el ramo del Interior, los Reglamentos para el aprovechamiento de las aguas de las siguientes jurisdicciones: Atiquizaya, Metapán, Villa de Nahuizalco, Izalco, San Juan Opico, Zacatecoluca, Usulután, Ciudad Arce, asimismo se han dictado Reglamentos para ríos especiales, tales como: río Mojafleres, Gualche, Sensunapán, Papalhuat, La Calera, Los Chorros, Los Trozos, El Arenal, Olocuilta, Las Monjas, El Jute, El Tamagás, y río Ceniza.

Jurisdicciones locales competentes en materia de aguas

La jurisdicción en cuanto a los derechos sobre el uso de las aguas, si está legalmente determinada por la Ley de Riego y Avenamiento, quedando claramente establecido que para poder usar aguas con fines agropecuarios, debe obtenerse permiso o concesión del MAG, y que los usos prioritarios se determinan por el Poder Ejecutivo, como queda dicho. De tal manera que, aunque sigan teniendo jurisdicción las Municipalidades para administrar derechos de aguas a usuarios matriculados, éstos previamente tienen que obtener el permiso o concesión de que habla la Ley de Riego y Avenamiento, competencia centralizada en el MAG. Para los usos domésticos y potables, la competencia exclusiva es de ANDA; y para fines hidroeléctricos, de CEL.

La Constitución Política ha dejado claramente establecido ciertos principios en cuanto al uso del "mar adyacente" hasta la distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea. En cuanto a la libertad de navegación más allá del mar adyacente, se remite a los principios aceptados por el Derecho Internacional. Referente al uso de las aguas del Golfo de Fonseca (condominio entre Nicaragua, Honduras y El Salvador), la misma Constitución la ha declarado como una "bahía histórica" sujeta a un régimen especial.

Para el uso de ríos y lagos limítrofes, únicamente con Guatemala se han celebrado los siguientes Tratados:

1. Sobre el uso de las aguas del río Paz (9.IV.1938).
2. Para construir un puente sobre el río Paz (25.V.1946).
3. Sobre el uso común de las aguas del lago de Güija: 15.IV.1957; Protocolo adicional del 20.IX.1957.
4. Para la construcción de un puente sobre el río Anguiatú (5.XI.1963).
5. Para establecer medidas de protección de las aguas fronterizas (24.XII.1951).

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

En cuanto a los usos domésticos y de energía eléctrica, hemos visto que las leyes de ANDA y de CEL se aplican íntegramente por las propias instituciones, sin ningún otro organismo que interfiera.

^{1/} Reglamento General de Riegos, Art. 8°.

^{2/} Idem, Art. 2°.

En cuanto a los usos agropecuarios, hemos visto que la Ley de Riego y Avenamiento no tiene aplicación genérica, sino sólo en aquellas regiones donde se han decretado Distritos de Riego y Avenamiento, y en donde se decretan Áreas de Riego, cuando se den las condiciones requeridas por la Ley y el Reglamento 1/. La aplicación genérica de la Ley de Riego y Avenamiento sí lo es en cuanto a que todo interesado en usar aguas nacionales con fines de riego, tiene que pedir permiso o concesión al MAG, aunque siga administrando el recurso la Alcaldía Municipal competente. En consecuencia, como hemos visto, siguen vigentes las disposiciones de la Ley Agraria, de la Ley del Ramo Municipal, del Reglamento de Riegos y las ordenanzas municipales sobre determinadas jurisdicciones y ríos 2/.

Siguen asimismo vigentes ciertas disposiciones del Código civil de 1860, ya no en cuanto a la propiedad de las aguas, sino en lo referente a la constitución, uso y goce de ciertas servidumbres naturales y legales, que no se oponen a la Ley de Riego y Avenamiento, como queda visto en el punto IV(a) 3/.

a. Protección jurídica de los derechos de aguas existentes

Cada Institución garantiza los derechos de los usos de agua permitidos o concedidos, mientras no haya incumplimiento de parte del usuario hacer mal uso del agua, no pagar las tarifas, etc.), o por agotamiento del recurso. Para usos domésticos y eléctricos, la garantía del servicio está basada en la puntualidad del pago de tarifas, siendo suspendido el servicio mientras haya mora.

En los usos agropecuarios, las circunstancias son diferentes, por cuanto la Ley de Riego y Avenamiento y su Reglamento General someten el uso del recurso a ciertos requisitos legales y técnicos del usuario, mediante un permiso o concesión, como queda dicho (IV b.). Ahora bien, el que ha llenado los requisitos, queda inmediatamente protegido, mediante certificación de la Resolución o Acuerdo favorables (del permiso o concesión), lo cual se inscribe en el Registro de Aguas que a tal fin lleva el MAG. Además, las concesiones se anotan en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la jurisdicción a que pertenece el inmueble beneficiado 4/. Las concesiones se otorgan por Acuerdo Ejecutivo en el ramo de Agricultura y Ganadería y se publican en el Diario Oficial 5/.

b. Modificación o redistribución de los derechos de aguas

El Poder Ejecutivo únicamente puede hacer redistribución de un derecho de aguas permitido, cuando haya finalizado el plazo del permiso, o se haya sancionado al titular del derecho, con revocación 6/. Y para las concesiones, cuando se haya revocado el derecho 7/ o haya caducado 8/ en los casos señalados en este mismo acápite (XV d.), volviendo entonces al Estado la disponibilidad de las aguas para nuevas concesiones 9/. Las solicitudes de ampliación de derechos de agua en el gasto y volumen anual permitido o concedido, deben tramitarse como un nuevo permiso o concesión 10/.

Las tarifas municipales, por este concepto, se dividen así:

1. Por matrícula de riego: impuesto anual que deberá pagar cada usuario del agua.
2. Por cada obra de desviación, ya sea que ésta preste servicios a uno o varios usuarios.
3. Por cada hectárea a regar 11/.

1/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 103; y Art. 128 de su Reglamento.

2/ Punto XII(c).

3/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 74 y 75.

4/ Idem, Art. 13, inc. final.

5/ Idem, Art. 11.

6/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 90, inc. 1^o.

7/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 17.

8/ Idem, Art. 18.

9/ Idem, Art. 18, inc. último.

10/ Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 79, inc. 2^o.

11/ Reglamento General de Riegos, Art. 10.

c. Otros problemas relacionados con los anteriores

De conformidad a la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico 1/, cuyas reservas para el fomento agropecuario pasaron a formar parte del capital de fundación del nuevo Banco de Fomento Agropecuario 2/, como Institución Autónoma estructurada especialmente a canalizar los recursos de dichos fondos, entre otros rubros, a incrementar la producción y productividad de las tierras agrícolas mediante el riego, el drenaje y la conservación de suelos. Este Banco vino a sustituir a la Administración de Bienestar Campesino (ABC), que funcionaba desde 1961.

El nuevo Código de Comercio que entró en vigencia el 1° de enero de 1971, creó una nueva figura dentro de sus disposiciones, Capítulo III del Libro IV, que denomina "Créditos a la Producción", entre los cuales señaló los destinados a la construcción de drenajes, abastecimientos de agua, sistemas de irrigación u otros semejantes 3/. Todos estos créditos se canalizan a través de la Banca Nacional (Banco Central de Reserva de El Salvador, Banco Hipotecario de El Salvador, Banco de Fomento Agropecuario, Federación de Cajas de Crédito y la banca privada).

d. Tribunales de aguas, juzgados y otras autoridades judiciales competentes en materia de aguas

No existen Tribunales Agrarios ni tribunales de aguas especializados. Es la jurisdicción común la que conoce en el caso de conflictos sobre derechos de propiedad, posesión, servidumbres, daños y perjuicios, etc. relativos a bienes inmuebles en los que existan recursos hidráulicos, por cuanto no pueden incoarse acciones sobre conflictos en la propiedad de las aguas, que son ahora nacionales sin excepción 4/.

e. Sanciones

Todo permiso o concesión está sujeto a suspensión o revocación. Esta última, únicamente en dos casos 5/:

1. Cuando sean necesarias las aguas para abastecimiento de poblaciones.
2. Cuando para realizar un proyecto o aprovechamiento público sea necesario utilizar, mejorar o eliminar una obra o sistema hidráulico de propiedad privada, dando lugar en ambos casos a indemnización 6/.

Las concesiones pueden caducar con derecho a reversión a favor del Estado, en los casos siguientes 7/:

1. Por renuncia del favorecido.
2. Cuando no se aprovechen las aguas concedidas dentro del plazo señalado; o si después de ejercitado, se suspende el riego por 3 años consecutivos.
3. Cuando se haya omitido en el trámite un requisito señalado por la Ley o el Reglamento.
4. Grave incumplimiento de la Ley o del Reglamento; o violación de las obligaciones señaladas en la concesión.

Otras sanciones son establecidas por el Reglamento General de Riegos 8/, aparte de la responsabilidad civil o criminal que les sobreviniere a los infractores, por infracciones

1/ Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico.

2/ Ley de Creación del Banco de Fomento Agropecuario.

3/ Nuevo Código de Comercio.

4/ Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 3 y 105.

5/ Idem, Art. 17.

6/ Idem, Art. 18.

7/ Reglamento General de Riegos.

8/ Idem, Art. 11, inc. 1°.

relativas a aguas situadas fuera de un Distrito de Riego, castigando con multa de 10 colones la primera vez y 25 colones por las siguientes, a favor de las Municipalidades, en donde se hacen efectivas 1/.

Se establecen como causales de sanción, en el citado Reglamento, las siguientes:

1. La modificación del curso de las aguas con el objeto de beneficiarse más.
2. Apertura y cierre de compuertas con intención maliciosa.
3. Estorbar en alguna forma el curso de las aguas de riego.
4. Desperdicio de las aguas de riego.

La Ley de Riego y Avenamiento establece otro tipo de sanción por el incumplimiento genérico de la Ley o sus Reglamentos (sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal), que consiste en multa de cincuenta a tres mil colones, según la gravedad de la infracción, reincidencia o, asimismo, según la capacidad económica del infractor 2/. Caso de no pagarse la multa, se conmuta por arresto hasta por 30 días. Existe otra clase de sanción, cual es la de proceder a la destrucción de cualquier obra construida sin autorización o en forma distinta a la autorizada por el MAG, en los cauces o álveos naturales de los ríos 3/; así como la suspensión en el suministro del agua en los casos siguientes 4/:

1. Por falta de pago de las cuotas o tarifas.
2. Por obstaculizar o impedir la operación, mantenimiento de los canales, acequias, zanjias y demás obras o instalaciones de riego y avenamiento.
3. Por no disponer el usuario del sistema interior de canales, acequias, zanjias.
4. Por uso inadecuado y excesivo del agua, o destinarla a otros usos.
5. Por impedir, obstruir o alterar el curso y distribución de las aguas, o afectar la calidad de las mismas 5/.

El procedimiento establecido para hacer efectivas las anteriores sanciones (multa, suspensión y destrucción de obras), está señalado por la Ley 6/, siendo resumidamente como sigue:

El Jefe del Departamento Jurídico del MAG es el funcionario competente para instruir el informativo 7/, bastando el acta de inspección o informes que rindan los funcionarios del MAG para presumir exactos y verdaderos los hechos constatados, en tanto no se demuestre por el infractor (translación de la carga de la prueba), la inexactitud, falsedad o parcialidad de tales hechos 8/.

En resumen, el procedimiento consiste en dar audiencia al infractor por 3 días, entregándole notificaciones, personalmente o por medio de exhorto o provisión a través de las Alcaldías Municipales. Transcurrido el término, comparezca o no, se abre a prueba que se practica de oficio, por 3 días, con todos cargos, y que consiste principalmente en inspección personal y dictamen de dos peritos. Concluido el término probatorio, se dicta Resolución, que admite recurso de apelación ante el Ministro de Agricultura y Ganadería; éste, señala día para que el apelante ocurra a manifestar su defensa. Se abre a prueba por 4 días, si se solicita, confirmando o revocando el fallo, de lo cual no hay recurso, salvo el de responsabilidad 9/.

1/ Reglamento General de Riegos, Art. 11, inc. 1^o.

2/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 94.

3/ Idem, Art. 6^a(e).

4/ Idem, Art. 95.

5/ Idem, Art. 41(c).

6/ Idem, Art. 97 y 98.

7/ Idem, Art. 97; y Art. 138 de su Reglamento.

8/ Ley de Riego y Avenamiento, Art. 96.

9/ Idem, Art. 97; y Art. 138 de su Reglamento.

f. Otras leyes que inciden con el recurso agua

Sólo nos resta, como problemas aislados, mencionar algunas disposiciones legales que en alguna forma inciden en el recurso agua, entre las que tenemos:

i) Ley de Defensa contra el paludismo 1/, por la que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de la Dirección General de Salud, controla los viveros de zancudos o mosquitos en los residuos de aguas estancadas.

ii) Protección de las márgenes de lagos y lagunas 2/.

iii) Funcionamiento del Servicio de Emergencia Nacional en caso de sequía e inundaciones 3/.

iv) Reglamento de Ferrocarriles 4/ que prohíbe hacer represas, estanques y pozos cerca de las vías; de no embarazar la navegación pluvial con vías férreas y que la ejecución de obras no perjudique el uso de las aguas.

v) La Ley de Expropiación y Ocupación de Bienes por el Estado 5/, que comprende causales de expropiación de tierras necesarias para el desarrollo de:

1. Acueductos y alcantarillados (Art. 2º inc. 7º).
2. Canales de navegación y canalización (Art. 2º inc. 8º).
3. Restitución de los ríos a sus cauces naturales (Art. 2º inc. 9º).

1/ Ley del 18.I.1956.

2/ Ley Nº 50, del 27.IV.1940.

3/ Ley Nº 302 del 4.VI.1965.

4/ D.E. del 13.III.1882.

5/ D.L. Nº 33, del 25.VII.1939.

HAITI

I. INTRODUCCION

La República de Haití comprende la parte occidental de la isla de Santo Domingo y su superficie actual es la de 27.844 km². Confina al N. con el océano Atlántico, al E. con la República Dominicana, y al S. y O. con el mar de las Antillas. Se halla aproximadamente entre los 71°30' y 74°35' de longitud O. del meridiano de Greenwich y los 18° y 20° de latitud N. Su población es de 4.200.000 habitantes según el censo de 1971, con una densidad superior a todos los países de la América Central. La mayoría de los habitantes (90 por ciento) son negros descendientes de antiguos esclavos procedentes de Africa; los mulatos son numerosos.

La sociedad haitiana refleja claramente el impacto histórico de la colonización francesa en el siglo XVIII, y la importación de esclavos negros de Africa. El idioma oficial es el francés y la lengua que se habla en todo el país es el francés criollo, que casi alcanza la categoría de lengua separada. Se trata esencialmente de un lenguaje hablado, no escrito, cuya característica es la abreviación.

El descubrimiento de la isla Hispaniola o Española, de Santo Domingo, de la que forma parte la República de Haití, lo realizó Colón en su primer viaje. Poblaba la isla una raza de indios bastante diseminada - según los primeros historiadores - cuyo origen se piensa fuese la Florida. Raza de escasa resistencia física, poco dada al trabajo, fue fácilmente conquistada, casi simultáneamente, por dos razas más fuertes: los caribes y los europeos. Estos últimos no dieron tiempo a que los caribes exterminasen la raza aborigen, como había sucedido en otras islas de las Antillas. Modernos historiadores aluden al número escaso de pobladores de la isla por la facilidad con que fueron vencidos.

Los verdaderos orígenes de la República Haitiana se remontan a principios del siglo XVII. En guerra Francia con España, los gobernantes franceses procuraban fomentar las expediciones de filibusteros o piratas contra las colonias y el comercio españoles. En 1625, una de las expediciones dirigida por el normando D'Esnombuc, al ser rechazada, se refugió en la isla de la Tortuga, donde se comenzó una colonización francesa. En la paz de Ryswick entre España y Francia, ésta hizo reconocer los derechos de su colonia haitiana y desde entonces hubo en la isla una parte francesa y otra española. La población de Haití aumentó rápidamente con la entrada de gran número de esclavos y prosperó la colonia gracias a la introducción de nuevos cultivos de caña de azúcar, algodón y tabaco. Esta prosperidad se vió turbada al estallar la revolución francesa. Aunque sus principios fueron acogidos con júbilo por todos, colonos blancos, libertos y esclavos negros, no tardó en comenzar un período de luchas entre ellos. Después de varias alternativas en que la isla se independiza de Francia y ésta impone de nuevo su dominio, la independencia se proclamó el 1 de enero de 1804 por el general haitiano Dessalines.

El derecho haitiano se deriva en gran parte de la antigua legislación colonial. El Código civil, promulgado en 1825, es una transcripción del Código de Napoleón con algunas diferencias reducidas a la forma, y no al fondo, ya que radican en la división de materias.

El territorio haitiano se divide en nueve departamentos, que se subdividen en distritos (arrondissements), municipios (communes), barrios (quartiers) y secciones rurales.

El perímetro del país es muy irregular; consta de dos penínsulas que avanzan de E. a O., enlazadas por una banda de tierra, asimismo muy irregular y orientada de N. a S. El amplio golfo de la Gonave separa a dichas penínsulas y profundiza en el territorio de la República llegando cerca del límite oriental de ella con la República Dominicana. Por esto, no obstante la escasa superficie del país, la longitud de sus costas es considerable, pues alcanza 1.210 km. En el centro del golfo de la Gonave surge la extensa isla homónima, y a poca

distancia de la costa septentrional se halla la isla de la Tortuga. El país es montañoso y crúzalo en todos sentidos numerosas cadenas montañosas, algunos de cuyos picos alcanzan alturas considerables (p.e., monte de la Selle, 2.715 m). Abundan las llanuras, varias de gran extensión, como la Plaine du Nord (2.000 km²), en las que se cosechan grandes cantidades de productos tropicales.

Aunque Haití está situado en la zona tropical, el gran número y la elevación de sus montañas, los extensos bosques que cubren el país, la orientación general de éste y las lluvias abundantes modifican favorablemente su clima. La temperatura media anual de las tierras bajas próximas al mar, es de 26°; pero este valor desciende con la altura y en el interior la temperatura media anual es bastante inferior (16°-18°). Las lluvias son abundantes y se hallan distribuidas con cierta regularidad; hay dos estaciones lluviosas bien definidas, una en mayo, otra en agosto-septiembre. Como consecuencia son numerosos los cursos de agua, la mayor parte de ellos de régimen torrencial. El río más importante es el Artibonite, de 320 km de recorrido, con extensa cuenca y cuyo nacimiento se halla en territorio dominicano; corre de E. a O., desagua en el golfo de la Gonave y es navegable en la última parte de su curso. Algunas lagunas completan la hidrografía haitiana; la mayor es la de Saumâtre, de 28 km de largo por 12 de ancho. Existen también numerosas fuentes termales.

La base de la economía haitiana es casi exclusivamente la agricultura. Se cultivan principalmente café, algodón, caña de azúcar, sisal, cacao y palo de Campeche. La producción de estas especies varía mucho de un año a otro. El café es de óptima calidad y se cultiva en las laderas de las montañas, a una altura variable entre los 500 y los 700 m sobre el nivel del mar. Se ha incrementado extraordinariamente su cultivo, especialmente en los alrededores de los puertos, para facilitar su exportación. El segundo cultivo, por su importancia comercial, es el sisal. La caña de azúcar se cultiva intensamente en las llanuras costeras en las que llueve bastante o pueden ser regadas artificialmente. El azúcar exportado (moreno) representa un capítulo importante para las exportaciones haitianas. El bananero se cultiva intensamente, de manera especial en el valle del río Artibonite y en las tierras bajas de Jeremie y Les Cayes, pero tanto su cultivo como el del algodón han disminuido notablemente. También se cultivan el tabaco, el trigo, el ricino y los agrios (limonero, limero, etc.). La ganadería es otra fuente de riqueza, sobre todo la cría de ganado bovino. Existen yacimientos reconocidos, pero no explotados, de oro, plata, cobre, hierro, etc.

La industria está reducida casi exclusivamente a la transformación y preparación de los productos agrícolas. Modernamente se han montado algunas fábricas de azúcar de caña. Como productos secundarios de la industria azucarera se fabrican gran número de licores y, en especial, ron, que se exporta en gran cantidad.

Haití exporta casi exclusivamente productos agrícolas e importa la casi totalidad de las mercancías manufacturadas que consume. Los Estados Unidos absorben la mayor parte de las exportaciones haitianas y al mismo tiempo son los mayores proveedores de Haití.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las disposiciones que directa o indirectamente regulan el recurso agua, son las siguientes:

1. Constitución de la República de Haití, de 1964, modificada el 14.I.1971.
2. Código civil, de 27.III.1825.
3. Código rural, de 24.V.1962, que contiene las siguientes leyes:

- N° I - La sección rural
- N° II - La organización de la sección rural
- N° III - La comprobación y la prueba de los hechos de estado civil que interesan a los campesinos
- N° IV - Las fincas rústicas
- N° V - El cultivo, la explotación y la protección del suelo

- Nº VI - La cría de ganado
- Nº VII - El régimen aplicable a las aguas, al riego y al avenamiento
- Nº VIII - Los montes
- Nº IX - La caza y la pesca
- Nº X - La agricultura
- Nº XI - Las industrias rurales
- Nº XII - El comercio de los productos, el transporte y el almacenamiento de los productos agrícolas y pecuarios
- Nº XIII - Las vías de comunicación terrestres
- Nº XIV - Los convenios
- Nº XV - La higiene rural
- Nº XVI - El tiempo libre
- Nº XVII - El deslinde en las secciones rurales y la prueba de la propiedad inmueble en lo que respecta al propietario campesino
- Nº XVIII - La policía rural
- Nº XIX - Las infracciones y su represión
Disposiciones generales.

- 4. Ley por la que se encarga al Servicio de riego del Departamento de Obras Públicas del control general de las aguas de la República, de 5.IX.1952.
- 5. Ley por la que se fija el estatuto de los usuarios de los sistemas de riego y de avenamiento establecidos y controlados por el Estado, de 20.IX.1952.
- 6. Orden por la que se establecen oficinas catastrales y de riego en las regiones que posean una red o sistemas de riego controlados por el Departamento de Obras Públicas, de 13.III.1953.
- 7. Ley orgánica del Departamento de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural, de 17.III.1958.
- 8. Ley relativa a la protección del suelo contra la erosión, que determina la extensión de las zonas y que reglamenta la explotación forestal, de 19.IX.1958.
- 9. Ley por la que se crea un Fondo especial de riego cuya provisión se efectuará con los ingresos provenientes del cobro de las tasas de riego, que constituye una Cuenta especial, no presupuestaria, de 25.XI.1959.
- 10. Decreto por el que se coloca al Departamento de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural en condiciones de cubrir los gastos de estudios, de construcción y de conservación de los sistemas de riego, de 29.XI.1960.
- 11. Ley por la que se declara "Zona bajo protección" la cuenca hidrográfica Morne l'Hôpital, de 27.VIII.1963.
- 12. Decreto por el que se crea, con el nombre de Consejo Nacional de Desarrollo y Planificación, un organismo permanente e independiente bajo la dependencia directa del Presidente vitalicio de la República, de 17.II.1967.

III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

El derecho de propiedad está garantizado a los ciudadanos por la Constitución. La expropiación por causa de utilidad pública legalmente comprobada puede tener lugar solamente mediante el pago o depósito a la orden de quien tenga derecho a ello, de una justa y previa indemnización 1/. Una disposición semejante existe en el Código civil, al establecer que los particulares tienen la libre disposición de los bienes que les pertenecen, con sujeción a las modificaciones establecidas por las leyes 2/, que no están obligados a ceder su propiedad, salvo por causa de utilidad pública y mediante justa y previa indemnización 3/.

1/ Constitución, Art. 22.

2/ Código civil, Art. 441.

3/ Idem, Art. 449.

El derecho de propiedad no comprende los manantiales, ríos u otros cursos de agua, minas y canteras del subsuelo, que forman parte del dominio público del Estado 1/, lo mismo que los caminos, carreteras, calles y plazas públicas, las riberas de los ríos y las tierras que abandona el mar en su reflujo 2/.

a. Superficiales

Confirmando el principio general establecido en la Constitución y en el Código civil, el Código rural dispone que los manantiales, ríos y otros cursos de agua, los lagos, lagunas y charcas naturales forman parte del dominio del Estado y no pueden ser objeto de apropiación privada 3/.

b. Subterráneas

El régimen aplicable a las aguas subterráneas difiere substancialmente del que rige las superficiales, desde el momento que la propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y la del subsuelo. El propietario puede hacer en la superficie las plantaciones y construcciones que considere oportuno, con las excepciones establecidas por la legislación sobre las servidumbres o servicios agrarios. Puede, asimismo, realizar en el subsuelo las construcciones y excavaciones que considere, igualmente, oportuno y sacar de dichas excavaciones los productos que las mismas proporcionen, salvo las modificaciones que puedan establecer las leyes y reglamentos de policía o relativos a las minas 4/.

c. Modo de adquisición

Como se ha mencionado anteriormente 5/, las aguas superficiales forman parte del dominio público y no pueden ser objeto de apropiación privada, existiendo, naturalmente, los derechos de uso o derechos de agua que se estudian más adelante 6/. Por el contrario, respecto de las aguas subterráneas, el modo de adquisición está en el propio derecho de propiedad de la tierra bajo la cual dichas aguas se encuentran 7/.

IV. DERECHOS DE USO O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

El derecho de uso del agua está ampliamente reglamentado, con inclusión de las servidumbres que tal derecho lleva consigo. Así, cuando un curso de agua nace en un predio perteneciente a un particular, éste puede utilizarlo totalmente para sus necesidades domésticas y las de su explotación, a condición de que el agua sea empleada efectivamente, en sus dos terceras partes, al servicio del predio, y de que éste se halle cultivado o destinado a pastizal y de que esté conservado en buen estado 8/. También, el propietario de un predio en el que se encuentre enteramente una laguna o una charca, tiene el goce de estas masas de agua para las necesidades antes mencionadas, siempre que el ejercicio de este derecho de goce no resulte perjudicial, de alguna manera, para la cría de peces u otros animales acuáticos que puedan encontrarse en dichas masas de agua. La autoridad competente pondrá fin a este derecho de goce cuando la salubridad pública exija la desecación temporal o definitiva de la laguna o charca. Con este fin se enviará una notificación al interesado con un mes de anticipación, como mínimo 9/. Este derecho de goce es inseparable del predio y no puede ser objeto de venta, cesión o arriendo so pena de nulidad 10/.

1/ Constitución, Art. 22.

2/ Código civil, Art. 443.

3/ Código rural, Art. 131.

4/ Código civil, Art. 457.

5/ Véase supra en esta misma Sección.

6/ Véase infra Sección IV.

7/ Véase supra Sección IIIb.

8/ Código rural, Ley N° VII, Art. 132.

9/ Idem, Art. 133.

10/ Idem, Art. 136.

El Código civil contiene disposiciones que complementan las ya comentadas. Así, quien tenga un manantial en su predio puede utilizarlo según su libre arbitrio, salvo el derecho que el propietario del predio inferior hubiese podido adquirir por título o por prescripción 1/. La prescripción, en este caso, se adquiere solamente por el goce ininterrumpido durante el espacio de veinte años a calcular desde el momento que el propietario del predio inferior haya hecho y terminado obras visibles, destinadas a facilitar la caída y el curso del agua en su propiedad 2/. El propietario de un manantial no puede cambiar su curso cuando éste abastece a los habitantes de un lugar o de un pueblo en sus necesidades de agua; pero si los habitantes no han adquirido el derecho de uso o no ha habido prescripción, el propietario podrá reclamar una indemnización, que se fijará por expertos 3/. Otra disposición complementaria es la obligación de quien usa aguas que atraviesan su predio, de devolverlas, a la salida del mismo, al curso ordinario 4/.

La Ley N^o IV del Código rural - Ley relativa a las fincas rústicas - establece que las disposiciones del Código civil referentes a los derechos de accesión 5/ y a las servidumbres 6/, se aplicarán a los predios rústicos; establece, asimismo, que las servidumbres relativas al derecho de extracción de agua de los canales de riego y al derecho de avenamiento 7/, se rigen por las disposiciones de la Ley N^o VII - Régimen aplicable a las aguas, al riego y al avenamiento - del mencionado Código rural.

El aluvión beneficia al propietario ribereño, salvo las excepciones prevenidas por la Ley. El mismo principio se aplica en relación con las tierras que quedan en seco al retirarse insensiblemente el agua corriente de una de las orillas de un río a la otra. El propietario de la orilla que queda al descubierto beneficia del aluvión, sin que el ribereño de la orilla opuesta pueda reclamar el terreno que ha perdido. Este derecho no se aplica respecto de las tierras que abandona el mar en su reflujo 8/. No existe aluvión en el caso de charcas, cuyo propietario conserva siempre el terreno que cubre el agua, sin que, recíprocamente, dicho propietario adquiera derecho alguno sobre las tierras ribereñas que su agua cubra en las crecidas extraordinarias 9/.

Otras disposiciones del Código civil tratan del caso en que un río arrastre parte de una propiedad, que queda unida a otro predio, en cuya circunstancias el propietario de la parte arrastrada por la corriente pierde la propiedad de la misma, si bien puede reclamarla en el plazo de un año 10/, y, asimismo, de cuando un río cambia de curso abandonando el antiguo lecho, caso éste en que los propietarios de los predios ocupados por el nuevo curso del río pueden ocupar, a título de indemnización, el antiguo lecho abandonado, cada uno en la proporción del terreno que ha perdido 11/.

El propietario de una finca rústica que, por su situación, debe recibir las aguas que fluyen naturalmente de un predio superior sin que la mano del hombre haya contribuido a ello, no puede levantar presas que impidan el correr de dichas aguas, pero si puede construir obras de fábrica que faciliten el discurrir de aquellas por su finca. Si la naturaleza del terreno exige que estas obras se efectúen sobre una parte del predio superior y si el propietario del predio dominante se negase a dar su consentimiento, el litigio se someterá al Juez de Paz competente. Tanto si consiente como si rehusa, el propietario del predio superior debe soportar esta servidumbre sin indemnización alguna 12/. El Código civil completa esta disposición

1/ Código civil, Art. 519.

2/ Idem, Art. 520.

3/ Idem, Art. 521.

4/ Idem, Art. 522.

5/ Código rural, Ley N^o IV, Art. 28.

6/ Idem, Art. 35.

7/ Idem, Art. 40.

8/ Código civil, Art. 462.

9/ Idem, Art. 463.

10/ Idem, Art. 464.

11/ Idem, Art. 465.

12/ Código rural, Ley N^o IV, Art. 36.

al establecer que el propietario del predio dominante no puede hacer nada que agrave la servidumbre del predio sirviente 1/.

Se concede un derecho de paso y de extracción de agua a los propietarios u ocupantes de las tierras colindantes con aquellas en las que nace un curso de agua o en las que se encuentre una laguna o una charca, siempre que no exista una fuente más próxima en la que puedan aprovisionarse de agua 2/.

Los ribereños no tienen derecho a utilizar las aguas corrientes que contornen o atraviesen sus predios más que dentro de los límites determinados por la Ley y los reglamentos 3/.

El derecho de uso de aguas de un sistema de riego corresponde al predio al que ha sido asignado, independientemente de los cambios de propiedad, a reserva del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los usuarios; la cesión que efectúe un usuario a favor de otro usuario sólo puede hacerse temporalmente, sin exceder un período de tres años. La cesión deberá comunicarse al servicio encargado del control del sistema de riego 4/.

Cuando se establezca una canalización por un particular o por un grupo de particulares o por una sociedad, no podrán rehusar el suministro de agua a los propietarios cuyos predios están sujetos a la servidumbre de canalización, ni a los propietarios vecinos si éstos ofrecen contribuir a los gastos de conservación, reparación y mejora y, asimismo, si el caudal del canal es suficiente para satisfacer todas las peticiones. Toda negativa injustificada podrá comportar la revocación de la autorización otorgada por el servicio competente, el cual tomará a su cargo la administración del sistema o de la parte del sistema en litigio, sin abonar indemnización alguna a las personas que lo establecieron 5/.

No se podrá imponer la servidumbre de desagüe sobre un pastizal o un cercado de ganado en el momento de la ejecución de obras de avenamiento, salvo que los conductos de desagüe sean subterráneos o que el pastizal pueda ser dividido. En este último caso el canal de avenamiento deberá estar cerrado en sus dos orillas, lo que correrá al cuidado y por cuenta del ejecutor de las obras 6/.

Los servicios del Estado responsables de la administración de los sistemas de riego son los únicos competentes para imponer servidumbres de toma, de canalización y de paso a los predios dependientes de un sistema de riego. Esta facultad no la podrán delegar ni a un particular ni a una sociedad 7/.

El propietario de un predio por el que deba pasar un canal de riego o en el que se deba construir una obra de fábrica, con el fin de establecer o de mejorar un sistema de riego por el servicio competente del Estado, no tendrá derecho a indemnización alguna si beneficia el canal o de la obra mencionados. Pero si el predio queda excluido del uso del agua del sistema por aplicación del principio de prioridad, tendrá derecho a una indemnización cuyo importe será fijado entre dicho servicio y el propietario y, a falta de acuerdo, por una comisión compuesta de un representante del servicio interesado, un representante del propietario del predio y el presidente del Consejo de administración de la sección rural. En última instancia la cuestión se someterá al Secretario de Estado de Agricultura 8/. El propietario tendrá derecho, igualmente, a una indemnización, si la canalización o la obra de fábrica debe construirse por un particular en beneficio exclusivo del predio de este último o de otros predios distintos del que queda afectado por la servidumbre 9/.

1/ Código civil, Art. 518, párrafo último.

2/ Código rural, Ley N VII, Art. 131.

3/ Idem, Art. 141.

4/ Idem, Art. 162.

5/ Idem, Art. 171.

6/ Idem, Art. 179.

7/ Idem, Art. 166.

8/ Idem, Art. 167.

9/ Idem, Art. 168.

La negativa injustificada a usar el agua de un sistema de riego no dará derecho a indemnización alguna al propietario del predio sujeto a la servidumbre 1/.

Los pastizales y los cercados de animales ya existentes en el momento de establecer o de mejorar un sistema de riego, no podrán quedar sujetos a las servidumbres de canalización o de paso que se derivan, salvo si la canalización fuese subterránea. No obstante, si el pastizal es suficientemente grande como para poder ser dividido, la servidumbre podrá ser impuesta por el servicio competente, siempre que éste tome a su cargo el cierre de las dos orillas del canal 2/.

b. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones de uso del agua

En los cursos de agua no se podrán establecer tomas sea en los ribazos, sea por medio de presas provisionales o permanentes o sea, asimismo, mediante una bomba, ni se podrán construir, en los lechos de dichos cursos de agua, obras de fábrica de cualquier clase sin una autorización por escrito del Departamento de Agricultura o de otro organismo competente, autorización que será concedida solamente después de visitar el lugar de que se trate y de efectuar una encuesta que demuestre que la toma o la desviación no es contraria al interés público 3/. No podrá otorgarse una autorización cuando el caudal total de la fuente o del curso de agua esté ya utilizado de conformidad con las disposiciones de la Ley N° VII - Ley de aguas - del Código rural 4/. La autorización fijará las condiciones de utilización de las aguas por el o los beneficiarios. Podrá ser revocada cuando deje de estar conforme con las disposiciones que se han mencionado antes, o con las condiciones fijadas por la autoridad administrativa 5/. En cuanto a la excavación de pozos artesianos para uso agrícola o industrial, se necesita, igualmente, permiso del Departamento u organismo citados 6/.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

No se establecen, en términos generales, prioridades en el uso de las aguas. Si, en cambio, en lo que respecta al riego, como se estudia más adelante 7/.

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

Además de las disposiciones del Código civil y del Código rural que regulan la utilización del agua para usos domésticos y necesidades de la vida en general, y de las disposiciones especiales que se aplican normalmente al abastecimiento y alcantarillado de los municipios, como se ha mencionado anteriormente 8/, algunas disposiciones, regulan los usos del agua con fines agrícolas y pesqueros.

a. Agrícolas, incluidos el riego, los abrevaderos del ganado y las industrias agrícolas

El Departamento de Agricultura está encargado de la administración de todos los sistemas de riego ya establecidos o que lo sean en el futuro, sea a cargo exclusivo del Estado o con la contribución financiera de los usuarios. Dicho Departamento tiene, además, un derecho de control sobre todos los demás sistemas de riego ya establecidos por los particulares y las sociedades, tanto si son o no de su exclusivo beneficio 9/. Se entiende por sistema de

1/ Código rural, Ley N° VII, Art. 169.

2/ Idem, Art. 170.

3/ Idem, Art. 137.

4/ Idem, Art. 138.

5/ Idem, Art. 139.

6/ Idem, Art. 147.

7/ Véase, infra, Sección VIc.

8/ Véase, supra, Sección IVa.

9/ Código rural, Ley N° VII, Art. 152.

riego todo conjunto de canales de riego, con o sin obras de fábrica, que dependen de una toma en un curso de agua natural, o que están alimentados por un manantial o un pozo 1/.

La Ley N^o V del Código rural - El cultivo, la explotación y la protección del suelo - dispone que se establecerán sistemas de riego o de avenamiento, ya sea por el Estado o los municipios, ya sea por los agricultores, conjugando sus esfuerzos en la acción comunitaria. En este último caso, los consejos de administración de las secciones rurales y los agentes calificados del Departamento de Agricultura o cualquier otro organismo competente, tomarán la iniciativa con respecto a la acción necesaria para la realización de las obras apropiadas 2/.

El riego está asegurado a los predios según una clasificación basada en un orden de prioridades 3/, a saber: Los predios que benefician de algún sistema de riego se dividen en dos clases, a, los que se pueden regar de manera permanente y b, los que sólo pueden serlo temporalmente. Los primeros son los que pueden beneficiar, en su totalidad, de un riego regular durante todo el año; los segundos, los que no se pueden regar, en su totalidad, todo el año o que solamente una parte puede ser regada todo el año en su totalidad 4/. La clasificación anterior se basa en los siguientes elementos, enumerados por orden de importancia:

- I - el sistema de cultivo adoptado en el predio;
- II - la naturaleza del suelo;
- III - la posición de la sección del canal principal, de donde parte el canal secundario que beneficia el predio, con respecto a la toma de agua;
- IV - la situación del predio con respecto a esta sección del canal principal;
- V - la rotación 5/.

Un cultivo intensivo tendrá prioridad sobre un cultivo extensivo. Se considerará cultivo intensivo el que por la naturaleza, la calidad y la cantidad de abonos incorporados al suelo, los medios de protección empleados contra la erosión, los insectos y las enfermedades, puede producir un gran ingreso bruto por hectárea 6/. Los suelos fértiles tienen prioridad sobre los suelos pobres 7/. La posición de la sección del canal principal, la situación más o menos alejada del predio que se va a beneficiar con respecto a dicho canal principal, indicarán la prioridad 8/. Los mismos elementos servirán de base para apreciar la prioridad a conceder a los predios de la misma clase en caso de competencia. Se prohíbe toda exclusión o discriminación basada sobre cualquier otro criterio o principio 9/. Los suelos sujetos a una rotación que permita aumentar la productividad del suelo o, por lo menos, asegurar la conservación, tendrán prioridad sobre los demás 10/.

En caso de competencia entre una industria y una explotación agrícola o ganadera, se otorgará la prioridad a la industria cuando ésta valore un producto agrícola o ganadero de la región y si el desarrollo que da al cultivo o al ganado que la abastece contribuye a una utilización más económica del suelo 11/.

Los usuarios de todo sistema de riego están obligados a asegurar la limpieza y la escarda de los canales secundarios y terciarios de que benefician sus plantaciones. Un reglamento administrativo fijará el volumen de agua, las horas de riego y las demás condiciones necesarias para asegurar la distribución del agua de conformidad con el interés general 12/.

1/ Código rural, Ley N^o VII, Art. 151.

2/ Idem, Ley N^o V, Art. 55.

3/ Idem, Ley N^o VII, Art. 153.

4/ Idem, Art. 154.

5/ Idem, Art. 155.

6/ Idem, Art. 156.

7/ Idem, Art. 157.

8/ Idem, Art. 158.

9/ Idem, Art. 159.

10/ Idem, Art. 160.

11/ Idem, Art. 161.

12/ Idem, Art. 164.

El Servicio de riego levantará el plano de las tierras en regadío o que se puedan poner en riego y, si hubiese lugar a ello, modificará los linderos, pudiendo requerir que se le faciliten los títulos de propiedad, el plan y el acta de deslinde 1/.

Ya con anterioridad a la promulgación del Código rural, la Ley por la que se fija el estatuto de los usuarios de los sistemas de riego y avenamiento establecidos y controlados por el Estado, de 20 de septiembre de 1952, disponía que todas las fincas rústicas de la República de Haití tienen, proporcionalmente a su extensión, a la calidad de las tierras y a la naturaleza de los cultivos, un derecho igual para todas de beneficiar de las distribuciones de agua hechas por el Estado. Tienen, a este efecto, la carga del establecimiento y conservación de los canales necesarios para su riego, así como de las instalaciones de aparatos, máquinas, equipos mecánicos o de otra clase, y la de soportar las obras destinadas a conducir el agua a las vías públicas o a las tierras enclavadas 2/. Las aguas así distribuidas a las fincas rústicas forman parte integrante de las fincas que las reciben, hasta decisión contraria y expresa del Secretario de Estado de Obras Públicas, sobre la base de un informe motivado del Director de riego y según el parecer de conformidad emitido por un representante calificado del Departamento de Agricultura 3/. La repartición entre las diversas propiedades rústicas del agua de una red o de un sistema de riego se hace mediante horarios de riego, elaborados por las oficinas catastrales y de riego 4/.

b. De pesca

La pesca es libre en los lagos, las masas de agua sin corriente, así como en los ríos y otros cursos de agua que forman parte del dominio público 5/. Se prohíbe, en cambio, excavar galerías en los ribazos o colocar en éstos raíces de plantas de las orillas ya sea para pescar, ya sea para recoger cebos o con cualquier otro fin 6/. Asimismo, se prohíbe pescar en los lagos o presas, en los cursos de agua o en sus desembocaduras en la época del desove 7/, o colocar en los mencionados cursos de agua o en sus desembocaduras barreras, aparatos o dispositivos de cualquier clase para impedir el paso de los peces, de la freza o de los alevines, así como emplear para pescar productos químicos, estupefacientes o explosivos 8/.

c. Otros usos

Cuando las dos orillas pertenecen a propietarios diferentes, cada ribereño tiene derecho a coger, en la mitad del lecho adyacente a su predio, todos los productos naturales y a extraer limo, arena, piedras, con la condición de no modificar el régimen de las aguas y de velar porque la limpia del curso de agua quede asegurada 9/. La limpia incluye todos los trabajos necesarios para restablecer un curso de agua tanto en su anchura como en su profundidad, sin perjuicio de lo que el Artículo 462 del Código civil dispone con respecto a los aluviones 10/.

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AGUA

a. Desbordamiento y protección de los ribazos

Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de terrenos ribereños de ríos o manantiales, deberán plantar en ellos bambúes o cualquier otra especie apropiada, en una anchura de cinco a quince metros, según la importancia del curso de agua, a partir del ribazo del río o

1/ Código rural, Ley N° VII, Art. 165.

2/ Ley citada, Art. 7°.

3/ Orden por la que se establecen oficinas catastrales y de riego en las regiones que posean una red o sistema de riego controlados por el Departamento de Obras Públicas, Art. 5°.

4/ Idem, Art. 4°. Véase, infra, Sección XIIb.

5/ Código rural, Ley N° IX, Art. 212.

6/ Idem, Art. 213.

7/ Idem, Art. 214.

8/ Idem, Art. 215.

9/ Idem, Ley N° VII, Art. 142.

10/ Idem, Art. 143. Véase, supra, Sección IVa.

del manantial. Esta plantación deberá hacerse en las dos orillas del río y alrededor del manantial 1/. Cuando la anchura del terreno que bordea el curso de agua o el manantial sea inferior a quince metros, el propietario, el arrendatario o el ocupante del terreno adyacente deberá continuar la plantación hasta el límite de los quince metros 2/. Las especies permitidas para ser plantadas junto con los bambúes son las forestales y los árboles frutales 3/.

b. Erosión del suelo

El propietario de tierras tiene, respecto de la comunidad, el deber de cultivar, de explotar y de proteger el suelo, especialmente contra la erosión, estando previsto por la Ley el cumplimiento de esta obligación 4/. Este precepto constitucional lo ratifica la Ley N° IV del Código rural cuando dispone que "el propietario agrario está sometido a la obligación de cultivar, explotar y proteger el suelo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las disposiciones de dicho Código sobre los cultivos y en las de la Ley agraria" 5/.

La erosión se define como todo desmoronamiento, degradación o desplome de suelos provocado por las aguas de escurrimiento o por las aguas corrientes, así como el desplazamiento masivo de las partículas del suelo por el viento 6/. Se establecen las habituales prohibiciones de desmontar o roturar terrenos según se encuentren en zonas áridas, semiáridas o lluviosas y según, asimismo, la inclinación de aquéllos 7/, definiéndose las zonas mencionadas de acuerdo con las precipitaciones medias anuales que en ellas se registran, en base a cálculos realizados con datos de diez años consecutivos, como mínimo, en defecto de los cuales se calculará con los datos disponibles y teniendo en cuenta la clase de vegetación o solamente esta última cuando no existan datos pluviométricos 8/. Se dispone, asimismo, que el arrendatario de un predio rústico tiene, entre sus obligaciones principales, la de utilizar dicho predio como un buen padre de familia, es decir, evitar la práctica de cultivos que provoquen o favorezcan la erosión del suelo 9/. Por último, quien, con la debida autorización efectúe una explotación forestal, deberá repoblar y mantener la zona que explote y observar las distancias debidas con respecto a los manantiales, a las orillas de los cursos de agua y a las pendientes 10/.

c. Avenamiento y evacuación de aguas usadas

El avenamiento se considera una mejora agraria, por lo que todo propietario de un predio que beneficie o que por su naturaleza, su situación y su topografía pueda, eventualmente, beneficiar de tal mejora, deberá asegurar la conservación de los conductos de desagüe que afecten a sus plantaciones 11/.

Los propietarios de predios cercanos a un sistema de avenamiento o que estén atravesados por un canal de avenamiento, tendrán la facultad de verter en él las aguas de avenamiento de sus predios, a condición de mantener la buena conservación de los canales que comuniquen con sus predios 12/.

El Estado puede efectuar todos los trabajos de avenamiento que exijan las necesidades de la agricultura y de la cría de ganado o de la salubridad pública, incluso sin el consen-

1/ Código rural, Ley N° V, Art. 76.

2/ Idem, Art. 77.

3/ Idem, Art. 78.

4/ Constitución, Art. 22.

5/ Código rural, Ley N° IV, Art. 21.

6/ Idem, Ley N° V, Art. 62.

7/ Idem, Art. 63.

8/ Idem, Art. 64.

9/ Idem, Ley N° XIV, Art. 284.

10/ Ley relativa a la protección del suelo contra la erosión, que determina la extensión de las zonas y que reglamenta la explotación forestal en Haití, Art. 3°.

11/ Código rural, Ley N° VII, Art. 180.

12/ Idem, Art. 181.

timiento de los propietarios de las tierras, previo aviso a estos últimos y a los ocupantes interesados con un mes de anticipación 1/. Los propietarios de tierras no podrán negarse ni oponerse al avenamiento de sus predios 2/.

El Departamento de Agricultura o cualquier otro organismo competente podrá imponer a un propietario de tierras la obligación de avenar su predio, cuando este avenamiento sea necesario tanto para fines agrícolas o ganaderos como en interés de la salubridad. En este caso, el Departamento u organismo mencionados ofrecerá al propietario la ayuda técnica y financiera del Estado 3/.

No se abonará indemnización alguna a los propietarios de predios por los que pasen los colectores u otras obras de avenamiento, cuando estos predios beneficien del sistema de avenamiento o si, por su topografía y su situación respecto de los canales, están en condiciones de beneficiar de dicho sistema 4/. Si se pagará, en cambio, una indemnización si el predio no beneficia o no puede beneficiar del avenamiento, determinándose en este caso el importe de la indemnización de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 de la Ley N° VII del Código rural 5/.

Los propietarios o sociedades que deseen realizar obras de avenamiento en una sección rural, deberán obtener autorización del Departamento de Agricultura o de cualquier otro organismo competente 6/. Un reglamento administrativo completará estas disposiciones 7/. Requiere, asimismo, autorización, la evacuación de aguas usadas de las instalaciones industriales y de las viviendas, en cursos de agua naturales y en los canales de riego y avenamiento, que está expresamente prohibida. Deberá presentarse una solicitud de autorización ante el Departamento de Agricultura o ante otro organismo competente quien, después de haberla examinado, de acuerdo con el Departamento de Sanidad Pública, la podrá rechazar o aceptar, de conformidad con lo que exija el interés de la salud pública 8/.

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

Ya se ha mencionado el principio 9/ de que toda persona tiene derecho a la utilización del agua, siempre dentro de las normas generales de no perjudicar la salubridad, la cría de peces o de otros animales acuáticos, etc. Este derecho de goce es inseparable del predio y no puede ser objeto de venta, cesión o arriendo, so pena de nulidad 10/.

El Departamento de Agricultura, o cualquier otro organismo competente, podrá fijar ciertas condiciones que deberán cumplir los beneficiarios de pozos artesianos para impedir el despilfarro del agua. Podrá, asimismo, limitar el número de pozos que se vayan a excavar en una vivienda o en una sección rural 11/.

b. Protección de la salud y lucha contra la contaminación

Varias leyes del Código rural contienen disposiciones relacionadas con la protección de la salud y la contaminación de las aguas, especialmente la Ley N° XV - Ley relativa a la higiene rural - sin que exista, sin embargo, una legislación específica sobre la contaminación.

1/ Código rural, Ley N° VII, Art. 172.

2/ Idem, Art. 173.

3/ Idem, Art. 174.

4/ Idem, Art. 175.

5/ Idem, Art. 176. Véase supra, Sección IVa.

6/ Idem, Art. 177.

7/ Idem, Art. 178.

8/ Idem, Art. 140.

9/ Idem. Véase, supra, Sección IVa.

10/ Código rural, Ley N° VII, Art. 136.

11/ Idem, Art. 148.

En las explotaciones rurales en las que haya animales estabulados, las materias fecales de estos animales deberán recogerse junto con la paja de la cama, con objeto de que sirvan para la preparación del estiércol; los fosos necesarios a este fin se construirán en mampostería de cemento, a 30 metros, con mínimo, de cualquier vivienda y a una altura inferior a los cursos de agua y los pozos. Su posición con respecto a los establos y cuadras será tal que las orinas y las aguas usadas de estos establos y cuadras puedan ser conducidas 1/. A los propietarios se les exige prevenir la contaminación de los manantiales, lagunas o charcas que se encuentren en sus predios, debiendo solicitar, si fuese necesario, la asistencia del servicio competente para garantizar su limpieza 2/.

Está prohibido evacuar o arrojar excrementos humanos en los cursos de agua, manantiales, masas de agua sin corriente, presas, pozas de agua o en sus proximidades 3/, así como amontonar cerca de tales aguas o arrojar en ellas estiércol o inmundicias 4/ o cadáveres de animales o enterrar éstos en las proximidades de viviendas, pozos, fuentes o abrevaderos 5/.

Prohíbese, igualmente, bañarse o lavar la ropa en los manantiales y depósitos de agua potable, así como bañar en ellos a los animales 6/. Los pozos destinados a usos domésticos se limpiarán, por lo menos, dos veces al año, lo que se probará mediante certificado expedido gratuitamente por el Consejo de administración de la sección rural a solicitud del interesado 7/.

Se prohíben, asimismo, las inhumaciones en el interior de perímetros de cuencas de alimentación de manantiales o a una distancia inferior a un kilómetro de un curso de agua natural o artificial 8/. Análogamente, dentro de los perímetros de protección que fijarán conjuntamente los Departamentos de Agricultura y Obras Públicas con respecto a cuencas de alimentación de cursos de agua, se prohíbe erigir viviendas, retretes, establos, cuadras o cementerios 9/. Las pozas de agua y las aguas estancadas deberán avenarse o cegarse por el propietario u ocupante del predio en que se encuentren 10/. Los utensilios y cualesquiera otros artículos en desuso que puedan retener el agua y constituir un lugar apto para la reproducción de mosquitos deberán destruirse y enterrarse 11/. Por último, mientras no exista una cláusula en contrario, la limpieza de los pozos corre de cuenta del arrendatario 12/.

IX. LEGISLACION SOBRE AGUAS SUBTERRANEAS

La explotación de las aguas subterráneas no está sujeta al régimen de autorización previa. Sin embargo, la legislación establece algunas normas generales, como la de requerir autorización escrita del Departamento de Agricultura o de cualquier otro organismo competente, para perforar un pozo artesiano destinado a usos agrícolas o industriales 13/, y la de respetar la distancia de tres pies cuando se excave un pozo cerca de un muro, con objeto de no perjudicar al vecino 14/. No se hace referencia, por el contrario, a las licencias de perforador, de exploración y de explotación. Los servicios responsables de la administración de los sistemas de riego podrán perforar pozos en los predios de particulares sin abonar a estos ninguna indemnización, si dichos predios benefician, también, de las obras 15/.

1/ Código rural, Ley N° V, Art. 74.

2/ Idem, Ley N° VII, Art. 135.

3/ Idem, Ley N° XV, Art. 297.

4/ Idem, Art. 298.

5/ Idem, Art. 299.

6/ Idem, Art. 302.

7/ Idem, Art. 304.

8/ Idem, Art. 305.

9/ Idem, Ley N° VII, Art. 146.

10/ Idem, Ley N° XV, Art. 306.

11/ Idem, Art. 307.

12/ Código civil, Art. 1527.

13/ Código rural, Ley N° VII, Art. 147.

14/ Código civil, Art. 543.

15/ Código rural, Ley N° VII, Art. 149.

a. Control del agotamiento de las capas subterráneas

Las disposiciones relativas al control del agotamiento de las aguas subterráneas cubren tres objetivos, a saber: evitar el despilfarro del agua, limitar el número de pozos y obtener cuanta información sea precisa en relación con la utilización del agua subterránea. Así, el Departamento de Agricultura u otro organismo competente pueden imponer a los beneficiarios de pozos artesianos determinadas condiciones encaminadas a impedir el despilfarro del agua y pueden, igualmente con respecto a una vivienda o una sección rural, limitar la cantidad de pozos que se vayan a excavar 1/. A su vez, toda persona que ya hubiese perforado un pozo en fecha anterior a la promulgación del Código rural, deberá presentar una declaración ante el servicio competente del Departamento de Agricultura o ante otro organismo calificado, facilitando todas las informaciones que el servicio u organismo mencionados puedan solicitar al respecto 2/.

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

El organismo encargado de la administración de todos los sistemas de riego ya establecidos o que lo sean en el futuro, sea a cargo exclusivo del Estado o con la contribución financiera de los usuarios, es el Departamento de Agricultura 3/, que tiene, además, un derecho de control sobre todos los demás sistemas de riego que hubieren establecido los particulares y las sociedades, tanto si son o no de su exclusivo beneficio 4/. Asimismo, según dispone la Ley orgánica del Departamento de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural, la Dirección de Recursos Naturales de este Departamento tiene entre sus atribuciones administrar todos los sistemas de riego existentes más los de avenamiento, así como preparar los estudios necesarios para mejorarlos y establecer nuevas redes 5/, lo que efectúa el Servicio de distribución de agua, de la conservación de los canales de riego y del control de los ríos de dicha Dirección 6/. El control de las obras corresponde, igualmente, a esta Dirección 7/. En lo que respecta a la limpieza y escarda de los canales secundarios y terciarios, es de la competencia de los usuarios de los sistemas de riego cuyas plantaciones benefician de dichos canales. Por el contrario, los gastos de conservación de los canales principales, de reparación y de mejora de las redes corren de cuenta del Estado 8/.

La conservación de los canales de desagüe en los sistemas de avenamiento deberá estar asegurada por los propietarios de los predios que benefician de dicho sistema o que, por la naturaleza, situación o topografía de tales predios sus plantaciones puedan, eventualmente, beneficiar del avenamiento 9/. La misma obligación de mantener en buen estado los canales que comuniquen con sus predios la tienen los propietarios de éstos que estén situados cerca de un sistema de avenamiento o que estén atravesados por un canal de este tipo, en el que viertan las aguas de avenamiento de sus predios 10/. Además, la limpieza de los pozos corre de cuenta del arrendatario salvo que exista una cláusula en contrario.

Es interesante mencionar que el Director General y el Contable del Departamento de Agricultura están autorizados para retirar, del Fondo especial de riego, las cantidades necesarias para la conservación de los sistemas de riego 11/.

- 1/ Código rural, Ley N° VII, Art. 148.
- 2/ Idem, Art. 150.
- 3/ Véase, supra, Sección VIa.
- 4/ Código rural, Ley N° VII, Art. 152.
- 5/ Ley citada, Art. 2°.
- 6/ Ley orgánica del Departamento de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural, Art. 10.
- 7/ Ley por la que se encarga al Servicio de riego del Departamento de Obras Públicas del control general de las aguas de la República, Art. 5°. Véase, infra, Sección XIIIa.
- 8/ Código rural, Ley N° VII, Art. 163.
- 9/ Idem, Art. 180.
- 10/ Idem, Art. 182.
- 11/ Decreto por el que se coloca el Departamento de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural, en condiciones de cubrir los gastos de estudios de construcción y de conservación de los sistemas de riego, Art. 3°. Véase asimismo, infra, Sección XIIIa.

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

a. En relación con los usos útiles del agua

La Ley N° VIII - Ley de Montes - del Código rural dispone que será declarada zona reservada la correspondiente a un monte que proteja las cuencas de alimentación de los manantiales, las crestas de las montañas y sus vertientes que tengan una inclinación superior a 60°. En el caso de que las mencionadas cuencas de alimentación, las crestas de las montañas y sus vertientes estén, en su totalidad o en parte, desprovistas de vegetación, serán declaradas zonas reservadas y, si pertenecen al Estado, quedarán bajo la administración del Departamento de Agricultura o de cualquier otro organismo competente 1/. Los particulares que tengan tierras dentro de las zonas reservadas podrán ser expropiados mediante justa y previa indemnización 2/. Y en el caso de que la mayor parte o la totalidad de la zona reservada pertenezca a particulares, estos o sus causahabientes o sus representantes deberán reforestar sus propiedades y explotaras según un plan establecido por el Departamento de Agricultura o por cualquier otro organismo competente 3/.

b. En relación con los efectos nocivos del agua

La cuenca hidrográfica de Morne l'Hôpital es "una zona bajo protección". Los motivos por los cuales ha sido necesario establecer esta zona se mencionan en los considerandos de la Ley que la creó 4/. En Morne l'Hôpital nacen numerosos manantiales que aseguran el suministro de agua potable a la capital del país, Port-au-Prince, pero a la vez crecidas devastadoras provenientes de esta cuenca han originado cuantiosos daños en la ciudad. Ante el acelerado ritmo de erosión de toda la zona, se considera que es una cuestión vital para la protección de las vidas y los bienes de la capital el cese de toda actividad agrícola o industrial que exija la explotación del suelo de Morne l'Hôpital. Por ello la Ley dispone que en la zona de protección se prohíbe la cría de ganado bovino, caprino, porcino u ovino; realizar cortas de madera o de leña o explotar canteras de arena, grava, rocas, piedra para la construcción; hacer entrar en actividad hornos de cal o efectuar cultivos que necesiten escarda previa, como el mijo, el maíz, la manioca o la batata 5/.

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

a. A nivel nacional

Diversos organismos gubernamentales - Departamentos de Sanidad, Obras Públicas, etc. - se ocupan necesariamente del recurso agua - higiene, salubridad, obras públicas, etc. - lo mismo que sucede a nivel de distrito o municipio. Pero el organismo responsable del control del recurso es el Departamento de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural. Este Departamento se ocupa de todas las actividades encaminadas a mejorar la agricultura, la conservación y la utilización de los recursos naturales y la organización de las comunidades rurales 6/. Por ello, la Dirección de Recursos Naturales de este Departamento tiene entre sus principales atribuciones y obligaciones, las siguientes:

- velar por la conservación y la utilización juiciosa de todos los recursos naturales renovables tales como agua, suelo, montes, fauna;
- controlar la explotación de los recursos naturales no renovables (minas y canteras);
- asegurar el control de los ríos mediante la protección de las cuencas hidrográficas y la ejecución de todas las obras necesarias;

1/ Código rural, Ley N° VIII, Art. 184.

2/ Idem, Art. 185.

3/ Idem, Art. 186.

4/ Ley por la que se decreta "zona bajo protección" la cuenca hidrográfica de Morne l'Hôpital.

5/ Idem, Art. 3°.

6/ Ley orgánica del Departamento de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural, Art. 1°.

- administrar todos los sistemas de riego y avenamiento existentes y preparar los estudios necesarios para mejorarlos y para establecer nuevas redes;
- tomar medidas para asegurar la conservación del suelo deteniendo la erosión de las tierras en declive;
- desarrollar la pesca, etc. 1/.

La Dirección de Recursos Naturales comprende los siguientes servicios:

- Servicio de conservación del suelo y los montes y de protección de la fauna;
- Servicio de distribución del agua, de la conservación de los canales de riego y del control de los ríos;
- Servicio de hidrografía, hidrología y meteorología;
- Servicio de geología y minas;
- Servicio de química agrícola y de utilización de las tierras, y
- Servicio de pesca 2/.

Con anterioridad a la Ley orgánica del Departamento de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural, el control general de las aguas lo ejercía el Departamento de Obras Públicas a través del Servicio de riego de dicho Departamento, en virtud de lo que disponía la Ley de 5 de septiembre de 1952 3/. Al pasar al Departamento de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural el Servicio de riego, este Departamento ha asumido funciones y atribuciones que lo eran del de Obras Públicas. No obstante al no haber sido cambiada la legislación original, las referencias en las notas a pie de página se hacen al texto legal correspondiente en la forma en que fue promulgado. Por tanto, corresponderán ahora a la Dirección de Recursos Naturales realizar los estudios de los proyectos de riego o avenamiento o recomendar que se efectúen tales estudios 4/, otorgar autorización a los particulares para establecer sistemas de riego o para hacer estructuras con fines de riego, obras que se ejecutarán bajo el control de dicha Dirección, conservando la facultad de ejecutar pequeños sistemas de riego que no necesiten ningún estudio especial u obras y estructuras de fábrica importantes, destinados a superficies que no excedan de 50 hectáreas 5/.

Finalmente, corresponde al Departamento de Agricultura o a otro organismo competente, autorizar la evacuación de aguas usadas de las instalaciones industriales y de las viviendas, en cursos de agua naturales y en los canales de riego y avenamiento, por estar expresamente prohibida 6/.

Después de la creación del Fondo especial de riego 7/, corresponde al Servicio de riego someter, el 30 de octubre de cada año, por intermedio de la Dirección General, a la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural, un programa de obras a ejecutar durante el ejercicio, según un orden de prioridades acordado a cada proyecto, acompañado de los planes y presupuestos e indicando la localización

1/ Ley orgánica del Departamento de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural, Art. 9^o.

2/ Idem, Art. 10.

3/ Ley por la que se encarga al Servicio de riego del Departamento de Obras Públicas del control general de las aguas de la República, Art. 2^o.

4/ Idem, Arts. 3^o y 4^o.

5/ Idem, Art. 5^o.

6/ Código rural, Ley N^o VII, Art. 140.

7/ Ley por la que se crea un Fondo especial de riego cuya provisión se efectuará con los ingresos provenientes del cobro de las tasas de riego, que constituye una cuenta especial, no presupuestaria.

y el tiempo de ejecución de la obra 1/. No podrán ejecutarse dichos proyectos sin la aprobación escrita del Secretario de Estado de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural 2/. El Director General y el Contable jefe de este Departamento están autorizados para retirar del Fondo especial de riego las cantidades necesarias para el estudio y la ejecución de proyectos de riego y para la conservación de los sistemas existentes 3/, lo que llevará a cabo a petición motivada del Jefe del Servicio de riego de dicho Departamento, que acompañará a cada petición un presupuesto detallado 4/.

El organismo que formula la política general de desarrollo económico y social de la nación es el Consejo Nacional de Desarrollo y Planificación. Son también funciones esenciales del Consejo orientar, estimular e intensificar los trabajos de planificación económica y social del país, así como canalizar todos los esfuerzos de programación de las diversas instituciones públicas y privadas de la República 5/.

b. A nivel regional

Existen oficinas catastrales y de riego en las regiones en las que hay redes o servicios de riego controlados por el Estado. Bajo la fiscalización del Director del Servicio de riego, estas oficinas se ocupan especialmente del catastro de las propiedades de regadío, así como de la administración y del funcionamiento de los sistemas de riego y avenamiento 6/. El Director de una oficina o su representante está encargado de velar por que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley de 20 de septiembre de 1952 7/, las fincas rústicas gocen proporcionalmente a su superficie del derecho, igual para todos, de utilizar las aguas de riego distribuidas por el Estado 8/. Corresponde a las oficinas catastrales y de riego, bajo la fiscalización, como se ha indicado, del Director del Servicio de riego, preparar los horarios de riego para la repartición, entre las diversas propiedades rústicas, del agua de una red o de un sistema de riego. Dichos horarios entran en vigor una vez aprobados por el Secretario de Estado del Departamento 9/.

c. A nivel local o de usuarios

En cada sistema de riego se constituirá un Comité local, compuesto por el representante del Departamento de Agricultura, el representante del Departamento de Obras Públicas y una delegación de tres o cinco miembros, según la importancia del sistema, elegidos por los usuarios. Este Comité tendrá la misión de hacer sugerencias y observaciones a la administración competente, con el fin de asegurar el buen funcionamiento del sistema 10/.

En las secciones rurales, los propietarios o sociedades que deseen realizar obras de avenamiento, deberán obtener autorización del Departamento de Agricultura o de cualquier otro organismo competente 11/. Esta disposición se completará mediante un reglamento administrativo 12/. En dichas secciones rurales, los consejos de administración respectivos favorecerán la formación de cooperativas agrícolas, que podrán ser, inter alia, cooperativas de electricidad y de agua 13/.

1/ Decreto por el que se coloca al Departamento de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural, en condiciones de cubrir los gastos de estudios de construcción y de conservación de los sistemas de riego, Art. 1º.

2/ Idem, Art. 2º.

3/ Idem, Art. 3º.

4/ Idem, Art. 4º.

5/ Decreto por el que se crea con el nombre de Consejo Nacional de Desarrollo y Planificación un organismo permanente e independiente bajo la dependencia directa del Presidente vitalicio de la República, Art. 3º.

6/ Orden por la que se establecen oficinas catastrales y de riego en las regiones que posean una red o sistemas de riego controlados por el Departamento de Obras Públicas, Art. 2º.

7/ Idem, Art. 5º.

8/ Idem, Art. 3º.

9/ Idem, Art. 4º.

10/ Ley por la que se encarga al Servicio de riego del Departamento de Obras Públicas al control general de las aguas de la República, etc., Art. 7º.

11/ Código rural, Ley N° VII, Art. 177.

12/ Idem, Art. 178.

13/ Idem, Ley N° V, Art. 81.

La vigilancia de los cursos de agua y de los sistemas de riego la ejercen los síndicos, que son agentes nombrados a propuesta del Departamento de Agricultura 1/. Puede haber hasta dos síndicos por sección rural, según los casos. Estos empleados enviarán informes mensuales al agente agrícola, remitiendo una copia al Consejo de administración, y podrán redactar otros informes siempre que circunstancias excepcionales lo exijan. Estos informes comprenderán las infracciones de la Ley N° VII-Ley de Aguas-del Código rural, indicarán el estado actual de los sistemas de riego, los medios para mejorarlos y las inspecciones efectuadas por los síndicos durante el mes considerado en el informe. Los síndicos efectuarán, por lo menos, una inspección por semana 2/ y, al realizar las rondas de inspección tendrán libre acceso a las propiedades privadas que se hallen atravesadas por cursos de agua y sistemas de riego, haciéndose acompañar, si fuere posible, por el propietario o el ocupante o por sus representantes 3/.

Entre las atribuciones de los guardas rurales, de los síndicos, de los guardabosques, figura la de levantar el acta correspondiente en caso de infracción de las disposiciones de las leyes N°s V, VII y VIII del Código rural y de los reglamentos dictados en virtud de dichas leyes; enviarán sus informes al agente agrícola o a cualquier otro representante del Departamento de Agricultura 4/ y las actas mencionadas harán fe hasta prueba en contrario 5/.

XIII. LEGISLACION SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA

a. Participación financiera del Estado

La Dirección de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural, a través de sus distintos servicios 6/, es el organismo competente para fijar la participación financiera del Estado en obras y proyectos relacionados con la utilización del recurso agua. Así, por ejemplo, es de la competencia del Director General del Servicio de riego elaborar el programa de obras a ejecutar en cada ejercicio económico, según las prioridades acordadas a cada proyecto 7/. Una vez aprobados los proyectos por el Secretario de Estado del Departamento citado, se retiran del Fondo especial de riego las cantidades necesarias para la ejecución de los proyectos aprobados 8/. La provisión de este Fondo especial, creado por la Ley de 25 de noviembre de 1959, se lleva a cabo mediante los ingresos percibidos por los derechos de agua. Su capital se destina exclusivamente al mantenimiento y construcción de canales de riego, perforación de pozos, instalación y funcionamiento de bombas de riego, construcción de presas, limpieza y reparación de canales 9/.

Cuando el Departamento de Agricultura u otro organismo competente considere necesario realizar el avenamiento de unas tierras tanto para fines agrícolas o ganaderos como en interés de la salubridad e imponga a los propietarios de dichas tierras la obligación de avenar sus predios, ofrecerá a los propietarios en cuestión la ayuda técnica y financiera del Estado 10/.

Tendrá derecho a una indemnización el propietario de un predio por el que deba pasar un canal de riego o en el que se deba construir una obra de fábrica, con el fin de establecer

1/ Código rural, Ley N° XVIII, Art. 338.

2/ Idem, Art. 339.

3/ Idem, Art. 340.

4/ Idem, Art. 342.

5/ Idem, Art. 345.

6/ Véase, supra, Sección XIIa.

7/ Decreto por el que se coloca al Departamento de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural, en condiciones de cubrir los gastos de estudios de construcción y de conservación de los sistemas de riego, Art. 1°.

8/ Idem, Art. 3°.

9/ Ley por la que se crea el Fondo especial cuya provisión se efectuará con los ingresos provenientes del cobro de las tasas de riego, que constituye una cuenta especial, no presupuestaria, Art. 4°.

10/ Código rural, Ley N° VI, Art. 174.

o de mejorar un sistema de riego por el servicio competente del Estado sí, por aplicación del principio de prioridad dicho predio queda excluido del uso del agua. El importe de la indemnización se fija mediante acuerdo entre el propietario y el servicio citado y, a falta de acuerdo, por una comisión compuesta por un representante del propietario, un representante del servicio y el presidente del Consejo de administración de la sección rural. En última instancia la cuestión se someterá al Secretario de Estado de Agricultura 1/.

Se abonará, asimismo, una indemnización a los propietarios de predios por los que pasen los colectores u otras obras de avenamiento, cuando estos predios no beneficien del sistema de avenamiento o sí, por su topografía o su situación respecto de los canales, no están en condiciones de beneficiar de dicho sistema 2/, determinándose en este caso el importe de la indemnización de conformidad con lo mencionado en el párrafo anterior 3/.

b. Tarifas y cánones

Todas las fincas rústicas que beneficien de agua de riego controlada y distribuida por el Estado, están sujetas al pago de una tasa anual calculada proporcionalmente a la superficie cultivada y a la cantidad de agua suministrada 4/. El dinero procedente de la recaudación de las tasas de riego se ingresa en la cuenta especial, no presupuestaria, denominada Fondo especial de riego 5/. La cuantía de la tasa, en litros por segundo y por hectárea, oscila de un mínimo de 6,00 gourdes* a un máximo de 75,00 6/. Los usuarios que empleen como fuerza motriz agua procedente de un sistema de riego controlado por el Estado, efectuarán un pago anual de 35 gourdes, por cada aparato, máquina, equipo mecánico o de otra clase que no llegue a desarrollar 7 caballos de vapor, y 5 gourdes por cada caballo de vapor adicional 7/. También pagan una tasa los fabricantes de aguardiente de caña y quienes emplean el agua como refrigerante 8/.

Con el fin de establecer lo más exactamente posible la superficie de cada propiedad a los fines del pago de la tasa de riego, las oficinas catastrales y de riego están autorizadas a pedir a los propietarios interesados que les faciliten sus títulos de propiedad, los planos y el acta de deslinde. Los topógrafos de dichas oficinas pueden, igualmente, previa comunicación a las partes, proceder a la medición de todas las propiedades situadas en un sector de riego que se encuentre bajo el control del Servicio de riego 9/. La tasa de riego se pagará a la Administración General de Contribuciones o a sus representantes del 1º de octubre al 15 de mayo de cada año presupuestario.

XIV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

Todos los organismos que tienen una intervención en materia de aguas y, especialmente, el Departamento de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural, son responsables de la aplicación de la Legislación de aguas, lo que realizan en virtud de reglamentaciones diversas.

* 1 gourde= 5,45\$ de Estados Unidos de América en marzo de 1975.

1/ Código rural, Ley N° VII, Art. 167.

2/ Idem, Art. 175.

3/ Idem, Art. 176.

4/ Ley por la que se fija el estatuto de los usuarios de los sistemas de riego y de avenamiento establecidos y controlados por el Estado, Art. 2º.

5/ Ley por la que se crea un Fondo especial de riego cuya provisión se efectuará con los ingresos provenientes del cobro de las tasas de riego, que constituye una cuenta especial, no presupuestaria, Art. 1º.

6/ Idem, Art. 2º.

7/ Idem, Art. 3º.

8/ Ley por la que se fija el estatuto de los usuarios de los sistemas de riego y avenamiento establecidos y controlados por el Estado, Art. 5º.

9/ Orden por la que se establecen oficinas catastrales y de riego en las regiones que posean una red o sistemas de riego controlados por el Departamento de Obras Públicas, Art. 8º.

Además de la competencia administrativa que la Ley confiere a los organismos del Estado, los litigios en materia de Legislación de aguas corresponden, en cuestiones substantivas de derecho, a los tribunales y jurisdicciones locales (Justice de paix). Estos son competentes para aplicar penas relativas a las infracciones que prevé la legislación.

Sanciones

Existe una disposición de carácter general en virtud de la cual se castigará, con arreglo a la ley, a todo usuario que, sin autorización, desvíe las aguas que se le suministran para utilizarlas en su predio o si las emplea con otros fines; a quien, sin la autorización de un representante calificado del Servicio de riego desvíe, por alguna razón, en todo o en parte, las aguas de un canal de riego o de avenamiento, y, finalmente, a toda persona que cometa daños en un canal de riego o en las obras de fábrica dependientes del mismo 1/. Pero es la Ley XIX del Código rural la que, específicamente, trata de las infracciones y de sus sanciones. La comprobación de las infracciones la efectúan, según los casos, los representantes calificados del Departamento de Agricultura, los guardas rurales, los síndicos, los guardabosques o los agentes de la policía rural, levantando el acta correspondiente. Las sanciones consisten en multas que varían de un mínimo de cinco a un máximo de 200 gourdes, y en penas de arresto que oscilan entre un día y un mes. En caso de reincidencia se duplica la multa o el arresto, se impone el máximo de la sanción o se aplican las dos penas a la vez. Se exige, asimismo, la reparación de daños y perjuicios. El pago de una multa no exime de la ejecución de las obras exigidas de conformidad con la Ley N° VII - Ley de Aguas - del Código rural. La apelación y el recurso en casación contra las sentencias dictadas por infracciones del Código rural tendrán efecto suspensivo solamente en el caso de que se pronuncie la pena de arresto 2/.

En la Ley N° XVIII del Código rural - relativa a la Policía rural - se sanciona a los guardas rurales, síndicos o guardabosques que sin impedimento legítimo omitiesen la ejecución de las rondas de inspección prescritas: la primera vez, con pena de suspensión y, en caso de reincidencia, con la revocación de su cargo 3/.

1/ Orden por la que se establecen oficinas catastrales y de riego en las regiones que posean una red o sistemas de riego controlados por el Departamento de Obras Públicas, Art. 6°.

2/ Código rural, Ley N° XIX, Arts. 348 a 400.

3/ Idem, N° XVIII, Arts. 344.

HONDURAS

I. INTRODUCCION

Encuétrase la República de Honduras en la zona tórrida, entre los dos océanos, y en el verdadero centro de las repúblicas centroamericanas, entre los 83° y los 89° de longitud O. del meridiano de Greenwich, y los 13° y 16° de latitud N. Confina por el N. con el mar de las Antillas, al S. con la República de Nicaragua y el océano Pacífico, al E. con dicha República y el mar de las Antillas y al O. con las repúblicas de El Salvador y Guatemala. Su área, rectificada en 1953, es de 115.205 km² y tiene algo más de dos millones y medio de habitantes.

Dominaron el país hondureño hasta el siglo VI de nuestra Era los mayas, que fueron substituidos por los aztecas, procedentes de México. Colón desembargó en la costa junto al actual cabo Honduras en agosto de 1502. La conquista del país la llevaron a cabo Hernán Cortés y Cristóbal de Olid en 1523-25. Formó parte al principio de la Audiencia de México y más tarde, en 1544, de la llamada Audiencia de los Confines. Proclamada la independencia del dominio español el 15 de septiembre de 1821, entró a formar parte del imperio mexicano de Iturbide, del cual se separó, y en 1823 entró en la Confederación de las Repúblicas Centroamericanas, que se disolvió en 1838, fecha en que adoptó Honduras la forma de República independiente. Durante muchos años pugó el país por una nueva federación de todas las Repúblicas centroamericanas, sin que se llegasen a lograr tales aspiraciones.

El país es una República constitucional - la última Constitución, aprobada por el Congreso, es de 6 de junio de 1965. El poder legislativo es ejercido por el Congreso, única Cámara, constituido por 64 miembros (uno por cada 30.000 habitantes), elegidos por sufragio universal por un período de seis años. El Presidente de la República, de acuerdo con la nueva Constitución, está investido del poder ejecutivo, y es elegido por sufragio universal, asimismo, por un período de seis años. Está asistido por un Gabinete de once Ministros. Administrativamente el país se divide en 18 departamentos (el antiguo Territorio de Mosquitia ha sido creado departamento). La ciudad de Tegucigalpa es la capital de la nación y las poblaciones que le siguen en importancia son: San Pedro de Sula, La Ceiba, Tela, Puerto Cortés y Trujillo; las cuatro últimas son puertos de gran actividad comercial y exportadora en la costa atlántica. El mayor puerto de la costa del Pacífico es Amapala.

Es la más montañosa de las repúblicas centroamericanas y la atraviesa de NO. a SE. la cordillera de los Andes, continuación de los Andes guatemaltecos; en sus tres cuartas partes el país es montañoso, y el resto está recorrido por alineaciones de colinas. Existen dos regiones morfológicamente diferentes, cuya línea divisoria es la larga depresión mediana que va desde el golfo de Honduras, en el Atlántico, al golfo de Fonseca, en el Pacífico, y que sigue la dirección N. a S. Encontramos, así, tres regiones naturales, a saber: la "Occidental", donde se hallan el valle del río Chamelecón, las mesetas de Copán y Ocotepeque y cadenas montañosas que se elevan hasta los 3.000 m; la "Depresión media", que comprende la zona del curso inferior del río Ulúa, los valles del Comayagua y de Goascorán, y la zona "Oriental", en la que destacan la zona costera atlántica, las mesetas de Yoro y Juticalpa, etc. Esta es, de las tres, la zona más extensa.

El clima no es uniforme, debido a la orientación de las montañas, que crea dos zonas climáticas diferentes, la atlántica y la pacífica. La primera es más húmeda como consecuencia de que la cordillera detiene los vientos alisios, los cuales determinan precipitaciones que por lo general superan los 4.000 mm; en esta zona se mantiene casi constante la temperatura de 26°. La zona pacífica, menos húmeda, con 950 - 1500 mm de lluvia anual, que casi toda cae de junio a octubre. Extensas zonas del país están cubiertas de espesos bosques y selvas del tipo tropical.

Las dos cuencas oceánicas presentan contrastes manifiestos: más numerosos y de mayor caudal los ríos de la cuenca atlántica y, a la vez, de mayor longitud por la orientación de las cadenas andinas y su desviación al eje principal del país. Entre los ríos hondureños pro-

piamente atlánticos están el Chamelecón, el Ulúa, en parte navegable y de extensa cuenca que abarca la cuarta parte del país, formado por la unión de varios cursos importantes, entre ellos el Santiago, el Santa Bárbara, etc. Los ríos de la costa pacífica se caracterizan por su curso más corto y mayor pendiente, destacando entre ellos el Goascorán, que constituye la línea divisoria con El Salvador durante todo su curso; el Nacaome, el Choluteca, etc.

La economía hondureña se fundamenta en la agricultura, siendo la industria reducida. Se caracteriza por el hecho de que se ha querido afirmar la base económica sobre el cultivo predominante de un reducido número de especies, entre ellas la del bananero, de tal manera que la exportación de las bananas constituye el 80 por ciento de las exportaciones del país y es la base de su desarrollo financiero. Las plantaciones modernas en el valle del río Ulúa están provistas de los sistemas de regadío más perfectos y eficientes. La mayor parte de las plantaciones bananeras son propiedad de dos empresas norteamericanas, la United Fruit Co. y la Standard Fruit and Steamship Co. También se han extendido en la misma zona el cultivo de la caña de azúcar y del cocotero. En la costa atlántica se cultivan además, con buenos resultados, el naranjo y el limonero. Muy cultivados también el maíz y la papa. Numerosas especies se dan espontáneamente, entre ellas el bálsamo del Perú, y en las selvas y bosques, entre otras especies de utilización industrial, el árbol del caucho. La riqueza forestal es considerable.

La población está compuesta en un 70 por ciento por mestizos o ladinos, repartidos por todo el país; en los distritos orientales viven grandes núcleos de indios. Un 5 por ciento de la población lo forman negros, concentrados casi en su totalidad en la zona bananera de la costa atlántica. Honduras es una de las naciones americanas menos densamente poblada.

La religión predominante en el país es la católica, pero existe libertad de cultos y el Estado no subvenciona ninguna confesión. El poder judicial lo ejerce un Tribunal Supremo de cinco jueces; cinco Tribunales de Apelación, un Tribunal Departamental en cada una de las divisiones administrativas y los jueces locales.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las disposiciones que directa o indirectamente regulan el recurso agua son las siguientes:

1. Constitución Nacional, de 1965.
2. Ley de Aguas.
3. Código civil.
4. Código de comercio, del 5 de marzo de 1940.
5. Código penal.
6. Código de minería.
7. Código de Procedimientos Administrativos.
8. Ley de Municipios (Ley N° 85, del 14.VIII.1895 y Ley del 9.IV.1927).
9. Ley sobre Organización Judicial, del 8.II.1906.
10. Ley de Policía, del 8.X.1906.
11. Ley que regula el monto del canon de aguas (Ley N° 83, del 2.III.1932).
12. Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional (D.L. N° 55, del 3.III.1943).
13. Ley que autoriza el riego (Ley N° 65, del 1.III.1945).
14. Ley que regula las funciones del Banco Nacional de Fomento (Ley N° 71, del 17.II.1950).
15. Ley de Creación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas (Ley N° 8, del 24.XII.1954).
16. Reglamentación del Riego en el Distrito de Flores (Decreto N° 403, del 8.III.1956).

17. Ley de Creación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) (Ley N° 48, del 20.II.1957).
18. Ley de Creación del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) (Ley N° 91, del 9.V.1961).
19. Ley Forestal (Ley N° 59, del 27.V.1961).
20. Ley que regula el agua potable en áreas turísticas, del 1.III.1962.
21. Reglamento de la Ley de creación del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, del 31.VII.1962.
22. Ley de Reforma Agraria (Ley N° 2, del 29.IX.1962).
23. Ley de creación del Consejo Superior de Planificación Económica (Ley N° 30, del 8.X.1965).
24. Código Sanitario (Ley N° 75, del 14.II.1966).
25. Creación del Comité Coordinador Hidrológico y Meteorológico (Acuerdo N° 1817, del 14.X.1966).

TRATADOS INTERNACIONALES

26. Laudo Arbitral del Rey de España sobre la frontera fluvial con Guatemala. Madrid, 22.VII.1906.
27. Laudo Tribunal Especial, sobre frontera con Guatemala. Washington D.C., 23.XI.1933.
28. Honduras-Guatemala, sobre protección de aguas fronterizas. Guatemala, 22.VIII.1956.
29. Laudo Arbitral delimitando frontera con Nicaragua.

III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

La legislación vigente permite dos clases de dominio sobre las aguas. En primer lugar, los lagos, lagunas, ríos, riachuelos y corrientes constantes, así como las aguas pluviales o subterráneas que discurren o yacen en terrenos nacionales, son propiedad del Estado, en forma plena e imprescriptible 1/. En tanto que pertenecen al dominio de los particulares todas aquellas aguas vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, las aguas pluviales que discurren por predios privados, las aguas subterráneas alumbradas por el propietario de una heredad 2/ y las aguas que corren por canales construidos artificialmente 3/. ¿Podría decirse que las aguas subterráneas, antes de su alumbramiento por particulares, pertenecen al Estado, y que faltaría únicamente una regulación legal sobre su alumbramiento, sometiéndolo a permisos y concesiones? Tal parece que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley sólo pertenecen al Estado las que éste alumbró en sus propios terrenos. El Estado puede expropiar aguas de particulares cuando no hayan aguas nacionales que puedan racionalmente aprovecharse a los fines de la Reforma Agraria 4/. La Ley también respeta derechos adquiridos sobre las aguas 5/, y las aguas pluviales que corren por terrenos privados, son de los particulares 6/.

IV. DERECHOS DE USO O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

El derecho a usar las aguas por particulares se adquiere por el propio derecho de dominio de la tierra, como un derecho accesorio; la ley dispone que pueden ser explotadas li-

1/ Ley de Aguas, Arts. 1° y 2°

2/ Idem, Art. 3°

3/ Código civil, Art. 816.

4/ Ley de Reforma Agraria, Art. 30.

5/ Idem, Art. 13.

6/ Idem, Art. 3°

brememente, con respecto a los reglamentos de policía 1/. Asimismo pueden ser usadas libremente las aguas estatales por los particulares, para cualquier fin, mientras el Estado no disponga de esos cursos de agua para sus fines o dé una concesión para explotación exclusiva 2/. Por imperio de la Ley, existe un uso por derecho adquirido por más de 30 años anteriores a la sanción de la Ley de Aguas, que data de 1927 3/.

Los dueños de predios contiguos a vías públicas o manantiales discontinuos que sólo fluyen en época de abundantes lluvias, pueden aprovechar las aguas en el riego de sus predios que por ellos discurran o fluyan, y construir para tal efecto, malecones de tierra, piedra suelta o presas móviles 4/. También es libre el uso de las aguas para riego de terrenos cuya superficie no exceda de 20 hectáreas, bastando la declaración escrita del interesado ante el Jefe de un Distrito o un Alcalde Municipal, dando sus datos personales, los referentes a la finca, cultivos a irrigar y denominación de la fuente 5/. No se necesita, asimismo, ningún permiso para los usos domésticos, fabriles y de riego de plantas aisladas, por aguas apartadas artificialmente de sus cauces naturales que discurriesen por canales, acequias o acueductos descubiertos; como por ejemplo, entregar agua a mano sin máquinas ni aparatos y sin detener el curso de agua ni deteriorar las márgenes, ni causar perjuicio al usuario autorizado, ni penetrar en propiedad ajena sin permiso del dueño 6/. Los usos comunes tampoco requieren permiso alguno, en sus diferentes usos, así:

1. La navegación, pesca, embarque, desembarque, fondeadero de barcas, etc., en ríos navegables, lagos, lagunas, ensenadas, radas, bahías, etc., siempre que estos usos se ejerciten con respecto a los reglamentos respectivos 7/.
2. Transitar, bañarse, tender y secar ropas, redes; varar, carenar y construir embarcaciones; bañar ganado, recoger conchas, plantas y mariscos en las playas de los mismos cursos de agua indicados en el número 1. 8/.
3. Beber agua, lavar, bañarse, abrevar y bañar ganado, en las aguas superficiales de uso público 9/.
4. Lavar y abrevar ganados en los canales, acequias, acueductos públicos descubiertos y señalados a tal objeto, siempre que no se deterioren las márgenes ni se afecte la pureza de las aguas 10/.
5. Pesca y extracción de elementos vivos en todos los cursos de aguas, con respecto a la Ley de Pesca y 11/ sin embarazar la navegación ni flotación 12/. Esta misma actividad puede verificarse en canales, acequias o acueductos conductores de aguas nacionales, siempre que no se embarace su curso ni se deterioren los canales o sus márgenes 13/. Los mineros tiene derecho al aprovechamiento de aguas nacionales libres que se encuentren en terrenos nacionales o de ejidos, conforme a la Ley de Aguas 14/.

Las servidumbres necesarias para los concesiones de aguas en terrenos nacionales, están comprendidas dentro de la propia concesión; o sea, que traen implícito el derecho a usar

- 1/ Ley de Aguas, Arts. 12, 13 y 16.
- 2/ Ley de Reforma Agraria, Art. 193.
- 3/ Ley de Aguas, Art. 18.
- 4/ Idem, Arts. 35 y 37.
- 5/ Ley que autoriza el riego, Art. 1º
- 6/ Ley de Aguas, Art. 10.
- 7/ Idem, Art. 8º
- 8/ Idem.
- 9/ Idem, Art. 9º
- 10/ Idem, Art. 11.
- 11/ Ley de Pesca, Art. 3º
- 12/ Ley de Aguas, Art. 14.
- 13/ Idem, Art. 15.
- 14/ Código de minería, Art. 212.

terrenos nacionales necesarios para las obras de presas, canales, acequias y demás 1/. Con respecto a los usos potables y domésticos, es la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social la que impone las servidumbres que el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) necesite constituir para el desarrollo de sus obras en cumplimiento de sus fines 2/. Las servidumbres necesarias para la construcción de obras hidroeléctricas, en el desempeño de las funciones propias de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), se imponen por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas 3/, y consisten en acueductos, obras hidroeléctricas de electroducto, líneas telefónicas, telegráficas, cable-carril, senderos, trochas, caminos, tránsito, etc. Si hay oposición del dueño del predio sirviente, la indemnización se determina por peritos. Si éstos no se ponen de acuerdo, el Ministerio de Gobernación nombra un tercero en discordia, cuyo dictamen puede ser controvertido judicialmente 4/. Este mismo procedimiento se sigue en el caso de las servidumbres impuestas por el SANAA, que pueden ser de captación de aguas, conducción de líneas telefónicas y telegráficas, electroductos y de paso 5/. La oposición del dueño a constituir una servidumbre, únicamente puede tener lugar en dos casos: primero, si su establecimiento en terreno nacional no incrementase los costos en más de un 10%; segundo, si resultase menos gravoso o peligroso para el predio sirviente la construcción se hace en otro lugar 6/.

Entre las servidumbres de imposición legal, están las siguientes:

1. Los ribereños de cursos de aguas deben dejar un camino para facilitar la navegación a flote o a la sirga, no pudiendo cortar los árboles a los que esté atada una embarcación 7/;
2. Los poseedores de predios deben tolerar las obras o limpiezas necesarias para precaver ruinas de acueductos, canales, puentes o acequias 8/;
3. Las constituidas por el Poder Ejecutivo por medio de ordenanzas o reglamentos, para el funcionamiento de sus proyectos de riego y avenamiento, en cumplimiento de lo ordenado por el Código civil 9/, como en el caso de los derechos de paso impuestos sobre las márgenes de los canales y desagües en el Distrito de Flores 10/;
4. Los fundos inferiores deben recibir las aguas que fluyen naturalmente del predio superior, no pudiendo efectuarse en el predio dominante obras que agraven la servidumbre al predio sirviente, ni en éste, obras que estorben el curso de las aguas 11/;
5. Los concesionarios de tierras fiscales llevan implícita la obligación de mantener libres, sin ningún cultivo, las fajas de tierras necesarias para que otros tomen el agua de los ríos 12/;
6. Los propietarios de tierras inundables y boscosas en el nacimiento de los ríos, están sometidos a ciertas cargas 13/.

Además de las servidumbres impuestas administrativamente para el uso de las aguas con fines potables y domésticos por el SANAA, y para fines eléctricos por la ENEE, el Código

1/ Ley de Aguas, Art. 20.

2/ Ley de Creación del SANAA, Art. 28.

3/ Ley de Creación de la ENEE.

4/ Ley de Creación del SANAA, Art. 35.

5/ Idem, Art. 27.

6/ Idem, Art. 30.

7/ Código civil, Art. 819.

8/ Idem, Art. 909.

9/ Idem, Art. 818.

10/ Acuerdo de creación del Distrito de Flores.

11/ Código civil, Arts. 812, 915, 917.

12/ Ley de Municipios, Art. 18.

13/ M.F. Valls, op. cit., pág. 22.

civil autoriza a que por medio de ordenanzas y reglamentos pueden constituirse las que sean necesarias 1/, y las de acueductos y alcantarillados 2/.

Para otra clase de servidumbres a favor de cualquier persona natural o jurídica, la ley deja a voluntad de las partes su creación o imposición 3/.

La ley no habla de servidumbres especiales al riego, tales como las de presa, bocatomá, partidor, etc. 4/.

b. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones de uso del agua

La Ley no establece cuales son los aprovechamientos de aguas que requieren permiso o concesión, siendo en tal caso todos aquellos que no se hayan declarado expresamente comunes 5/. Ahora bien, cuando el Estado autoriza usos de aguas por concesiones, únicamente la Ley de Reforma Agraria regula algunos casos en que no pueden autorizarse, tales como por necesitarse el agua para usos domésticos o servicios públicos, para realizar la reforma agraria, cuando deba reglamentarse el uso de una corriente, depósito o aprovechamiento en beneficio colectivo, o cuando haya disminuido el caudal de las fuentes de abastecimiento. La Secretaría de Recursos Naturales es la competente para otorgar concesiones, previa audiencia de la Dirección General de Irrigación y de la Procuraduría General de la República. El Instituto Nacional Agrario debe dar informe previo, en todo caso 6/. Las concesiones para el abastecimiento de poblaciones son reguladas por el SANAA, a solicitud de las respectivas municipalidades 7/. Las concesiones para canales de navegación se otorgan sujetas a una duración máxima de 90 años 8/, obligados los concesionarios a conservar las obras en buen estado 9/, y a una revisión de tarifas cada 10 años y luego cada 5 años 10/. También está sujeta a concesión la apertura al público de un balneario o piscina 11/. Las concesiones para aprovechamientos energéticos se conceden cuando se justifique que la explotación será racional y las instalaciones no son contrarias al interés general, ni causan perjuicios al público o a terceros 12/.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

En el caso de que el Estado autorice algún permiso o concesión, establece como uso prioritario el abastecimiento de agua a las poblaciones; después siguen, en el orden, el abastecimiento de ferrocarriles, el riego, canales de navegación, usos industriales 13/. Dentro de cada categoría, se prefieren las empresas de mayor importancia y utilidad; y, en igualdad de circunstancias, rige la fecha de la solicitud.

Únicamente se prevee el caso de conflicto entre usos mineros de las aguas, los cuales deben ser resueltos por árbitros 14/.

- 1/ Código civil, Art. 818.
- 2/ Idem, Arts. 840, 851.
- 3/ Idem, Art. 858.
- 4/ M.F. Valls, op. cit., pág. 24.
- 5/ Idem, pág. 17.
- 6/ Ley de Reforma Agraria, Art. 16.
- 7/ M.F. Valls, op. cit., pág. 18.
- 8/ Ley de Aguas, Art. 50.
- 9/ Idem, Art. 54.
- 10/ Idem, Arts. 52 y 53.
- 11/ M.F. Valls, op. cit., pág. 38.
- 12/ Ley de Aguas, Arts. 64 y 65.
- 13/ M.F. Valls, op. cit., pág. 17.
- 14/ Código de Minería, Art. 202.

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Usos domésticos y municipales

Como se ha dicho, estos usos gozan de preferencia en la legislación hondureña, que establece porcentajes a los usos potables (20 por ciento), dentro de la cuota de 100 litros diarios por habitante que señala la Ley 1/.

b. Usos agrícolas, incluidos el riego y los abrevaderos del ganado

Estos usos gozan de preferencia dentro de los programas de reforma agraria, siendo causa de revocación, incluso, de cualquier concesión por parte de la Secretaría de Recursos Naturales 2/. La misma ley ha declarado la afectación de aguas para riego de cultivos y pastos, usos domésticos, servicios e instalaciones adecuadas dentro de los programas de reforma agraria, excluyendo aquellas aguas que puedan ser necesarias para servicios públicos, obras de regadío de particulares en tierras explotadas conforme a la función social, aguas utilizadas con fines industriales, o cualquier otra función social, a juicio del Instituto Nacional Agrario 3/. En los nuevos centros de población destinados a explotación ganadera, la Ley dispone que debe contarse con agua suficiente para usos domésticos y abrevaderos del ganado, de tal modo que aseguren la explotación pecuaria 4/. El Servicio Cooperativo para el Desarrollo Rural (Desarrural), presta asesoría a los productores en materia de construcción de represas y abrevaderos para ganado 5/.

c. Usos pesqueros

Los peces y toda especie viva cuyo habitat sea el agua, son del dominio público y de común aprovechamiento de los habitantes (la ley usa el patronímico "hondureños") 6/, ya sea en aguas públicas o privadas. Aunque el Código civil autoriza la pesca en aguas propias 7/, y la Ley de Aguas, en aguas concedidas 8/. La propiedad de los peces se adquiere al herirlo gravemente de modo que no pueda escapar, y cuando cae en redes legítimamente tendidas 9/, aunque otro se apodere del pez 10/. No hay restricción al derecho de pescar mediante el otorgamiento de privilegios, ni puede dificultarse u obstaculizarse la pesca para el consumo doméstico de los habitantes de la región. Únicamente se dan concesiones a estos fines, a las cooperativas legalmente constituidas 11/.

Las concesiones para pesca tienen una duración de 5 años y son otorgadas por el Poder Ejecutivo 12/. Los permisos para el mismo fin, tienen duración de un año y los concede la Secretaría de Recursos Naturales 13/. Se reserva a los hondureños la pesca comercial 14/; y a la bandera hondureña la pesca mediante embarcaciones 15/, llevándose un registro de pescadores y embarcaciones pesqueras, por medio del Departamento de Pesca, de la Secretaría de Recursos Naturales 16/.

- 1/ Ley de Aguas, Art. 28.
- 2/ Ley de Reforma Agraria, Art. 16.
- 3/ Idem, Arts. 184, 186.
- 4/ Idem, Art. 121.
- 5/ M.F. Valls, op. cit., pág. 36.
- 6/ Ley de Pesca, Art. 3°.
- 7/ Código civil, Arts. 663, 664, 670.
- 8/ Ley de Aguas, Art. 16.
- 9/ Ley de Pesca, Art. 671.
- 10/ Idem, Art. 672.
- 11/ Idem, Arts. 3°, 12, 17.
- 12/ Idem, Art. 11.
- 13/ Idem, Art. 19.
- 14/ Idem, Art. 20.
- 15/ Idem, Art. 29.
- 16/ Idem, Arts. 31 y 32.

Los pescadores gozan del derecho de usar las playas de los ríos navegables, lagos, lagunas, ensenadas, radas, bahías y abras para secar sus redes 1/, y están sujetos a las siguientes prohibiciones:

1. A usar edificios, terrenos cultivados o atravesar cercas 2/.
2. Pescar en las márgenes de veda que fije el Departamento de Pesca 3/.
3. Pescar en lugares de crianza y reproducción de peces 4/.
4. Pescar donde se interrumpa la navegación 5/.
5. Usar dinamita, pólvora, romperrocas, pate, barbasco, carburo, cal, azufre, sales químicas o ácidos 6/.
6. Usar peces en estado de desarrollo, para carnada 7/.
7. Usar arpones, fisgas, garfios o pinchos para pescar tortugas 8/.

Las Municipalidades, previo acuerdo de la Secretaría de Recursos Naturales, pueden otorgar concesiones de aguas públicas por plazos hasta de 10 años, para la formación de viveros y estanques 9/. Los concesionarios tienen derechos exclusivos de pescar en los cuerpos de aguas autorizados, y únicamente pueden serlo las cooperativas, como se deja dicho 10/.

Como protección a los recursos pesqueros, se prohíbe arrojar o depositar en los lugares en que puedan haber filtraciones a cuerpos de aguas, substancias dañinas a los peces 11/. Asimismo se prohíbe arrancar los arbolados o manglares de las márgenes de cursos de aguas que pueden servir de refugio y sombra a peces y ostras 12/.

d. Para producción de energía hidroeléctrica

El Poder Ejecutivo, a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, es quien estudia los problemas relativos para generar y suministrar electricidad, pudiendo otorgarse concesiones a este fin cuando se justifique que la explotación será racional y las instalaciones no son contrarias al interés general, ni causan perjuicios al público 13/.

e. Mineros

Las arenas auríferas, estanníferas y otros productos minerales de los ríos y yacimientos que se encuentren en terrenos de cualquier dominio, son de libre aprovechamiento mientras no se exploten por medio de establecimientos fijos, en cuyo caso debe legalizarse esta situación 14/. Requiere autorización el desagüe de minas por trabajos de desnivel inferior 15/.

1/ Ley de Aguas, Art. 8°

2/ Código civil, Art. 669.

3/ Ley de Pesca, Arts. 41 y 44

4/ Idem, Art. 46.

5/ Idem.

6/ Idem, Art. 47.

7/ Idem, Art. 48.

8/ Idem, Art. 53.

9/ Ley de Aguas, Arts. 60 y 61.

10/ Ley de Reforma Agraria, Art. 16.

11/ Ley de Aguas, Art. 50.

12/ Idem, Art. 52.

13/ Idem, Arts. 64 y 65.

14/ Código de Minería, Art. 5°

15/ Idem, Art. 7°

Toda mina debe permitir el paso subterráneo de las aguas de otras minas, en dirección al desagüe general 1/. Los mineros tienen derecho al aprovechamiento de aguas nacionales libres, que se encuentren en terrenos nacionales o ejidales, con sujeción a la Ley de Aguas 2/, resolviéndose los conflictos por el uso de aguas, por medio de un tribunal arbitral 3/. Toca a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, la vigilancia de estos usos en colaboración con la Dirección General de Irrigación, tal como ha sucedido con la explotación minera del río Amarillo, para no perjudicar la calidad de las aguas 4/. Los usos industriales están protegidos incluso a los usos de navegación; pero los desechos no deben descargarse sobre cuerpos de aguas 5/, ni en alcantarillas, sin tratamiento previo 6/.

f. Para transporte, incluida la navegación y flotación

El uso de las aguas para navegación está considerado como de aprovechamiento común, con las restricciones de los reglamentos policiales 7/; pero la misma Ley autoriza el otorgamiento de concesiones para la construcción y explotación de canales navegables 8/. Entre los usos de aguas para la navegación como aprovechamiento común y para la pesca en estas mismas condiciones, prevalecen los usos navegables 9/. Las concesiones para canales de navegación, se sujetan a una duración de 90 años 10/, con revisión de tarifas cada 10 años y después cada 5 años, con facultades de los concesionarios de rebajarlas 11/, debiendo conservar las obras en buen estado 12/, pudiendo revertir al Estado las obras y material de explotación 13/.

Todo buque de una tonelada en adelante debe registrarse, incluyéndose los pontones, bongos, lanchas, dragas y diques flotantes que deseen usar pabellón hondureño; inscripción que se tramita ante el Ministerio de Defensa 14/. El Código de Comercio rige las relaciones jurídicas privadas derivadas de la navegación, pero no el uso en sí de las aguas; esto lo hace en cuanto a la regulación de la navegación marítima 15/.

g. Medicinales y termales

Toda apertura y funcionamiento de establecimientos termales está sometida a concesión y reglamentación de la Dirección General de Salud Pública 16/.

h. Otros usos

Los balnearios y piscinas públicas o de asociaciones privadas, requieren concesión y están sometidas a reglamentación por la Dirección General de Salud Pública 17/. Las áreas turísticas de servicios de agua potable deben ser dotadas por el Instituto de Fomento del Turismo, quien tiene la obligación de elaborar un catálogo e inventario de los recursos turísticos 18/. Las Empresas ferroviarias pueden aprovechar las aguas necesarias para su ser-

1/ Código de Minería, Art. 98.

2/ Idem, Art. 212.

3/ Idem, Art. 202.

4/ M.F. Valls, op. cit., pág. 38.

5/ Ley de Aguas, Arts. 60 y 61 y Código de Sanidad, Art. 66.

6/ Código de Sanidad, Art. 65.

7/ Ley de Aguas, Art. 8°.

8/ Idem, Arts. 49 y 55.

9/ Idem, Art. 14.

10/ Idem, Art. 50.

11/ Idem, Arts. 52 y 53.

12/ Idem, Art. 54.

13/ Idem, Art. 51.

14/ Ley Orgánica de la Marina Mercante, D.L. N° 55, del 2.III.1943.

15/ Código de Comercio, Arts. 733/1038.

16/ Código de Sanidad, Art. 56.

17/ M.F. Valls, op. cit., pág. 38.

18/ Ley reguladora de actividades turísticas, Arts. 4° y 6°.

vicio, por medio de una concesión, pudiendo, inclusive, abrir en terrenos nacionales con dicho fin, pozos ordinarios, norias o galerías y pozos artesianos 1/, así como expropiar aguas privadas no destinadas al uso doméstico 2/. Cuando los ferrocarriles atraviesen tierras de regadíos en que el aprovechamiento de las aguas sea inherente a la tierra, tendrán derecho a tomar el agua correspondiente al terreno ocupado y pagado, sufragando los gastos en esa proporción 3/.

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones

Los propietarios de predios colindantes a cursos de cauces de aguas públicas, tienen derecho a construir defensas contra las crecidas e inundaciones en sus márgenes, por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos 4/. Por otra parte, los propietarios de colindancia a los mismos cauces donde se produzcan las crecidas o inundaciones, están obligados a suprimir las causas que las provocan o permitir su remoción, cargándose los costos a los beneficiarios 5/. Todo aquel que por negligencia derrame aguas de que se sirve, sobre otro predio, causando perjuicio, es obligado a indemnizar los perjuicios causados 6/. La legislación penal castiga como delito la provocación de estragos mediante inundaciones 7/; y las leyes de policía prohíben arrojar en acequias objetos susceptibles de provocar inundaciones 8/, así como derramar aguas destinadas al riego o industria sobre los caminos públicos, debiendo los usuarios de las aguas construir los puentes que la autoridad determine 9/. Las Municipalidades deben velar por la seguridad de las personas y bienes en caso de inundaciones 10/. Las inundaciones accidentales no alteran el dominio de las áreas cubiertas 11/, de las cuales pierde el propietario su dominio si no las recupera en el término de 10 años 12/.

b. Erosión del suelo

Se prohíbe cortar, dañar o destruir árboles y arbustos dentro de 200 metros alrededor de cualquier nacimiento de agua y en una faja de ciento cincuenta metros a uno y otro lado de todo curso de agua permanente, lagunas o lagos, sin el permiso de la Municipalidad. Asimismo, se deja un área de protección de corrientes destinadas al consumo poblacional, que es igual al área de drenaje a ambos lados hasta la distancia de 100 metros abajo de las presas de captación, incluyendo los afluentes. Para la vigilancia al cumplimiento de estas disposiciones, concurren tanto la Administración Forestal del Estado como las Municipalidades 13/, siendo el Departamento de Protección Forestal la agencia ejecutiva de la Administración Forestal Estatal, la encargada de estudiar y ejecutar los proyectos conservacionistas, tales como la ordenación hidrológica, regulación de caudales, restauración de bosques, conservación de suelos forestales, corrección de torrentes y fijación de suelos inestables para regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres sólidos y atender a la protección de embalses, presas, vías de comunicación fluviales y poblados 14/.

1/ Ley de Aguas, Arts. 31 y 32.

2/ Idem, Art. 34.

3/ Idem, Art. 33.

4/ Idem, Art. 70.

5/ Código civil, Art. 918.

6/ Idem, Art. 919.

7/ Código penal (M.F. Valls, op. cit., pág. 42).

8/ Código de policía, Art. 251.

9/ Idem, Art. 339.

10/ Ley de Municipios (M.F. Valls, op. cit., pág. 52, Cuadro 4, N° 25).

11/ Ley de Aguas, Art. 5°.

12/ Código civil (M.F. Valls, op. cit., pág. 25).

13/ Código de policía, Art. 65.

14/ Ley Forestal, Arts. 66 y 69.

c. Avenamiento y evacuación de aguas usadas

Todo propietario o poseedor de terrenos que posean aguas estancadas, debe evacuarlas 1/. Las Municipalidades están obligadas a desecar los pantanos y lagunas que se formen en sus poblaciones y suburbios en la estación lluviosa 2/. Los propietarios de lagunas o terrenos pantanosos o encharcadizos que quieran desecarlos, pueden extraer la tierra y piedra indispensables que necesiten, para las obras, de los terrenos públicos 3/.

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Protección de la salud

La Ley de Aguas no se encarga de controlar estos efectos, sino las leyes de policía y sanitarias. Así, se prohíbe derramar en poblaciones y suburbios, tintas o aguas de tinterías 4/; ensuciar el agua destinada a baños, lavaderos públicos, abastecimientos de poblaciones y el agua de pilas públicas 5/; bañarse en fuentes, pilas o receptáculos de donde se tome el agua para consumo público 6/. Los Alcaldes Municipales están autorizados para imponer contribución de trabajo o en dinero para la limpieza de fuentes, pilas o receptáculos de agua destinadas al consumo público 7/. Incluso se prohíbe el simple hecho de sentarse sobre los broqueles de las pilas públicas 8/. Como medidas sanitarias preventivas a la salud, se establece también que el agua destinada al consumo humano debe tener las características físicas, químicas y bacteriológicas y ser tratadas por los métodos y sistemas que la Dirección General de Salud Pública determine 9/, siendo otra medida sanitaria la regulación y control de aguas servidas 10/, obligándose la evacuación de las mismas a la conexión de la red pública central. El SANAA ha reglamentado la prestación de servicios de abastecimiento de agua y eliminación de residuos 11/. En dicha reglamentación se establece la obligatoriedad de efectuar instalaciones domiciliarias para el abastecimiento de agua y evacuación de aguas servidas pluviales, así como la prohibición de descargar grasas, aceites, aguas pluviales, desperdicios o aguas industriales, gases, líquidos, residuos o sustancias perjudiciales a la salud 12/. Es obligatoria la conservación de las aguas destinadas al abastecimiento humano 13/. Se prohíbe, asimismo, descargar alcantarillas, desagües o desechos industriales en cuerpos de agua destinados al abastecimiento de agua potable o de riego 14/.

b. Contaminación

Está tipificada como delito en la legislación penal, la contaminación de las fuentes o cisternas proveedoras de agua potable 15/. La autoridad administrativa ha prohibido la contaminación de las fuentes de provisión de agua potable o causar perjuicio a los sistemas de abastecimiento o eliminación de aguas 16/. Se prohíbe descargar residuos industriales en alcantarillas, sin tratamiento previo 17/, o descargar alcantarillas, desagües o desechos

1/ Código de sanidad, Art. 64.

2/ Código de policía, Art. 229.

3/ Ley de Aguas, Art. 70.

4/ Código de policía, Art. 260.

5/ Idem, Arts. 262, 302, 308 y 313.

6/ Idem, Art. 311.

7/ Idem, Arts. 311 y 312.

8/ Idem, Art. 262.

9/ Código de sanidad, Art. 55.

10/ Idem, Arts. 56 y 57

11/ Reglamento del SANAA, Art. 3°(k).

12/ M.F. Valls, op. cit., pág. 28.

13/ Código de policía, Arts. 302, 308, 311 y 313.

14/ Código de sanidad, Arts. 56 y 57.

15/ Código de policía, Art. 346, inc. 2°.

16/ Reglamento del SANAA, Art. 3°(k).

17/ Código de sanidad, Art. 65.

industriales en lagos, lagunas, ríos, esteros o cualquier fuente de aprovechamiento para agua potable o para riego 1/, así como arrojar residuos contaminados o que hagan presumible la contaminación, según los reglamentos sanitarios, a las aguas destinadas al regadío de vegetales que se consuman crudos, o a la crianza de aves y animales 2/.

IX. LEGISLACION SOBRE AGUAS SUBTERRANEAS

Ya se ha dicho en el acápite relativo a la propiedad de las aguas, que las subterráneas pertenecen al propietario de la tierra que las alumbrá para ser usadas a cualquier fin, debiendo someterse a ciertas normas, tales como:

1. La apertura de pozos ordinarios destinados al uso doméstico o necesidades ordinarias de la población, está sujeta a una medida de protección, debiendo respetarse un radio de acción en relación a otros pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes, que es de 2 metros en las poblaciones y de 15 metros en el área rural 3/.
2. La apertura de pozos artificiales o artesianos, socavones y galerías, no debe usar ni apartar aguas públicas o privadas destinadas al servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente con derechos adquiridos 4/. Ninguna ley regula los permisos ni concesiones de las aguas subterráneas, ni las licencias de exploración y explotación, el control de agotamiento de las capas subterráneas, ni la interferencia que pueda haber con otros usos.

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

En cuanto a los usos agropecuarios, corresponde a la Dirección General de Irrigación la construcción, mantenimiento y operación de los Distritos de Riego, así como la construcción de todas las obras necesarias 5/; al Instituto Nacional Agrario, le corresponde la construcción, control y protección de las obras de riego dentro de las zonas de reforma agraria 6/. Es competencia de la ENEE construir y controlar las obras de energía eléctrica, así como incentivar la constitución de empresas constructoras de obras eléctricas 7/. El SANAA construye, controla y opera las obras para el abastecimiento de agua potable al público y las obras de alcantarillados sanitarios y pluviales de todo el país 8/. El Instituto de Fomento del Turismo construye obras de agua potable en las áreas turísticas 9/; y el Banco Nacional de Fomento, proyecta, ejecuta, controla, dirige y administra a todos los niveles la construcción de obras de electrificación, irrigación, drenaje, etc. 10/. Las Municipalidades construyen viveros de peces 11/, y las Juntas de Aguas, construyen, operan y mantienen obras para el abastecimiento de agua potable 12/.

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

Se declaran, como zonas protegidas, los bosques nacionales, las reservas forestales, los cauces de los ríos, lagos y lagunas y las superficies sujetas a procesos de reforestación 13/. El Poder Ejecutivo está legalmente facultado para declarar, como reservas hidráulicas,

- 1/ Código de sanidad, Art. 66.
- 2/ Idem, Art. 67.
- 3/ Ley de Aguas, Art. 12.
- 4/ Idem, Art. 13.
- 5/ M.F. Valls, op. cit., pág. 49, Cuadro 4, N° 6.
- 6/ Ley de Reforma Agraria, Arts. 16, 187 y 191.
- 7/ Ley de Creación de la ENEE, Art. 2°.
- 8/ Ley de Creación del SANAA, Arts. 2° y 9°.
- 9/ Ley reguladora del Turismo, Arts. 4° y 6°.
- 10/ Ley del Banco Nacional de Fomento, Arts. 3°, 58 y 59.
- 11/ Ley de Pesca, Arts. 60 y 61.
- 12/ M.F. Valls, op. cit., pág. 27.
- 13/ Ley de Reforma Agraria, Art. 16 (e).

las aguas del dominio público que hayan de ser utilizadas en la ejecución de obras de riego, producción de energía eléctrica y demás obras hidráulicas 1/. Para la elaboración del Catastro se determinan zonas preferenciales a juicio del Instituto Nacional Agrario, en razón a los problemas o conflictos más agudos de carácter agrario o donde la conservación de los recursos naturales renovables lo exijan en forma perentoria 2/.

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

a. A nivel nacional:

i) Política general y planificación del recurso agua

Corresponde al Poder Ejecutivo la dirección y coordinación de la política económica y social del país 3/, tocando la formulación de los planes integrales de desarrollo económico al Consejo Superior de Planificación Económica, adscrito a la Presidencia de la República, debiendo toda la administración central y descentralizada ajustar todos sus programas, proyectos y actividades a la política general económica y social que determine el Estado 4/. Funciona como órgano Ejecutivo del Consejo, una Secretaría Técnica, con rango ministerial, encargada de la programación global, y por consiguiente, del sector agropecuario, industrial, comercial, de transporte, salud pública, energía, etc., en estrecha coordinación con las oficinas sectoriales a nivel de cada Ministerio y de las entidades autónomas. Una de estas oficinas funciona en la Secretaría de Recursos Naturales, de donde depende la Dirección General de Irrigación 5/. En tal virtud, la política general y planificación del recurso agua depende directamente de los organismos citados.

En los programas de reforma agraria y aún en cualquier cuestión relacionada con la explotación de aguas nacionales y bosques, el Poder Ejecutivo solicita la opinión del Instituto Nacional Agrario 6/, debiendo el Estado disponer de todos los medios conducentes para que el aprovechamiento y fomento de los recursos naturales sea sobre bases racionales y dinámicas 7/. Por otra parte, la Secretaría de Recursos Naturales reglamenta y concede el aprovechamiento de las aguas y modifica, revoca o declara caducos los derechos al aprovechamiento de las aguas públicas 8/. La Dirección General de Irrigación mantiene y opera los Distritos de Riego; estudia, planea y construye las distintas obras de riego; y dictamina previamente respecto a las solicitudes de concesiones de aguas públicas 9/. La Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social orienta y coordina las actividades de los organismos públicos y privados en materia de sanidad de las aguas, de acuerdo al Código Sanitario 10/. La Dirección General de Salud Pública, dependiente de aquella Secretaría, reglamenta las características físicas, químicas y bacteriológicas; los métodos y sistemas de tratamiento de las aguas destinadas al consumo humano; concede y revoca autorizaciones para instalación de abastos de agua potable y evacuación de aguas residuales; autoriza y reglamenta la apertura de balnearios, piscinas públicas o establecimientos termales, así como la evacuación de residuos de alcantarillas 11/. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se encarga de lo relativo al transporte fluvial, electricidad y constitución de servidumbres a favor de la ENEE 12/.

1/ Ley de Reforma Agraria, Art. 193.

2/ Idem, Art. 210.

3/ Constitución Política, Art. 249.

4/ Ley de Creación del Consejo Superior de Planificación Económica, Arts. 1º y 2º

5/ Idem, Arts. 17 y 19.

6/ Ley de Reforma Agraria, Art. 16 (m).

7/ Idem, Art. 180.

8/ Código de Procedimientos Administrativos, Art. 10. y Ley de Reforma Agraria, Arts. 188 y 189.

9/ M.F. Valls, op. cit., pág. 49, Nº 6.

10/ Código sanitario, Arts. 5º y 11.

11/ Idem, Art. 19 (d) y (e) y Arts. 55, 56, 59 y 67.

12/ Ley de Creación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Art. 7º

Corresponde al Servicio Meteorológico la recopilación y difusión de datos para la debida información meteorológica del país, y al Instituto Geográfico Nacional el levantamiento catastral y mapa básico del país 1/. El Servicio Cooperativo es competente para el Desarrollo Rural, la asistencia técnica en materia de riego, abrevaderos del ganado así como verificar experimentos en materia de riego y drenaje 2/. Las Juntas de Aguas, construyen, operan y mantienen obras para el abastecimiento de agua potable en las poblaciones 3/.

Existe un Comité Coordinador Nacional Hondureño para el Desarrollo y Perfeccionamiento de los Servicios Hidrometeorológicos e Hidrológicos y Evaluación de los Recursos Hidráulicos del país 4/, con funciones muy amplias respecto a la dirección de la política general y planificación del recurso agua, incluyendo las aguas internacionales, aunque las más altas decisiones, como se ha visto, dependen del Poder Ejecutivo, a nivel del Consejo Superior de Planificación Económica, que funciona a nivel Presidencial. Esto se corrobora aún más, con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 8, del 26 de Diciembre de 1972, dado en Consejo de Ministros, en donde se establece que la dirección superior de la política de reforma agraria corresponde al Jefe de Estado, asesorado por el Consejo Nacional Agrario 5/. A este mismo nivel, corresponde al Departamento de Protección Forestal de la Secretaría de Recursos Naturales, velar por la protección de los bosques que mantengan y protejan cuerpos hídricos 6/.

b. Inventario del recurso agua

De acuerdo a las propias atribuciones del Instituto Nacional Agrario, es de su competencia la función de inventariar las aguas a nivel nacional; le está encomendado formar el Catastro y Registro Agrario Nacional, y el Catastro de Recursos Naturales, en especial, dentro de los cuales por su propia naturaleza está el agua 7/. Para ello debe contar con los datos que recojan tanto el Instituto Geográfico Nacional como el Servicio Meteorológico y la propia Dirección General de Irrigación, que también realiza estudios hidrometeorológicos.

c. A nivel de usuarios

A este nivel, el Poder Ejecutivo ha dictado un reglamento para el funcionamiento del Distrito de Flores, que funciona en el Departamento de Comayagua, reglamento en el cual se establecen normas de administración, determinando que la administración del Distrito está a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo. Se ordena la constitución de una Asociación de Regantes, que es la que designa una Junta con funciones consultivas. Asimismo se establece que las cargas de las obras y su mantenimiento se fijan en proporción a la extensión de cada propiedad. Pueden los usuarios del Distrito servirse, incluso, de obras ajenas, toda vez que no se causen perjuicios y se indemnice al propietario en el costo proporcional de dichas obras. Toda construcción de obras dentro del Distrito debe efectuarse bajo la dirección del Departamento de Irrigación y del Administrador del Distrito; este último tiene a su cargo la operación del sistema. Todo usuario tiene obligación de no alterar las obras comunes, de usar el agua inherente a su predio, de usar continuamente el agua durante todo el día. Los usuarios tienen derecho de paso sobre una franja de un metro a cada lado de los canales de desagüe 8/. Los usuarios tienen la obligación de suministrar información sobre rendimientos por hectárea, coeficientes de riego y cualquier dato para la historia y estadística del Distrito 9/.

d. A nivel internacional

Un Tribunal Especial de Límites fijó la frontera entre Honduras y Guatemala 10/, siguiendo la línea divisoria de aguas, cabeceras, confluencias y líneas medias de diversos

1/ M.F. Valls, op. cit., pág. 14, N°s 15 y 16.

2/ Convenio con el Punto IV (M.F. Valls, op. cit., pág. 51, N° 17).

3/ *Idem*, pág. 52, N° 26.

4/ Decreto Ejecutivo N° 1817, del 14.X.1966 (*Idem*, pág. 52, N° 24).

5/ Decreto Ley N° 8, publicado en La Gaceta del 3.I.1973, Art. 2°

6/ Ley Forestal, Art. 117.

7/ Ley de Reforma Agraria, Arts. 16, 187, 191 y 210.

8/ Ley de creación del Distrito de Flores.

9/ *Idem*, Art. 56.

10/ Firmado en Washington, D.C., el 3.XI.1933 (M.F. Valls, op. cit., pág. 45).

cursos de agua, pasando por el centro del puente del ferrocarril de Cuyamel que cruza el río Santo Tomás y el nivel de las aguas en las crecidas ordinarias de la margen derecha de los ríos Tinto y Motagua, tomando aún en cuenta el determinado por aluvión, erosión o cambio de cauce 1/. También se convino entre ambos países coordinar las actividades para proteger el régimen de aguas en zonas fronterizas 2/. La frontera hídrica entre Honduras y Nicaragua, se determina por la línea de máxima profundidad del río Coco (o Segovia) y el de sus afluentes Poteca o Bodega 3/. En la frontera con El Salvador, se determina también por varios cursos hídricos, especialmente los ríos Lempa, por el norte, en la confluencia con Guatemala, lugar denominado El Trifinio; por el sur, el río Goascorán. No hay tratados que determinen el uso común de las aguas ni la exacta determinación de fronteras entre estos países, pero sí existen laudos arbitrales de los Reyes de España y resoluciones de Comisiones bipartitas que han determinado detalladamente la frontera entre ambos países.

XIII. LEGISLACION SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA

a. Participación financiera del Estado

Las obras hidráulicas con fines de riego y avenamiento, en bienes nacionales, son financiadas por el Estado, ya sea por medio de la Dirección General de Irrigación o por medio del Instituto Nacional Agrario, de acuerdo a sus propias facultades.

En cuanto a los usos potables, de acueductos y alcantarillados, su participación financiera estriba en los aportes presupuestarios al SANAA, en los aportes de capital de fundación, y en avalar los préstamos con entidades internacionales. Esta misma participación puede señalarse para la ENEE, en la producción de energía eléctrica, de conformidad a sus propias leyes de creación y de acuerdo a las funciones que se dejan señaladas anteriormente. Los Municipios también invierten fondos en la construcción y manejo de aguas potables y alcantarillados por medio de la Banca Municipal Autónoma; y la Banca Nacional de Fomento, financia toda clase de obras hidráulicas, eléctricas y de otra índole.

b. Política de reembolso

La administración central recupera sus inversiones por medio de cánones de riego que impone por hectárea y por año, en la siguiente proporción: desde extensiones mayores de 21 hectáreas, cobra 3 dólares por hectárea, para siembra de banano; 1 dólar por hectárea, para siembra de tabaco; y 10 centavos de dólar por hectárea, para cultivos no especificados 4/. Esta misma tarifa se aplica para las obras de riego efectuadas por el INA, ya que ni la Ley Agraria ni la Ley de Aguas determinan cánones ni tarifas específicas. Tampoco se habla de cánones para recuperar la inversión de las obras. Unicamente en el Reglamento del Decreto Ejecutivo de Creación del Distrito de Flores se determina que los usuarios del Distrito están sujetos a la carga de las obras y su mantenimiento en proporción a la extensión de cada propiedad 5/. En cuanto a las obras construidas y operadas por el SANAA y la ENEE, para fines potables, de acueductos y alcantarillas y electrificación, las propias empresas fijan sus tarifas por servicio prestado, siendo el canon mínimo fijado por la última, de 2 Lempiras, por c/caballo de fuerza 6/. En el estudio del Dr. Mario F. Valls que se viene citando, no se hace mención de la política de reembolso de estas empresas. En cuanto a las obras construidas por las Municipalidades, la ley les fija como atribución la de establecer los cánones a los usuarios, por la distribución del agua potable y la construcción de acueductos 7/. Los Alcaldes pueden imponer contribuciones de trabajo o en dinero para limpieza de pilas y fuentes 8/.

1/ M.F. Valls, op. cit., pág. 45.

2/ Tratado Honduras-Guatemala, del 22.VIII.1956 (Idem.).

3/ Laudo Arbitral, Rey de España, Madrid, 22.VII.1906 (M.F. Valls, op. cit., pág. 45).

4/ Ley que regula el monto del canon de aguas, de 1932 (M.F. Valls, op. cit., pág. 19).

5/ D.E. N° 403, del 8.III.1956 (Idem., pág. 33).

6/ Ley de Aguas, Art. 68.

7/ Ley de Municipios, Arts. 52 y 58.

8/ Código de policía, Arts. 311 y 312.

Debe entenderse que el reembolso de las obras construidas por el Banco Nacional de Fomento, se opera de acuerdo a la propia política bancaria, con cuotas de amortización de capital y sus respectivos intereses. Asimismo debe entenderse que los costos por levantamiento catastral e inventario de los recursos hídricos, son por cuenta total del Estado, como uno de sus fines.

XIV. ORGANISMOS ESPECIALES Y/O AUTÓNOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. A nivel nacional

i) Usos agropecuarios

El Instituto Nacional Agrario (INA), es la entidad autónoma encargada de determinar todas las cuestiones relacionadas con la explotación de bosques y aguas nacionales. El Poder Ejecutivo debe solicitarle opinión al respecto 1/. La Ley de Reforma Agraria declara inafectables los cauces de los ríos, los lagos y lagunas; el INA es competente para explotarlos dentro de los proyectos agropecuarios 2/. Siendo el agua un recurso natural, el INA determina a su juicio las zonas del territorio nacional donde debe realizarse el catastro relativo a este recurso 3/. Asimismo, es de su competencia otorgar créditos para drenajes, riego y perforaciones de pozos 4/.

ii) Usos potables, acueductos y alcantarillados

El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), es la agencia especializada en estos servicios. Es un organismo autónomo de servicio público que goza de personería jurídica y patrimonio propio 5/. Sus principales funciones son las de estudiar, construir, mantener, operar y administrar las obras y proyectos para el abastecimiento público de agua potable y alcantarillados sanitarios y pluviales a todo el país 6/. El gobierno, administración y control está a cargo de una Junta Directiva, integrada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un Ingeniero Sanitario o Civil con experiencia en ingeniería sanitaria; un Médico Cirujano, el Secretario de Estado de Recursos Naturales y representantes de las Municipalidades 7/. La administración está a cargo de un Gerente 8/, y un Auditor nombrado por el Poder Ejecutivo fiscaliza las operaciones 9/. Funciona una Oficina Regional de Planificación, para la coordinación con el Gobierno Central 10/. Sus fondos no pueden ser apropiados ni intervenidos por el Estado 11/, sino sólo en caso de extinción de la entidad, en cuyo caso el patrimonio revierte al Estado 12/, pudiendo emitir bonos para incrementar sus recursos, previa aprobación del Banco Central de la Nación 13/. El SANAA goza de preferencia sobre cualquier persona o sector administrativo centralizado o descentralizado, para el aprovechamiento de aguas o de bienes nacionales 14/, pudiendo constituir servidumbres a su favor 15/.

- 1/ Ley de Reforma Agraria, Art. 16 (m).
- 2/ Idem, Art. 16 (e).
- 3/ Idem, Art. 210.
- 4/ Idem, Arts. 187 y 191.
- 5/ M.F. Valls, op. cit., pág. 28.
- 6/ Ley de Creación del SANAA, Arts. 2° y 9°.
- 7/ D.E. N° 91, del 9.V.1961.
- 8/ Ley de Creación del SANAA, Art. 25.
- 9/ Idem, Arts. 6° y 7°.
- 10/ M.F. Valls, op. cit., cuadro 1, pág. 29.
- 11/ Ley de Creación del SANAA, Art. 8°.
- 12/ Idem, Art. 47.
- 13/ Idem, Art. 3°.
- 14/ Idem, Art. 11.
- 15/ Idem, Art. 27.

iii) Energía hidroeléctrica

La Agencia estatal autónoma Empresa Nacional de Energía Eléctrica, se encarga del estudio, generación y suministro de electricidad, y representa al Estado en las empresas de economía mixta 1/. Se gobierna y administra por medio de una Junta Directiva formada por los Secretarios de Estado de Recursos Naturales, de Comunicaciones y Obras Públicas (que funge como Presidente), por el Secretario Técnico del Consejo Superior de Planificación Económica, por el Secretario del Departamento de Fomento y por el Secretario de las Cámaras de Comercio e Industria 2/. La Contraloría General de la República ejerce el control contable a posteriori. Cuenta con auditoría interna y externa y su patrimonio lo integran los bienes de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica de Tegucigalpa, el complejo hidroeléctrico de El Rosario, el de San Pedro Sula y los complejos que abastecen a las ciudades de Santa Rosa de Copán, Nueva Ocotepeque, Santa Bárbara, Juticalpa, Choluteca y Yojoa-Río Lindo 3/.

iv) Créditos

El Banco Nacional de Fomento concede toda clase de créditos para obras hidráulicas a los usuarios del agua. Asimismo, tiene facultades para proyectar, ejecutar, dirigir y administrar proyectos, planes y obras de electrificación, irrigación, drenajes y toda clase de obras hidráulicas 4/. Su gobierno está regido por un Presidente designado por el Poder Ejecutivo y la Junta Directiva la integran, además, el Secretario de Estado de Fomento, representantes de la Secretaría de Economía y Hacienda, del Banco Central, de los bancos privados, Secretario de Estado de Recursos Naturales y cinco representantes de las fuerzas vivas de la nación 5/. Esta misma actividad desarrolla el Banco Municipal Autónomo para financiar obras de abastecimiento de agua potable a las poblaciones 6/.

v) Municipios

Son entidades autónomas que también tienen entre sus atribuciones las de reglamentar la distribución de agua potable y establecer un canon por el servicio de los acueductos que costeen 7/; reglamentar baños, lavaderos, fontanería, acequias; prestar servicios de agua potable y alcantarillado; otorgar concesiones de aguas públicas para viveros de peces, con acuerdo de la Secretaría de Recursos Naturales 8/. A este nivel operan las Juntas de Aguas, que construyen, operan y mantienen obras para el abastecimiento de agua potable 9/.

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

a. Protección jurídica de los derechos de aguas existentes

Ninguna ley se refiere a un Registro de Aguas, o de permisos y concesiones 10/. Únicamente las concesiones para canales de navegación gozan de una protección por 90 años 11/, como máximo, según las cláusulas de su otorgamiento. En cuanto a los usos agropecuarios, se garantiza que no puede cambiarse el uso concedido del agua 12/, ni transferirlo, si es para riego, sin consentimiento de la autoridad competente 13/.

1/ M.F. Valls, op. cit., págs. 31 y 51.

2/ Idem, Cuadro 6, pág. 57.

3/ Ley de Creación de la ENEE, M.F. Valls, págs. 31, 32 y 33.

4/ Ley del Banco Nacional de Fomento, Arts. 3º, 58 y 59.

5/ Idem, Art. 7º.

6/ M.F. Valls, op. cit., pág. 51, Cuadro 4, N° 22.

7/ Ley de Municipios, Arts. 52 y 58.

8/ Idem, y Ley de Pesca, Arts. 60 y 61.

9/ M.F. Valls, op. cit., pág. 52, Cuadro 4, N° 25.

10/ Idem, pág. 20.

11/ Ley de Aguas, Art. 50.

12/ Idem, Art. 22.

13/ Idem, Art. 44.

b. Modificación o redistribución de los derechos de aguas

La Secretaría de Recursos Naturales puede revocar o modificar los derechos del uso de aguas con fines agropecuarios, cuando las aguas se necesiten para usos domésticos o servicios públicos, cuando así lo exijan los programas de Reforma Agraria desarrollados por el Instituto Nacional Agrario, o cuando aquella Dependencia centralizada reglamente el uso de alguna corriente de agua, depósitos o aprovechamientos en forma colectiva, o disminuya el caudal de las fuentes de abastecimiento 1/.

c. Tribunales de aguas, juzgados y otras autoridades judiciales competentes en materia de aguas

Los Tribunales civiles, las Cortes de apelación y la Corte Suprema de Justicia, aplicando la legislación común, son los competentes para resolver los conflictos entre particulares, ya sea sobre propiedad de las aguas como en lo relativo a los derechos de servidumbres 2/. Los Tribunales comunes en lo penal, castigan lo referente a las acciones punibles sobre contaminación de aguas 3/.

d. Otras leyes que inciden en el recurso agua

La Ley Agraria establece normas relativas a la acción de las aguas sobre los terrenos; así, para el caso, las islas y cayos formados en ríos y desembocaduras de los mismos, pertenecen al Estado 4/; y las que se formen en zonas de terrenos particulares, pertenecen al dueño anterior 5/. Los cauces estatales secos por obras efectuadas por concesionarios, pertenecen a éstos 6/.

El Código civil dispone que el aluvión formado en ríos y lagos pertenece a los ribereños; y si se forma en los puertos, es propiedad del Estado 7/. La tierra acumulada por avulsión pertenece al propietario anterior, si la reclama dentro de un año; de lo contrario, pasa a propiedad del dueño del terreno accedido 8/. El cauce seco en los cursos de los ríos o desembocaduras, pertenece a los ribereños 9/, y las islas formadas en lagos no navegables por buques de más de 100 toneladas, acceden a los propietarios ribereños 10/.

1/ Ley de Reforma Agraria, Art. 189.

2/ M.F. Valls, op. cit., Cuadro 3, pág. 40.

3/ Código penal, Art. 346 inc. 2º.

4/ Ley Agraria, Art. 5º.

5/ Idem.

6/ Idem, Art. 7º.

7/ Código civil, Arts. 640 y 641.

8/ Idem, Art. 643.

9/ Idem, Arts. 645 y 646.

10/ Idem, Art. 647.

JAMAICA

I. INTRODUCCION

Jamaica es una de las Antillas Mayores, la tercera en orden de extensión territorial y la primera en este concepto de las que constituían la Federación de las Indias occidentales. Está situada al S. de Cuba y al O. de Santo Domingo; tiene unos 225 Km E. a O., por 60 de anchura máxima en el centro, desde el cual se va angostando hasta rematar en una punta en cada extremo. Su área es de 11.450 km², su población, según se estimó a fines de 1972, de 1.953.472 habitantes, de ellos unos 13.000 blancos, en su mayoría anglosajones.

Fue descubierta por Colón en su segundo viaje, el 5 de mayo de 1494, y recibió de él el nombre de Santiago. Esquivel se apoderó de ella en 1509 para Diego Colón y en 1560 la población indígena estaba casi totalmente extinguida debido a la influencia de los esclavos negros importados por los conquistadores. Los ingleses aparecieron por primera vez en Jamaica en 1597, conquistándola en 1655 y obteniéndola por cesión en 1670 en la paz de Madrid. Desde entonces, con el nombre de Jamaica ("tierra de bosque y agua"), fue la sede principal del poder inglés en los mares de las Indias occidentales. Hasta 1795 fueron continuas las luchas con los negros marrones - los descendientes de los esclavos negros - en el interior de la isla. En 1807 cesó la introducción de esclavos. El 1^o de agosto de 1838 se declaró libres a todos los esclavos, los cuales, al abandonar en su mayor parte las plantaciones en que trabajaban y establecerse en el interior inculto de la isla, ocasionaron el empobrecimiento de ésta. Se creó una gran tensión entre los propietarios de las plantaciones, que procuraron arrojar a los negros de las fincas ocupadas, lo que culminó en una sublevación en Port Morant, en octubre de 1865. La represión fue muy dura y las circunstancias mejoraron notablemente al implantarse una nueva Constitución, un año después, en octubre de 1866.

Después de 300 años de ser colonia británica, Jamaica obtuvo la independencia en agosto de 1962. Anteriormente, en 1957, había adquirido la autonomía en los asuntos interiores. Formó parte de la Federación de las Indias occidentales, junto con Barbados, Trinidad y las islas Leeward y Windward, de la que se separó, después de un referendun, en 1961.

De acuerdo con la Constitución, la Reina nombra el Gobernador General de Jamaica. El Senado o Cámara Alta está compuesto por 21 miembros, 13 de los cuales los nombra el Gobernador General a propuesta del Primer Ministro y los ocho restantes a propuesta del jefe de la oposición. La Cámara de Representantes se elige, como mínimo, una vez cada cinco años, por sufragio universal y por los mayores de edad. Está compuesta por 53 miembros. El Primer Ministro es nombrado por el Gobernador General, eligiendo a la persona que considera idónea para obtener el apoyo de la mayoría de la Cámara de Representantes, y designa, igualmente, el Gobernador General al jefe de la oposición, en la persona que considere, asimismo, idónea para obtener el apoyo de los miembros del Parlamento contrarios al Gobierno. Existe un Consejo Privado, constituido por seis miembros nombrados por el Gobernador General, previa consulta con el Primer Ministro; tiene funciones asesoras en cuanto al ejercicio, por el Gobernador General, de la Prerrogativa real de ejercer la Gracia. El Consejo de Ministros lo componen el Primer Ministro y no menos de otros once Ministros nombrados por el Gobernador General.

La isla está dividida en 14 parroquias, dos de las cuales, a saber Kingston - la capital - y St. Andrew constituyen un área conjunta a efectos administrativos locales. La autoridad local de cada parroquia se denomina Consejo parroquial. Las autoridades locales son responsables de la administración de todas las cuestiones relacionadas con los problemas de gobierno local, siendo las más importantes el mantenimiento del abastecimiento de agua, el cobro de los impuestos municipales y parroquiales, la organización de los mercados y la administración de la ayuda a los pobres. La Justicia está administrada en la isla por el Tribunal Supremo, los tribunales de magistrados residentes, el tribunal de circuito y los jueces de paz. Existe asimismo, un Tribunal de Apelaciones.

La costa N. de la isla es abrupta y acantilada y la S. de configuración múltiple y rodeada de peligrosos escollos, pese a lo cual cuenta con buenos y numerosos puertos. El interior está formado por un pintoresco país de colinas que en los montes Azules, muy poblados

de bosque, alcanza (Blue Mountain Peak) 2.243 m. de altura. Las vastas planicies de terreno de aluvión, de fertilidad exuberante, se hallan sólo en algunos valles o cuencas de ríos; mientras que están muy extendidas, sobre todo en el O. de la isla, las formaciones terciarias. En la parte E. de la isla, al lado de rocas eruptivas, que forman el núcleo, se hallan rocas calizas y arsénicas. En la costa N. y en los montes Clarendon, hacia el centro de la isla, hay existencias basálticas. La isla está abundantemente surcada por ríos, pero sólo el río Black, al SO., es navegable para pequeños botes.

El clima es genuinamente tropical y uniforme. La temperatura media anual en Kingston es de 26°; el mes más frío es enero - media de 24° - y el más caluroso julio - media de 27,5°. Jamaica no tiene una estación propiamente seca, siendo la época de lluvias más abundante la de mayo a octubre, y la menos abundante desde enero a abril. La caída de agua, por término medio, en Kingston es de 930 mm., la de la costa NE. de 2.300. Las lluvias más copiosas son las del NE., las menos copiosas las del S. Los huracanes devastadores son menos frecuentes que en las demás Antillas.

La parte N., a causa de las abundantes lluvias, está convertida casi todo el año en un verdadero vergel; la costa S., en la parte pantanosa, está cubierta de bosques de mangrove y en los terrenos secos de plantaciones de cacao. Hay algunas mimosas y árboles de palo de campeche introducidos del continente. En la época del descubrimiento casi toda la isla se hallaba cubierta de bosque en el que abundaban las meliáceas, el árbol de la caoba y el cedrel. Actualmente las plantas más comunes son la caña de azúcar, el café, el cacao y los frutos meridionales. Las sabanas han ido explotándose sucesivamente con la introducción de la hierba de Guinea y Pará para la cría de ganado. En los bosques vírgenes tiene extraordinaria vida el árbol del algodón. En las orillas de los arroyos crecen el bambú, las pipe-ráceas y otras. A la misma altura en que se cultiva el café (1.200 a 1.800 m) hay una faja de bosque formada principalmente por helechos, por encima de la cual (1.800 hasta 2.500 m.) las cumbres de los montes Azules se hallan cubiertas de árboles yaco, que en el límite inferior forman casi exclusivamente el bosque. Jamaica tiene una fauna análoga a las de Cuba y Haití, pero faltan en ella los animales de gran tamaño. El reino de las aves es casi el mismo que en el resto de las Antillas, lo mismo que sucede con los réptiles y anfibios; en cambio Jamaica es muy rica en moluscos teniendo algunas formas privativas de la isla.

La economía de Jamaica es básicamente agrícola y la agricultura absorbe el 40 por ciento del total de la mano de obra del país. Los dos cultivos más importantes que se exportan son el banano y el azúcar, seguidos del café, cacao, pimienta, gengibre y cítricos. A través de la Agricultural Development Corporation y de la Agricultural Marketing Corporation el Gobierno proporciona instrucción en términos agrícolas, así como facilita a los agricultores ayuda económica y mercados garantizados. Desde 1959 se ha incrementado la manufactura desde la elaboración de unos pocos productos agrícolas hasta la producción de una serie de artículos que dependen de primeras materias tanto locales como extranjeras. En 1972 la manufactura y elaboración contribuyó con 165,5 millones de dólares al Producto interno bruto, mientras que la contribución de la agricultura fue de 105,6 millones. Son de gran importancia para la economía jamaicana las exportaciones de bauxita y alúmina (182,2 millones de dólares en 1972). La ganadería tiene relativa importancia, con predominio del ganado vacuno. Las importaciones principales son harinas de cereales, tejidos, productos manufacturados, papel, productos alimenticios, vehículos a motor, petróleo y sus derivados, etc.

II. LEGISLACION EN VIGOR

El derecho de Jamaica en materia de aguas consiste en el derecho consuetudinario inglés y un conjunto de disposiciones escritas jamaicanas. El derecho escrito comprende múltiples disposiciones destinadas a atender necesidades concretas, pero en ningún modo constituye un Código de aguas. En todos los casos en que disposiciones especiales no lo han substituido, subsiste el derecho consuetudinario (lo que ocurre íntegramente con respecto a los antiguos derechos ribereños).

Para el aprovechamiento y la administración de las aguas están en vigor las leyes que se citan a continuación. Después del título de cada disposición figura el número de Capítulo

en la edición de 1953 de la publicación Laws of Jamaica y el número de la Ley y el año de promulgaciones y modificaciones posteriores.

1. Ley sobre el aprovechamiento del río Black en Morass Alto, Cap. 43.
2. Ley relativa a la Junta de Marina, Cap. 236.
3. Ley sobre las tarifas de las obras hidráulicas de las Parroquias, Cap. 278.
4. Ley relativa a la Salud Pública, Cap. 320.
5. Ley de Aguas, Cap. 410.
6. Ley relativa a la protección de la fauna y flora silvestres, Cap. 413.
7. Ley de Riego, Cap. 168; 40/1955; 72/1956.
8. Ley N° 63 de 1955 relativa al control de las playas; 11/1957; 12/1958; 5/1959; 25/1960; 14/1964; 42/1969.
9. Ley relativa al abastecimiento de agua de las parroquias, Cap. 270; 36/1957; 17/1959; 27/1959; 34/1959.
10. Ley N° 42 de 1957 relativa a la ordenación del territorio; 42/1969.
11. Ley N° 17 de 1958 relativa al abastecimiento de aguas; 10/1963.
12. Ley N° 28 de 1958 relativa a la lucha contra las inundaciones; 4/1961.
13. Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Cap. 194; 10/1959; 55/1964; 28/1965; 19/1968; 42/1969; 35/1971.
14. Ley N° 57 de 1959 relativa al control de las aguas subterráneas; 42/1969.
15. Ley de Minas, Cap. 253; 43/1960 (reimpresa en 1962).
16. Ley relativa al balneario del río Milk, Cap. 249; 5/1961; 42/1969.
17. Ley de Puertos, Cap. 145; 1/1963; 42/1969.
18. Ley N° 4 de 1963 relativa a la protección de las cuencas hidrográficas.
19. Ley N° 10 de 1963 relativa a la Autoridad nacional competente en materia de aguas; 32/1965.
20. Ley relativa al balneario del apostol Santo Tomás, Cap. 36; 35/1966.
21. Ley N° 39 de 1969 relativa al transporte con balsas.
22. Ley relativa al abastecimiento de agua de Kingston y St. Andrew, Cap. 195; 42/1969.
23. Ley relativa al canal del río Cobre, Cap. 343; 42/1969.

III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

a. Superficiales

Todas las aguas, excepto las "aguas privadas" son propiedad de la Corona 1/. Son aguas privadas las que surgen, caen o fluyen naturalmente en predios de propiedad privada, en tanto no se incorporan a un curso de agua de dominio público. Se entiende por curso de agua de dominio público el curso de agua natural que "en las estaciones ordinarias" fluye por un cauce conocido y definido y puede ser aprovechado por los propietarios ribereños 2/. Esta distinción se deriva de la establecida por el derecho consuetudinario entre las aguas que fluyen por cauces conocidos y definidos, que no pueden ser objeto de apropiación, y las aguas que carecen de cauce y pueden ser objeto de libre apropiación 3/.

1/ Ley de Aguas, Art. 4°.

2/ Idem, Art. 2°.

3/ Cf. A. Wisdom, Rivers & Water-courses 128-29 (2ª ed., Londres, 1970).

b. Subterráneas

La propiedad de las aguas subterráneas se ve complicada por el hecho de que si bien la mayoría tienen la consideración de "privadas" en virtud de la Ley de Aguas, no son en cambio de propiedad privada. Las aguas subterráneas que fluyen por un cauce conocido y definido constituyen cursos de agua públicos y como tales son propiedad de la Corona. En el derecho consuetudinario las aguas de esta clase estaban sometidas a derechos ribereños. Actualmente las demás aguas subterráneas no son propiedad de nadie. En derecho consuetudinario se consideraban como una substancia que no podía ser objeto de apropiación 1/. (En este caso es interesante hacer notar el derecho del poseedor de la superficie a alumbrar las aguas subterráneas). La definición de aguas privadas que figura en la Ley de Aguas no constituye una declaración de propiedad y el derecho consuetudinario permanece vigente sin alteraciones a este respecto.

IV. DERECHOS DE USO O DERECHOS DE AGUA

En Jamaica, como en general en todos los países de derecho consuetudinario, el derecho de uso de las aguas es mucho más importante que su propiedad, debido en gran parte a que muy pocas aguas son propiedad de alguien. El hecho de que las aguas públicas jamaicanas sean propiedad de la Corona no ha modificado esta característica: en la mayoría de los casos el aprovechamiento de las aguas es independiente de su propiedad.

a. Modo de adquisición en el derecho consuetudinario

Los derechos sobre las aguas se basan en la propiedad, la concesión legal y el derecho consuetudinario para su aprovechamiento.

El propietario de las aguas de propiedad privada tiene derecho a utilizarlas para toda clase de finalidades legales 2/. El agua, dado que puede ser objeto de apropiación, está sujeta a concesión o permiso. El propietario del predio por debajo del cual existen aguas subterráneas se encuentra en posición análoga. En virtud del derecho consuetudinario, posee la facultad inobjetable de alumbrar dichas aguas y con ello convertirse en su propietario 3/. No obstante, el alumbramiento de aguas subterráneas también se encuentra sometido a las disposiciones del derecho escrito 4/.

Las restantes aguas (cursos de agua públicos, superficiales o subterráneos) quedan sujetas a los derechos ribereños. El derecho ribereño fundamental es que "todos quienes tengan derecho de acceso a él (un curso de agua), podrán utilizarlo razonablemente" 5/. Este derecho se basa en la propiedad de las tierras adyacentes al curso de agua, lateral o verticalmente 6/. En qué consista "utilizarla razonablemente" puede plantear complicados problemas. Ante todo, "los propietarios ribereños tienen derecho a lo que cabe denominar aprovechamiento ordinario de las aguas que pasan junto a sus tierras - por ejemplo el aprovechamiento razonable de las aguas para usos domésticos y ganaderos, y ello independientemente de las consecuencias que esta utilización pueda tener en caso de escasez para los propietarios aguas abajo" 7/. Sin perjuicio de este derecho absoluto de uso "ordinario", existe el derecho a recibir el caudal habitual de la corriente, sin alteraciones de cantidad ni calidad 8/. Este derecho limita además el uso "extraordinario" a las actividades que no consuman cantidades importantes de agua. Otro requisito para el uso autorizado es que éste tiene que estar relacionado con las tierras ribereñas 9/.

1/ Cf. A. Wisdom, Rivers & Water-courses 124 (2^a ed., Londres, 1970); véase, Ewart v. Belfast Poor Law Guardians, 9 L.R. Ir. 172 (C.A. 1881).

2/ Cf. A. Wisdom, Rivers & Water-courses 128-129 (2^a ed., Londres, 1970).

3/ G. Cheshire, Modern Law of Real Property 118 (10^a ed., Londres, 1967).

4/ Reglamento de 1949 relativo al uso de las aguas por quienes no son ribereños.

5/ Embrey v. Owen, (1851) 6 Ex. 353 (Parke, B.).

6/ Coulson & Forbes on Waters & Land Drainage 129 (6^a ed., Londres, 1952).

7/ Miner v. Gilmour, (1858) 12 Moo. P.C.C. 131, 3 L.T. 98 (Lord Kingsdown) (el subrayado es nuestro).

8/ Véase Chasemore v. Richards, 7 H.L. Clar. 382, 29 L.J. Ex. 81 (1859); Coulson & Forbes, supra N^o 6 en 131-37.

9/ Véase Coulson & Forbes, supra N^o 6, en 146-51.

La prescripción puede ampliar de manera importante los derechos ribereños. En el caso de que se lleven aguas a terrenos no ribereños o se utilicen de manera "no razonable" durante el plazo determinado por la Ley, esta utilización puede convertirse en derecho de uso 1/. Dado que parte del derecho ribereño se refiere a la corriente que fluye en condiciones naturales, su interferencia constituye por sí misma base suficiente para que los propietarios ribereños puedan alegar uso ilegal, tanto si se han producido o no daños materiales. Sin embargo, las reclamaciones no suelen hacerse antes de que se produzcan daños, por lo que resulta relativamente fácil cumplir sin obstáculos el plazo fijado para la prescripción.

b. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones de uso del agua

El derecho consuetudinario en materia de aprovechamiento de aguas está modificado por varias disposiciones que someten a reglamentación y autorización el uso de las aguas. La disposición más general es la Ley de Aguas, que reglamenta el uso de las "aguas públicas", antes definidas. Todos quienes tengan acceso legal a una fuente o curso de agua están autorizados, sin formalidad alguna, a utilizarla para usos domésticos y para abrear el ganado 2/. Además, los ribereños pueden utilizar las aguas para toda clase de fines agrícolas "ordinarios" (es decir, toda clase de usos excepto el riego) 3/. Todos los usos existentes quedaron confirmados explícitamente en el momento de promulgarse la Ley de Aguas (1922) 4/. Para todos los demás usos de aguas públicas se requiere permiso ministerial 5/. Las únicas normas promulgadas en virtud de la Ley de Aguas se refieren a predios no ribereños y a la utilización de aguas con fines de producción de energía y otros usos de tipo mecánico 6/.

La Ley relativa al control de las aguas subterráneas se aplica a todas las aguas de esta clase, independientemente de su naturaleza. Todos los pozos de más de 50 pies de profundidad deben registrarse ante la Autoridad competente en el control de las aguas subterráneas. Se exige proporcionar información con respecto a las operaciones de perforación y captación 7/. En las zonas consideradas críticas por la Autoridad competente, se necesita permiso de ésta para todas las operaciones de perforación (excepto para usos domésticos) o captación de aguas. Los pozos existentes también están sometidos a controles de captación 8/.

También se otorgan derechos legales sobre las aguas en favor de organismos con fines especiales. Los más importantes son los establecidos por las diferentes leyes de abastecimiento de agua y de riego. La "Ley relativa al abastecimiento de agua de Kingston y St. Andrew" autoriza específicamente a la Comisión de Aguas a captar aguas en los ríos Ferry, Wagwater, Iron, Plantain y Ginger 9/. La Comisión también está autorizada a adquirir tierras o derechos sobre tierras (que pueden incluir aguas), mediante acuerdo o en forma obligatoria 10/. Dado que no existe autorización general para usos no ribereños de aguas que fluyen por cauces conocidos y definidos, la Comisión de Aguas está explícitamente sometida a la obtención de permiso ministerial para tales usos 11/. Los consejos parroquiales situados fuera de las ciudades de Kingston y St. Andrew 12/ están autorizados explícitamente a captar aguas de cualesquiera ríos no navegables, corrientes o cursos de agua con fines de abastecimiento, a reserva del pago de indemnización 13/. La "Autoridad nacional competente en materia de aguas" está facultada para hacerse cargo de las obras parroquiales de traída de aguas y construir sus propios proyectos de abastecimiento 14/. Al igual que la Comisión de Aguas, la Autoridad competente está facultada para adquirir propiedades y derechos, pero carece de una autorización general que le permita ejercer derechos extraribereños.

1/ Véase Ley relativa a la prescripción (Cap. 304).

2/ Ley de Aguas, Art. 5º.

3/ Idem, Art. 6º.

4/ Idem, Art. 59.

5/ Idem, Arts. 6º, 11, 13.

6/ Reglamento de 1949 relativo al uso del agua por quienes no son ribereños.

7/ Ley relativa al control de las aguas subterráneas, Arts. 6º y 8º; Reglamento de 1961 relativo al control de la extracción de aguas subterráneas.

8/ Ley relativa al control de las aguas subterráneas, Art. 11.

9/ Ley relativa al suministro de agua de Kingston y St. Andrew, Arts. 3º, 6º y 8º.

10/ Idem, Art. 9º. Véase también la Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Art. 13.

11/ Cf. Ley de Aguas, Art. 11.

12/ Ley relativa al abastecimiento de agua de las parroquias, Art. 3º.

13/ Idem, Art. 7º.

14/ Ley relativa a la Autoridad nacional competente en materia de aguas, Art. 4º.

La Ley de Riego dispone explícitamente el establecimiento de una Autoridad competente en materia de riego, facultada para desviar y utilizar aguas (subterráneas, superficiales y públicas), independientemente de lo dispuesto en la Ley de Aguas 1/. Se establece el procedimiento correspondiente ante el Tribunal de Aguas para determinar las indemnizaciones que procedan 2/.

Las aguas empleadas en minería están reguladas por una legislación aparte. El derecho a efectuar prospecciones lleva aparejado el de utilizar toda el agua pública necesaria para comprobar la calidad mineralógica del terreno, en tanto en cuanto este uso no interfiera con usos de agua ya existentes 3/. El Ministerio de Minería y Recursos Naturales, en virtud de la Ley de Minas, concede derechos de uso de aguas a los arrendatarios de terrenos mineros. Las ingerencias causadas a otros usuarios de las aguas deben ser objeto de compensación, pero por lo demás la Ley de Aguas no afecta a los derechos de agua en materia de minas 4/.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

Existe confusión de prioridades debido al doble sistema de permisos y de derechos consuetudinarios. En la Ley de Aguas se prevé el respeto de todos los derechos existentes y ejercidos realmente 5/. Un tribunal jamaicano 6/ interpretó esta cláusula de excepción bastante ampliamente, de lo que se deduce que ofrece una protección completa a quienes pueden ampararse en ella. Por tanto, dicho más sencillamente, tienen prioridad los usos establecidos anteriormente a la promulgación de la Ley de Aguas. Los derechos de uso de una y otra clase (los de derecho consuetudinario y los establecidos en la Ley de Aguas) son los antes descritos. Al parecer no existen prioridades formales entre usos de aguas subterráneas y aguas superficiales, ni entre distintas zonas. Independientemente de lo dispuesto en la Ley de Aguas, pueden concederse derechos de agua a una concesión minera, a reserva del pago de indemnización por perturbación de los derechos existentes 7/. Sin embargo, no existe mención alguna respecto al uso de aguas subterráneas con fines mineros.

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Domésticos

En virtud de la Ley de Aguas 8/ y de la Ley relativa al control de las aguas subterráneas 9/, el consumo doméstico de agua no está sometido a reglamentación.

b. Abastecimiento público

El abastecimiento público de aguas está reglamentado por dos conjuntos paralelos de disposiciones, uno aplicable a Kingston (el área conjunta de Kingston y St. Andrew) y el otro al resto de la isla. El abastecimiento de agua de Kingston lo efectúa la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, que se rige por la Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew y por la Ley relativa al abastecimiento de agua de Kingston y St. Andrew. Fuera del área conjunta, el desarrollo de las fuentes de abastecimiento de agua para el consumo doméstico corre a cargo de la Autoridad nacional competente en materia de aguas 10/. A su vez ésta vende agua a los consejos parroquiales, que se encargan de su dis-

1/ Ley de Riego, Arts. 6^o y 17.

2/ Idem, Arts. 23-25.

3/ Ley de Minas, Art. 19.

4/ Idem, Arts. 35, 46-55.

5/ Ley de Aguas, Art. 59.

6/ R. v. West Indies Sugar Co., 4 J.L.R. 14 (Ct. App. 1941)

7/ Ley de Minas, Art. 33.

8/ Ley de Aguas, Art. 5^o.

9/ Ley relativa al control de las aguas subterráneas, Arts. 6^o(1)(a) y 11(3).

10/ Ley relativa a la Autoridad nacional competente en materia de aguas, Art. 4^o.

tribución 1/. La coordinación entre estos dos sistemas se rige por la Ley relativa al abastecimiento de agua, que delega en un ministro la facultad de coordinación 2/.

c. Agrícolas, incluidos el riego y los abrevaderos del ganado

La Ley de Aguas autoriza a los poseedores ribereños a satisfacer, sin reglamentación alguna, sus necesidades de agua para actividades agrícolas (excepto el riego), así como para un número "razonable" de cabezas de ganado 3/. Se necesita autorización ministerial para utilizar agua con fines de regadío, para un número de cabezas de ganado superior al normal y para usos extraribereños 4/. La Ley de Riego regula esta materia y prevé la formación de distritos a tal efecto. La Ley de Aguas no se aplica a las actividades de la Autoridad competente en materia de riego dentro de las zonas de riego. Dicha Autoridad está facultada específicamente para desviar aguas de corrientes públicas 5/. En la Ley de Riego se ha incorporado una gran parte de la Ley relativa al canal del río Cobre 6/.

d. De pesca

La pesca se encuentra reglamentada por la Ley relativa a la protección de la fauna y la flora silvestres y por la Ley relativa al control de las playas. La primera de dichas leyes prevé el establecimiento de temporadas y límites de captura mediante los correspondientes reglamentos 7/, prohíbe determinados métodos para matar los peces 8/ y prohíbe, asimismo, "verter aguas residuales o desechos industriales" en aguas de pesca 9/. La Ley relativa al control de las playas tiene por finalidad fomentar y proteger la pesca costera. Autoriza a la Autoridad competente en el control de las playas a reservar playas para la pesca, y a establecer zonas de conservación dictando al efecto las normas correspondientes 10/.

e. Para producción de energía hidráulica

En la Ley de Aguas se prevé que el Ministro competente podrá autorizar el uso de aguas públicas para la producción de energía 11/.

f. Industriales y mineros

La Ley de Minas establece el derecho de los prospectores al uso del agua 12/. Este derecho se limita a la cantidad que cubra las necesidades domésticas del titular y que le permita comprobar las características minerales del terreno. No podrá afectar a los demás usuarios del agua. El titular de una concesión minera tiene derecho a desviar aguas públicas para sus necesidades siempre que las devuelva a su cauce y no perjudique los derechos de terceros 13/. El Ministro puede derogar estas disposiciones automáticas de la Ley y otorgar un derecho para utilizar las aguas en las condiciones que considere conveniente 14/. Si el derecho otorgado perjudica derechos de terceros, el concesionario deberá pagar a estos últimos una indemnización 15/. En las zonas de regadío, para el uso de aguas con fines de

1/ Grupo de trabajo del Ministerio de los gobiernos locales, sobre la unificación de las autoridades nacionales y municipales competentes en materia de aguas, Informer N° 15 (1967); compárese la Ley N° 10 de 1963 relativa a la Autoridad Nacional competente en materia de aguas, con la Ley relativa al abastecimiento de las Parroquias (Cap. 270).

2/ Ley relativa al abastecimiento de agua, Art. 6°.

3/ Ley de Aguas, Art. 6°.

4/ Idem, Arts. 6° y 11.

5/ Ley de Riego, Art. 17.

6/ Compárese la Ley de Riego, Art. 60 y la Ley relativa al canal del río Cobre (Cap. 92, L. Jamaica rev. ed. 1938) con la Ley N° 42 de 1969 sobre la reforma del derecho, 1969 (N° 42), Art. 9° (Anexo).

7/ Ley relativa a la protección de la fauna y la flora silvestres, Art. 13.

8/ Idem, Art. 9°.

9/ Idem, Art. 10.

10/ Ley relativa al control de las playas, Arts. 6°A, 10.

11/ Ley de Aguas, Art. 13.

12/ Ley de Minas, Art. 19.

13/ Idem, Art. 35.

14/ Idem, Art. 48.

15/ Idem.

minería se requiere el permiso del Ministerio competente en materia de riego 1/. En ningún caso se permite causar contaminación 2/.

Los usos industriales de las aguas se rigen por la Ley de Aguas. Se consideran "usos terciarios" y sólo pueden atenderse una vez satisfechas las necesidades domésticas y agropecuarias primarias de los ribereños 3/. Incluso cuando se dispone de aguas ribereñas para usos industriales, su utilización requiere permiso ministerial 4/. Para el uso de aguas subterráneas no influye el hecho de que la finalidad sea industrial 5/.

g. Para transportes (incluidas navegación y flotación)

El transporte por agua y los problemas relacionados con él se rigen por gran número de leyes, pero son pocas las que afectan al aprovechamiento de las aguas. Las actividades de transporte marítimo en los puertos de Jamaica están fiscalizadas, en general, por la "Junta de Marina", que puede dictar normas para reglamentar la actividad portuaria 6/. La Ley de Puertos prohíbe concretamente verter lodos, lastres, petróleo y otros desechos en el agua, excepto en lugares autorizados para ello 7/. Una forma más especializada de transporte por agua es la navegación fluvial en balsas de bambú y propulsión a mano. Esta actividad constituye sobre todo una atracción turística y está reglamentada como tal por la Ley relativa al transporte con balsas. Existe una Autoridad competente en materia de transporte con balsas, que tiene amplias facultades para "prohibir o regular toda actividad o conducta legalmente establecida en o sobre ríos donde se realice navegación en balsas, en sus proximidades o en relación con ellos" 8/.

h. Medicinales y termales

En Jamaica existen dos balnearios medicinales que se rigen por leyes especiales: la relativa al balneario del río Milk y la relativa al balneario del apostol Santo Tomás, administrados cada uno de ellos por una junta designada de conformidad con sus estatutos respectivos.

i. Otros usos

El uso con fines recreativos de las aguas costeras y adyacentes depende de la Autoridad competente en el control de las playas, cuyas actividades están reglamentadas por la Ley relativa al control de las playas. La Autoridad competente está facultada para adquirir propiedades en la costa y regular las actividades que en ella se desarrollen 9/.

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones

La Ley relativa a la lucha contra las inundaciones prevé la realización de proyectos de lucha contra las inundaciones por parte de los organismos oficiales. No establece ningún organismo especializado al efecto ni determina obligaciones generales en casos de inundación. Dentro del ámbito de sus disposiciones se incluyen las crecidas y la protección de diques.

1/ Ley de Riego, Art. 43(6).

2/ Ley de Minas, Art. 47.

3/ Ley de Aguas, Arts. 9º y 12.

4/ Idem, Art. 6º

5/ Véase la Ley relativa al control de las aguas subterráneas.

6/ Ley de Puertos, Art. 7º.

7/ Idem, Art. 19.

8/ Ley relativa al transporte con balsas, Art. 9º(1).

9/ Véase la Ley relativa al control de las playas.

b. Erosión del suelo

La Ley relativa a la protección de las cuencas hidrográficas constituye la disposición legislativa que se ocupa directamente de la erosión del suelo. Existe una Comisión para la protección de las cuencas hidrográficas encargada de establecer zonas protegidas y de dictar normas sobre el uso de las tierras en dichas zonas 1/. Existen también disposiciones relativas a proyectos de mejoras obligatorias y de mejoras a realizar contando con determinadas ayudas 2/.

c. Avenamiento y evacuación de aguas usadas

No existe ninguna ley general sobre avenamiento o evacuación de aguas usadas. En la zona de Kingston, la Comisión de Aguas está autorizada para construir y administrar redes de alcantarillado 3/. La Autoridad nacional competente en materia de aguas no está facultada explícitamente para realizar proyectos de alcantarillado, pero está autorizada a cortar carreteras con tal fin 4/. Aunque sus facultades al respecto son más bien indirectas, se considera en general que la Autoridad competente es responsable de los trabajos de alcantarillado fuera del área conjunta. Toda Orden dictada en virtud de la Ley relativa a la ordenación del territorio deberá contener disposiciones referentes al abastecimiento de aguas y a la eliminación de éstas 5/.

La responsabilidad general en materia de avenamiento corresponde a las autoridades de riego en sus respectivas zonas 6/. La Junta para el riego y avenamiento del río Black posee, en su zona, amplias facultades en materia de avenamiento, regadío y bonificación de tierras y para la conservación del curso del río Black y de las corrientes tributarias 7/. Puede obligar a los propietarios a quitar todo lo que sea un obstáculo para el avenamiento y que perjudique así a otros predios 8/, y a los propietarios de más de 50 acres a contribuir a los proyectos de bonificación, regadío y avenamiento establecidos por la Junta 9/. Dentro de su ámbito de competencia, las entidades que se citan a continuación pueden ordenar la limpieza de cauces:

Junta para el riego y avenamiento del río Black 10/;

Juntas de Sanidad 11/;

Ministro competente para la aplicación de la Ley de Aguas 12/;

Empresas cuyas actividades se desarrollen en virtud de la Ley relativa a la lucha contra las inundaciones 13/;

La Ley relativa a la Salud Pública contiene muchas referencias a las amenazas que las aguas estancadas representan para la salud. Las Juntas locales de sanidad pueden, y deben cuando lo ordene el Ministro, disponer lo necesario para sanear "toda clase de pantanos, estanques, avenamientos, zanjas a cielo abierto, cunetas, hondonadas, o cualesquiera otros lugares... que en algún momento puedan contener aguas estancadas o residuales, desperdicios, inundaciones u otras materias u objetos de carácter perjudicial o que se puedan descomponer" y, que constituyan una amenaza para la salud o un foco de infección 14/. Asimismo, las Juntas

1/ Ley relativa a la protección de las cuencas hidrográficas, Arts. 5° y 8°.

2/ Idem, Arts. 10-16.

3/ Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Arts. 5° y 12.

4/ Ley relativa a la Autoridad Nacional competente en materia de aguas, Art. 4°(2).

5/ Ley relativa a la ordenación del territorio, Art. 10(1).

6/ Ley de Riego, Arts. 5°A-B.

7/ Ley sobre el aprovechamiento del río Black en Morass Alto, Art. 7°.

8/ Idem, Art. 12.

9/ Idem, Art. 8°.

10/ Idem, Arts. 7°, 9° y 12.

11/ Ley relativa a la Salud Pública, Art. 17.

12/ Ley de Aguas, Art. 61.

13/ Ley relativa al control de las inundaciones, Art. 10.

14/ Ley relativa a la Salud Pública, Art. 17(1)(A).

locales tienen facultad (que la Junta Central de Sanidad puede dar orden de ejercer) para establecer normas a este respecto 1/. En una larga lista de esferas de competencia figura "el avenamiento del subsuelo o de la superficie de todo patio o predio unido o próximo a una vivienda 2/". Por último, la acumulación de aguas posiblemente peligrosas para la salud se considera un perjuicio 3/ que puede ser sancionado como una infracción 4/.

d. Encenegamiento y salinización

El encenegamiento se considera incluido en la protección de cauces, pero no se menciona explícitamente en la Ley relativa a la protección de las cuencas hidrográficas. Es de suponer que en las disposiciones relativas a la limpieza de cursos de agua, el cieno sea una de las sustancias que es preciso eliminar.

e. Anegación

La facultad de reglamentar las actividades de avenamiento se extiende también a la prevención y remedio de casos de anegación.

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

En todas las concesiones de aguas para finalidades concretas existe la limitación implícita de que deben utilizarse para la finalidad declarada. Así pues, por ejemplo, una concesión de aguas otorgada para fines mineros, en virtud de la Ley de Minas 5/, no da derecho a utilizar el agua con fines de riego ni a desperdiciarla. En el Artículo 54 de la Ley se prevé la revocación del derecho concedido cuando las aguas se utilizan contraviniendo dicha Ley o las condiciones de concesión. Prohibiciones similares, que sancionan, además, con multa, figuran en las leyes de Riego 6/, en la de la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew 7/, en la de Aguas 8/ y en la de control de las aguas subterráneas 9/. La Ley relativa a la Autoridad nacional competente en materia de aguas faculta a la Autoridad competente para adoptar normas destinadas, entre otras cosas, a evitar el despilfarro y el uso impropio del agua 10/.

b. Protección de la salud

La protección de la salud se halla regulada en la Ley relativa a la salud pública y en las diferentes leyes sobre el abastecimiento de aguas. La Ley relativa a la salud pública es compleja y reiterativa. Actividades muy semejantes son objeto de reglamentación en varios Artículos diferentes 11/, siempre con la finalidad de evitar la contaminación del agua y la aparición de plagas. En lo que se refiere al agua potable, constituye una infracción su contaminación y puede ordenarse la clausura de las fuentes contaminadas 12/. El agua potable contaminada es declarada impropia para el consumo 13/.

La legislación en materia de abastecimiento de aguas confía implícitamente a las empresas encargadas del suministro las responsabilidades de tipo sanitario, pero la calidad del agua sólo se menciona en la Ley relativa a la Autoridad nacional competente en materia de aguas y en modo incidental 14/.

- 1/ Ley relativa a la Salud Pública, Art. 24A(2)(g).
- 2/ Idem, Art. 24A(2)(h).
- 3/ Idem, Art. 64(xii).
- 4/ Idem, Art. 65.
- 5/ Ley de Minas, Art. 48.
- 6/ Ley de Riego, Arts. 37-38A.
- 7/ Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Arts. 34-35.
- 8/ Ley de Aguas, Art. 66.
- 9/ Ley relativa al Control de las aguas subterráneas, Arts. 12 y 20.
- 10/ Ley relativa a la Autoridad Nacional competente en materia de aguas, Art. 17.
- 11/ Ley relativa a la Salud Pública, Arts. 17, 24A y 64.
- 12/ Idem, Arts. 31-32.
- 13/ Idem, Art. 64.
- 14/ Ley relativa a la Autoridad nacional competente en materia de aguas, Art. 4º(1)(c).

c. Contaminación

Existen muchas disposiciones legislativas en materia de contaminación, pero ningún medio para coordinarlas entre sí.

La Ley de Aguas considera como infracción "contaminar o ensuciar las aguas de las obras de riego o las de los cursos de agua públicos" 1/. En el pleito "Rex. v. West Indies Sugar Company" 2/ se presentó apelación contra una sentencia condenatoria dictada en virtud de dicha disposición. El recurrente alegó que había adquirido por prescripción el derecho a contaminar, antes de que se promulgara la Ley de Aguas. El Artículo 59 de la Ley protege los derechos existentes ejercidos realmente. El Tribunal declaró que el Artículo 59 protegía al acusado, no sólo en lo relativo a la contaminación que producía habitualmente, sino también con respecto a todo aumento de la misma. Por consiguiente, el Artículo 66 carece de eficacia frente a los usuarios que contaminan, establecidos desde antiguo, incluso aunque aumenten su nivel de actividad. Pero la prescripción no permite adquirir el derecho a violar una ley, por lo que un derecho adquirido por prescripción, pero invalidado en 1922, no constituye una defensa contra una acusación en virtud del Artículo 66.

La Ley de Salud Pública considera delito las molestias o perjuicios 3/, definidos como "toda clase de contaminación, excepto si existe permiso vigente otorgado por la Junta Central de Sanidad, en ríos corrientes o cursos de agua, causada mediante el vertido de residuos de destilación del ron, o industriales o de otras materias nocivas, incluso aunque se haya adquirido por prescripción el derecho a efectuar contaminación de esta clase" 4/. Aunque en el debate sobre este Artículo 5/ no se mencionó el pleito contra la "West Indies Sugar", la promulgación de la misma tuvo lugar al año siguiente de dictarse la sentencia sobre dicho caso 6/. No se define la expresión "curso de agua", pero es de suponer que se refiere a las aguas superficiales. Hasta ahora no se ha otorgado ningún permiso ni se ha establecido ningún procedimiento para su otorgamiento. La contaminación de corrientes de agua, con permiso o sin él, está prohibida también en la mayoría de casos por una tercera disposición: la Ley relativa a la protección de la fauna y flora silvestres 7/. En el Artículo 10 se prohíbe contaminar las aguas donde vivan peces.

En los Artículos de la Ley de Minas relativos a los derechos de aguas figuran también medidas contra la contaminación. Se consideran infracciones las actividades mineras o de prospección que den lugar "al vertido de materias venenosas o nocivas en aguas públicas, en cantidades tales que resulten perjudiciales para la vida de animales, peces o plantas" 8/. Además, se protegen explícitamente los derechos de terceros en materia de aguas contra las interferencias causadas por actividades mineras 9/.

Las zonas costeras están sometidas a dos tipos de reglamentación en lo que respecta a la contaminación. Las zonas declaradas portuarias quedan bajo la reglamentación general de la Junta de Marina 10/ y constituye una infracción específica el vertido de: (a) basuras, tierra, barro, piedras, arena, lastre o materias similares, o (b) petróleo o mezclas que contengan petróleo o residuos de petróleo, en los canales de entrada o salida de un puerto o en ... los puertos, excepto en los lugares establecidos en ellos para este fin ... 11/.

La legislación posterior 12/ estableció la Autoridad para Control de las playas, con jurisdicción general en costas, fondos marinos y aguas superficiales. Las facultades de la

1/ Ley de Aguas, Art. 66.

2/ 4 J.L.R. 14 (Ct. App. 1941).

3/ Ley relativa a la Salud Pública, Art. 65.

4/ Idem, Art. 64(xii).

5/ Véase 1942 Pro. Leg. Council 300, 302.

6/ Ley N° 44, de 1942.

7/ Ley relativa a la protección de la fauna y flora silvestres, Art. 10.

8/ Ley de Minas, Art. 47.

9/ Idem, Arts. 19 y 35.

10/ Ley de Puertos, Art. 7°.

11/ Idem, Art. 19.

12/ Ley relativa al control de las playas.

Autoridad competente en materia de lucha contra la contaminación provienen del Artículo 6A de la Ley, por el que queda autorizada a establecer zonas protegidas y prohibir en ellas gran número de actividades, que pueden ocasionar contaminación, aunque no se mencione explícitamente. Existe una gran limitación a estas facultades, al no ser aplicables a las actividades permitidas por las diversas disposiciones de derecho marítimo.

En el Artículo 3^o(1) de la Ley relativa al control de las playas se determina que no habrá más derechos privados sobre costas, fondos marinos o aguas superficiales que los "adquiridos o mantenidos" por la Ley. Los únicos derechos mantenidos son los de pesca (sujetos a limitación), los títulos registrados y las concesiones expresamente otorgadas por la Corona 1/. Ello excluye la adquisición por prescripción del derecho a contaminar aguas costeras. Sólo pueden adquirirse derechos mediante permiso otorgado por la Autoridad competente 2/. Para decidir con respecto a las solicitudes de permiso, deben considerarse "los intereses públicos en materia de pesca, baño o recreo o en relación con el futuro aprovechamiento de las tierras adyacentes... que requieran protección..." 3/. Es difícil, por tanto, poder obtener permiso para actividades contaminantes.

IX. LEGISLACION SOBRE AGUAS SUBTERRANEAS

El uso de aguas subterráneas está sometido a tres leyes distintas. La más amplia es la Ley relativa al control de las aguas subterráneas. Todo alumbramiento de aguas efectuado a más de 50 pies de profundidad deberá comunicarse a la Autoridad competente en materia de aguas subterráneas. Dentro de los 30 días siguientes a la finalización o al abandono de los trabajos de alumbramiento, debe presentarse a la Autoridad competente un diario detallado 4/. La captación de aguas subterráneas para usos que no sean domésticos debe comunicarse a la Autoridad mencionada en base a los datos anotados diariamente 5/.

En las zonas declaradas "críticas" se requiere permiso para la perforación o ampliación de pozos y la captación de aguas subterráneas. Se prevé la existencia de pozos para usos domésticos 6/. Se aplican disposiciones similares a las "zonas de riego" o "zonas restringidas", así declaradas en virtud de la Ley de Riego 7/. En caso de conflicto prevalece la Ley relativa al control de las aguas subterráneas 8/. En el caso especial de la zona de Kingston, la Comisión de Aguas está facultada para dictar normas en materia de pozos 9/. Esta facultad no excluye la aplicación de normas concurrentes de las leyes de riego y de control de las aguas subterráneas, promulgadas posteriormente.

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

La mayoría de las leyes que autorizan una determinada actividad o un tipo de proyecto establecen normas, procedimientos o inmunidades en lo que se refiere a las estructuras hidráulicas. Existen disposiciones que autorizan obras públicas y privadas, o que exigen y prohíben obras privadas, o que prohíben asimismo, interferencias en obras de terceros.

a. Obras públicas

La principal categoría de disposiciones en materia de obras públicas hidráulicas se refiere al abastecimiento de aguas. En la zona metropolitana de Kingston, la Comisión de Aguas tiene a su cargo la administración de las obras de abastecimiento y alcantarillado 10/. Está

1/ Ley relativa al control de las playas, Art. 3^o.

2/ Idem, Arts. 3^o(4) y 5^o(1).

3/ Idem, Arts. 10(2).

4/ Ley relativa al control de las aguas subterráneas, Art. 8^o.

5/ Reglamento de 1961 relativo al control de la extracción de aguas subterráneas, Art. 3^o; véase la Ley relativa al control de las aguas subterráneas, Art. 6^o.

6/ Ley relativa al control de las aguas subterráneas, Arts. 9^o-11.

7/ Ley de Riego, Art. 43.

8/ Compárese la Ley relativa al control de las aguas subterráneas, Art. 10, con la Ley de Riego, Art. 43(2)(b).

9/ Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Art. 38.

10/ Idem, Art. 5^o.

explícitamente autorizada a modificar y ampliar esas obras, previa aprobación de los planes y estimaciones por el Ministro 1/. La Ley relativa al abastecimiento de aguas autoriza a la Comisión a realizar obras y alumbrar aguas de fuentes de abastecimiento especificadas 2/. También en este caso se requiere aprobación ministerial 3/.

La Ley relativa al abastecimiento de agua de las parroquias reglamenta el procedimiento que debe seguirse en las obras de abastecimiento de aguas realizadas por los consejos parroquiales. Previa autorización ministerial, los consejos están facultados para construir, ampliar y mejorar obras de abastecimiento de agua y modificar y regular los cursos de agua no navegables 4/. La Autoridad nacional competente en materia de aguas, establecida para desarrollar el abastecimiento de aguas en las mismas zonas (fuera de Kingston) en que operan los consejos parroquiales, está facultada para adquirir las obras realizadas por dichos consejos y para preparar y realizar sus propias redes de abastecimiento. Para ambas cosas se requiere aprobación ministerial 5/. En el Artículo 3º de la Ley relativa al abastecimiento de aguas se autoriza al Ministro competente para aprobar la realización conjunta de abastecimiento de aguas por parte de diferentes empresas reconocidas legalmente y el traspaso de dichas obras de una empresa a otra.

En virtud de la Ley de Riego, la Autoridad competente se encarga, en general, de la administración de las obras de avenamiento y riego en zonas determinadas 6/. En un "plan provisional de riego", se describirán, entre otras cosas, las obras propuestas. Una vez presentado a información pública, el Tribunal de Aguas entiende en las objeciones que se formulen al respecto y el Ministro adoptará una decisión definitiva 7/. La Autoridad competente puede desviar aguas para la realización de proyectos aprobados, sin sujeción a las limitaciones de la Ley de Aguas 8/. Dicha Autoridad determina el modo de distribución de las aguas con arreglo al proyecto 9/. En caso de ocasionar perjuicios a obras de riego de terceros, pagará la correspondiente indemnización 10/. En su zona de competencia, la Junta para el riego y avenamiento del río Black está facultada para realizar proyectos, efectuar obras y mejorar y conservar cursos de agua 11/. La Junta está facultada, asimismo, para preparar y aprobar planes con tal fin 12/. La Ley de Aguas autoriza al Ministro competente a emprender actividades similares en toda la isla 13/.

La Ley relativa a la lucha contra las inundaciones autoriza un tipo distinto de obras. El eventual contratista debe preparar un plan detallado de lucha contra las inundaciones, presentarlo a información pública y someter el plan y las objeciones, caso de haberlas, a la aprobación ministerial 14/. La aprobación del plan autoriza al contratista a realizar las obras, excavaciones, correcciones de cauce y actividades asociadas que sean necesarias 15/. El contratista está obligado a realizar todas las obras autorizadas en el plan aprobado 16/.

Como complemento de esta competencia sobre las obras, varios organismos están facultados para controlar las actividades privadas. El Ministro competente para la aplicación de la Ley de Aguas está autorizado para impedir toda clase de obras ilegales de captación en

1/ Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Art. 12.

2/ Ley relativa al abastecimiento de aguas de Kingston y St. Andrew, Arts. 3º, 6º y 8º.

3/ Idem, Art. 12.

4/ Ley relativa al abastecimiento de agua de las parroquias, Arts. 5º y 7º.

5/ Ley relativa a la Autoridad nacional competente en materia de aguas, Art. 4º.

6/ Ley de Riego, Arts. 5º-5ºA.

7/ Idem, Arts. 6º-8º y 10.

8/ Idem, Art. 17.

9/ Idem, Art. 18.

10/ Idem, Art. 35.

11/ Ley sobre el aprovechamiento del río Black en Morass Alto, Arts. 7º y 9º.

12/ Idem, Art. 8º.

13/ Ley de Aguas, Art. 61.

14/ Ley relativa a la lucha contra las inundaciones, Arts. 5º-9º.

15/ Idem, Art. 10.

16/ Idem, Art. 11.

corrientes de aguas públicas 1/. La obstrucción de la corriente de los diferentes ríos, cursos de agua y canales está prohibida o reglamentada por la Ley relativa al río Black 2/, la Ley de Riego 3/ y la Ley relativa al transporte en balsas 4/.

El control de las aguas en las obras autorizadas varía de una a otra disposición legislativa. Según la Ley relativa a la Comisión de Aguas comete una infracción quien, sin permiso, capte aguas procedentes de obras de la Comisión 5/. También constituye infracción vender agua suministrada legalmente por la Comisión y efectuar abastecimientos de agua en competencia con ella 6/. La Ley relativa a la Autoridad nacional competente en materia de aguas, tiene carácter más general. El Artículo 17 faculta a la Autoridad competente, previa aprobación ministerial, a establecer, mediante reglamentos, infracciones referentes al uso impropio del agua suministrada por dicha Autoridad. El Artículo 5^o faculta a la Autoridad mencionada a entrar en las fincas de las personas que reciben agua para inspeccionar las conducciones y los dispositivos correspondientes. Del mismo modo, la Ley de Riego faculta a la Autoridad competente a inspeccionar las obras y pedir información a los usuarios 7/. Esa misma Ley considera como infracción desperdiciar, usar indebidamente, captar sin autorización y revender aguas para riego 8/.

Anteriormente se han descrito las medidas de control en la perforación de pozos y alumbramiento de aguas establecidas en virtud de la Ley relativa al control de las aguas subterráneas 9/.

La Ley relativa a la Salud Pública establece amplias facultades para reglamentar las obras y las aguas que de ellas se obtengan si se destinan al consumo humano 10/.

b. Obras de carácter privado

Tan sólo la Ley de Minas contiene disposiciones que explícitamente establecen el derecho a efectuar obras de carácter privado (en contraposición al derecho a la utilización de aguas). En los Artículos 35 y 48 se establecen los procedimientos por los que se autorizan obras en relación con el derecho de uso del agua, pero distinto de él.

Lo más frecuente es que las obras de tipo privado no se autoricen explícitamente sino que se exijan. La Junta para el riego y avenamiento del río Black puede exigir a los propietarios que participen en sus proyectos 11/ y ordenarles que hagan obras de mejora en las orillas y de limpieza en los cursos de agua 12/. Las Autoridades competentes en materia de riego pueden ordenar a los propietarios que establezcan y conserven avenamientos adecuados 13/. Quienes subdividan predios en una zona de regadío deberán ampliar las obras de riego según determine la Autoridad competente 14/. En el Artículo 17 de la Ley relativa a la salud pública se permite a las Juntas de Salud locales dictar una amplia variedad de medidas encaminadas a evitar la presencia en las aguas de organismos portadores de enfermedades. Por último, la Ley relativa a la ordenación del territorio exige como requisito previo para la concesión de permisos de construcción, que se especifiquen las obras de abastecimiento de aguas, alcantarillado, avenamiento y eliminación de aguas residuales que se realizarán 15/.

1/ Ley de Aguas, Art. 61.

2/ Ley sobre el aprovechamiento del río Black en Morass Alto, Arts. 25-26.

3/ Ley de Riego, Art. 36.

4/ Ley relativa al transporte con balsas, Art. 9^o.

5/ Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Art. 33.

6/ Idem, Arts. 34-35-

7/ Ley de Riego, Arts. 20 y 22.

8/ Idem, Arts. 37-38A.

9/ Ley relativa al control de las aguas subterráneas, Arts. 6^o, 8^o, 11, 12 y 20.

10/ Ley relativa a la Salud Pública, Art. 24A y 32.

11/ Ley relativa al aprovechamiento del río Black Morass Alto, Art. 8^o.

12/ Idem, Art. 12.

13/ Ley de Riego, Art. 5^oB.

14/ Idem, Art. 62.

15/ Ley relativa a la ordenación del territorio, Art. 10.

c. Protección de las obras

Varias disposiciones consideran como infracción dañar o causar perjuicios a obras autorizadas por la ley pertinente 1/. La Ley relativa a la protección de la fauna y flora silvestres prohíbe causar daños a presas, esclusas o compuertas con la intención de capturar, matar o dañar peces 2/. La Junta para el riego y avenamiento del río Black prohíbe causar daños en obras existentes legalmente autorizadas 3/. Se exige explícitamente a las autoridades competente en materia de riego el pago de la justa compensación por los daños que causen a obras de riego 4/. Disposiciones afines prohíben bloquear el libre curso de las aguas en la zona bajo la jurisdicción de la Junta antes mencionada 5/, impedir la navegación sobre el río Black 6/ y la obstrucción de ríos donde se practique la navegación en balsa 7/.

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

a. En relación con los usos útiles del agua

Existen dos leyes que facultan para declarar una zona de aguas subterráneas, zona "crítica" o zona "restringida". La Ley relativa al control de las aguas subterráneas autoriza al Ministro competente a efectuar la declaración de zona crítica 8/. La declaración lleva consigo el control y la obligatoriedad del permiso para la perforación de pozos y el alumbramiento de aguas subterráneas 9/. El Ministro competente para la aplicación de la Ley de Riego está facultado para establecer "zonas restringidas" en las que la investigación y el alumbramiento de aguas subterráneas están sujetas a control 10/. En caso de conflicto prevalece la Ley relativa al control de las aguas subterráneas 11/.

La Ley relativa al control de las playas autoriza a establecer zonas protegidas en las que la mayoría de actividades (incluida la pesca) pueden estar prohibidas. Pero, incluso en una zona protegida, está permitido todo lo que pueda hacerse legalmente en virtud de la Ley de Puertos, de la Ley relativa a la Junta de Marina, de la Ley relativa a naufragios y salvamentos y de la Ley sobre el Pilotaje 12/.

b. En relación con los efectos del agua

El Ministro puede establecer una zona de control de inundaciones, que no es, en sentido estricto, una zona protegida. Simplemente, se trata de la superficie en que estará en vigor un plan de lucha contra las inundaciones 13/. Las denominadas zonas de cuencas hidrográficas son más importantes. Previa aprobación ministerial, la Comisión competente para la protección de las cuencas hidrográficas puede dictar normas sobre utilización de tierras dentro de dichas zonas 14/.

1/ Ley relativa al aprovechamiento del río Black en Morass Alto, Arts. 24 y 27; Ley de Riego, Art. 39; Ley de Minas, Art. 91; Ley relativa a la Autoridad Nacional competente en materia de aguas, Art. 17.

2/ Ley relativa a la protección de la fauna y flora silvestres, Art. 9^o.

3/ Ley relativa al aprovechamiento del río Black en Morass Alto, Art. 7^o.

4/ Ley de Riego, Art. 35.

5/ Ley relativa al aprovechamiento del río Black en Morass Alto, Art. 25.

6/ *Idem*, Art. 26.

7/ Reglamento del 1961 sobre las embarcaciones del río Portland; Ley relativa a los consejos parroquiales (Cap. 271), Art. 110; véase la Ley N^o 39 de 1969 relativa al transporte con balsas, Art. 9^o.

8/ Ley relativa al control de las aguas subterráneas, Art. 9^o.

9/ *Idem*, Arts. 9^o-11.

10/ Ley de Riego, Arts. 3^o-43.

11/ Compárese la Ley relativa al control de las aguas subterráneas, Art. 10 con la Ley de Riego, Art. 43(2)(b).

12/ Ley relativa al control de las playas, Art. 6^oA.

13/ Ley relativa a la lucha contra las inundaciones, Art. 3^o.

14/ Ley relativa a la protección de las cuencas hidrográficas, Art. 8^o.

c. En relación con el control de la calidad y de la contaminación del agua

Las Juntas Locales de Sanidad están autorizadas a declarar que un caudal de agua "contribuye al abastecimiento público de agua" 1/, en virtud de lo cual dicho caudal queda sometido a una amplia reglamentación por parte de la correspondiente Junta de Sanidad 2/. Entre las actividades que la Autoridad competente para el control de las playas puede controlar en las zonas protegidas, figuran las que disminuyan la calidad del agua 3/.

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

Los organismos participantes en la administración de aguas han sido descritos en relación con cada una de las disposiciones legales de cuya administración se encargan. Desde el punto de vista legislativo también es importante conocer la estructura de las responsabilidades orgánicas.

a. Política y administración del recurso agua

No existe ningún organismo responsable de la planificación general del uso del agua. A este respecto la máxima responsabilidad corresponde a la Dirección de Recursos Hidráulicos del Departamento de Estudios Geológicos. Actualmente la Dirección se encarga de hacer un inventario nacional del recurso y de los usos del agua. En la Dirección de Recursos Hidráulicos existe una dependencia de planificación, pero carece de autoridad para imponer el cumplimiento de sus planes.

La administración de los derechos de aguas corre a cargo de la Autoridad competente en materia de aguas subterráneas, que concede permisos de investigación y alumbramiento en dos zonas "críticas" de la isla. La Ley de Aguas prevé el establecimiento de un Tribunal de Aguas, competente para la resolución de litigios previstos por la Ley 4/, pero hasta ahora no se ha constituido. El Ministro competente para la aplicación de la Ley de Aguas actúa como la Autoridad encargada de conceder los permisos para usos extraordinarios de las aguas sometidas a derechos ribereños y el Ministro competente para la aplicación de la Ley de Minas reglamenta las aguas utilizadas en minería 5/.

b. Abastecimiento público de agua

El abastecimiento público de agua está a cargo de tres organizaciones. En el área conjunta de Kingston y St. Andrew la Comisión de Aguas se encarga del abastecimiento y suministro de agua a los consumidores 6/. La Comisión de Aguas se encarga también de establecer normas en materia de pozos en el área conjunta 7/. En el resto de la isla, el suministro y los principales sistemas de distribución están a cargo de la Autoridad nacional competente en materia de aguas, y los consejos parroquiales se encargan de la distribución al por menor 8/. Tanto la Comisión de Aguas como la Autoridad Nacional mencionada están facultadas para realizar obras de alcantarillado 9/.

c. Usos agrícolas

Existen tres autoridades de riego, constituidas en virtud de la Ley de Riego, más la Junta para el riego y avenamiento del río Black, creada en virtud de la Ley sobre el aprove-

1/ Ley relativa a la Salud Pública, Art. 20. Véase también idem, Art. 21.

2/ Idem, Art. 24A.

3/ Ley relativa al control de las playas, Art. 6^oA.

4/ Ley de Aguas, Arts. 25-42.

5/ Véase Ley de Minas, Arts. 46, 48-55.

6/ Véase Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew.

7/ Idem, Art. 38.

8/ Grupo de trabajo del Ministerio de los gobiernos locales, sobre la unificación de las autoridades nacional y municipales competentes en materia de aguas, Informe N^o 15 (1969).

9/ Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Arts. 5^o, 12; cf. Ley relativa a la Autoridad nacional competente en materia de aguas, Art. 4^o(2).

chamiento del río Black en Morass Alto. Todas ellas tienen capacidad jurídica para actuar como explotadoras y administradoras de planes de riego. En general, la Dirección de Mecánica agrícola del Ministerio de Agricultura y Tierras fiscaliza las zonas de riego y administra directamente una quinta región, la "Río Cobre" 1/. Además, el organismo del río Black tiene, como responsabilidad adicional, la bonificación de terrenos pantanosos 2/.

La Comisión de las cuencas hidrográficas tiene los cometidos de evitar la erosión del suelo y de conservar las aguas. Con tal fin está facultada para dictar normas relativas al uso de la tierra 3/.

d. Varios

Existen organismos cuyo principal cometido no es la "administración de aguas" pero que sin embargo tienen alguna relación con el recurso agua. La Junta Central de Sanidad está facultada para autorizar actividades contaminantes y para clausurar las fuentes de agua potable que considere peligrosas 4/. Las Juntas Locales de Sanidad (incluidos los consejos parroquiales locales) poseen responsabilidad subsidiaria a este respecto 5/. Asimismo, el Ministerio de Sanidad y de Control del Medio Ambiente ha establecido un Comité sobre la contaminación del río Black encargado de estudiar la contaminación en dicho río y de determinar si se han violado las leyes de sanidad pública 6/.

Las aguas costeras están sometidas a reglamentación por parte de tres organismos oficiales distintos, la Junta de Marina, la Capitanía del Puerto y la Autoridad competente en el control de las playas. Las normas sobre navegación en las aguas costeras de Jamaica son promulgadas por la Junta de Marina y la Capitanía del Puerto se encarga de su aplicación 7/. La Autoridad competente en el control de las playas fiscaliza otras actividades y dicta medidas para conservar los lugares de pesca y fomentar esa actividad, conservar las playas turísticas y garantizar la pureza de las aguas costeras 8/.

Otros tres organismos menores son la Autoridad competente en el transporte con balsas y las direcciones de dos balnearios. La Autoridad mencionada se encarga de administrar y reglamentar la utilización de balsas impelidas con pértigas para excursiones de recreo 9/. Las direcciones de los balnearios del río Milk y del Apostol Santo Tomás se encargan de la administración de sus respectivos establecimientos balnearios 10/.

XIII. LEGISLACION SOBRE ESPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA

a. Participación financiera del Estado

La participación financiera del Estado en los proyectos en materia de aguas no es uniforme. En 1969 la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew examinó detenidamente su situación financiera y estableció una estructura de tarifas calculada para cubrir todos los costos y disponer de una reserva de explotación normal 11/. Por otra parte, el Estado financia gran parte de los gastos de capital y periódicos de la Autoridad nacional competente en materia de aguas 12/. Los consejos parroquiales, además de disponer de subvenciones, reciben

1/ Establecida al principio en virtud de la Ley relativa al canal del río Cobre.

2/ Ley sobre el aprovechamiento del río Black en Morass Alto, Art. 7°.

3/ Ley relativa a la protección de las cuencas hidrográficas, Art. 8°.

4/ Ley relativa a la Salud Pública, Arts. 24A, 32 y 64.

5/ *Idem*, Arts. 24A, 32; cf. *idem*, Art. 10.

6/ Atribuciones del Comité sobre la contaminación del río Black (1972).

7/ Ley de Puertos, Art. 7°.

8/ Véase Ley relativa al control de las playas.

9/ Ley relativa al transporte con balsas, Art. 4°.

10/ Ley relativa al balneario del Apostol Santo Tomás; Ley relativa al balneario del río Milk.

11/ Grupo de trabajo del Ministerio de los gobiernos locales, sobre la unificación de las autoridades nacionales y municipales competentes en materia de aguas, Informe N° 10-12 (1969).

12/ *Idem*, 14.

el 50 por ciento de las cantidades necesarias para proyectos menores de abastecimiento de aguas, por medio de préstamos oficiales a 10 años 1/.

Apenas se dispone de cifras sobre la financiación del riego, pero un ejemplo indica una fuerte participación estatal. Para el Proyecto de riego del río Cobre, ya totalmente amortizado, la Ley de Presupuestos de 1971 preveía la aportación de fondos oficiales por valor de 24.765 dólares, para un gasto total estimado en 104.765 dólares 2/. En otra zona de riego los cánones no llegan a cubrir los gastos de bombeo. El Ministerio de Agricultura compensa el déficit.

b. Tarifas y cánones

Pueden imponer tarifas o cánones sobre el agua los consejos parroquiales 3/, la Autoridad nacional competente en materia de aguas 4/, la Comisión de Aguas 5/ y el Ministro de Agricultura (tarifas de riego) 6/. Todos estos organismos están facultados para interrumpir el suministro de agua en caso de falta de pago 7/.

Previa aprobación ministerial, la Comisión de Aguas puede fijar tarifas y cánones respecto al suministro de agua, al alcantarillado o a "cualquier otro servicio" 8/. Como se ha dicho antes, actualmente los cánones se calculan de modo que el servicio resulte rentable. Todos los ingresos revierten en la Comisión, que debe utilizarlos para el desempeño de sus funciones 9/. La Autoridad nacional competente en materia de aguas tiene por finalidad establecer tarifas tanto de venta de agua al por mayor como con respecto a los consumidores individuales, que concuerden exactamente con el precio de costo, incluidos intereses, reembolso de capitales, amortización y reservas adecuadas 10/. Como se ha dicho antes, esta meta no se ha alcanzado. Los consejeros parroquiales obtienen ingresos de los consumidores, en virtud de dos disposiciones: la Ley sobre las tarifas de las obras hidráulicas de las Parroquias, que autoriza a cobrar el abastecimiento de agua procedente de obras hidráulicas realizadas por la parroquia 11/, y la Ley relativa al abastecimiento de agua de las Parroquias, que autoriza a establecer una "tarifa de agua" que puede basarse en el valor de la propiedad, su naturaleza, la cuantía del suministro, el número de cabezas de ganado poseídas o una combinación de esos factores 12/. Estas tarifas sólo se aplican a las propiedades que reciben suministro de la red. Tanto los cánones como las tarifas requieren aprobación ministerial. Asimismo, los consejos pueden suministrar agua libre del pago de cánones y tarifas, a zonas no conectadas con la red de abastecimiento 13/ (en cuyo caso el abastecimiento se hace por medio de camiones). Tanto los consejos parroquiales como la Comisión de Aguas tienen que abastecer gratuitamente a determinadas escuelas 14/.

Los diferentes organismos competentes en materia de riego venden, mediante contratos anuales, el agua de riego. En una zona, por el pago de nueve dólares, el cliente tiene derecho a recibir una corriente constante de agua del volumen de una yarda cúbica* por hora durante todo el año. Como se señala anteriormente, por lo general esta cantidad no cubre los gastos de suministro. El Ministro competente también está facultado para imponer tarifas sobre la base de las características de las tierras (independientemente de si existe alumbramiento de aguas) pero en la actualidad no hay ninguna tarifa en vigor.

1/ Grupo de trabajo del Ministerio de los gobiernos locales, sobre la unificación de las autoridades nacionales y municipales competentes en materia de aguas, Informe N° 17.

2/ Ley de Presupuestos de 1971 (N° 16).

3/ Ley relativa al abastecimiento de agua de las parroquias, Art. 17; Ley sobre las tarifas de las obras hidráulicas de las Parroquias, Art. 3°.

4/ Ley relativa a la Autoridad nacional competente en materia de aguas, Art. 17.

5/ Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Art. 15.

6/ Ley de Riego, Art. 44.

7/ Idem, Art. 19; Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Art. 32; Ley relativa al abastecimiento de agua de las Parroquias, Art. 32(1)(g); Ley relativa a la Autoridad nacional competente en materia de aguas, Art. 17.

8/ Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Art. 15.

9/ Idem, Art. 18.

10/ Ley relativa a la Autoridad Nacional en materia de aguas, Art. 11.

11/ Ley sobre las tarifas de las obras hidráulicas de las Parroquias, Art. 3°.

12/ Ley relativa al abastecimiento de agua de las Parroquias, Art. 17.

13/ Idem, Art. 24.

14/ Idem, Arts. 24-26.

* N. de la R.: 1 yarda cúbica = 0,7646 m³.

La mayor parte del agua suministrada por organismos públicos se facilita a precio inferior al costo de construcción y conservación de la red. En ningún caso se cobra el agua por sí misma (se cobra el medio de suministrarla).

XIV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

En la práctica, la aplicación de la Ley de Aguas jamaicana ha correspondido a los organismos hasta aquí descritos. No se ha recurrido al Tribunal de Aguas previsto por la Ley. El único caso que se conoce, planteado ante tribunales ordinarios, se refiere a una denuncia por causa de contaminación 1/. Excepto en dicho caso, el derecho consuetudinario y escrito en vigor ha sido aplicado mediante acuerdos de tipo privado o por el Estado.

a. Tribunales

El Tribunal de Aguas es el único tribunal competente para conocer en las controversias relacionadas con el uso, desvío o apropiación de aguas 2/. Sus decisiones son apelables ante el Tribunal de Apelación 3/. Por consiguiente, la única jurisdicción primaria de los tribunales ordinarios es la de actuar en los procesos por infracciones de los Artículos de las diferentes disposiciones en materia de aguas que imponen sanciones penales, e intervenir en los casos de expropiación de derechos.

b. Organismos competentes para otorgar permisos

El Tribunal de Aguas está facultado para dirimir las controversias entre usuarios (e incidentalmente para efectuar determinaciones de hecho a petición ministerial) 4/. Los organismos administrativos facultados para conceder permisos de uso de aguas también influyen sobre los derechos privados, al otorgar o rechazar permiso para utilizar el agua y por las consecuencias que la decisión adoptada con respecto a un solicitante tiene para los demás usuarios presentes o futuros de las mismas aguas.

En virtud de la Ley de Aguas, el Ministro competente está facultado para permitir usos no ribereños y "extraordinarios" de aguas públicas 5/. El Tribunal de Aguas puede entender en las denuncias presentadas por presunta infracción de derechos existentes 6/. No existe ninguna disposición explícita que permita apelar contra la denegación de permiso, por lo que es de suponer que en estos casos cabe recurrir a la limitada revisión, prevista en el derecho consuetudinario, de las medidas de carácter administrativo 7/. El Reglamento de 1949 relativo al uso del agua por quienes no son ribereños, no ofrece base alguna para determinar las posibles aplicaciones y en la Ley de Aguas tampoco se hace mención de la revocación de permisos.

Las funciones que confieren la facultad de otorgar permisos a la Autoridad competente en materia de aguas subterráneas tampoco están sometidas a normas previas. (El Reglamento de 1961 sobre el control de los permisos de uso de aguas subterráneas sólo establece el procedimiento). Contra las decisiones de la Autoridad mencionada puede recurrirse ante el Ministro competente, cuya decisión es definitiva. En la práctica, la revisión judicial se limita a comprobar si existe abuso de poder 8/. Sin embargo, a falta de normas legislativas, es difícil demostrar que una decisión sea contraria a la Ley relativa al control de las aguas subterráneas. En el área conjunta, la Comisión de Aguas está facultada para reglamentar las

1/ R. v. West Indies Sugar Co., 4 J.L.R. 14 (Ct. App. 1941).

2/ Ley de Aguas, Arts. 25, 31 y 35.

3/ Idem, Art. 39.

4/ Idem, Art. 36(d).

5/ Idem, Art. 6^o-14.

6/ Idem, Art. 14.

7/ Véase S.A. de Smith, Judicial Review of Administrative Action 144-64 (Londres 1968); H. Wade, Administrative Law 50-53, 172-204 (3^a ed., Londres 1971).

8/ Fuentes citadas supra.

cuestiones relativas a pozos 1/, pero no se establecen normas ni procedimiento alguno. En las zonas de riego las licencias de apertura de pozos corresponden a la Autoridad competente en materia de riego sin que tampoco en este caso existan normas explícitas 2/.

Las aguas utilizadas en minería están reguladas por la Ley de Minas 3/. El Ministro competente puede reconocer el derecho a utilizar aguas públicas en las concesiones mineras en que el agua constituya un elemento necesario en la zona de la concesión 4/. Las objeciones a que se concedan derechos de aguas son de la competencia del Comisario de Minas, el cual transmite al Ministro su recomendación (no obligatoria) 5/. El Ministro puede modificar un derecho de aguas cuando el titular no necesite toda la cantidad concedida 6/, y revocar el derecho por infracción de la Ley de Minas o de las condiciones adscritas a dicho derecho 7/. No se especifica la posibilidad de apelación, pero es de suponer que pueda pedirse la revisión judicial.

Existen otros dos tipos diferentes de permisos. La Autoridad competente en el control de las playas está facultada para conceder permisos para la utilización de playas y fondos marinos 8/. No se sabe exactamente si esta facultad se extiende en general a todas las aguas costeras. En su declaración de principios, la Ley al respecto incluye "las aguas superficiales" 9/ pero en los Artículos relativos al otorgamiento de permisos sólo se mencionan las playas y los fondos marinos 10/. La Autoridad competente, además de la facultad de otorgar permisos, puede establecer zonas protegidas en las que los usos de las aguas costeras están sometidos explícitamente a disposiciones prohibitorias 11/. Asimismo está facultada para otorgar permisos la Junta Nacional de Sanidad, en este caso en materia de contaminación de aguas 12/. No existen normas para el otorgamiento de permisos y hasta ahora no se ha pedido ni otorgado ninguno.

c. Sanciones

La mayor parte de la legislación en materia de aguas prevé la aplicación de sanciones, tanto por infracciones específicas como en el caso de incumplimiento de órdenes dictadas en virtud de la ley competente.

c.1. Sanciones de tipo general

La Ley de Puertos establece que la Junta de Marina puede dictar normas y establecer sanciones de hasta doscientos dólares por la infracción de dichas normas 13/.

La Ley de Minas establece una sanción general en caso de incumplimiento de esta Ley, que incluye, sin mencionarlos expresamente, los Artículos relativos al uso de aguas 14/.

La Ley relativa a la Autoridad nacional competente en materia de aguas, faculta a la Autoridad mencionada a establecer las infracciones relativas al uso o al abuso impropio del agua suministrada por ella o a la injerencia en las obras de dicha Autoridad 15/.

- 1/ Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Art. 38.
- 2/ Véase Ley de Riego, Art. 43.
- 3/ Ley de Minas, Arts. 19, 35, 46-55.
- 4/ Idem, Art. 48.
- 5/ Idem, Art. 49.
- 6/ Idem, Art. 51.
- 7/ Idem, Art. 54.
- 8/ Ley relativa al control de las playas, Arts. 5^o y 10.
- 9/ Idem, (Preámbulo).
- 10/ Idem, Arts. 3^o, 5^o y 10.
- 11/ Idem, Art. 6 A.
- 12/ Ley relativa a la Salud Pública, Art. 64(xii).
- 13/ Ley de Puertos, Art. 7^o(2).
- 14/ Ley de Minas, Art. 94.
- 15/ Ley relativa a la Autoridad nacional competente en materia de aguas, Art. 17.

c.2. Sanciones específicas

i) Uso impropio del agua

La Ley de Riego considera una infracción desperdiciar, captar sin autorización, usar impropiamente y vender sin autorización aguas procedentes de obras de riego 1/.

La Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew considera una infracción captar agua, sin autorización, de obras hidráulicas, o vender agua suministrada por la Comisión 2/.

La Ley de Aguas considera una infracción apoderarse de mayor cantidad de agua de la autorizada por la Ley 3/.

La Ley relativa al control de las aguas subterráneas considera una infracción perforar pozos o alumbrar aguas en "zonas críticas", sin permiso previo de la Autoridad competente en materia de aguas subterráneas 4/.

ii) Contaminación

La Ley de Puertos considera una infracción, que sanciona con multa de 2.000 dólares, verter: a) "basuras, tierra, barro piedras, arena, lastre o materias similares; o b) petróleo o mezclas que contengan petróleo o residuos de petróleo", en puertos o canales de entrada y salida de puertos, excepto en los lugares destinados al efecto 5/.

La Ley de Minas considera una infracción contaminar las aguas públicas, en perjuicio de la vida de los animales, los peces o las plantas 6/.

En la Ley relativa a la Salud Pública se establecen diferentes infracciones por causa de contaminación. El Artículo 31 considera una infracción contaminar el agua potable. El Artículo 32(1) autoriza proceder al cierre de las fuentes de agua potable contaminadas y considera como infracción incumplir la orden de cierre. El Artículo 64 define los perjuicios, e incluye "toda clase de contaminación, excepto si existe un permiso vigente otorgado por la Junta Central de Sanidad, en ríos, corrientes o cursos de agua, mediante el vertido de residuos de destilación del ron o industriales u otras materias nocivas". En el Artículo 65 se considera como infracción causar perjuicios y en el Artículo 80 se establece una sanción de 100 dólares, más otros 4 dólares diarios en caso de infracción continuada.

La Ley de Aguas considera una infracción la contaminación de aguas de obras de riego o las de corrientes públicas 7/.

La Ley relativa a la protección de la fauna y flora silvestres considera una infracción verter "directa o indirectamente, en puertos, ríos, corrientes, canales, lagunas o estuarios donde vivan peces, aguas residuales comerciales o desechos industriales de fábricas" 8/.

iii) Daños a estructuras y obstrucción de corrientes

La Ley relativa al aprovechamiento del río Black en Morass Alto considera una infracción dañar estructuras y las orillas de cursos de aguas, u obstruir estos o, asimismo, la navegación por el río Black 9/.

1/ Ley de Riego, Arts. 37-38A.

2/ Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Arts. 33-34.

3/ Ley de Aguas, Art. 66.

4/ Ley relativa al control de las aguas subterráneas, Arts. 11-12.

5/ Ley de Puertos, Art. 19.

6/ Ley de Minas, Art. 47.

7/ Ley de Aguas, Art. 66.

8/ Ley relativa a la protección de la fauna y flora silvestres, Art. 10.

9/ Ley relativa al aprovechamiento del río Black en Morass Alto, Arts. 24-27.

La Ley de Riego considera una infracción obstruir u obstaculizar las estructuras y los cursos de aguas destinados a riego 1/.

La Ley de Minas considera una infracción dañar las obras realizadas en virtud de dicha Ley 2/.

La Ley relativa a la protección de la fauna y flora silvestres considera una infracción causar daños a presas, esclusas o compuertas con intención de capturar, matar o causar daños a peces 3/.

iv) Varios

La Ley de Riego considera una infracción no proporcionar las informaciones exigidas por dicha Ley 4/.

La Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew considera una infracción suministrar agua para finalidades distintas al riego en la zona abastecida por la Comisión de Aguas 5/.

La Ley relativa al control de las aguas subterráneas considera una infracción ocultar a la Autoridad competente las informaciones por ella exigidas 6/.

1/ Ley de Riego, Arts. 36 y 39.

2/ Ley de Minas, Art. 91.

3/ Ley relativa a la protección de la fauna y flora silvestres, Art. 9°.

4/ Ley de Riego, Art. 41.

5/ Ley relativa a la Comisión de Aguas de Kingston y St. Andrew, Art. 35.

6/ Ley relativa al control de las aguas subterráneas, Arts. 6° y 8°.

MEXICO

I. INTRODUCCION

La República de México está situada en la parte SO. de América Septentrional, es decir, entre Estados Unidos y América Central, de la cual forma parte, geográficamente, el extremo meridional del país. Está comprendida entre los 14°33' y los 32°43' de latitud N. y los 86°46'8" y 117°08' de longitud O. de Greenwich. Limita al N. con los Estados Unidos; al E. con el océano Atlántico (golfo de México y mar de las Antillas), Guatemala y, en corto trecho, con Honduras Británica; al S. con estos dos últimos países y el océano Pacífico, y al O. con este último. La superficie de la República es de 1.969.296 km², y en este concepto ocupa el tercer lugar entre los Estados latinos de América, después de Brasil y Argentina; y ocupa el segundo lugar, también después de Brasil, en cuanto a población: supera los 48.000.000 de habitantes, según los datos preliminares del censo de 1970.

Según la Constitución promulgada en 1917 y sucesivamente modificada en 1929, 1935, 1952 y 1966, México (oficialmente denominado Estados Unidos Mexicanos) es una República federal, compuesta actualmente de 29 Estados federados, un Distrito Federal, que comprende la capital de la nación y algunas poblaciones próximas, y dos Territorios, uno en la península de Baja California y otro el de Quintana Roo. Cada Estado tiene una Constitución, gobierno, legislación, hacienda y magistratura propios, dentro del marco federal. La Federación tiene como primer magistrado un presidente, elegido por sufragio popular directo; el cargo dura seis años y no es reelegible. El poder legislativo corresponde al Congreso, compuesto por dos Cámaras, la de diputados y el Senado. La Cámara de diputados está compuesta de representantes de la nación elegidos por sufragio universal por un período de tres años. La representación está determinada sobre la base de un diputado por cada 200.000 habitantes o fracción que exceda de 100.000. El Senado se compone de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, elegidos por un período de seis años. Diputados y senadores no pueden ser reelegidos para el período inmediato. El poder judicial reside en la Corte Suprema de Justicia, elegida por el Congreso y de la cual dependen la Alta Corte de Justicia del Distrito Federal, los tribunales de circunscripción y los juzgados de distrito. La Capital de la nación, residencia del presidente y su Gobierno es Ciudad de México. Las ciudades principales, a más de ella, son: Guadalajara, Monterrey, Puebla, Mérida, San Luis de Potosí, León, Tampico, Veracruz, Torreón y Aguascalientes.

La población, como ya se ha indicado, supera los 48.000.000 de habitantes. El idioma oficial es el español; la población de algunos distritos habla aún los antiguos dialectos y lenguas del país. El Estado no tiene religión oficial y desde 1857 subsiste la separación de la Iglesia y el Estado. Rige en el país la más amplia libertad de cultos. La instrucción primaria es obligatoria y el analfabetismo va reduciéndose rápidamente.

El país es, geográficamente, la prolongación de la faja de tierras altas que parte de Alaska y ocupa la porción occidental de la América Septentrional conocida con el nombre de Montañas Rocosas; pero aquí esta faja se estrecha a medida que avanza hacia el S. y alcanza su anchura mínima en el llamado istmo de Tehuantepec, verdadero límite por el S. de la América Septentrional. México se prolonga políticamente hasta Guatemala con los Estados de Chiapas y Tabasco y toda la península del Yucatán, que forman parte de la América Central o ístmica. Las costas tienen en conjunto 8.800 km de longitud, de los cuales 2.500 corresponden al seno que forma el Atlántico conocido con el nombre de Golfo de México, y el resto al océano Pacífico. La costa atlántica es, en general, baja, arenosa, desprovista de puertos naturales, y en ella existen numerosas lagunas litorales separadas del mar por cordones arenosos bajos, que dificultan el acceso a la tierra. No así la costa pacífica, alta y rocosa por lo común, con numerosos golfos y bahías que ofrecen refugio seguro. Más de 3.000 km de la costa corresponden a la península de la Baja California. El litoral atlántico mexicano es pobre en islas, pero éstas son muy numerosas en el océano Pacífico; entre las más importantes, las tres Marías, las del Angel de la Guarda, Tiburón, etc. La amplia zona continental está constituida por una elevada meseta central limitada a oriente y occidente por una serie de relieves montañosos que en conjunto se conocen con los nombres de Sierra Madre Oriental y Sierra Madre Occidental. La primera está formada por un cúmulo de pliegues, en su mayor parte

discontinuos, cortados a veces transversalmente por los valles de los ríos que van a desembocar al Golfo de México; la altura más alta es Peña Nevada, con 3.665 m. Al S. de esta Peña se encuentran los conos volcánicos de Cofre de Perote (4.282 m) y el Pico de Orizala (5.653 m) altura máxima del país. La segunda se halla formada por numerosas cadenas montañosas que se mantienen aproximadamente paralelas entre sí y avanzan de NO. a SE., separadas unas de otras por hondos valles longitudinales o por cortos valles transversales, verdaderos cañones; el punto más alto, Nevado de Colina, alcanza los 4.450 m.

La mitad meridional del país, aproximadamente, pertenece a la zona tórrida, y la mitad septentrional, a la zona templada, por lo cual debieran gozar de temperatura tropical y subtropical, respectivamente; pero a consecuencia de la altitud, que obra como factor prevalente, el clima es aproximadamente uniforme. Por lo común se divide el área del país, en relación con el clima, en tres zonas diferentes, cuyos límites son imprecisos: tierras frías, tierras templadas y tierras calientes. Las primeras, limitadas a las zonas montañosas, con temperatura inferior a 15°. Las segundas abarcan la mayor parte del país, y su temperatura media oscila entre 15° y 22°. En esta zona está comprendida la península de Baja California. La tercera, de temperatura media anual superior a los 22° abarca las tierras costeras bajas y llanas y los territorios bajos del istmo de Tehuantepec, Tabasco, Campeche y de la península del Yucatán. Aquí llueve abundantemente (de 2.000 a 3.000 mm). Existen también algunas zonas, extensas, de clima desértico (parte septentrional de la meseta y de la costa pacífica), con escasísima lluvia.

En general los ríos son ricos en agua, más los de la vertiente atlántica, pero sus cursos son cortos, de régimen torrencial por los desniveles que han de salvar en poco trecho; sólo en la zona costera adquieren carácter de ríos de llanura, navegables en algunos tramos cortos. A la cuenca atlántica pertenece el río Grande o Bravo del Norte, el más largo del país (2.800 km). Otros ríos importantes de esta vertiente son el Santander, el Pánuco, el Tuxpán, etc.

En la costa pacífica los ríos, salvo excepciones como el Colorado, el Yaqui, de largo curso, el Cultacán y algunos otros, no tienen gran importancia.

La flora ofrece todos los caracteres de las zonas tropical, subtropical, templada, fría y mediterránea. La floresta tropical desciende hasta la playa en la costa oriental, en tanto que se aleja bastante en la costa pacífica; hacia el interior se encuentra la región de la sabana, en la cual abundan las especies gramináceas. En la zona templada la agave o "magüey" cubre grandes extensiones; de ella se extraen las bebidas nacionales pulque y mezcal. Entre los 3.500 y los 4.000 m se extiende el bosque de las zonas templadas (alcornoque, haya, encina, coníferas, etc.). Es característica de la flora mexicana las numerosas especies de cactus, algunos de los cuales alcanzan dimensiones considerables.

Las bases principales de la economía mexicana son la agricultura y la minería. De la población activa total del país cerca del 60 por ciento está ligado de un modo más o menos directo a la agricultura. Esta ha recibido gran impulso en los últimos decenios gracias a las severas y radicales medidas tomadas por los gobiernos respecto a la repartición de tierras. La variedad de clima permite cultivar gran diversidad de especies, desde el henequén, propio de las tierras calientes, hasta los cereales en las altas mesetas (tierras frías). El riego artificial, muy extendido, y el aumento del consumo del mercado interior, estimulan el desarrollo de la agricultura. El 68 por ciento del área cultivada se destina a los cereales, y de ella el 55 por ciento al del maíz, que junto con los frijoles constituye la base de la alimentación de la mayor parte de la población. La caña de azúcar se explota en cantidad como para poder llegar a exportar azúcar. El algodón se cultiva intensa y exclusivamente en varias regiones, el café en las tierras de altitud media, su producción es elevada y se exporta. El sisal o henequén se cultiva exclusivamente en la península de Yucatán, que produce más del 50 por ciento de la cosecha mundial anual de esta fibra. Se cultivan numerosas especies de hortalizas y frutales cuya producción es en parte exportada.

La legislación de aguas mexicana se basa en el principio constitucional 1/ de que la Nación tiene la propiedad originaria de las aguas y de las tierras comprendidas dentro del

1/ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 27.

territorio nacional, lo que a juicio de un ilustre jurista ^{1/} "reviste la trascendental importancia histórica de que, al consumarse la Independencia, la Nación adquirió lo que anteriormente se consideró propiedad de la Corona Española, de acuerdo con la Bula del Papa Alejandro VI, que reconoció el derecho de aquella sobre las tierras y aguas conquistadas por la hispanidad". Efectivamente, al término de la conquista de la Nueva España, los conquistadores se repartían las tierras y las aguas necesarias para su subsistencia, lo que debía ser confirmado por los reyes, quienes lo hacían de acuerdo con las cédulas reales por medio de una disposición llamada merced, que concedía al dueño del terreno la facultad de aprovechar las aguas, pero no la propiedad de las mismas, puesto que pertenecían a la Corona de España. Digamos, por último, que diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Indias atribuyen un carácter común a las aguas - como a los pastos, a los montes, etc. - "que deben ser comunes a los españoles e indios". Este carácter ha prevalecido y se refleja en la actual Constitución al establecer que las aguas - federales - son del dominio público y del uso común y, consecuentemente, inalienables e imprescriptibles.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las disposiciones que directa o indirectamente regulan el recurso agua, son las siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 31.I.1917.
2. Decreto Ejecutivo que establece funciones de la Comisión Federal de Electricidad, de 13.XII.1948.
3. Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 23.XII.1958.
4. Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, de 11.III.1971.
5. Ley Federal de Reforma Agraria, de 22.III.1971.
6. Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica originada por la emisión de Humos y Polvos, de 8.IX.1971.
7. Ley Federal de Aguas, de 30.XII.1971.
8. Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, de 28.III.1973.
9. Reglamento Interior de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de 2.VII.1973.
10. Decretos de establecimiento de Unidades de Riego para el Desarrollo Rural y de Distritos de Acuacultura.

III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

En México, la propiedad sobre las aguas es como sigue:

1. Aguas de propiedad nacional

Desde la Constitución Política de enero de 1917, se estableció que la Nación era la originaria dueña de las aguas comprendidas dentro del territorio, reservándose el derecho de poder transmitir el dominio de ellas a los particulares ^{2/}.

Específicamente la misma Constitución delimitó la clase de aguas propiedad de la Nación, en la siguiente forma ^{3/}:

- a. Los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional;

^{1/} Lic. Javier Juárez Villaseñor, Jefe de la Dirección General de la Secretaría de Recursos Hidráulicos: Antecedentes sobre la Propiedad y el Uso del Agua en la Legislación Mexicana. Sobretiro de Recursos Hidráulicos, Vol. I, 1972, N° 1, págs. 19 - 22, México D.F.

^{2/} Constitución Política, Art. 27, inc. 1°.

^{3/} Idem, inc. 5°; y Ley Federal de Aguas, Art. 5°.

b. Las aguas marinas interiores;

c. Las aguas de lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;

d. Las aguas de los lagos interiores de formación natural ligados directamente a corrientes constantes;

e. Las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto en que se inicie el cauce hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

f. Las aguas resultantes de corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;

g. Las aguas de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas sirvan de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino;

h. Las aguas de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las mismas;

i. Las aguas de los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley.

2. Aguas de propiedad privada

a. Aguas superficiales

Las que no se encuentran en la enumeración anterior, se consideran por la misma Constitución como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos 1/.

b. Aguas subterráneas

Estas pueden ser libremente alumbradas y apropiadas por el dueño del terreno, mediante obras artificiales. El Ejecutivo Federal únicamente interviene para reglamentar su extracción y utilización cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos o, asimismo, para establecer zonas de veda 2/.

3. Aguas de utilidad pública

Son consideradas como tales aquellas que se localizan entre dos o más predios 3/.

La Ley Federal de Aguas no hace más que remitirse a lo que la Constitución dispone, tal como queda dicho, estableciendo como objeto realizar la distribución equitativa de los recursos hidráulicos referidos 4/.

Modo de adquisición

Las aguas públicas o de la Nación fueron nacionalizadas por la Constitución Política de 1917; el modo de adquirir para los particulares, se desprende del derecho de accesión que corresponde al dueño del predio en que corren las aguas superficiales o en que son alumbradas las del subsuelo 5/.

1/ Constitución Política, Art. 27, inc. 5°.

2/ Idem.

3/ Idem.

4/ Ley Federal de Aguas, Art. 1°.

5/ Constitución Política, Art. 27, incisos 1° y 5°.

IV. DERECHOS DE USO O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

La propia Constitución Política se cuidó también de establecer que, siendo el dominio de la Nación sobre las aguas inalienable e imprescriptible, su explotación, uso y aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que fijen las leyes. A este respecto, la Ley Federal de Aguas establece varios modos de adquirir el derecho sobre el uso de las aguas, a saber:

i. Asignaciones

Es el modo de adquirir el derecho de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, por los Gobiernos de los Estados, el Distrito, Territorios Federales, Ayuntamiento, Organismos Descentralizados o Empresas de participación estatal. Estas asignaciones son otorgadas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, mediante solicitud en que se debe indicar la ubicación del aprovechamiento, su descripción y el destino de las aguas, debiendo la entidad interesada anexar el proyecto de las obras respectivas 1/. Si se concede la asignación, la Secretaría deberá fijar en el mismo instrumento las cuotas que deben cubrirse, debiendo supervisar la construcción y vigilar porque el asignatario cumpla con los términos de la asignación 2/, la que puede ser revocada si se destina a otros usos 3/.

Las asignaciones de aguas para generar energía eléctrica destinada al servicio público, se otorgan únicamente a la Comisión Federal de Electricidad, por la misma Secretaría de Recursos Hidráulicos 4/. Esta Comisión representa a la Nación, a la que corresponde exclusivamente la explotación, uso y aprovechamiento del agua para generar energía eléctrica destinada al servicio público 5/. El Estado Federal determina en qué casos puede también la Secretaría de Recursos Hidráulicos realizar obras hidroeléctricas 6/.

ii. Reservas

Es el derecho de uso de las aguas de propiedad nacional para generación de energía eléctrica, decretadas por el Ejecutivo Federal 7/.

iii. Concesiones

Es el modo de adquirir el uso de las aguas propiedad de la Nación, por los particulares, cuando dichas aguas no estén afectadas para abastecimiento de agua potable u obras de alcantarillado 8/, uso de distritos de riego manejadas por los padrones de usuarios 9/, por unidades de riego para el desarrollo rural 10/, por los distritos de acuacultura 11/, para generación de energía eléctrica por la Comisión Federal de Electricidad o por la Secretaría de Recursos Hidráulicos 12/, o explotación de aguas del subsuelo 13/.

- 1/ Ley Federal de Aguas, Arts. 21 y 113.
- 2/ Idem, Art. 114.
- 3/ Idem, Art. 115.
- 4/ Idem, Art. 102.
- 5/ Idem, Art. 100.
- 6/ Idem, Art. 103.
- 7/ Idem, Art. 104.
- 8/ Idem, Art. 119 y Título II, Capítulo II.
- 9/ Idem, Capítulo III.
- 10/ Idem, Capítulo IV.
- 11/ Idem, Capítulo VI.
- 12/ Idem, Capítulo VII.
- 13/ Idem, Capítulo VIII.

El particular interesado en obtener concesión para el uso de aguas nacionales, deberá solicitarla a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, indicando 1/:

1. Nombre, nacionalidad y domicilio.
2. Ubicación del aprovechamiento y descripción de las obras.
3. Destino de las aguas.

El solicitante está obligado, para obtener la concesión, a comprobar que es propietario o poseedor de buena fe de los bienes que se van a beneficiar con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; exhibir permiso o licencia de las autoridades competentes, cuando se solicite para prestar servicios públicos o domésticos, explotar industrias, generar energía eléctrica para usos propios, explotar substancias o materiales, instalar y operar plantas desaladoras de aguas o cualquier otra actividad similar; presentar el proyecto de obras y el programa de construcción 2/.

La Ley establece un orden de prioridades para otorgar concesiones de aguas destinadas al mismo uso; a juicio del Ejecutivo Federal se otorgan observando el siguiente orden de prelación:

1. Al que compruebe que ha explotado, usado o aprovechado las aguas durante los últimos cinco años anteriores a la solicitud, en forma pública, pacífica y continua.
2. Al que pretenda un mayor beneficio social.
3. Al primer solicitante, en igualdad de condiciones 3/.

Presentada la solicitud, la Secretaría de Recursos Hidráulicos comprueba el régimen de propiedad de las aguas y verifica si existen o no volúmenes disponibles. El Ejecutivo Federal es quien emite la declaratoria de propiedad nacional de las aguas requeridas 4/. Tanto las solicitudes de asignación como de concesión serán suspendidas si la Secretaría de Recursos Hidráulicos necesita los recursos de agua solicitados 5/.

El título de la concesión debe contener:

1. Nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario.
2. Referencia a la declaratoria de propiedad nacional de las aguas de que se trate.
3. Nombre, ubicación y descripción de la corriente o depósito.
4. Gasto, volumen anual o régimen de la demanda de agua.
5. Destino de las aguas.
6. Normas para evitar la pérdida de aguas por infiltración o evaporación.
7. Normas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas superficiales o del subsuelo.
8. Ubicación y descripción de las obras.
9. Prohibición de modificar las condiciones del aprovechamiento.

1/ Ley Federal de Aguas, Art. 120.

2/ Idem, Art. 121.

3/ Idem, Art. 122.

4/ Idem, Art. 123.

5/ Idem, Art. 170.

10. Prohibición de modificar y transferir la concesión, sin previa autorización de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.
11. Duración de la concesión.
12. Causas de revocación y de caducidad de la concesión; y
13. Disposiciones especiales 1/.

El plazo máximo de las concesiones es de 50 años 2/, y el concesionario está obligado a contribuir a los gastos de conservación y protección de las corrientes, vasos, acuíferos y obras hidráulicas, en la proporción a los volúmenes de agua que reciba y de acuerdo con su capacidad económica 3/.

Quando se tratare de concesiones con fines de riego, en terrenos no comprendidos en la concesión, se autorizará únicamente su ampliación si se dan los siguientes requisitos:

1. Que el concesionario sea el dueño de dichos terrenos.
2. Que la superficie total a regarse no exceda de 20 ha.
3. Que se obtenga con ello un mejor uso del agua.
4. Que no se causen perjuicios a terceros 4/.

Si los fines de la concesión son industriales, la Secretaría condiciona al concesionario a que instale equipos de recirculación y de tratamiento de aguas 5/.

iv) Dotaciones

Es un sistema legal para usar aguas, únicamente para superficies que no excedan de 20 hectáreas o que excediendo de esta área, sea para núcleos de población de los protegidos por la Ley Federal de Reforma Agraria 6/. A estos fines quedan afectas tanto las aguas de propiedad nacional como las de propiedad privada 7/. El sujeto de derecho en este sistema del uso de las aguas con fines de riego, es el núcleo de población o ejido al cual se dota. Los usos de las dotaciones de agua en forma individual entre los que forman parte de ese núcleo de población, se otorgan por medio de certificados parcelarios y certificados de servicio de riego de acuerdo a lo que disponga el Reglamento respectivo 8/, inscribiéndose los derechos del poblado en el Padrón de usuarios 9/.

Lo anterior se corrobora en el Régimen de Propiedad de los bienes ejidales y comunales de que trata la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando se establece que "Corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de sus tierras" 10/, derecho que se legitima por medio de resoluciones presidenciales o acuerdos de accesoión 11/.

v) Autorizaciones precarias

Esta forma sui generis de conceder el uso de las aguas, se manifiesta durante el trámite de las solicitudes de asignaciones de agua por parte de las entidades pública, o de

- 1/ Ley Federal de Aguas, Art. 133.
- 2/ Idem, Art. 135.
- 3/ Idem, Art. 134.
- 4/ Idem, Art. 136.
- 5/ Idem, Art. 132.
- 6/ Ley Federal de Reforma Agraria, Arts. 195 y 229.
- 7/ Idem, Art. 230, inc. 1°.
- 8/ Idem, Art. 59.
- 9/ Idem, Art. 230, inc. 3° y Art. 59.
- 10/ Idem, Art. 56.
- 11/ Idem, Regla I, y Ley Federal de Aguas, Art. 16, II.

concesiones por los particulares; y sucede cuando la Secretaría de Recursos Hidráulicos se da cuenta de que las condiciones existentes en los recursos hídricos afectados no son apropiadas como para dar, en forma definitiva, el uso de las aguas. Es en este momento que suspende por acuerdo el trámite de la solicitud, acuerdo que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Durante el tiempo que opere la suspensión, la Secretaría, si lo considera conveniente, podrá otorgar las autorizaciones precarias sobre el uso de las aguas de que se trata 1/. Estas autorizaciones no gozan de garantía y pueden ser revocadas sin responsabilidad alguna, en cualquier tiempo 2/.

b. Servidumbres

En cuanto al uso de las franjas de tierras que puedan ser afectadas por los concesionarios, para poder hacer uso del ejercicio de su derecho, la Ley no establece ningún tratamiento especial, únicamente cierto tipo de servidumbres legales, en los casos siguientes:

1. "Riberas o zonas federales". Son las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes, vasos o depósitos de propiedad nacional 3/.
2. "Zonas de protección". Son fajas de terreno inmediatas a las presas, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas, en la extensión que para cada caso fije la Secretaría, para protección, adecuación, conservación y vigilancia de las mismas 4/.
3. "Zona marítima terrestre". Es la faja de terreno de 20 metros de ancho contigua a las playas del mar y a uno y otro lado de los cauces de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor flujo anual 5/.
4. Las zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes, vasos o depósitos de propiedad nacional, constituidas en una faja de 10 metros de ancho, cuando la anchura de los cauces sea mayor de 5 metros; y de esta misma medida, cuando los cauces sean menores de 5 metros de ancho 6/.

Las servidumbres de uso y paso que existan dentro de los poblados o ejidos favorecidos con una dotación de agua, se respetan en la forma que están constituidas, sea que haya o no expropiación de las fuentes de agua 7/.

El único caso que se encuentra en la legislación en que se constituyen las servidumbres necesarias para el uso de las aguas, es cuando en las "dotaciones" de aguas a los centros poblados se hace necesario el ensanchamiento o refuerzo de una obra hidráulica. En este caso, el Presidente de la República establece en el mismo acuerdo de dotación las servidumbres pertinentes, quedando obligados los habitantes del poblado beneficiado a ejecutar las obras que sean precisas 8/.

La Ley también establece un respeto para las servidumbres de uso y de paso que existan, haya o no expropiación de las fuentes y obras hidráulicas, cuando se trate de dotaciones de agua a centros poblados o ejidos 9/.

1/ Ley Federal de Aguas, Arts. 170 y 171.

2/ Idem, Art. 172.

3/ Idem, Art. 4º, VIII.

4/ Idem, IX.

5/ Idem, VII.

6/ Idem, Art. 6º, IV.

7/ Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 235.

8/ Idem, Art. 238.

9/ Idem, Art. 235.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

a. Entre usos diferentes

El orden de prelación que de conformidad con la Ley deberá observar la Secretaría de Recursos Hidráulicos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, ya sean superficiales o del subsuelo, es el siguiente 1/:

1. Usos domésticos;
2. Servicios públicos y urbanos;
3. Abrevaderos del ganado;
4. Riego de terrenos;
5. Fines industriales;
6. Para acuacultura;
7. Generación de energía eléctrica para servicio privado;
8. Lavado y entarquinamiento de terrenos;
9. Otros usos.

Dentro de los fines de riego, que ya están dentro del cuarto orden, se establece otro sistema de prioridades, cual es:

- i. Riego de terrenos ejidales y comunales;
- ii. Riego en propiedades privadas.

Para los usos industriales, que ocupan el 5^o lugar en el orden de prioridades, se establece esta prelación:

- i. Generación de energía eléctrica para servicio público;
- ii. Otras industrias.

El primer orden concedido a los usos domésticos no puede ser alterado ni por el Ejecutivo Federal, a pesar de su competencia para poder alterar el orden de prioridades en los demás usos 2/.

b. Para uso de aguas con igual destino 3/

El Ejecutivo Federal, cuando son varios los solicitantes de las mismas aguas para iguales fines, tiene opción de conceder su uso siguiendo el orden de prelación siguiente:

1. A quien compruebe que ha explotado, usado y aprovechado las aguas durante los últimos cinco años anteriores a la solicitud, en forma pública, pacífica y continua; y únicamente cuando se trate de superficies que no excedan de 20 hectáreas, si se trata de personas naturales, pues si se trata de dotaciones a centros poblados o ejidos, no cuenta el área favorecida y en este caso la prioridad es para los últimos 4/.
2. Al que pretenda el mayor beneficio social.
3. Al primer solicitante, en igualdad de condiciones.

c. Entre zonas diferentes

1. Dotaciones a núcleos de población y a ejidos

1/ Ley Federal de Aguas, Art. 27.

2/ Idem, inc. final.

3/ Idem, Art. 122.

4/ Idem, Art. 124; y Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 195.

Ya vimos que en los centros poblados o en los ejidos de la nación, tienen preferencia grado uno, cuando se trate para usos de riego, aunque existan varios solicitantes 1/.

Ahora bien, dentro de estas dotaciones se conceden usos individuales para el aprovechamiento de las aguas, mediante "certificados parcelarios" o "certificados de servicio de riego" 2/.

Dentro de estas mismas dotaciones, se conceden "aguajes" para uso común o abrevadero del ganado y para usos domésticos de los ejidatarios y pequeños propietarios 3/.

2. Distritos de riego

La preferencia en la disponibilidad de las aguas superficiales o del subsuelo afectas a un distrito de riego, la dispone la propia Ley cuando entre los requisitos para su creación, figura que en el decreto aprobado por el Ejecutivo Federal se establecerán las fuentes de abastecimiento 4/, e incluso las vedas sobre este recurso que sean necesarias para el buen funcionamiento del distrito 5/.

d. Entre los diferentes derechos existentes

1. Los propietarios o poseedores que cuenten con medios propios de riego, únicamente están obligados a entregar los volúmenes sobrantes a los distritos, cuando éstos tengan escasez de agua, siendo a costa de los distritos favorecidos la conducción de las aguas 6/.

2. En las regiones de reforma agraria, el propietario de las tierras afectadas puede conservar, dentro de la superficie que el Estado le permite como derecho de reserva, lo siguiente 7/:

i) Las obras hidráulicas que consisten en presas y vasos de almacenamiento de aguas;

ii) Las obras de derivación necesarias (presas, vertederos, bocatomas, obras limitadoras, etc.);

iii) Las obras de conducción, tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc.;

iv) Las galerías filtrantes;

v) Las obras de mejoramiento de manantiales;

vi) Las instalaciones de bombas;

vii) Los pozos que estén prestando servicio a la finca afectada.

3. Núcleos de poblaciones indígenas. Estos tienen preferencia, por derechos adquiridos, a ser dotados con las aguas que necesiten y que han venido poseyendo 8/.

4. Derechos adquiridos por terceros. Este caso de preferencia se da cuando se concede un volumen de agua mayor del 50% de las aguas a uno o varios ejidos, debiendo respetarse tales derechos 9/.

1/ Ley Federal de Aguas, Arts. 27 y 124.

2/ Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 230, inc. 4^o.

3/ Idem, Art. 240.

4/ Ley Federal de Aguas, Art. 48, I, y Art. 49.

5/ Idem, Art. 47, I.

6/ Idem, Art. 62.

7/ Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 262.

8/ Idem, Art. 199.

9/ Idem, Art. 234.

5. Serán inafectables por concepto de dotación de aguas 1/:

- i) Los aprovechamientos que se destinan a usos públicos y domésticos;
- ii) Las dotaciones o restituciones de aguas concedidas por resolución presidencial;
- iii) Las aguas procedentes de plantas de bombeo;
- iv) Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, si no hubiese otra fuente;
- v) Las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza motriz.

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Domésticos y potables

Es libre el uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, por medios manuales, para estos fines 2/. En todo caso, las aguas privadas, pueden ser usadas por sus propietarios; preceptos constitucionales consideran parte integrante de la propiedad de los terrenos por los cuales corran o se encuentren en depósitos, todas aquellas aguas no comprendidas en la enumeración de las que se consideran nacionales 3/.

Todas las obras y servicios de agua potable y de alcantarillado han sido declaradas de utilidad pública por la propia Ley 4/.

b. Estatales, municipales y de los Territorios

El abastecimiento de aguas necesarias para el uso de las poblaciones se asigna por la Secretaría 5/, a solicitud de las correspondientes autoridades municipales y previa revisión de los proyectos de las obras de agua potable y alcantarillado que pretendan ejecutar o modificar 6/. Las correspondientes autoridades estatales solicitan a la Secretaría de Recursos Hidráulicos las asignaciones de aguas que necesiten, la que las concederá previa revisión y aprobación de los proyectos cuando se trata de obras para agua potable y de alcantarillado 7/.

Si los Estados necesitan satisfacer necesidades de agua a zonas urbanas en aguas nacionales, también deben solicitarlo a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que concede, en este caso, una asignación 8/.

Las mismas entidades estatales, así como los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal pueden, asimismo, hacer uso o aprovechamiento de las aguas, presentando solicitud a la referida Secretaría, en la que debe constar:

- i) Ubicación del aprovechamiento;
- ii) Descripción y destino de las aguas;
- iii) Proyecto de las obras correspondientes (como anexo a la solicitud) 9/.

En este último caso también se otorga el uso por medio de asignación, previa la comprobación por la Secretaría de que existen volúmenes de agua disponibles y de que revise y

1/ Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 264.

2/ Ley Federal de Aguas, Art. 19.

3/ Constitución Política, Art. 27; y Ley Federal de Aguas, Art. 5^o.

4/ Ley Federal de Aguas, Art. 2^o, IV.

5/ Idem, Art. 30.

6/ Idem, Art. 31.

7/ Idem.

8/ Idem, Art. 28.

9/ Idem, Art. 113.

apruebe los proyectos de las obras, fijando en el mismo instrumento de asignación las cuotas que deban cubrirse; supervisará las construcciones y vigilará que el asignatario cumpla con los términos de la asignación 1/.

c. Agrícolas, incluidos el riego y los abrevaderos del ganado

Todo el programa de riego a nivel nacional, con fines agropecuarios, se desarrolla:

1. Por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a través de los distritos de riego, por medio de distribución de aguas que se hace por "ciclos agrícolas", entregando a los usuarios volúmenes apropiados para satisfacer las necesidades de riego, tomando en cuenta la clase y número de cultivos y las disponibilidades de agua 2/; un Comité directivo fija los programas de riego de cultivos 3/, y atiende los demás asuntos relacionados con la explotación agrícola y pecuaria, a fin de lograr una mejor productividad 4/.
2. Por medio de dotaciones de aguas a los centros poblados, ejidos, Ayuntamientos, Territorios, en las zonas de reforma agraria 5/.
3. Por medio de asignaciones en aquellas zonas de riego atendidas con programas de producción agropecuaria por medio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería 6/.
4. En general, por medio de las unidades de riego para el desarrollo rural que se constituyan en cada Estado, Distrito o Territorio Federal 7/.
5. Abrevaderos de ganado. A estos fines, el uso de las guas de propiedad nacional, es libre, siempre que no se desvíen las guas de su cauce 8/.

d. De pesca (Distritos de acuacultura)

Es una modalidad en la legislación mexicana el uso de las aguas a estos fines, ordenada por medio de distritos de acuacultura establecidos por decreto del Ejecutivo Federal, en el cual se señalan las fuentes y requisitos de abastecimiento, perímetro del distrito, corrientes, lagunas, esteros y demás recursos hidráulicos que lo integran y aguas del subsuelo destinadas al servicio del mismo 9/. Fuera de los distritos de acuacultura y cuando se trate de recursos pesqueros, la Secretaría de Recursos Hidráulicos se coordina con la de Industria y Comercio 10/.

Como norma de coordinación, la Secretaría da a conocer el proyecto de obras de un distrito de acuacultura por establecerse, a las dependencias del Ejecutivo Federal que, por sus atribuciones, deban intervenir en la explotación, aprovechamiento y uso de los recursos 11/, y especialmente los constituirá en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería, y la de Industria y Comercio; y, cuando se trate de zonas de reforma agraria, con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización 12/.

1/ Ley Federal de Aguas, Art. 114.

2/ Idem, Art. 59.

3/ Idem, Art. 68, IV.

4/ Idem, Art. 68, XV.

5/ Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 229.

6/ Ley Federal de Aguas, Art. 17, IX.

7/ Idem, Art. 75.

8/ Idem, Art. 19.

9/ Idem, Art. 87 y 89.

10/ Idem, Art. 20.

11/ Idem, Art. 90.

12/ Idem, Art. 91.

1. Acuicultura con fines de enseñanza superior

La Secretaría de Recursos Hidráulicos, junto con las de Educación Pública y de Marina, coordinarán sus actividades para estos fines y para promover el establecimiento de centros que tengan por objeto el estudio de los factores ecológicos 1/.

e. Para producción de energía hidroeléctrica

El uso o aprovechamiento del agua para generar energía eléctrica con fines de uso público, corresponde única y exclusivamente a la Nación 2/. Los estudios y la planeación de los aprovechamientos hidráulicos destinados a estos fines son elaborados por la Comisión Federal de Electricidad y aprobados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos 3/, en base a lo cual el Ejecutivo Federal decreta la asignación de los volúmenes de agua destinados a la generación de energía eléctrica y al enfriamiento de plantas, a favor de la Comisión Federal de Electricidad 4/.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos elabora periódicamente la programación de las corrientes, vasos, lagos, lagunas o depósitos de propiedad nacional para regular su aprovechamiento 5/, siendo el Ejecutivo Federal el que determina si las obras hidráulicas deben realizarse por la Secretaría o por la Comisión Federal de Electricidad 6/. Asimismo, el Ejecutivo Federal decreta reservas de usos de agua a estos fines, incluyendo las aguas del subsuelo, líquidas o en estado de vapor o con temperaturas superiores a 80° C; éstas últimas son de reserva permanente 7/.

Las aguas objeto de reserva pueden ser aprovechadas por particulares mediante concesiones bajo condición resolutoria, otorgada por la Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Electricidad 8/.

Existen, pues, según queda dicho, dos formas de autorizar el uso de las aguas con fines de producción de energía eléctrica: 1) Por asignación que el Ejecutivo Federal hace a la Comisión Federal de Electricidad; 2) Por concesión que la Secretaría de Recursos Hidráulicos haga a los particulares de las aguas que no utilice, previa opinión de la Comisión Federal de Electricidad.

f. Industriales

El uso de las aguas con fines industriales se otorga por la Secretaría de Recursos Hidráulicos por medio de concesiones, cuyo otorgamiento podrá condicionar a la instalación de equipos de recirculación y de tratamiento de aguas 9/.

La Ley amplía los usos industriales a las asignaciones o concesiones para la explotación de materiales de construcción en los cauces, vasos y zonas federales, siempre que no se perjudique el régimen hidráulico y la calidad del agua, de las corrientes, etc. Estas asignaciones o concesiones las otorga la Secretaría de Recursos Hidráulicos 10/.

- 1/ Ley Federal de Aguas, Art. 91, inc. 2°.
- 2/ Idem, Art. 100.
- 3/ Idem, Art. 101.
- 4/ Idem, Art. 102.
- 5/ Idem, inc. 2°.
- 6/ Idem, Art. 103.
- 7/ Idem, Art. 104.
- 8/ Idem, Art. 105.
- 9/ Idem, Art. 132.
- 10/ Idem, Art. 147.

g. Para transporte y navegación

El control, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales con fines de navegación y demás obras o servicios conexos de las vías generales de comunicación, son competencia de la Secretaría de Marina 1/, a quien corresponde reglamentar, organizar y dirigir los trabajos hidrológicos dedicados a estos fines 2/. Las aguas destinadas a ferrocarriles y otros sistemas de transporte, son inafectables, si no hubiese otra fuente 3/. La Secretaría de Marina puede celebrar convenios con los Estados, Distritos y Territorios Federales, con los Municipios, ejidos, comunidades y aún con particulares, para la construcción de obras que tengan como fin usar o aprovechar aguas con fines de navegación y de servicios conexos a esta vía de comunicación 4/.

h. Medicinales y termales

Unicamente regula la Ley las aguas termales, con temperaturas superiores a 80° C., que se destinan en forma permanente para fines de generar energía eléctrica 5/.

i. De investigación científica

La Secretaría de Recursos Hidráulicos tiene la facultad de proveer por sí misma o en coordinación con las demás Secretarías interesadas, especialmente con la de Educación Pública y, en su caso, con la de Marina e instituciones de enseñanza superior e investigación científica, el establecimiento de centros que tengan por objeto el estudio de los factores ecológicos, en relación con los recursos hidráulicos 6/, con el fin de proteger y desarrollar la fauna y flora acuáticas 7/.

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones, control de avenidas, protección de zonas inundables, drenajes, etc.

Corresponde al Ejecutivo Federal decretar distritos de protección contra las inundaciones 8/.

También le corresponde el control de los ríos y la ejecución de las obras de defensa contra inundaciones y azolves 9/, debiendo adoptar las medidas pertinentes para evitar inundaciones; y, si esto sucediere, prevenir los daños y prestar el auxilio correspondiente 10/.

En general, corresponde al Ejecutivo Federal la suspensión de todas aquellas obras que dañen los recursos hidráulicos nacionales y, especialmente, aquellas obras que degraden el equilibrio ecológico de una región; todo, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, según el caso 11/. Y cuando el mismo Ejecutivo Federal lo estime conveniente, podrá establecer por decreto, distritos de drenaje y protección contra inundaciones, delimitando el perímetro y describiendo las obras, derechos y obligaciones de los ejidarios, comuneros, pequeños propietarios y poseedores, por los servicios que se deriven o se presten con tales obras 12/.

1/ Ley Federal de Aguas, Art. 17, I.

2/ Idem, Art. 17, III.

3/ Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 264.

4/ Ley Federal de Aguas, Art. 20.

5/ Idem, Art. 104.

6/ Idem, Art. 91.

7/ Idem, Art. 2º, XI.

8/ Idem, Art. 16, V.

9/ Idem, Art. 17, XIII.

10/ Idem, Art. 17, XXI.

11/ Idem, Art. 17, XXII.

12/ Idem, Art. 85.

Asimismo, la Secretaría de Recursos Hidráulicos podrá construir obras para el control de avenidas, protección de zonas inundables, drenajes o desecación y obras complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento agrícola y pecuario de las tierras 1/.

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

Entre las atribuciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, está la de regular y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas sobre todos los usos, excepto los de navegación y servicios conexos, que corresponden a la Secretaría de Marina 2/. Aquella misma Secretaría puede suspender los aprovechamientos y actividades que causen daño a los recursos hidráulicos nacionales; o sea, y entre otros, despilfarro y uso impropio del recurso agua 3/.

La Ley Federal de Aguas establece normas de regulación en la distribución de las aguas de corrientes o depósitos, por ejemplo, las que fijan las condiciones en que debe realizarse la distribución de las aguas entre los usuarios de un Padrón, así como las encaminadas a resolver las quejas o denuncias presentadas por dichos usuarios por acaparamiento, privación parcial o total del agua y por cualquier otra violación de sus derechos 4/.

En los períodos de escasez temporal de agua, se norma la distribución del agua disponible de conformidad al derecho de prelación que se deja establecido 5/.

Todas estas regulaciones son dadas por un acuerdo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos 6/. La Secretaría es también competente para regular la distribución de las aguas de las corrientes y evitar los desperdicios 7/.

b. Contaminación y protección de la salud

Como una de las atribuciones generales de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la Ley encomienda la regulación, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas residuales y la vigilancia de las condiciones en que hayan de arrojarse dichas aguas en la redes colectoras, cuencas, vasos y demás depósitos de agua, evitando que por la mezcla directa de aquéllas con éstas, o por efecto de infiltración, provoquen contaminación que ponga en peligro la salud pública, o desgrate los sistemas ecológicos causando daños a los demás recursos naturales renovables, especialmente a las faunas acuática y silvestre. Esta vigilancia se establece en coordinación con las Secretarías de Salubridad y Asistencia, de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio 8/.

A fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, existe un Reglamento especial que tiene por objeto promover en la esfera administrativa tales medidas, cualquiera que sea el régimen legal de las aguas 9/.

El Consejo de Salubridad General es el organismo competente para dictar las medidas relativas a la prevención y el control de la contaminación de las aguas y de la contaminación ambiental, correspondiendo la aplicación de este Reglamento especial al Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en coordinación con la de Recursos

1/ Ley Federal de Aguas, Art. 84.

2/ Idem, Art. 17, I.

3/ Idem, Art. 16, VII.

4/ Idem, Art. 163, IV.

5/ Idem, Art. 167.

6/ Idem, Art. 163.

7/ Idem, Art. 159.

8/ Idem, Art. 17, XIX.

9/ Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, Art. 1^o.

Hidráulicos. Las autoridades a nivel de los Estados, Territorios y Ayuntamientos, vienen obligadas a la colaboración pertinente 1/.

A estos fines, el Ejecutivo Federal promueve ante el Congreso de la Unión los incentivos fiscales convenientes para procurar la descentralización industrial y facilitar a las industrias ya establecidas, la fabricación, adquisición e instalación de equipo y aditamento necesarios para evitar, controlar y combatir la contaminación 2/.

Los procedimientos que regulan la prevención y control de la contaminación de las aguas, son los siguientes:

1. Tratamiento de las aguas residuales para el control de sólidos sedimentables, grasas, aceites, materias flotantes, temperatura y potencial hidrógeno (p.H.) 3/.
2. Determinación y cumplimiento de las condiciones particulares de las descargas de aguas residuales, mediante su tratamiento, de acuerdo a las capacidades de asimilación y características de dilución 4/.

Únicamente están exentas de registrarse en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, las descargas de aguas residuales provenientes de usos puramente domésticos 5/. Las provenientes de los demás usos deben registrarse dentro de los plazos siguientes:

- i) Dentro de seis meses, si las descargas provienen de usos públicos o industriales que se viertan o no en los alcantarillados de las poblaciones 6/;
- ii) Seis meses para las que provienen de los sistemas de alcantarillados, se viertan en cuerpos receptores 7/;
- iii) Cuatro meses para todo tipo de nuevas descargas que vayan o no a los alcantarillados de las poblaciones 8/.

De todo registro, la Secretaría de Recursos Hidráulicos enviará los datos pertinentes a la de Salubridad y Asistencia 9/.

El objeto del registro de las descargas de aguas residuales, es contribuir a los estudios que ayuden a determinar la calidad de los cuerpos receptores y las condiciones particulares que deben cumplir las propias descargas, así como para programar a corto, mediano o largo plazo, las acciones tendientes a prevenir, controlar y combatir la contaminación de las aguas 10/.

En el Reglamento que se viene citando, se especifican en una tabla los máximos de tolerancia de los sólidos sedimentables, grasas y aceites, materias flotantes, temperatura y potencial hidrógeno, para lo cual la Secretaría de Industria y Comercio, mediante instructivo que publica en el Diario Oficial, indica los métodos de muestreo y análisis de laboratorio 11/.

El Ejecutivo Federal, para cubrir los costos de operación del tratamiento de las aguas residuales de los alcantarillados que se efectúan por las autoridades federales o estatales,

- 1/ Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, Art. 2°.
- 2/ Idem, Art. 5°.
- 3/ Idem, Art. 6°, I.
- 4/ Idem, Art. 6°, II.
- 5/ Idem, Art. 7°.
- 6/ Idem, Art. 10, I y II.
- 7/ Idem, Art. 10, III.
- 8/ Idem, Art. 10, IV y V.
- 9/ Idem, Art. 11.
- 10/ Idem, Art. 12.
- 11/ Idem, Art. 13.

fija cuotas que deban pagar los que, diez meses después de la fecha de registro, hagan descargas de aguas residuales 1/.

Por último, todos los registrados como responsables de descargas de aguas residuales que requieran obras o instalaciones de purificación para cumplir con la tabla de los máximos de tolerancia y métodos de muestreo y análisis fijados, están obligados, diez meses después de la fecha del registro, a presentar un "Informe Preliminar de Ingeniería", que entre otros requisitos, debe llenar los siguientes:

- i) Revisión de los sistemas de recolección de aguas residuales, ya sean pluviales, sanitarias o del proceso de industrialización 2/;
- ii) Muestras y análisis de calidad de las descargas y los sistemas de recolección 3/;
- iii) Proyectos de los cambios necesarios en los sistemas de recolección, incluyendo el gasto o flujo de diseño del sistema de tratamiento 4/;
- iv) Costo de los cambios y plazo de terminación de los cambios en los sistemas de recolección de las aguas residuales 5/.

Las anteriores son las principales regulaciones. El Reglamento sigue siendo detallista en las normas de construcción de los sistemas de tratamiento y en la forma estricta en que los responsables de descargas de aguas residuales deben cumplir con sus programas de ejecución de las obras 6/. Dicho Reglamento contiene Tablas indicadoras de normas y requisitos, tales como:

- i) Tabla N° 2. Establece la clasificación de las aguas en los centros receptores superficiales en función de los usos y las características de calidad de las aguas;
- ii) Tabla N° 3. Establece los valores máximos permisibles de sustancias tóxicas en los cuerpos receptores, tales como arsénico, bario, boro, cadmio, cobre, cromo, mercurio, plomo, selenio, cianuro y fenoles; sustancias activas al azul de metileno; plaguicidas y sustancias radioactivas.

Fuera de los casos que se han mencionado, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en coordinación con las autoridades locales, resolverá de conformidad, comprendiéndose la prohibición general de arrojar o depositar basuras o cualquier desecho humano, sólidos gruesos, lodos industriales y similares en ríos, cauces, vasos, estuarios y demás cuerpos receptores o en las vecindades de éstos 7/. Para ello, la Secretaría de Recursos Hidráulicos crea en cada cuenca o región una comisión consultiva para estudiar y resolver sobre la prevención y control de la contaminación de las aguas en la propia cuenca o región, así como sobre la clasificación del agua, según su uso 8/.

Esta Comisión a nivel de cuenca o región, está representada por 9/:

- i) Los Gobiernos de las Entidades Federativas;
- ii) Los Ayuntamientos;
- iii) Los Servicios coordinados de Salud Pública;
- iv) El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- v) El Congreso del Trabajo;
- vi) La Confederación de Cámaras e Industrias; y
- vii) Los Comités Directivos de los Distritos de Riego, de Acuacultura y de las Agrupaciones Agrícolas.

- 1/ Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, Art. 14, inc. 2°.
- 2/ Idem, Art. 17, I.
- 3/ Idem, Art. 17, II.
- 4/ Idem, Art. 17, III.
- 5/ Idem, Art. 17, IV y V.
- 6/ Idem, Arts. 16 al 24.
- 7/ Idem, Art. 29.
- 8/ Idem, Art. 30.
- 9/ Idem, Art. 31.

El representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología actúa como coordinador 1/, estando a cargo del Ejecutivo Federal la formulación de los planes, campañas y todas las actividades que tiendan a la educación, orientación y difusión de los problemas de contaminación del agua, haciendo ver lo que significa, sus consecuencias, medios preventivos, de control y de abatimiento 2/, debiendo realizar campañas de orientación a través de periódicos, revistas, radio, televisión, cinematografía y demás medios de difusión sobre los problemas de la contaminación 3/.

En este problema de la contaminación del agua, México tiene normas que son verdaderas barreras de protección de la salud humana y de la fauna. Tal es la preocupación que la coordinación es obligada entre las Secretarías de Recursos Hidráulicos con las de Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Agricultura y Ganadería, Marina, Industria y Comercio, así como con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Tal coordinación es para orientar y formar conciencia entre los usuarios del agua, principalmente ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, sobre la necesidad de conservar, restaurar y mejorar la calidad del agua y las formas de prevenir, controlar y abatir su contaminación a través del empleo de medidas prácticas que les permitan participar en la solución de los problemas. Para tales fines se dará intervención a los comités directivos de los distritos de riego y a los de acuacultura, a los comisariados ejidales y de bienes comunales y a las asociaciones de ejidatarios y de comuneros, así como a las agrícolas y ganaderas 4/.

Dentro de todas estas acciones se comprende la contaminación ambiental, para lo cual las Secretarías de Salubridad y Asistencia y la de Recursos Hidráulicos, vigilarán e inspeccionarán el cumplimiento de las leyes y del Reglamento que se ha venido citando 5/; Reglamento que, para los efectos de contaminación, define como aguas residuales "el líquido de composición variada proveniente de uso municipal, industrial, comercial, agrícola, pecuario o de cualquiera otra índole, ya sea pública o privada, y que por tal motivo haya sufrido degradación en su calidad original" 6/.

i) Contaminación ambiental

Para la prevención y control de la contaminación ambiental, una Ley Federal especial establece una estrecha colaboración entre la Secretaría de Salubridad y Asistencia y las siguientes Secretarías 7/:

1. En cuanto a prevención y control de la contaminación de las aguas, con la Secretaría de Recursos Hidráulicos;
2. En materia de control y prevención de la contaminación de los suelos, con la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
3. En cuanto a prevención y control de la contaminación por actividades industriales o comerciales, con la Secretaría de Industria y Comercio.

La Ley Federal que a estos efectos se viene citando, define como contaminante "toda materia o substancia o sus combinaciones, compuestos o derivados químicos y biológicos, tales como humos, polvos, gases, cenizas, bacterias, residuos, desperdicios y cualesquiera otros que al incorporarse o adicionarse al aire, agua o tierra puedan alterar sus características naturales o las del ambiente; así como toda forma de energía, como calor, radioactividad, ruidos, que al operar sobre o en el aire, agua o tierra, altere su estado normal" 8/.

1/ Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, Art. 32.

2/ Idem, Art. 34.

3/ Idem, Art. 36.

4/ Idem, Arts. 35 y 38.

5/ Idem, Art. 40.

6/ Idem, Art. 70.

7/ Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, Art. 5°.

8/ Idem, Art. 4°, (a).

La misma Ley, define como contaminación "la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o cualquiera combinación de ellos, que perjudique o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna, o degraden la calidad del aire, del agua, de la tierra, de los recursos de la Nación en general o de los particulares" 1/.

En la Ley se consideran como fuentes emisoras de contaminación, las siguientes 2/:

i) Fuentes naturales: Tales como áreas de terrenos erosionados, desecados, emisiones volcánicas;

ii) Fuentes artificiales: Tales como productos de la tecnología, acción del hombre:

i. Fijas: fábricas, calderas, talleres, termoeléctricas, refinerías, plantas químicas;

ii. Móviles: vehículos automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, barcos, motocicletas, etc.;

iii. Diversas: incineración, quema de basuras y residuos a cielo abierto, etc.

El Reglamento de esta Ley que venimos citando, específico para humos y polvos, somete al Consejo de Seguridad General la dictación de medidas generales para prevenir y combatir la contaminación ambiental por estos medios 3/. Y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Industria y Comercio, darán estímulos crediticios y fiscales para la fabricación o introducción de equipos necesarios para el control de este tipo de contaminación, para lo cual el Ejecutivo Federal promoverá ante el Congreso de la Unión las medidas legales 4/.

IX. LEGISLACION SOBRE AGUAS SUBTERRANEAS

La legislación mejicana, para esta clase de aguas, prevé que la Secretaría de Recursos Hidráulicos lleve un registro nacional permanente por zonas o regiones, de todas las obras de alumbramiento y de los brotes de aguas del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y regular su explotación, uso o aprovechamiento 5/.

De toda obra de perforación y de alumbramiento existentes o de las que se fueren a realizar, los usuarios deberán dar aviso a la Secretaría 6/.

La misma Ley declara de interés público el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, incluyendo las libremente alumbradas 7/.

A la Subsecretaría de Operación de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, corresponde dictar las disposiciones necesarias para la conservación de las aguas del subsuelo 8/.

El Ejecutivo Federal decreta las vedas del uso de aguas del subsuelo, que deben contener la declaratoria de interés público, la ubicación y delimitación de la zona vedada y las características de la veda 9/.

1/ Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, Art. 4° (b).

2/ Idem, Art. 11.

3/ Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos, Art. 2°.

4/ Idem, Art. 4°.

5/ Ley Federal de Aguas, Art. 107.

6/ Idem, Art. 107, inc. 2°.

7/ Idem, Art. 7°.

8/ Reglamento Interior de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Art. 8° VIII.

9/ Ley Federal de Aguas, Art. 108.

Aún en las zonas vedadas, puede disponerse de aguas del subsuelo, toda vez que los usuarios cumplan con los requisitos siguientes:

i) Instalar en las obras medidores y demás accesorios para determinar gastos, volúmenes y niveles 1/.

ii) Permitir la inspección de las perforaciones y obras de alumbramiento, así como la lectura y verificación de los medidores, para comprobar el comportamiento del acuífero 2/.

En cada zona vedada rige un Reglamento que fija los volúmenes de extracción autorizados y demás disposiciones especiales 3/.

En todo caso la Secretaría puede realizar obras de infiltración para abastecer los acuíferos; obras que también pueden realizar los demás organismos públicos y los particulares, siempre que medie permiso de la Secretaría 4/. Este permiso será cancelado si no cumplen los favorecidos con los requisitos exigidos 5/.

La forma de conceder el uso de las aguas del subsuelo es la misma que para las aguas superficiales. Así, se da por asignación a entidades federales, estatales, territoriales, ayuntamientos, municipios; y si se trata de particulares, la obtienen por medio de concesiones 6/.

La Ley no establece normas especiales sobre control y registro de perforadores, ni de la interferencia con otros usos.

A las medidas sobre aguas del subsuelo, se aplica, en lo que fuere pertinente, todo lo relativo a las regulaciones que se dan para los distritos de riego, tales como constitución, propiedad de las tierras, los servicios del agua, administración, operación, conservación y desarrollo; cuotas de agua, medidas de protección, etc. 7/.

X. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

a. En relación con los usos útiles del agua

Son zonas protegidas todas las cuencas hidrográficas, cauces, vasos y acuíferos 8/. Especialmente están protegidos a estos efectos los distritos de riego en cuanto a aquellas áreas comprendidas dentro de su perímetro 9/; las unidades de riego para el desarrollo rural, a las que se protege en el uso de las aguas con fines domésticos, de riego, pecuario, piscícola, recreativo o industrial 10/.

También son zonas protegidas los distritos de drenaje y protección contra inundaciones 11/, así como los distritos de acuacultura establecidos por decreto del Ejecutivo Federal 12/. Son asimismo, zonas protegidas, aquellas que por decreto ejecutivo sean vedadas para la explotación de las aguas del subsuelo 13/.

1/ Ley Federal de Aguas, Art. 109, I.

2/ Idem, II.

3/ Idem, Art. 110.

4/ Idem, Art. 111.

5/ Idem.

6/ Idem, Arts. 21, 23, 113 y 119.

7/ Idem, Art. 112.

8/ Idem, Art. 2º XII.

9/ Idem, Art. 43.

10/ Idem, Art. 73.

11/ Idem, Art. 84.

12/ Idem, Art. 87.

13/ Idem, Arts. 7º y 108.

Deben considerarse, asimismo, como áreas protegidas, los núcleos de población favorecidos con dotaciones de aguas de propiedad nacional, que son dadas por resolución presidencial 1/.

b. En relación con los efectos nocivos del agua

El Ejecutivo Federal establece, por decreto, distritos de protección contra las inundaciones 2/. Asimismo, son zonas protegidas las comprendidas dentro de las corrientes, lagos, esteros y lagunas, en cuanto a proteger las cuencas alimentadoras, manteniendo un adecuado sistema de obras que permitan la corrección de torrentes 3/. La Secretaría controla ríos y ejecuta obras de defensa contra inundaciones y azolves 4/.

c. En relación con el control de la calidad y de la contaminación del agua

Están permanentemente protegidas las cuencas hidrográficas, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de aguas, evitando que en ellas o en sus proximidades se arrojen aguas residuales que puedan provocar la contaminación que ponga en peligro la salud humana o degrade los sistemas ecológicos. La regulación para estos fines está a cargo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con la de Agricultura y Ganadería y la de Industria y Comercio 5/.

d. En relación con la contaminación atmosférica o ambiental

La protección es a nivel nacional, de acuerdo a la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental y sus reglamentos, que hemos dejado analizados en el Tema VIII de este estudio.

e. Otros casos de zonas protegidas

i) La Constitución Política establece una restricción que limita los derechos de agua a los extranjeros, en una faja comprendida dentro de los cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros de las playas 6/.

ii) En todos los ejidos, comunidades, rancherías o congregaciones que hayan sucedido ocupaciones ilegales, merced a concesiones, composiciones o ventas de aguas que hiciera la Secretaría de Hacienda o de Fomento, o cualquier otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876, se declaran nulos tales derechos sobre las aguas así adquiridos 7/.

iii) En general, el Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas de aguas a nivel nacional, así como de suprimirlas 8/.

XI. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

a. A nivel nacional

i) Política general y planificación del recurso agua

Con la nueva Ley Federal de Aguas, los Estados Unidos Mexicanos han resuelto un problema de suyo interesante en cuanto a la administración del recurso agua, que ha venido a ordenar y a unificar criterios que permitan centralizar las decisiones y la política general

1/ Ley Federal de Reforma Agraria, Arts. 229 y 230.

2/ Ley Federal de Aguas, Art. 16, V.

3/ Idem, Art. 17, VII.

4/ Idem, Art. 17, XIII.

5/ Idem, Art. 17, XIX.

6/ Constitución Política, Art. 27, I, inc. 2º.

7/ Idem, Art. 27, VIII, (b).

8/ Idem, Art. 27, párrafo 6º.

de planificación de tal recurso, considerado en sus diferentes usos. Tal es la importancia que en México tiene la administración del recurso agua, que se ha creado la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con una adecuada organización para el cumplimiento de sus fines. El titular de la cartera, o sea, el Secretario de Recursos Hidráulicos, tiene a su cargo ordenar la realización de las políticas que se dicten por el Presidente de la República, para el uso racional de los recursos hidráulicos 1/, así como aprobar los presupuestos y programas de todas las Comisiones Ejecutivas y de Estudios a nivel nacional, en la ejecución de los proyectos hidráulicos 2/.

Y tal como se dice en la "Exposición de Motivos de la Ley Federal de Aguas", ... "En tal virtud, la planeación integral del aprovechamiento de estos recursos es de carácter nacional y solamente tiene sentido si se efectúa técnica y jurídicamente; así, en la presente iniciativa (la iniciativa de Ley que precedió a la aprobación de la Ley), se reitera que la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es la dependencia administrativa facultada legalmente para regular y controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, ya sea que se realicen por otras dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás instituciones paraestatales, gobiernos de Estados, Ayuntamientos, o por ejidos, comunidades y particulares" 3/.

ii) Inventario del recurso agua

Corresponde a la misma Secretaría formular y mantener actualizado el inventario de los recursos hidráulicos del país 4/, con lo que se deroga, sólo para el recurso agua, la competencia que para proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos naturales renovables, tenía la Secretaría del Patrimonio Nacional 5/, ya que la competencia atribuida a esta Secretaría por su Ley respectiva, está condicionada a que tal función no esté encomendada expresamente a otra Secretaría 6/.

iii) Coordinación y administración de los derechos de aguas

Hemos visto en el acápite respectivo sobre la propiedad de las aguas, que existen aguas propiedad de la Nación y, como consecuencia, la regulación que en este sentido y para esta clase de aguas da la legislación mexicana, no presenta problemas de administración y competencias, por lo menos conforme a la Ley, puesto que los derechos de aguas en todos los usos y a todos los niveles, son de la competencia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que en algunos usos establece relación con otras Secretarías, como hemos visto en los acápites anteriores, exceptuándose de su ámbito, las aguas con fines de navegación, cuya competencia es privativa de la Secretaría de Marina 7/, y las aguas con carácter internacional, cuya regulación con las demás naciones compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores 8/. Se exceptúan también del ámbito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos las aguas que, de acuerdo a la Constitución Política, continúan siendo propiedad de los particulares, las que se rigen por el derecho común.

Hechas las excepciones aludidas, aún a nivel nacional, interestatal o interprovincial, la jerarquía de mando en cuanto a control, aprovechamiento y regulación, se mantiene en la Secretaría de Recursos Hidráulicos. Igual línea de mando se mantiene a nivel de cuenca, de distritos de riego, distritos de drenaje, distritos de acuacultura, de unidades de riego para el desarrollo rural, de Territorios Federales, de Ayuntamientos, Municipios, ejidos, comunidades, de entidades descentralizadas, de participación estatal y aún de particulares, recordando siempre que cuando se trate de aguas nacionales se incluyen dentro de éstas, por supuesto, las de propiedad estatal.

1/ Reglamento Interior de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Art. 6º, I.

2/ Idem, II.

3/ Secretaría de Recursos Hidráulicos: Ley Federal de Aguas, Sobretiro de "Recursos Hidráulicos", Vol. I, N° 1, 1972, pág. 26.

4/ Ley Federal de Aguas, Art. 17, XII.

5/ Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Art. 7º VII.

6/ Idem.

7/ Ley Federal de Aguas, Art. 17, I.

8/ Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Art. 3º VI.

Para el caso, bástenos citar la disposición de la Ley General de Aguas al referirse en términos generales a las asignaciones, reservas, concesiones y permisos, para todos los usos, estableciendo que deben solicitarse, por el interesado, a la Secretaría 1/, a la que compete también organizar y manejar los sistemas de riego con la intervención de los usuarios y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización 2/.

Desde un punto de vista de clasificación doctrinal 3/, puede establecerse que la Secretaría de Recursos Hidráulicos tiene las siguientes facultades:

- Subordinadas: Al titular del Poder Ejecutivo Federal, es decir, el Presidente de la República;

- Autónomas: Que puede ejercitar sin acuerdo previo del Presidente y sin el concurso de otras Dependencias de la Federación;

- Coordinadas: Que ejercita con el concurso de otros órganos del Estado. Cuando se trata de riego, con la Secretaría de Agricultura y Ganadería y con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; cuando se trata de obras hidráulicas en los esteros, lagunas, litorales y aguas salobres, con la Secretaría de Marina; en lo que afecta a la creación de industrias relacionadas con el agua, con la Secretaría de Industria y Comercio, y con esta misma Secretaría y con la Comisión Federal de Electricidad, en lo referente a la generación de industria eléctrica; con respecto al agua potable, el drenaje y la prevención de la contaminación del agua, con la Secretaría de Salubridad y Asistencia; cuando se trata de aguas ubicadas dentro de la jurisdicción del Distrito Federal, con el Departamento del Distrito Federal, tanto en lo que respecta a su uso y explotación como en cuanto a la prevención de la contaminación, etc.;

- En cooperación: Que ejercita tanto con otras Dependencias de la Federación como con autoridades de los Estados, Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares, para diversos usos, tanto colectivos como individuales del agua;

- Por delegación: que la Ley establece en favor de los Comités Directivos de los Distritos de Riego, de los Comités Directivos Estatales de Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, de los Comités Directivos de los Distritos de Acuacultura, de las Asociaciones de Usuarios de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, y de las Juntas de Aguas creadas por los usuarios en las corrientes reglamentadas o reguladas. La Secretaría supervisa y vigila los actos de los organismos en favor de los cuales delega sus facultades, con el fin de que se proceda dentro de la estricta observancia de las leyes aplicables y, en esencia, de la Ley Federal de Aguas.

Réstanos, por la importancia que tiene como modelo para los demás países del área, dar a conocer la estructura organizativa que tiene la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Recursos Hidráulicos 4/, en la siguiente forma:

A. SECRETARIO

B. SUBSECRETARIAS:

1. De Construcción. Que se encarga con los contratistas y destajistas para la construcción de obras de irrigación y control de ríos; colabora con el Secretario a la formulación de programas de inversión a corto, mediano y largo plazo; vigila por que los diseños de construcción y la programación de ejecución se ajusten a las normas técnicas que fije la Secretaría de Recursos Hidráulicos 5/.

1/ Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Art. 113.

2/ Idem, Art. 17, X.

3/ Lic. Javier Juárez Villaseñor, "Autoridades de Aguas en el Derecho Mexicano", Tema 3.4.1., Seminario sobre aspectos legales e institucionales del desarrollo de recursos hidráulicos, Mérida, Venezuela, 27-30 mayo 1974.

4/ Reglamento Interior de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Art. 2°.

5/ Idem, Arts. 7° y 15, VIII.

2. De Operación. Cuyo primordial fin es aprobar los programas relacionados con la operación de los sistemas nacionales de riego, de los sistemas de agua potable y alcantarillados y de las unidades de riego para el desarrollo rural, así como proponer al Secretario el otorgamiento de asignaciones, concesiones y permisos relacionados con el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional; aprobar, igualmente, vedas de alumbramiento de aguas subterráneas y colaborar con la administración de los recursos hidráulicos; dictar disposiciones para financiar la realización, conservación y mejora de obras hidráulicas; elaborar los reglamentos de operación de los distritos de riego y unidades de riego 1/.

3. De Planeación. Esta Subsecretaría tiene competencia para: intervenir en la formulación de las alternativas de los programas de inversión y determinar las prioridades de los mismos; aprobar los programas de estudios sobre recursos hidráulicos superficiales y subterráneos; presidir el Plan Nacional Hidráulico; intervenir en la realización de los programas de política nacional hidráulica señalada por el Secretario, de acuerdo al Programa Nacional de Desarrollo; coordinarse con los titulares de las unidades de programación de las demás dependencias oficiales y del sector privado para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos; aprobar las cuestiones relacionadas con la prevención y contaminación de las aguas; establecer programas generales de investigación y anteproyectos de riego, de control de ríos y rehabilitación de zonas de riego, etc. 2/.

C. DIRECCIONES GENERALES:

1. De Irrigación y Control de Ríos;
2. De Obras de Riego para el Desarrollo Rural;
3. De Agua Potable y Alcantarillados;
4. De Distritos de Riego;
5. De Aprovechamientos Hidráulicos;
6. De Operación de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillados;
7. De Unidades de Riego para el Desarrollo Rural;
8. De Estudios;
9. De Planeación;
10. De Usos de Agua y Prevención de la Contaminación;
11. De Administración;
12. De Asuntos Jurídicos;
13. De Organización y Métodos.

D. DIRECCION DE INGENIERIA DE SEGURIDAD HIDRAULICA

E. GERENCIAS GENERALES

F. COMISIONES (regionales):

1. Del Papaloapán;
2. Del Río Balsas;
3. Del Río Fuerte;
4. Del Río Grijalva;
5. De Aguas del Valle de México;
6. De Estudios de la Cuenca del Río Pánuco;
7. Para el Aprovechamiento de Aguas Salinas.

XII. LEGISLACION SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA

a. Participación financiera del Estado

Corresponde a la Secretaría de Recursos Hidráulicos celebrar convenios con los Estados, Territorios Federales, Municipios, Ayuntamientos, organismos descentralizados y empresas de participación estatal y demás instituciones del sector público, así como con los ejidos,

1/ Reglamento Interior de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Art. 8º.

2/ Idem, Art. 9º.

comunidades, y aún con particulares, a fin de construir obras que tengan por objeto la explotación, el uso y el aprovechamiento de las aguas, cualquiera sea su utilización, siempre que sean aguas propiedad de la Nación 1/, excepto que se trate para fines de navegación o transporte acuático, en cuyo caso corresponde la construcción de estas obras a la Secretaría de Marina 2/.

En todo caso es de la competencia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos construir todas las obras necesarias en las unidades de riego que funcionan en las comunidades de desarrollo rural 3/.

En las obras que se construyen en los núcleos de población dotados de tierras y aguas, se observan las reglas siguientes:

- i) Si los recursos materiales se obtienen gratuitamente, la mano de obra queda a cargo de los ejidatarios beneficiados 4/;
- ii) Si para la construcción de las obras es necesario hacer gastos, los ejidatarios beneficiados contribuyen con el 30% del trabajo personal y la Secretaría de Recursos Hidráulicos aporta el resto, previo estudio de la capacidad económica de los beneficiados y con el consentimiento de éstos 5/;
- iii) Si el costo de las obras excede de la capacidad económica de los ejidatarios, la Secretaría de Recursos Hidráulicos cubre la totalidad 6/.
- iv) Las obras de servidumbres necesarias, así como su mantenimiento, serán a cargo de los ejidatarios 7/.
- v) La conservación y el mantenimiento de las obras hidráulicas y los gastos de distribución del agua, serán costeados por los ejidatarios y los propietarios, en proporción a los volúmenes de agua que utilicen 8/.

El costo de las obras hidráulicas con fines de abastecimiento de agua potable y obras de alcantarillado, queda a cargo de los respectivos Municipios o Estados 9/; pero si los Municipios lo solicitasen, puede el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, cooperar en el costo de las obras para abastecimiento de agua a los usos referidos, previa la celebración del convenio respectivo 10/.

Si se trata de usos del agua para generar energía eléctrica, el Ejecutivo Federal determina en qué casos las obras deben realizarse por la Comisión Federal de Electricidad o por la Secretaría de Recursos Hidráulicos 11/.

En todos los demás casos, el costo de las obras queda a cargo del Ejecutivo Federal, si se trata de aguas nacionales; y a cargo de los particulares, si las aguas tuviesen este carácter.

b. Política de reembolso, tarifas y cánones

i) Si la participación en el costo de construcción de las obras hidráulicas por el Ejecutivo Federal, ha sido con fines de abastecimiento de agua potable a Municipios o Estados,

- 1/ Ley Federal de Aguas, Art. 20, 21 y 26.
- 2/ Idem, Art. 20.
- 3/ Idem, Art. 73.
- 4/ Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 232, I.
- 5/ Idem, II.
- 6/ Idem, III.
- 7/ Idem, Art. 238.
- 8/ Idem, Art. 236.
- 9/ Ley Federal de Aguas, Art. 31.
- 10/ Idem, Art. 32.
- 11/ Idem, Art. 103.

o para sistemas de alcantarillados en los mismos, el sistema de reembolso se garantiza a través de un "convenio de cooperación" por el que el Ayuntamiento, el Gobierno del Estado o ambos garanticen la recuperación de la inversión federal 1/. Dicho convenio debe contener, entre otros requisitos:

1. el monto y la forma de las aportaciones o de la garantía, en su caso 2/;
2. el procedimiento para recuperar las inversiones 3/;
3. las cuotas por concepto de servicio medido y su obligatoriedad 4/.

Para asegurarse la recuperación de estas inversiones, es la propia Secretaría de Recursos Hidráulicos la que administra los sistemas construidos, hasta cuando haya recuperado el monto de las inversiones o se hayan extinguido las obligaciones avaladas, en su caso 5/.

Otras formas que constituyen políticas de reembolso por parte del Ejecutivo Federal, consiste en que, cuando las cuotas fijadas de recuperación sean insuficientes para cubrir los gastos corrientes o la ampliación o mejora de los sistemas, se recurre a la fijación de tarifas 6/. Asimismo, si los usuarios de los servicios de agua potable o alcantarillado dejan de pagar dos o más mensualidades por el consumo del agua, en los referidos sistemas, si éstos han sido construidos por el Ejecutivo Federal, se les limita el servicio a la satisfacción de sus necesidades vitales mínimas, hasta que se pongan al día en sus pagos 7/.

ii) Si la participación del Ejecutivo Federal en el costo de las obras ha sido con fines de producción de energía eléctrica, es la Comisión Federal de Electricidad quien cubre las cuotas, cuyo monto, período y forma de pago son determinados, en cada caso, por el Ejecutivo Federal 8/.

iii) Los núcleos de población beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego, están obligados a cubrir las tarifas usuales 9/.

iv) En los distritos de riego, todos los usuarios están obligados a pagar las cuotas que se establezcan por los servicios que reciban 10/. Para tal efecto, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con la opinión del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y del Comité Directivo del distrito, hará los estudios socioeconómicos necesarios a efecto de determinar el monto de las cuotas correspondientes por los servicios que se presten, tomándose en cuenta la parte recuperable por las inversiones realizadas y los gastos necesarios para la adecuada administración, operación, conservación y mejoramiento del distrito, cubriéndose las cuotas por servicios, en el propio distrito 11/. Dichas cuotas deberán revisarse periódicamente, y la falta de pago será causa para que la Secretaría suspenda el servicio. En todo caso, puede encomendarse el cobro a la Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción, para ejercicio del procedimiento económico coactivo de ejecución 12/.

Para los demás usos, y como política de reembolso general, la Ley Federal de Aguas establece que "para la determinación de las cuotas de compensación por servicio de aguas, se tomarán en cuenta el costo global del sistema construido y en operación, los volúmenes

- 1/ Ley Federal de Aguas, Art. 35.
- 2/ Idem, Art. 36, III.
- 3/ Idem, Art. 36, IV.
- 4/ Idem, Art. 36, VII (a).
- 5/ Idem, Art. 34.
- 6/ Idem, Art. 37.
- 7/ Idem, Art. 38.
- 8/ Idem, Art. 106.
- 9/ Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 239.
- 10/ Ley Federal de Aguas, Art. 69.
- 11/ Idem, Art. 70.
- 12/ Idem, Arts. 71 y 72.

suministrados a cada usuario y el uso a que se destine, diferenciándose dichas cuotas para servicio doméstico mínimo o adicional, para servicios generales a la comunidad, para fines comerciales, industriales y de otra naturaleza" 1/.

XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

En este sentido únicamente de acuerdo con el destino del agua y para los usos con fines de generación de energía eléctrica, corresponde a un organismo de carácter autónomo el estudio y planeación del sistema nacional de electrificación y de las bases de su funcionamiento. Se trata de la Comisión Federal de Electricidad, creada por decreto del Congreso como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio 2/, que tiene a su cargo estudiar y planear el sistema nacional de electrificación y establecer las bases para su funcionamiento 3/; está administrada por un Consejo integrado por cinco miembros, así 4/:

- i) Presidente, cuyo cargo recae por la misma Ley, en el Secretario de Economía;
- ii) Tres miembros nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de las Secretarías de Recursos Hidráulicos, de Hacienda y Crédito Público, y de Economía;
- iii) El quinto miembro es el Director General de la Comisión Nacional de la Financiera S.A.

El Consejo de Administración integrado en la forma que se deja dicho, cuenta, además, con un Director General y un Subdirector General, que son designados por dicho Consejo a propuesta del Presidente de la República 5/. Estos funcionarios, tienen voz sin voto en el seno de Consejo 6/, correspondiendo únicamente al Consejo la designación de los demás funcionarios 7/.

Si bien es cierto que existen otros organismos que pudieran calificarse como especiales, dependen de otras Secretarías de Estado, tales como:

- i) Las Juntas Federales de Agua Potable y Alcantarillado, que funcionan por un sistema mixto de convenios de cooperación en los Ayuntamientos en donde el Gobierno Federal hace inversiones o avala las que los Ayuntamientos hicieren. Estas Juntas actúan hasta cuando el Gobierno Federal recupera lo invertido 8/.
- ii) El Consejo de Salubridad General, que depende de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, tiene a su cargo, en colaboración de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la prevención y control de la contaminación ambiental 9/.

XIV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

a. Protección jurídica de los derechos de aguas

La legislación mexicana no garantiza ningún registro a los títulos sobre asignaciones, concesiones, permisos, dotaciones, autorizaciones precarias. El mismo título para hacer uso del agua, constituye su propia garantía, sujeto a revocación, extinción, caducidad o modificación, conforme se dirá más adelante. Únicamente se prevee la inscripción de los

1/ Ley Federal de Aguas, Art. 41.

2/ Decreto del 11 de enero de 1949, Art. 1º.

3/ Decreto que establece las bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, Art. 1º, I.

4/ Idem, Art. 2º.

5/ Idem, Art. 3º.

6/ Idem, inc. 2º.

7/ Idem, inc. 3º.

8/ Ley Federal de Aguas, Art. 34.

9/ Ley Federal para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Art. 5º.

derechos de agua de los poblados sujetos a dotaciones de tierras y aguas, mediante certificados parcelarios o certificados de servicio de riego 1/.

Asimismo, en los distritos de riego, lo que se inscribe no es la concesión o permiso en sí, sino la superficie beneficiada con el riego. Esta se inscribe en el Padrón de usuarios 2/. También están sujetas a registro por parte de la Secretaría, las asignaciones que se otorguen a los Estados, el Distrito, Territorios Federales, Ayuntamientos, Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

b. Modificación o redistribución de los derechos de aguas

En una forma general, para todos los usos, es potestad de la Secretaría de Recursos Hidráulicos regular la distribución de las aguas de cualquier corriente o depósito de propiedad nacional, aún fuera de los perímetros de los distritos de riego, de drenaje y protección contra inundaciones, de acuicultura y de las unidades de riego para el desarrollo rural 3/. En consecuencia, la misma Secretaría es la competente para reducir la explotación, uso o aprovechamiento de hecho, a los que hayan usado por menos de cinco años de sus derechos. Con posterioridad, puede ampliarse esta reducción de hecho en el uso de los volúmenes de agua, para los que tengan mayor tiempo 4/. También puede aquella Secretaría modificar los volúmenes de agua que consiguen títulos, excepto los de carácter agrario que se usen con fines de riego, en cuyo caso estas modificaciones deberán ser estudiadas por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a fin de expedir la resolución correspondiente 5/.

El Ejecutivo de la Unión está facultado para modificar, sin compensación, derechos de los usuarios sobre aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento 6/.

Asimismo, se suspende el aprovechamiento de las aguas a los ejidatarios que se negaren a contribuir a la conservación de las obras o a los gastos de distribución de las aguas 7/.

c. Tribunales de Aguas, juzgados y otras autoridades judiciales

La legislación mexicana no contempla los fueros especiales en materia agraria en la especialidad del Derecho de Aguas. En consecuencia, los conflictos que salgan del fuero administrativo son conocidos por los tribunales comunes o mediante recursos de amparo o de inconstitucionalidad, que se ventilan en los Tribunales Agrarios de la Federación. Los casos de delitos de desobediencia y resistencia de particulares que impidan las actividades encomendadas a las autoridades por la Ley, o se opongan a que se efectúe alguna obra o trabajo ordenado por dichas autoridades, serán sancionados de conformidad al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República 8/.

La destrucción o daño de una obra hidráulica de propiedad nacional, se pena con prisión de uno a diez años y multas hasta por el importe del daño causado 9/. A la explotación o uso de aguas propiedad nacional, o del subsuelo en zonas vedadas, sin concesión o permiso o en volúmenes mayores de los concedidos o permitidos, se le aplican de seis meses a seis años de prisión y multa de cien a treinta mil pesos. Se exceptúan los aprovechamientos por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen las aguas de su cauce 10/. El responsable de cualquier delito de los enumerados, es, además, condenado a reparar el daño 11/.

1/ Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 230, 3º.

2/ Ley Federal de Aguas, Art. 58, II y Art. 64, III.

3/ Idem, Art. 158 y 159.

4/ Idem, Art. 162, I.

5/ Idem, II.

6/ Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 233.

7/ Idem, Art. 237.

8/ Idem, Art. 180, y Código Penal, Libro Segundo.

9/ Ley de Aguas, Art. 181.

10/ Idem, Art. 182.

11/ Idem, Art. 183.

Únicamente la Secretaría de Recursos Hidráulicos puede proceder penalmente por los delitos que se dejan señalados, ya sea por acusación o denuncia 1/.

d. Jurisdicción administrativa a nivel estatal, local o regional para la solución de conflictos de aguas

Las sanciones que impone la Secretaría de Recursos Hidráulicos, sólo podrán ser impugnables mediante los recursos establecidos por la propia Ley 2/; y en el caso que su impugnación no tenga trámite señalado, únicamente proceden los recursos de inconformidad y de revisión 3/. El primero, en el caso de sancionar faltas a las que se refiere la propia Ley y que adelante se enumerarán; el segundo, en los demás casos. Cuando este recurso se interponga contra las resoluciones dictadas por el propio Secretario de Recursos Hidráulicos, la Ley lo llama de reconsideración 4/.

Existe, además, un recurso de queja para quien se considere afectado por actos, conducta o resoluciones de funcionarios o personal al servicio de la Secretaría 5/. Tales quejas podrán presentarse por escrito o en forma verbal, ante el superior jerárquico inmediato de la persona responsable, o ante el funcionario de mayor jerarquía de quien esta última dependa. El funcionario puede, incluso, dictar la resolución en forma verbal 6/.

En aquellos casos de quejas cuya gravedad lo justifique, serán sancionadas por el funcionario competente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría y otras disposiciones aplicables 7/.

En todos los casos de estos recursos administrativos, la Ley establece las normas de tramitación, en la forma siguiente:

1. Se interponen por escrito precisando las generales del solicitante, los agravios por los que se recurre, señalamiento de la autoridad o funcionario que haya dictado la resolución, acompañando los documentos que crea convenientes el interesado 8/.
2. Debe interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o tenido conocimiento del acto impugnado, personalmente o por correo certificado a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con copia ante los Gerentes de distritos de riego, Gerentes Generales de la Secretaría en cada Estado, el Distrito o Territorio Federal y a la autoridad denunciada. También podrá presentarse verbalmente ante los Gerentes mencionados, en los formularios que al efecto proporciona la Secretaría 9/.
3. Al recibir las copias que se dicen en el número anterior, quienes las reciban deberán informar detalladamente a la Secretaría, justificando con pruebas sus actos o resoluciones 10/.
4. Si no se rinden los informes del número anterior, dentro de los cinco días siguientes, se tendrán por ciertos las resoluciones o actos impugnados, aunque su legalidad quedará a juicio de la Secretaría al resolver el recurso 11/.
5. Se abre a pruebas por treinta días para que el interesado presente pruebas, estudios, inspecciones y demás diligencias 12/.

1/ Ley de Aguas, Art. 132, inc. 2º.

2/ Ley Federal de Aguas, Art. 18.

3/ Idem, Art. 134.

4/ Idem, Art. 134; y Reglamento Interior de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Art. Cº, IX.

5/ Ley Federal de Aguas, Art. 134, inc. 2º.

6/ Idem, Art. 136.

7/ Idem, inc. 3º.

8/ Idem, Art. 135, I.

9/ Idem, II.

10/ Idem, III.

11/ Idem.

12/ Idem, IV.

6. Deberá dictarse la resolución dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo de la prueba por el Secretario de Recursos Hidráulicos, o el funcionario en quien éste delegue 1/.

7. Desde que se interpone el recurso, queda suspendida la ejecución de la resolución impugnada, salvo que se contravengan disposiciones de orden público y se afecte al interés social; esto, a juicio del funcionario de la Secretaría, quien responde ante la Secretaría de tal decisión 2/.

e. Sanciones administrativas

i) Causas de revocación 3/

1. Destinar el agua a explotación, uso o aprovechamiento distinto al concedido;
2. Usar el agua en terrenos distintos, o regar superficies mayores que las autorizadas;
3. Disponer del agua en volúmenes mayores de los concedidos, siendo reincidente;
4. Gravar o transferir total o parcialmente la concesión, sin autorización de la Secretaría de Recursos Hidráulicos;
5. No cumplir con las condiciones establecidas en el título de la concesión que se otorgue;
6. Hacer transferencia o gravamen de la concesión a gobiernos extranjeros 4/.

ii) Causas de extinción

Existen causas de extinción de las concesiones, en aquellos casos en que no conlleva incumplimiento de parte del concesionario, tales como por el vencimiento del término de la concesión o la desaparición de su finalidad 5/.

iii) Causas de caducidad

Estas operan por el no uso del recurso agua, total o parcialmente, o por negligencia del concesionario, en los casos siguientes:

1. Dejar de explotar, usar o aprovechar durante dos años consecutivos, las aguas objeto de la concesión;
2. Sobre el volumen de agua que parcialmente no se ha usado durante dos años consecutivos, del total de agua concedido.

En todos los casos de extinción, revocación o caducidad de una concesión, es la Secretaría de Recursos Hidráulicos la que la declara, publicándola en el Diario Oficial de la Federación 6/, previa propuesta que al Secretario hace, en nombre y como atribución del Ejecutivo Federal, el Subsecretario de Operación 7/. Este funcionario propone el otorgamiento de las asignaciones, concesiones y permisos relacionados con el aprovechamiento, uso y explotación de las aguas de propiedad nacional 8/.

1/ Ley Federal de Aguas, Art. 185, V y VI.

2/ Idem, VII.

3/ Idem, Art. 138.

4/ Idem, Art. 139.

5/ Idem, Art. 137.

6/ Idem, Art. 141.

7/ Reglamento Interior de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Art. 8°.

8/ Idem.

En todos los casos de extinción, revocación o caducidad, revierte el uso de aguas al dominio de la nación, sin compensación alguna 1/.

XV. DERECHO E INSTITUCIONES CONSUECUDINARIAS DE AGUAS

En este aspecto, la legislación mexicana contempla un caso en que respeta las costumbres establecidas dentro de las restituciones ejidales, respecto a los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones de tierras que les conceden; pero únicamente para abrevar ganado y para los usos domésticos 2/.

1/ Ley Federal de Aguas, Art. 142.

2/ Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 240.

NICARAGUA

I. INTRODUCCION

La República de Nicaragua se encuentra situada en la parte media del istmo formado por la América Central. Limita al N. con la República de Honduras, al S. con la de Costa Rica, al E. con el océano Atlántico y al O. con el océano Pacífico y el golfo de Fonseca, que la separa de la República de El Salvador. Se halla comprendida entre los 10° 45' y 15° 6' de latitud N. y los 83° 10' y 87° 35' de longitud O. del meridiano de Greenwich. La longitud de la costa atlántica se estima en unos 550 km. y la pacífica en 350 km. Su superficie es de 148.000 km² según datos oficiales, pero otras fuentes le asignan 149.772 km².

Colón, en su cuarto viaje, llegó a las costas de Nicaragua y dio nombre al cabo Gracias a Dios; pero el territorio de Nicaragua fue por primera vez explorado por Gil González Dávila, entre 1522 y 1524, que llegó hasta el golfo de Fonseca. En 1524, el gobernador de Panamá, Pedrarias, envió a Nicaragua a Fernando Fernández de Córdoba, quien conquistó la mayor parte del país y fundó las ciudades de Granada, León y Segovia. Luchas entre los conquistadores y la indecisión en cuanto a la jurisdicción de que dependía (unas veces Panamá y otras Guatemala), llenan los años del régimen colonial. En el siglo XVII comienzan a hacerse sensibles las depredaciones de los piratas holandeses, y al finalizar el siglo, los ingleses se establecieron en la Costa de los Mosquitos para explotar sus bosques, costa que abandonaron en 1787 en virtud de un tratado con España. En 1811 se dio el primer grito de independencia, que fue sofocado pronto. En 1821, al calor de la insurrección de Iturbide, se proclamó el Gobierno de las Provincias Unidas de Centroamérica, y en 1824 se votó la primera Constitución de aquella Federación. En 1826 dicha Federación dictó la Constitución particular de Nicaragua. Marcáronse cada vez más las tendencias separatistas dentro del Estado federal, y por fin el 30 de abril de 1838 Nicaragua se declaró libre y soberana. Toda una serie de circunstancias - desde las rivalidades internas, las expediciones del filibustero norteamericano Walker, las probabilidades de construir el canal de que se habla más adelante, la intervención inglesa, que consiguió obtener derechos sobre la Costa de los Mosquitos - ensombrecen la historia de la joven República. Constantes luchas intestinas desgarraron el país hasta que en 1857 fue elegido presidente el general Tomás Martínez, quien inició un período de régimen constitucional que duró hasta 1893, en que sobrevino la dictadura del general José Santos Zelaya. Su dictadura desagradó a los Estados Unidos y terminó con la revolución de 1910, a la que sigue una época de confusión en la que distintos rivales se disputan el poder. Una nueva revolución en 1912 trajo la intervención norteamericana. En 1916 se firmó el tratado Bryan-Chamorro, que daba a Estados Unidos una opción sobre la ruta del canal a través de Nicaragua; el tratado despertó gran oposición. La actual Constitución fue proclamada el 1 de noviembre de 1950; en ella se establece un Congreso con dos Cámaras, una compuesta por 54 diputados y la otra por 18 senadores, con sus respectivos substitutos, que se eligen por un período de seis años. El Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República, que es elegido, asimismo, por un período de seis años. El 1 de mayo de 1972 la Asamblea Constituyente Nacional atribuyó los poderes a una Junta provisional compuesta por miembros de los dos partidos tradicionales, el liberal y el conservador, que ejercerá el poder hasta diciembre de 1974, en que se celebrarán elecciones. Administrativamente y desde 1950, la República está dividida en 16 departamentos y una comarca. El poder judicial está representado por una Corte Suprema de Justicia con residencia en Managua, compuesta por siete magistrados; cinco cortes de apelaciones o tribunales de segunda instancia, establecidos en León, Masaya, Granada, Matagalpa y Bluefields, y jueces y tribunales inferiores. La gran mayoría de la población profesa la religión católica, pero rige completa libertad religiosa.

La costa oriental o atlántica es, en general, uniforme y ofrece escasos accidentes, constituidos éstos por las desembocaduras de los ríos y las numerosas lagunas litorales ("Costa de los Mosquitos"). En la costa pacífica se abre la amplia bahía de Fonseca. En esta costa, por lo general regular y a trechos sembrada de lagunas marginales, se hallan los puertos de Corinto y San Juan del Sur, puertos de comercio de la República. La Cordillera de los Andes penetra en el país por el NO. y se mantiene casi paralela a la costa pacífica; entre ambas se extiende una larga y ancha depresión cuyos puntos más bajos ocupan los lagos de

Managua y Nicaragua, de origen volcánico. La cordillera andina corre cerca del borde oriental de los lagos hasta penetrar en Costa Rica. A lo largo de la costa del Atlántico se extiende una faja de tierras bajas de anchura variable, pero que supera los 60 km ("tierras calientes"); la forman las aluviones de los numerosos ríos que descienden de la cordillera. En ésta y sobre todo en el dorsal principal que bordea la depresión lacustre, se elevan numerosos volcanes, en actividad los más.

El clima es del tipo tropical, en consonancia con su latitud, si bien modificado por la altitud. En las "tierras calientes" (hasta 600 m de altitud) el clima es caluroso y húmedo, con temperatura media comprendida entre 23°-26°; en las "tierras templadas" (entre 600 y 1.800 m), la temperatura media anual oscila entre 23°-17°, y en las "tierras frías", cuya altitud es superior a los 1.800 m, la temperatura media anual se mantiene inferior a 17°. La pluviosidad es muy diferente en las dos vertientes andinas, así como también la distribución de las lluvias: en la atlántica u oriental éstas son abundantísimas, y en algunos puntos, como San Juan del Norte, llegan hasta cerca de los siete metros; la escasa pendiente y la impermeabilidad del suelo determinan la formación de numerosas lagunas costeras y pantanales. La vertiente occidental o pacífica es menos húmeda; las lluvias no son tan abundantes y caen en su mayor parte de mayo a noviembre (estación lluviosa) y escasamente durante la estación seca. Se comprende que los ríos sean más numerosos, largos y caudalosos en la vertiente atlántica que en la pacífica. Numerosos también son los lagos y lagunas; entre los primeros destacan por su importancia los de Nicaragua y Managua, enlazados por el río Tipitapa.

La flora nicaragüense es rica y variada; en las zonas húmedas de la vertiente oriental abunda la floresta tropical, con especies maderables de gran valor económico; en las zonas elevadas frías abundan los bosques de coníferas, robles y encinas, y los prados de gramíneas; en las tierras calientes se cultivan especies tropicales (banano, cafeto, tabaco, mango, caña de azúcar, etc.). La fauna también es muy rica, como en toda la América central; escasean los anfibios, estando bien representados los demás órdenes.

La economía de la nación tiene como pilares fundamentales la agricultura y la ganadería. Característica social de la agricultura nicaragüense es el reducido número de terratenientes, dueños de grandes propiedades, y la existencia de un elevado número de campesinos, que cultivan pequeñas parcelas para atender con su escasa producción a las necesidades familiares. A excepción de algunos cultivos industrializados (entre ellos el del café), en los restantes se emplean técnicas y métodos antiguos. La población agrícola está constituida casi exclusivamente por mestizos e indios. La industria es escasa, y en su mayor parte de tipo doméstico. A causa de la topografía del país y de la falta de vías de comunicación entre las secciones oriental o atlántica y occidental o pacífica, se da el caso curioso de que la primera tiene que importar de los Estados Unidos y de otros países atlánticos la mayor parte de los alimentos que necesita su población, en tanto que la parte occidental exporta, principalmente a Estados Unidos, la mayor parte de su producción agrícola.

Es interesante hacer mención del proyectado canal interoceánico de Nicaragua, que unirá los océanos Atlántico y Pacífico en este país, utilizando como vías de agua el lago de Nicaragua y su emisario el río San Juan, y alcanzará el Pacífico mediante el corte del istmo de Rivas. La longitud del futuro canal se calcula en unos 260 km, sin contar el trayecto por el lago, debiendo salvar un desnivel de 21 metros mediante esclusas, cuyo número varía entre 17 y 7, según los proyectos. El 5 de abril de 1940 se firmó en San José de Costa Rica, entre representantes de Estados Unidos, Nicaragua y Costa Rica, un acuerdo referente a la canalización, por el primer país, del río San Juan, que constituye la primera etapa que ha de llevar a la construcción de este canal interoceánico.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las disposiciones que directa o indirectamente regulan el recurso agua son las siguientes:

1. Constitución Nacional de 1950, con modificaciones de 1955, 1959 y 1962.
2. Código de comercio de 1914.

3. Código civil.
4. Código de minería (Reglamenta el aprovechamiento de aluviones auríferos del agua para la minería).
5. Decreto Ejecutivo de 16.V.1918 (sobre navegación del Lago de Nicaragua y Río San Juan del Norte).
6. Regulación de las aguas servidas de los beneficios de café. Decreto del 21.XII.1937.
7. Creación de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza. Ley N° 102, del 14.X.1954.
8. Creación de la Comisión Nacional de Energía. Decreto E. del 21.III.1955.
9. Reglamentación de la Pesca. Acuerdo N° 1, del 29.XI.1956.
10. Atribuciones Municipales. Ley N° 262, del 27.VIII.1957.
11. Régimen de la Industria Eléctrica. Decreto del 1.IX.1957.
12. Ley N° 316, de Riquezas Naturales, del 20.III.1958.
13. Reglamento de la Empresa Aguadora de Managua, del 15.IV.1958.
14. Obligación de petroleros a suministro de información geológica. Ley N° 372, del 26.XI.1958.
15. Declaratoria de obras de utilidad pública. Ley N° 531, del 6.X.1960.
16. Reglamento a la Ley de Explotación de la Fauna. Decreto N° 11, del 6.III.1961.
17. Ley N° 557, de Explotación de la pesca, del 20.XI.1961.
18. Ley N° 635, de Creación de la Empresa de Riego de Rivas, del 6.XII.1961.
19. Creación de la Oficina de Planificación. Decreto Presidencial N° 52, del 31.I.1962.
20. Ley de Usos de Agua para Riego de Beneficio Colectivo. Ley N° 746, del 13.VI.1962.
21. Uso de Aguas para Beneficio Colectivo. Ley N° 220, del 27.IX.1962.
22. Ley N° 797, de Reforma Agraria, del 3.IV.1963.
23. Consejo Nacional de Economía. Ley N° 867, del 26.IX.1963.
24. Régimen de la explotación pesquera. Ley N° 557, del 5.I.1965.
25. Funciones del Ministerio de Salud Pública. Decreto N° 2, del 9.IV.1966.
26. Atribuciones al Tribunal de Cuentas de velar sobre la ejecución del Presupuesto. (Ley del 20.VI.1966).
27. Catastro e Inventario de Recursos Naturales. Decreto del 8.IV.1967.
28. Creación del Departamento de Acueductos y Alcantarillados, dentro del Ministerio de Salud Pública. Ley N° 1349, del 22.VII.1967.
29. Reglamentación de pesca en el Lago Apanas. Resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), del 30.VIII.1967.
30. Comité Nacional Coordinador de Recursos Hidráulicos. Decreto N° 18, del 3.IV.1968.
31. Tratado Nicaragua Costa-Rica para la canalización del río San Juan, del 5.IV.1940.

Nota: Esta legislación se ha tomado del "Informe a los Gobiernos de América Central (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Panamá)", preparado por Dr. Dante A. Caponera, FAO, N° AT 2603, Roma, págs. IV-2 y IV-3.

III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

La Constitución Nacional es la que prescribe que las aguas pertenecen al Estado 1/. No existe ninguna Ley de Aguas que desarrolle este principio en forma específica; pero, al respecto, basta la prescripción constitucional para poder concluir que no existen derechos de propiedad sobre este recurso en favor de los particulares, tanto de las aguas superficiales como de las subterráneas; con la única excepción de los derechos adquiridos por los particulares 2/.

IV. DERECHOS DE USO O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

Debido a la carencia de una Ley de Aguas, no puede hablarse de un cuerpo legal que regule la forma de cómo se adquieren los derechos de utilizar el agua en sus distintos usos, por lo que puede deducirse que su uso es libre, ya sean comunes, o usos útiles, con las siguientes variantes:

Unicamente para usos de riego, es el Instituto Agrario Nacional (IAN) quien tiene la obligación de adoptar medidas a su alcance, para que se aprovechen las aguas superficiales y subterráneas 3/, sin que se establezcan normas sobre permisos o concesiones. Para este mismo uso agropecuario, la Ley de Usos de Agua para Riego de Beneficio Colectivo 4/, declara de utilidad pública las obras necesarias para la realización de proyectos cuyo objeto sea el aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país para propósitos de riego, en beneficio colectivo de una determinada región 5/; obras que pueden ser emprendidas por personas aún particulares organizadas en empresas que tengan el carácter de servicio público, precisándose en este único caso, de una autorización del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía.

Dentro de las Empresas de Riego creadas a nivel administrativo por el Presidente del Poder Ejecutivo, no se regula ningún permiso ni concesión para que los particulares puedan tener derecho a los usos del agua para riego; y en vez de hablarse de "derechos de uso", se habla de "obligación a tomar el servicio", lo que constituye una situación jurídica muy sui generis en este sentido. Así, por ejemplo, en el Decreto de creación de la Empresa de Riego de Rivas, se estableció que "Los propietarios de fincas situadas dentro del Area del Proyecto que sean aceptables por la Empresa para fines de irrigación estarán obligados a tomar el servicio de riego en toda la extensión irrigable de su finca..." 6/.

Fuera de estas Empresas de Riego estatales, no se habla de regulaciones para los distintos usos del agua. Unicamente la Dirección General de Riquezas Naturales se encarga de tramitar solicitudes de concesión o licencias, pero para explorar riquezas naturales como pesca, forestas y minas 7/. Asimismo, se necesita de licencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio para el ejercicio de la pesca y aprehensión comercial de especies de la fauna acuática 8/.

El aprovechamiento de aguas para usos eléctricos requiere también permiso o concesión, cuando son destinados a generar energía para servicio público, o plantas generadoras para uso particular cuando la capacidad sea superior a los 100 KvH 9/; concesión que es

1/ Constitución Política, Art. 241. Dante A. Caponera, FAO, Informe N° AT 2603, pág. IV-8.

2/ Mario F. Valls, "Istmo Centroamericano. Programa de Evaluación de Recursos Hidráulicos, V". Nicaragua, pág. 15.

3/ Ley de Reforma Agraria, Art. 3(j).

4/ Ley N° 746, del 13.VI.1962, Art. 1°.

5/ Ley de Usos de Agua para Riego de Beneficio Colectivo, Art. 1°.

6/ Empresa de Riego de Rivas, Art. 26.

7/ Dante A. Caponera, op. cit. pág. IV-6.

8/ Idem.

9/ Ley de Industrias Eléctricas, Art. 11.

otorgada directamente por el Presidente de la República, previo dictamen de la Comisión Nacional de Energía, por períodos desde 5 hasta 50 años prorrogables por una sola vez y por los mismos plazos a criterio de la referida Comisión 1/.

Los aprovechamientos desde 5 a 100 Kv. requeridos por los particulares, únicamente requieren permiso de la Comisión Nacional de Energía 2/.

Las concesiones y permisos caducan si no se realizan las obras objeto del otorgamiento o se cambia la finalidad para la cual se autorizaron 3/. Caduca, además, la concesión, por cesión, no autorizada, a terceros, de bienes de la concesión; por falta de uso y por interrupción por determinado plazo del suministro público de la energía 4/. Contra una resolución decretando la caducidad de una concesión, los afectados pueden recurrir judicialmente 5/. Los usos comunes se sujetan a lo que la legislación entiende por tales. Así, el Código civil declara públicos los ríos, sus lechos, los lagos, lagunas, canales y corrientes navegables o flotables, sus puentes y cauces, las fuentes públicas 6/. Declara de uso común las corrientes de agua no navegables ni flotables que atravesando terrenos municipales o departamentales o predios particulares desembocan en el mar o en corrientes flotables, así como los lagos y lagunas sitios en terrenos municipales y departamentales, los estanques y fuentes o pozos construidos a costa de las municipalidades 7/. También se dispone que todo aquel que ha construido un pozo brotante, aljibe o presa para retener las aguas pluviales de su propio fundo, puede disponer libremente del agua. Puede, asimismo, disponer libremente del agua de un predio donde haya una fuente natural, el propietario del mismo 8/. Los propietarios de predios inferiores deben soportar las aguas que naturalmente fluyen de los predios superiores, así como la piedra o tierra que arrastren 9/; no pudiendo el propietario del predio superior hacer obras que agraven la servidumbre 10/. Está sujeto legalmente a la servidumbre de acueducto, todo terreno que esté en la situación de sirviente en relación a otros predios inferiores que estén sometidos al riego 11/.

Los propietarios de fincas que deseen usar aguas, deben constituir judicialmente la servidumbre de acueducto 12/.

Todo aquel que tiene el derecho a derivar aguas, puede establecer apoyos o esclusas sobre las orillas, así como constituir la servidumbre de estribo de presa 13/.

Con respecto a las servidumbres necesarias para el desarrollo de obras hidráulicas, (acueductos, electroductos, de líneas telefónicas, telegráficas, cables de carril, instalaciones de radio y televisión y de paso, etc.), puede imponerlas el Ministerio de Obras Públicas por medio de la Comisión Nacional de Energía 14/.

En todo caso, los propietarios de terrenos pueden establecer sobre los mismos las servidumbres que deseen, en forma voluntaria 15/.

- 1/ Ley de Industrias Eléctricas, Arts. 12, 16 y 17.
- 2/ Idem, Art. 14.
- 3/ Idem, Arts. 54 y 55.
- 4/ Idem, Art. 55.
- 5/ Idem, Art. 58.
- 6/ Código civil, Art. 611.
- 7/ Idem, Art. 612.
- 8/ Idem, Art. 1581.
- 9/ Idem, Art. 1584.
- 10/ Idem, Art. 1685.
- 11/ Idem, Art. 1590.
- 12/ Idem, Arts. 1600 y 1618.
- 13/ Idem, Art. 1622.
- 14/ D.L. del 1.IV.1957, Art. 51.
- 15/ Código civil, Art. 1586.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

Ninguna Ley ni Reglamento establece orden de prioridades en los distintos usos de las aguas, tanto superficiales como subterráneas. De acuerdo a las atribuciones de la Oficina de Planificación, dependiente directamente de la Presidencia de la República, puede aseverarse que para cada caso de conflictos sea este organismo el encargado de tomar la decisión. Entre sus responsabilidades están las de elaborar un Plan nacional de desarrollo económico y social a largo plazo, programas sectoriales, regionales, proyectos específicos económicos y sociales, que preparen los distintos Ministerios de Estado, Ministerios de Distrito y Municipios, las entidades autónomas o semi-autónomas del Estado y cualquier otro organismo o institución estatal o de carácter mixto, evaluándolos y coordinándolos entre sí, dentro de los cuales están, desde luego, los programas referentes a los distintos usos de las aguas 1/.

Sin embargo de lo anterior, se establece preferencia al uso hidroeléctrico cuando la Ley dispone que "las corrientes y caídas de agua nacionales, propiedad del Estado, capaces de producir energía, se usarán preferentemente para el desarrollo de la industria eléctrica" 2/. Pero además, la misma Ley dispone que las concesiones y permisos para el referido uso, "... se otorgarán subordinándolos a la preferente satisfacción de los intereses generales relativos a la alimentación, a la salud, a la agricultura, a la protección contra las inundaciones, a la conservación y libre circulación de los peces y el retorno de las aguas a sus cauces" 3/; con lo que la contradicción resulta ser un tanto aparente, por cuanto la primera disposición fija la regla general y el siguiente artículo establece las condiciones. Puede entonces concluirse que el uso preferente no es para producir energía eléctrica, sino los usos relativos a la alimentación, salud, agricultura y demás usos enumerados anteriormente.

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Domésticos y municipales

El Departamento Nacional de Acueductos y Alcantarillados, dependiente de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio del mismo nombre, tiene a su cargo el planeamiento y diseño de las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado. La división de Empresas Aguadoras de aquel Departamento, vela por el buen funcionamiento de dichas Empresas de todos los Municipios; y la División de Saneamiento Ambiental del mismo Ministerio, asesora el mejor uso del agua. Las Juntas Locales de Acueductos y Alcantarillados asesoran al mismo Ministerio y a las Municipalidades en materia de abastecimiento de aguas y alcantarillados 4/.

El Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por medio de la Oficina Nacional de Urbanismo, tiene la función de elaborar planes reguladores urbanos, sobre alcantarillados, agua potable y control de aluviones 5/. El Ministerio de Gobernación, por medio de las Municipalidades, reglamenta los baños públicos y funcionamiento de las Empresas Municipales Aguadoras y de Luz y Fuerza, velando por la pureza y limpieza de las fuentes 6/.

El concesionario de una explotación de cualquier riqueza natural, tiene el derecho de utilizar aguas que corran por cauces naturales para el servicio doméstico de su personal, sus operaciones de exploración y explotación, así como beneficiar las sustancias objeto de la concesión 7/.

1/ Creación de la Oficina de Planificación, Art. 3(a), (b), (c) y (d).

2/ Ley de Industrias Eléctricas, Art. 8°.

3/ Idem, Art. 9°.

4/ Dante A. Caponera, op. cit. pág. IV-5.

5/ Idem.

6/ Ley N° 262, del 27.VIII.1957 (Atribuciones a las Municipalidades), Dante A. Caponera, op. cit. pág. IV-4.

7/ Ley de Riquezas Naturales, Art. 77, inc. 3°.

b. Agrícolas, incluido el riego y los abrevaderos del ganado

Sobre estos usos, el IAN tiene como una de sus atribuciones, la de adoptar medidas que estén a su alcance para que se aprovechen las aguas superficiales y subterráneas con fines de riego 1/. Asimismo se han declarado de utilidad pública las obras necesarias para realizar proyectos de riego en beneficio colectivo de los habitantes de una determinada región 2/. Es potestad del Congreso crear Empresas estatales de Riego, como la de Rivas 3/. El propietario del agua, en los casos de derechos adquiridos, debe permitir su uso para abrevadero del ganado de una finca rústica y la construcción de las obras necesarias a tal fin, mediante indemnización por el interesado 4/.

c. De pesca

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de su Departamento de Caza y Pesca, fija épocas de veda, según las zonas estudiadas y tamaño de las especies. Vigila la explotación de la fauna y flora acuáticas para asegurar su defensa y protección; otorga licencias de pesca doméstica, deportiva y científica y permisos de pesca comercial. Asimismo da permisos para introducir especies exóticas 5/. Este mismo Ministerio tiene la función de vigilar el cumplimiento de las leyes que rigen sobre la materia 6/. La Comisión Asesora de Pesca es la que se encarga de uniformar la política gubernativa referente a la pesca; Comisión que está formada conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el de Economía, Industria y Comercio 7/.

Se considera acto de pesca cualquier operación que se ejecute para aprehender peces, moluscos, quelonios, saurios, crustáceos y ejemplares de cualquier otra especie de la fauna acuática 8/. Se señala legalmente que los peces pertenecen al Estado, al igual que las demás riquezas naturales 9/. Se considera como aprovechamiento común la pesca en aguas públicas 10/, así como en arroyos, estanques o charcos particulares sin cercos ni cultivos 11/; en los cercados y cultivados, sólo puede pescar su dueño 12/.

Para ejercer la pesca comercial se necesita permiso del Ministerio de Economía, Industria y Comercio 13/. Para ejercer la pesca doméstica, deportiva y científica, así como para la pesca comercial familiar, se necesita permiso del Departamento de Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura y Ganadería 14/. Se entiende por pesca comercial familiar "la montada fundamentalmente por nicaragüenses sobre el trabajo de los miembros de la familia en las faenas de pesca y preparación del pescado" 15/.

El Departamento de Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura y Ganadería tiene a su cargo la creación de cooperativas pesqueras dentro de la categoría no comerciable, como la del lago Apanás 16/.

1/ Ley de Reforma Agraria, Art. 4° (j).

2/ Ley de Uso de Aguas para Riego de Beneficio Colectivo, Art. 1°.

3/ Ley de creación de la Empresa de Riego de Rivas, G.O. N° 1, del 2.I.1962.

4/ Código civil, Art. 1595.

5/ Reglamento a la Ley de Explotación de la Fauna, Arts. 2°, 3° y 5°.

6/ Ley de Régimen de Explotación Pesquera, Art. 3°.

7/ Idem, Art. 5°.

8/ Idem, Art. 6°.

9/ Ley de Riquezas Naturales, Art. 4°.

10/ Código civil, Art. 669.

11/ Idem, Art. 671.

12/ Idem.

13/ Ley de Régimen de Explotación Pesquera, Art. 4°.

14/ Idem, Art. 2°, incisos A y D.

15/ Idem.

16/ Mario F. Valls, op. cit. pág. 28.

La pesca está sometida a las siguientes restricciones 1/:

1. Pescar especies prohibidas o pescar en épocas vedadas;
2. Impedir la navegación, el curso natural de las aguas y su utilización usual;
3. Abandonar en playas o riberas o arrojar al agua productos o desperdicios de pesca en lugares no autorizados;
4. Verter o dejar correr en las aguas portadoras de peces, materias nocivas tóxicas a los mismos;
5. Pescar con sustancias venenosas o materias tóxicas nocivas que produzcan la muerte o aletargamiento de peces o demás especies acuáticas, tales como dinamita, explosivos o artefactos prohibidos por los reglamentos;
6. Introducir especies exóticas sin permiso del Departamento de Caza y Pesca del MAG 2/;
7. Pescar con sustancias o elementos que puedan perjudicar o dañar la fauna y flora acuáticas 3/.

La vigilancia policíaca en la actividad pesquera es ejercida por los Inspectores del Departamento de Caza y Pesca del MAG 4/, por los Inspectores forestales 5/ y por los Inspectores de la Dirección General de Riquezas Naturales del Ministerio de Economía, Industria y Comercio 6/.

d. Para producción de energía eléctrica

La competencia para producir y suministrar energía eléctrica está a cargo de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza (ENALUF), para el uso público y privado 7/, teniendo también a su cargo la programación del sector y el ejercicio de la autoridad, a través de su División de Desarrollo 8/. Su administración está a cargo de un Consejo de Administración, siendo sus órganos ejecutivos el Presidente de dicho Consejo y el Gerente General 9/, del cual dependen los Jefes de los Departamentos de Ingeniería y Planificación, Contabilidad, Compras, de Personal, Legal y un Superintendente de Plantas 10/.

Un auditor ejerce la fiscalización contable y la ejecución del presupuesto, quien debe rendir cuenta ante el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas 11/. La Empresa ENALUF sólo paga impuesto sobre la renta 12/ y una ley especial declara de utilidad pública determinadas obras hidráulicas 13/.

e. Industriales y mineros

Estos usos están sujetos a concesión o licencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Riquezas Naturales, dependencia ésta que tramita las solicitudes respectivas para explorar o explotar riquezas naturales de cualquier

- 1/ Ley del Régimen de Explotación Pesquera, Art. 7°
- 2/ Reglamento de la Ley de Explotación de la Fauna, Art. 5°
- 3/ Idem, Art. 4°
- 4/ Acuerdo E. del 29.XII.1956.
- 5/ Resolución del MAG, del 30.VIII.1967.
- 6/ Mario F. Valls, op. cit., pág. 29.
- 7/ Ley de Creación de la ENALUF, Art. 2°
- 8/ Mario F. Valls, op. cit., pág. 24.
- 9/ Ley de Creación de la ENALUF, Arts. 5° y 13.
- 10/ Idem, Arts. 17 y 25.
- 11/ Idem, Arts. 27 y 32.
- 12/ Idem, Art. 398.
- 13/ Ley que declara obras de utilidad pública: N° 531, del 6.X.1960.

índole, incluyendo petróleo y minas 1/. Para la explotación del oro que se encuentra en el lecho de los ríos, es necesario obtener licencia de la Dirección General de Riquezas Naturales 2/. Todo concesionario de una explotación minera tiene los siguientes derechos:

1. Establecer instalaciones para abastecimiento de agua y lavado de minerales y construir canales y puertos 3/.
2. Utilizar racionalmente las aguas que halle en los terrenos nacionales dentro del perímetro de sus concesiones 4/.

f. Para transportes, (incluida la navegación y flotación)

Para estos usos, es el Ministerio de Fomento y Obras Públicas quien tiene la función de fomentar la navegación y realizar obras que faciliten la navegación fluvial y lacustre; así como de estudiar el desarrollo del transporte en los lagos de Managua y el de Nicaragua y sus tributarios. Por medio de la Dirección General de Cartografía del mismo Ministerio, se levantan y realizan mapas hidrológicos y se establece la red de navegación necesaria en todo el territorio nacional 5/. La función de vigilar la navegación fluvial y lacustre corresponde al Ministerio de Defensa 6/, por medio de la Capitanía de Marina, dependiente de este Ministerio 7/. No pueden usarse las aguas o riberas de modo que se impida o entorpezca la navegación 8/. Y las relaciones jurídicas de carácter privado, derivadas de la navegación marítima, las regula el Código de Comercio, que puede aplicarse suplementariamente a la navegación fluvial 9/.

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones

Unicamente el Código civil contiene disposiciones sobre esta materia, imponiendo al dueño de un predio donde hubiese obras defensivas contra el agua, la obligación de repararlas o permitir que las reparen quienes sufran o estuviesen expuestos a sufrir daños 10/; esta misma obligación existe cuando la acumulación o caída de materiales impidan el curso del agua 11/; siendo los costos de dichas obras sufragados en proporción a los beneficios 12/.

El Código penal castiga como delito la comisión de estragos mediante inundaciones 13/.

b. Erosión

Unicamente el Código agrario contempla una disposición en el Capítulo IV que trata de las tierras afectadas y sujetas a la expropiación, a fin de realizar los planes agrarios, incluyendo entre éstas "las que se hallen en curso de rápida erosión o las ya gravemente erosionadas" 14/.

1/ Dante A. Caponera, op. cit., pág. IV-6.

2/ Código de Minería, Art. 78.

3/ Idem, Art. 108.

4/ Idem, Art. 106, inc. 5.

5/ Dante A. Caponera, op. cit., pág. IV-6.

6/ Ley N° 106, del 13.II.1948, Art. 10.

7/ D.E. del 16.V.1918, Art. 1° y sig.

8/ Código civil, Arts. 1593, 1594.

9/ Código de comercio, Arts. 735-1046.

10/ Código civil, Art. 1586.

11/ Idem, Art. 1587.

12/ Idem, Art. 1588.

13/ Código penal, Art. 515.

14/ Código agrario, Art. 18 (d).

c. Avenamiento y evacuación de aguas usadas

La legislación establece como única referencia a estos efectos, el caso de autorizar a quien tuviere interés en desecar un pantano, de cuyas aguas goza de un derecho un tercero, previa indemnización al afectado si no se pudieren conciliar los intereses de ambos 1/.

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

Sobre este control, el Código de minería dispone que se prohíbe contaminar las aguas naturales con desechos mineros 2/. Está prohibido contaminar las aguas que abastecen Managua 3/. El Código penal castiga como delito la contaminación de las aguas 4/.

Respecto a la protección de la salud en cuanto al mejor uso del agua y su estado sanitario, es la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud la que se encarga de ello 5/. Un Decreto especial regula las aguas servidas de los beneficios de café 6/; y a nivel regional, la Empresa Aguadora de Managua, por medio de su Reglamento, prohíbe contaminar las aguas servidas a la ciudad 7/.

IX. LEGISLACION SOBRE AGUAS SUBTERRANEAS

La única disposición legal sobre aguas subterráneas se encuentra en el Código civil, que exige de indemnizar a quien priva de agua a un tercero mediante un pozo abierto en el terreno, disposición que es contraria a una buena administración del recurso 8/. Unicamente existe a nivel de estudio un programa de investigación sobre aguas subterráneas en la región costera central del Océano Pacífico, desarrollado entre el Servicio Geológico Nacional (SGN) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), mediante convenio celebrado el 21 de agosto de 1967 9/. Este mismo SGN, que depende del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, se encarga de recoger información geológica, geomorfológica e hidrológica, necesaria para estudios de suelos y aguas subterráneas 10/.

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

Sobre este particular, no existe legislación.

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

Tampoco existe legislación al respecto. Unicamente puede decirse que el Departamento de Dasonomía del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es el encargado de reforestar y conservar las cuencas hidrográficas 11/.

1/ Código civil, Art. 1619.

2/ Código de minería, Art. 111.

3/ Reglamento de la Empresa Aguadora de Managua, Art. 59.

4/ Código Penal, Art. 520.

5/ Decreto Nº 2, del 9.IV.1964.

6/ D.E. del 21.XII.1937.

7/ Reglamento de la Empresa Aguadora de Managua, Art. 58.

8/ Código civil, Art. 1599.

9/ Mario F. Valls, op. cit., pág. 32.

10/ Dante A. Caponera, op. cit. pág. IV-6.

11/ Idem, pág. IV-4.

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

a. A nivel nacional

i) Política general y planificación del recurso agua

No existe ninguna política general ni una planificación del recurso agua. La Ley de Riquezas Naturales, expresamente excluyó el agua de sus disposiciones 1/. La programación general y sectorial a largo y mediano plazo, así como el control y coordinación de la ejecución de los proyectos, corresponde al Consejo Nacional de Economía por medio de su órgano ejecutivo, que es la Oficina de Planificación 2/, en cuya Ley de Creación se establece entre sus atribuciones, la formulación o aprobación final de los programas y proyectos de inversión y obras públicas de todo tipo, plazo y valor, ya se refieran al Plan Nacional o a otros planes, programas y proyectos de cualquier naturaleza, origen o finalidad, relacionados con cualquiera de los organismos nacionales; teniendo además la facultad de coordinar los relativos a prioridades, recursos, medios de financiamiento, cuantías, ubicación y demás condiciones y modalidades de toda especie, así como la proporción de recursos y financiamiento internos, y la proporción que habrá de provenir del exterior 3/. Esta Oficina depende directamente de la Presidencia de la República, siendo el Presidente quien nombra y remueve libremente al Director General, y quien considera cualquier dato, informe, estudios, planes, programas o proyectos que le presente la Oficina de Planificación, disponiendo de su adopción y ejecución 4/. Es, pues, en tal caso, el Presidente de la República quien en definitiva tiene a su cargo la política general, coordinación y planificación del recurso agua, en forma genérica, por las amplias facultades que le da la Ley. Es el Presidente de la República quien prácticamente ejerce la administración general, ejerciendo incluso en ciertos casos, los poderes legislativos que le concede la Constitución 5/.

A pesar de lo dicho anteriormente, existe un Comité Nacional Coordinador de Recursos Hidráulicos encargado de efectuar la coordinación y desarrollo del Programa Regional de Investigación y Evaluación de Recursos Hidráulicos. Está integrado por representantes de organismos e instituciones estatales centralizados y descentralizados, en número de siete; sin embargo, no está representado ningún organismo que trate del uso del agua para riego del MAG ni del IAN, teniendo únicamente función de coordinación con los programas de la CEPAL y el programa de investigación de aguas subterráneas del PNUD; no es responsable de la formulación a nivel nacional en lo económico y técnico, de una política hidráulica para todos los usos, y sus miembros no tienen facultades para tomar decisiones en materia de política hidráulica a nivel nacional 6/. Se confirma, entonces, que esta actividad depende directamente de la Oficina de Planificación y, más especialmente, de las decisiones del Presidente de la República, según queda indicado.

Existe también un Comité Interministerial Coordinador de las actividades relativas al uso de las aguas para riego 7/.

ii) Inventario del recurso agua

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Catastro e Inventario de Recursos Naturales (DECIRN), del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la función de coordinar y supervisar la ejecución del Catastro e Inventario de Recursos Naturales 8/. El Servicio Geológico Nacional, que depende del mismo Ministerio, es quien inventaría los pozos existentes y los registra en un catastro. Además, es el encargado de perforar pozos de exploración fuera de la zona que abarca el Proyecto del PNUD; de llevar un catastro de la información geológica, geomorfológica e hidrológica necesaria para estudios de suelos y aguas subterráneas, por medio

1/ Ley de Riquezas Naturales, Art. 4°

2/ Mario F. Valls, op. cit. pág. 11.

3/ Ley de Creación de la Oficina de Planificación, Art. 3°(d).

4/ Idem, Art. 5°(c).

5/ Constitución Nacional, Art. 190.

6/ Dante A. Caponera, op. cit. pág. IV-9.

7/ Idem.

8/ D.E. del 8.IV.1967, Arts. 4° y 5°

de la División de Estudios de Aguas Subterráneas, cooperando también en la elaboración del catastro general de recursos naturales 1/.

El Presidente de la República, en virtud de las funciones legislativas que le concede el Artículo 150 de la Constitución, ordenó efectuar un inventario y evaluación de los recursos naturales del país, sobre bases catastrales modernas 2/, encomendándose su ejecución a diversas dependencias administrativas bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Ejecutiva del Catastro e Inventario de Recursos Naturales 3/.

Recogen información básica para sus fines específicos, la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, el Servicio Nacional de Meteorología, del Ministerio de Defensa, la Dirección General de Cartografía, y la Comisión Nacional de Energía, del Ministerio de Obras Públicas, el Departamento Nacional de Acueductos y Alcantarillados, del Ministerio de Salud Pública, y el Servicio Geológico Nacional, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio 4/.

Particularmente el Ministerio de Obras Públicas recoge información relativa a la navegación 5/.

b. A nivel internacional

La Constitución Nacional prevé la celebración de tratados que tengan por objeto la construcción, mejoramiento, operación y defensa de un Canal Interoceánico a través del territorio nacional 6/. Los gobiernos de Nicaragua y Costa Rica tienen compromiso sobre el uso común de las aguas del río San Juan, teniendo un compromiso solidario de defensa de dicho río, comprometiéndose Nicaragua a consultar con Costa Rica cualquier contrato sobre canalización futura y a no dañar los derechos naturales de Costa Rica 7/. Nicaragua puede realizar dentro de su propio territorio obras de mejora, siempre que no provoquen ocupación, inundación o daño al territorio costarricense, o destrucción o serio deterioro a la navegación del río San Juan o de cualquiera de sus brazos 8/.

Nicaragua firmó un tratado con los Estados Unidos cediendo a perpetuidad los derechos exclusivos para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por el lago de Nicaragua y el río San Juan, o por cualquier otra ruta 9/. Por no haber consultado a Costa Rica, la Corte de Justicia Centroamericana falló que Nicaragua había violado sus compromisos con Costa Rica 10/, razón por la que se entró en nuevas negociaciones con Estados Unidos 11/, llegándose finalmente a un acuerdo con Costa Rica 12/ para la canalización del mencionado río San Juan, lo que aún no se ha verificado.

Con la República de Honduras, se ha determinado la frontera por el río Coco y su afluente Poteca o Bodega 13/.

- 1/ Dante A. Caponera, op. cit., pág. IV-6.
- 2/ D.E. del 8.IV.1967, Art. 2º(b).
- 3/ Idem, Art. 4º.
- 4/ Mario F. Valls, op. cit., pág. 12.
- 5/ Idem.
- 6/ Constitución Nacional, Art. 6º.
- 7/ Tratado Cañas-Jerez-San José, del 15.IV.1858; Mario F. Valls, op. cit., pág. 36.
- 8/ Laudo Cléveland, del 22.III.1888; Mario F. Valls, op. cit., pág. 36.
- 9/ Tratados Chamorro-Weitzel, del 8.II.1913; y Chamorro-Bryan, del 5.VIII.1914; Mario F. Valls, op.cit., pág. 36.
- 10/ Fallo del 30.XII.1916; Mario F. Valls, op. cit., pág. 36.
- 11/ Protocolo Wáshington, del 21.II.1923, Mario F. Valls, op. cit., pág. 37.
- 12/ Convenio San José, del 9.IV.1940, Mario F. Valls, op. cit., pág. 37.
- 13/ Laudo Arbitral del Rey de España, Madrid, 22.VII.1906; Mario F. Valls, op. cit., pág. 37.

XIII. LEGISLACION SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA

a. Participación financiera del Estado

La Empresa Nacional de Luz y Fuerza, financia aproximadamente el 70 por ciento de sus obras hidroeléctricas con empréstitos de bancos internacionales, entre ellos el Banco Mundial 1/. El Banco Nacional de Nicaragua otorga préstamos para la adquisición de bombas de agua, construcción de presas, pozos, canales y otras obras de riego a los propietarios de fincas destinadas a la explotación ganadera, a plazos fijados según la rentabilidad de la explotación 2/.

El Instituto Agrario Nacional, como organismo autónomo, tiene la facultad de requerir de los Bancos o Instituciones del Estado su colaboración para la planificación del crédito agrario, así como contratar empréstitos para el financiamiento de sus programas 3/; convenir con el Banco de Nicaragua, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el Instituto de Fomento Nacional, con el Instituto Nicaragüense de la Vivienda y demás instituciones estatales, municipales y particulares, la coordinación de los servicios que deben prestarse a los campesinos 4/; planear con el Instituto Nacional de la Vivienda, el mejoramiento de las casas de los campesinos 5/, así como planear con la Oficina de Urbanismo, el Instituto Nicaragüense de la Vivienda, el Ministerio de Salud y demás organismos, la creación de nuevos centros de población rural y el mejoramiento de los existentes 6/. Otra colaboración económica del Gobierno Central, por medio del Ministerio de Educación Pública, es la construcción de nuevas escuelas en el área rural y el mejor acondicionamiento de las existencias 7/.

La Empresa de Riego de Rivas, como Instituto autónomo, constituye su capital por los aportes en efectivo que le da el Estado, por los aportes de los particulares dados en efectivo o en tierras y por las reservas de capital acumuladas 8/.

Asimismo puede contratar empréstitos con el Gobierno de la República o con cualquier entidad nacional, extranjera u organismos internacionales 9/.

Las obras de riego, drenaje y demás construidas en el Proyecto de Rivas, corren a cuenta de la Empresa, con carácter autofinanciable; o sea, que la inversión es recuperable por las cuotas fijadas a los usuarios del riego, tanto por costo de las mismas, como por tarifas por el uso del agua para riego 10/.

XIV. ORGANISMOS ESPECIALES Y/O AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. A nivel nacional

El Instituto de Fomento Nacional (INFOMAC), es un organismo descentralizado y autónomo que tiene como funciones las de ejecutar programas de fomento de la producción, prestar asistencia técnica, fomentar la producción agropecuaria y de todas aquellas actividades que le permitan aprovechar los recursos naturales, así como la formación de empresas necesarias para el desarrollo económico 11/.

El Instituto Agrario de Nicaragua (IAN), tiene como funciones las de adoptar medidas para hacer que se aprovechen las aguas para riego y extender el uso de la energía eléctrica en el campo 12/.

1/ Mario F. Valls, op. cit., pág. 24.

2/ Reglamento de Préstamos Ganaderos del Banco, Arts. 38 y 43.

3/ Ley de Reforma Agraria, Art. 3°, 4°(e) y (g).

4/ Idem, Art. 4°(m).

5/ Idem, Art. 4°(ñ).

6/ Idem, Art. 4°(q).

7/ Idem, Art. 4°(h).

8/ Ley de Creación de la Empresa de Riego de Rivas, Art. 7°.

9/ Idem, Art. 27.

10/ Idem, Arts. 23, 30 y 5° Art. 6°(e) y (f).

11/ D. N° 11, del 7.III.1953.

12/ Ley N° 797, Ley de Reforma Agraria, Art. 4°.

La Empresa Nacional de Luz y Fuerza, tiene el cometido de producir y suministrar luz y fuerza eléctrica, y prestar servicios similares o complementarios para el uso público y privado 1/.

El Banco Nacional, por medio del Departamento de Fomento Agropecuario, estudia los planes y proyectos de toda naturaleza relativos al desarrollo de los recursos naturales, que comprende el aprovechamiento de las tierras, las aguas para riego y el desarrollo de los cultivos y la ganadería 2/.

b. A nivel regional

La Comisión Nacional del Algodón, se encarga de mantener una red meteorológica en la costa del Océano Pacífico con miras a la planificación del cultivo del algodón 3/.

A este mismo nivel, se encuentra la Empresa Aguadora de Managua, incorporada al patrimonio nacional. La administra un Gerente que responde ante al Ministerio de Obras Públicas 4/. Para la prestación del servicio por esta Empresa, se ha dictado un Reglamento entre cuyas principales disposiciones están:

1. Onerosidad por los servicios prestados 5/;
2. Continuidad y regularidad en la prestación de los servicios 6/;
3. Autorización de bombeo para regularizar la presión, así como la instalación de tanques en los techos 7/;
4. Instalación previa de conexión domiciliaria por el usuario del servicio 8/;
5. Derecho de la Empresa a suspender el servicio por falta de pago e incumplimiento del Reglamento 9/;
6. Control del consumo mediante medidores 10/;
7. Control de agentes autorizados por la Empresa para operar conexiones y manipular medidores 11/;
8. Absorción de servicios de urbanización mediante la transferencia a la Empresa de las instalaciones correspondientes 12/;
9. Prohibición de contaminar las aguas 13/;
10. Prohibición de efectuar derivaciones a propiedades contiguas sin autorización; de dar al agua un uso distinto del que motiva el servicio; de cederlas, de conectar sistemas privados con cualquiera instalación del sistema de la Empresa y de conectar a alcantarillas o depósitos de contaminar el agua 14/.

La Junta Local de Asistencia Social, presta los servicios de Alcantarillado en la ciudad de Managua 15/.

1/ Ley de Creación de la ENALUF, Art. 2°

2/ Dante A. Caponera, op. cit., pág. IV-7.

3/ Idem.

4/ Reglamento de la Empresa Aguadora de Managua, Arts. 2° y 3°

5/ Idem, Art. 32.

6/ Idem, Art. 33.

7/ Idem, Art. 34, 59 (d) y Art. 60.

8/ Idem, Arts. 36 y 37.

9/ Idem, Arts. 43, 45 y 51.

10/ Idem, Art. 47.

11/ Idem, Art. 56 y 59.

12/ Idem, Art. 57.

13/ Idem, Art. 58.

14/ Idem, Art. 59.

15/ Mario F. Valls, op. cit., pág. 24.

c. A nivel de proyecto

La Empresa de Riego de Rivas, tiene por objeto el aprovechamiento de los recursos hidráulicos para fines de riego, en el Area del Proyecto de Rivas, comprendida en el Departamento del mismo nombre; empresa que tiene personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Rivas 1/. De acuerdo a su Ley de creación, se declaran de utilidad pública las obras necesarias para la realización del Proyecto, sujetando a los dueños de propiedades dentro del área, a las siguientes cargas 2/:

1. A contribuir al pago del costo de las adquisiciones y obras generales del Proyecto, en proporción al área irrigable de cada propiedad;
2. A pagar en su totalidad el costo de las obras necesarias que realice particularmente en su propiedad para el riego;
3. A permitir el gravamen hipotecario preferencial de primer grado a título de crédito refaccionario dividido en pagos anuales que garanticen el pago del costo de las obras, en la proporción que le toque pagar;

Entre las facultades principales de la Empresa, están 3/:

1. Disponer y usar del agua del Lago de Nicaragua y cualesquiera otros recursos de aguas legalmente disponibles para riego de tierras comprendidas dentro del Area del Proyecto;
2. Determinar lo que corresponde pagar a cada propietario o poseedor de tierras beneficiadas;
3. Determinar anualmente las tarifas que debe pagar cada usuario para cubrir el costo del servicio de riego;
4. Velar por el uso eficiente y adecuado del agua;
5. Construir, operar y mantener las obras que considere necesarias para el adecuado aprovisionamiento y distribución de aguas para fines de riego, así como para disponer del agua excedente y el adecuado drenaje de las tierras del Area del Proyecto, pudiendo en tal virtud efectuar todos los trabajos en zanjas, canales, estanques, diques, plantas de bombeo, caminos y toda clase de obras para el riego adecuado de las tierras del Area y drenaje de las mismas.

La dirección superior de la Empresa, así como su administración, está a cargo de un Consejo de Administración, integrado por un Presidente (con funciones de Gerente), y por cinco miembros y sus respectivos suplentes, siendo el Presidente de la República quien nombra al Presidente, Vicepresidente y designa a los demás miembros así 4/:

1. Un representante del Instituto de Fomento Nacional, experto en administración de empresas agrícolas, escogido de una terna presentada por el Directorio de la Institución;
2. Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, experto en asuntos agrícolas y ganaderos;
3. Un representante de los propietarios de fincas dentro del Proyecto;
4. Un representante del partido de la minoría con conocimientos de agricultura;
5. Un representante del Ministerio de Fomento, experto en irrigación.

1/ Ley de Creación de la Empresa de Riego de Rivas, Arts. 1º, 2º, 3º y 4º

2/ Idem, Art. 5º

3/ Idem, Art. 6º

4/ Idem, Art. 8º

El Consejo de Administración de la Empresa determina y dirige la política a seguir y dicta las medidas a tomar para el buen funcionamiento de la Empresa, siendo entre otras, sus atribuciones, las siguientes 1/:

1. Dictar los reglamentos internos y demás normas de organización y operación;
2. Aprobar la adquisición de bienes inmuebles o la enajenación de los mismos, así como conocer de los contratos de préstamos que se negocien interna o externamente, aprobando sus condiciones;
3. Conocer y votar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos, aprobando los balances y estados de ganancias y pérdidas de la Empresa;
4. Demarcar las zonas dentro del Proyecto que sean servidas con el riego y delimitar el Area definitiva del Proyecto;
5. Aprobar anualmente la memoria que se presente al Presidente de la República;
6. Cancelar los gravámenes hipotecarios a favor de los propietarios de la región. Se dispone que los miembros del Consejo de Administración, ejerzan sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las normas legales, respondiendo personal y solidariamente con sus propios bienes de las pérdidas que irroguen a la Empresa por actos o resoluciones tomadas en contravención a la Ley; responsabilidad que prescribe pasados tres años del hecho imputable 2/.

La representación legal de la Empresa la ejerce el Presidente de la misma 3/. Las funciones de inspección y fiscalización, están a cargo del auditor nombrado por el Consejo de Administración 4/.

El Consejo de Administración fija las cargas reales que corresponden a las propiedades del Proyecto; resolución que se notifica a cada usuario del riego y se somete a consulta del Consejo Nacional de Economía, ante quien pueden recurrir los afectados, dentro de los 20 días siguientes, si consideran injusta la cuota impuesta. Contra la resolución del Consejo Nacional de Economía no hay recurso, y las cargas reales fijadas se inscriben en cada propiedad 5/. Asimismo, corresponde al Consejo de Administración fijar las tarifas anuales en razón de los servicios que preste y que deberán pagar los usuarios del riego por cada hectárea de tierra o fracción; tarifas que serán calculadas en relación con el presupuesto, de tal manera que cubran los costos de operación, mantenimiento y otros gastos para el año fiscal siguiente, incluyendo una reserva adecuada para depreciación y contingencias 6/.

La Empresa puede adquirir por expropiación cualquier propiedad o parte de ella dentro o fuera del Proyecto, si así lo resuelve el Consejo de Administración. Puede adquirir por este mismo medio, todas las servidumbres que fuesen necesarias para la ejecución del Proyecto 7/, previo convenio con el propietario de la tierra 8/.

Los propietarios de fincas situadas dentro del Area del Proyecto, están obligados a tomar el servicio de riego en toda la extensión irrigable de su finca, dentro de las capacidades de la Empresa; y deben pagar la tarifa fijada, usen o no el servicio, que debe ser prestado por la Empresa en forma satisfactoria y sin ninguna discriminación 9/.

El Consejo de Administración tiene facultades para poder contratar empréstitos con el Gobierno de la República, con entidades nacionales o extranjeras, garantizados con

1/ Ley de Creación de la Empresa de Riego de Rivas, Art. 10.

2/ Idem, Art. 11.

3/ Idem, Art. 19 (d).

4/ Idem, Art. 20.

5/ Idem, Art. 22.

6/ Idem, Art. 23.

7/ Idem, Art. 24.

8/ Idem, Art. 25.

9/ Idem, Art. 26.

cualquier propiedad perteneciente a la Empresa 1/. Para los efectos registrales, el área del Proyecto de Rivas se considera como una sola finca. Debe ser registrada como si fuera finca nueva, citando detalladamente cada una de las propiedades que la componen, conservando cada finca su inscripción particular, debiendo anotarse al margen del asiento de cada propiedad el hecho de que forma parte de un sistema de riego, de utilidad pública, conocido como "Área del Proyecto de Rivas", citando la Ley de creación para que los terceros conozcan la carga real a que está sujeta la finca por el hecho de estar comprendida dentro del Proyecto 2/.

El Consejo de Administración, mediante resolución especial, puede variar la demarcación del Área del Proyecto, debiendo tal resolución publicarse en la Gaceta, Diario Oficial, e inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente 3/.

También se previó que cuando los dueños de propiedades dentro del Área del Proyecto hayan pagado todo lo que eran en deber por cargas reales, el Poder Ejecutivo entregará la administración de la Empresa de Riego de Rivas a los propietarios de las fincas irrigadas 4/, facultándose al mismo Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía para dictar el Reglamento respectivo 5/.

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

a. Protección jurídica de los derechos de aguas existentes

A nivel nacional, dentro de los programas de Reforma Agraria, es el Instituto Agrario Nacional el que vela por garantizar los aprovechamientos de aguas superficiales y subterráneas 6/. A nivel del Proyecto de Riego de Rivas, están garantizados estos derechos por el solo hecho de pertenecer los usuarios del agua, al Proyecto; derechos que se garantizan con el registro de la propiedad respectiva en el competente Registro de la Propiedad Raíz; y con la marginación que se ordena hacer para garantía de terceros, en caso de transacciones de la propiedad 7/. Por otra parte, la misma Empresa obliga a tomar el servicio del riego a los usuarios, con lo que está garantizado el derecho por exigencia legal 8/.

Los derechos de agua para usos comunes están garantizados por imperio de la propia Ley, en aquellos cuerpos de aguas declarados de uso público, tales como ríos, lagos, lagunas, canales y corrientes no navegables que atraviesan terrenos municipales o departamentales 9/. Como por disposición constitucional se exceptuó de la propiedad del Estado aquellas aguas pertenecientes a particulares por derechos adquiridos, debe entenderse que el uso de dichos cuerpos de agua les proviene como consecuencia del derecho de propiedad, garantizado por la Constitución 10/.

Los derechos de uso de aguas para la navegación están garantizados por la legislación común, que establece la prohibición de impedir o entorpecer la navegación 11/. Para los usos energéticos, la propia concesión otorgada por el Poder Ejecutivo constituye la garantía legal 12/. Y en cuanto a los usos mineros, el Código respectivo establece que todo concesionario de exploración y explotación de minas tiene derecho a utilizar racionalmente las aguas que halle en los terrenos nacionales dentro del perímetro de sus concesiones 13/.

- 1/ Ley de Creación de la Empresa de Riego de Rivas, Art. 27
- 2/ Idem, Art. 28.
- 3/ Idem, Art. 31.
- 4/ Idem, Art. 38.
- 5/ Idem, Art. 39.
- 6/ Ley de Reforma Agraria, (j).
- 7/ Ley de Creación de la Empresa de Riego de Rivas, Art. 28.
- 8/ Idem, Art. 26.
- 9/ Código civil, Art. 612.
- 10/ Constitución Nacional, Art. 241.
- 11/ Código civil, Arts. 1593 y 1594.
- 12/ Ley de Industrias Eléctricas, Arts. 8° y 9°.
- 13/ Código de Minería, Art. 106, inc. 5°.

b. Tribunales de aguas, juzgados y otras autoridades judiciales

Los tribunales competentes en materia penal, conocen del delito de usurpación de aguas, delito que se tipifica por la acción de sacar agua de represas, estanques y otros depósitos, de ríos, arroyos o fuentes, de canales o acueductos, y apropiársela para hacer de ella un uso cualquiera. Se amplía la acción delictiva al romper o alterar, con el mismo fin, diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los mismos cuerpos de agua señalados; asimismo se extiende la acción delictiva al entorpecimiento de derechos de terceros sobre esas mismas aguas y a la usurpación de un derecho cualquiera referente al curso de las aguas o turbar a alguno en su legítima posesión, sin tener título legítimo o invadiendo derechos de ajena pertenencia 1/.

Los tribunales del fuero civil son competentes para conocer, en alzada, de la resolución, decretando la caducidad de un derecho de agua concedido, conforme al Código de Procedimientos Civiles 2/. Esta misma jurisdicción civil, conoce de los conflictos relativos a la distribución de aguas pertenecientes a varios dueños y conducidas por el mismo cauce 3/. El Ministerio de Gobernación, tiene fuero administrativo sobre las municipalidades, que a su vez tienen el cometido de reglamentar los baños públicos y velar por el funcionamiento de las Empresas Municipales Aguadoras y de Luz y Fuerza, así como por la pureza del agua 4/. El Tribunal de Cuentas vela por la ejecución del Presupuesto Nacional, y dictamina sobre las cuentas anuales que la administración descentralizada rinda al Poder Ejecutivo 5/.

c. Sanciones

Unicamente la concesión para usos de agua con fines eléctricos, está sujeta a sanción legal de caducidad, por falta de uso o interrupción por determinado tiempo del suministro público de energía 6/. Las sanciones a los usuarios de un determinado sistema de riego, como el de la Empresa de Riego de Rivas, se sobreentiende que son potestad del Consejo de Administración, entre cuyas atribuciones está la de dictar los reglamentos internos y demás normas de organización y operación 7/, no habiéndose establecido expresamente ninguna sanción. La Ley sí establece sanción para los miembros del Consejo de Administración, a quienes hace responder personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que irroguen a la Empresa por actos o resoluciones tomadas en contravención de la Ley, excepto a quienes hagan constar en el acto su voto disidente 8/. A nivel regional, la Empresa Aguadora de Managua, tiene la potestad de suspender el suministro de agua por falta de pago e incumplimiento del reglamento 9/.

d. Otras leyes que inciden en el recurso agua

La legislación se refiere a la acción natural de las aguas por ciertos fenómenos tales como el aluvión formado por los ríos que benefician al propietario ribereño 10/; la avulsión sobre los mismos cursos de agua, que beneficia el propietario anterior si lo reclama dentro del mes siguiente; caso contrario, beneficia al dueño del terreno accedido 11/; el cauce abandonado por los ríos que beneficia a los propietarios ribereños 12/; el caso de las

1/ Código penal, Art. 495.

2/ Ley de Industrias Eléctricas, Art. 58.

3/ Código civil, Arts. 1481/1495.

4/ Ley sobre Atribuciones Municipales; Dante A. Caponera, op. cit., pág. IV-6.

5/ Ley del 20.VI.1966; Dante A. Caponera, idem.

6/ Ley de Industrias Eléctricas, Art. 55.

7/ Ley de Creación de la Empresa de Riego de Rivas, Art. 10 (b).

8/ Idem, Art. 11, inc. 2º.

9/ Reglamento de la Empresa Aguadora de Managua, Arts. 43, 45 y 51.

10/ Código civil, Art. 638.

11/ Idem, Arts. 639 y 640.

12/ Idem, Art. 641, idem.

islas formadas en los ríos navegables y flotables, que pertenecen al Estado 1/; el cauce nuevo formado en ríos navegables y flotables, que se vuelve de dominio público 2/; y, por último, las islas formadas por acumulación en los ríos, que benefician a los propietarios ribereños más próximos; y si se forma en el medio del río, accede a ambos ribereños dividida en forma longitudinal por mitad 3/. También se dispone que las inundaciones extraordinarias o la disminución del nivel de estanques o lagunas, no altera el dominio de los ribereños 4/.

1/ Código civil, Art. 642.

2/ Idem, Art. 643.

3/ Idem, Art. 644.

4/ Idem, Art. 638.

PANAMA

I. INTRODUCCION

Panamá, Estado independiente desde 1903 como provincia secesionista de Colombia, es el punto de unión entre América Central y América Meridional. El istmo de Panamá tiene forma de S tumbada y está situado aproximadamente en el 8° de latitud N. y el 80° de longitud O. Tiene una superficie de 75.650 km² y una población, en 1974, de casi 1.500.000 habitantes, incluidos los de la Zona del Canal. Limita al N. con el mar de las Antillas, al S. con el océano Pacífico, al E. con Colombia y al O. con Costa Rica; se extiende sobre 725 km. de longitud, con una anchura máxima de 190 km. (península de Azuero) y una anchura mínima de 50 km. entre el golfo de San Blas y el estuario del río Chepo.

Rodrigo de Bastidas parece fue el primer europeo que desembarcó, en 1501, en las costas de Panamá. Colón visitó después estos territorios e intentó establecer en ellos una colonia. En 1513 Vasco Núñez de Balboa cruzó el istmo y descubrió el Pacífico. La ciudad de Panamá se fundó en 1519 y años más tarde se instituyó en ella una Audiencia que, inicialmente, tuvo jurisdicción en casi toda América del Sur, quedando en 1740 bajo la autoridad del virreinato de Nueva Granada y después de la República de Colombia. Siguió sus vicisitudes hasta que el 3 de noviembre de 1903 se declaró independiente bajo la protección de los Estados Unidos. En 1914 Colombia, por el tratado de Bogotá con Estados Unidos, reconoció la independencia de Panamá.

La última Constitución del país fue promulgada en abril de 1972; dispone la creación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, compuesta por 505 corregidores elegidos por votación popular cada seis años. Esta Asamblea se reúne una vez al año y elige la Asamblea Nacional, constituida por 25 miembros. Elige, asimismo, al Presidente y Vicepresidente de la República y al Jefe del Gobierno. Este puede nombrar los ministros y destituirlos, designar miembros de la Asamblea Nacional y formular la política nacional en sus aspectos económico, social y administrativo.

El país está dividido en nueve provincias. Las ciudades más importantes son Panamá, la capital, Colón, que aunque radica en la Zona del Canal es panameña, y puerta de entrada, en el Atlántico, del canal de Panamá; David, Chitré, La Chorrera y Santiago.

El relieve se caracteriza por su juventud. La cordillera central o de Tabasara, al O., y la de San Blas, al E. forman la espina dorsal del istmo; están separadas, en el centro, por una depresión en la que se halla la Zona del Canal. Estas montañas están formadas por sedimentos plegados y por macizos volcánicos (volcán Chiriquí, de 3.478 m.); están rodeadas por llanuras litorales de origen sedimentario, estrechas en la costa del Caribe, más anchas en la del Pacífico.

Cuatro grandes arterias recogen la mayor parte de las aguas que con tanta abundancia riegan esta región: son los ríos Chagres, que desemboca en el mar de las Antillas, y Bayano, Chucunaque y Tuira, que lo hacen en el Pacífico. El régimen de todos los ríos panameños puede dividirse en tres zonas a partir de sus fuentes: la primera, de cascadas, donde las aguas se pierden entre las hendiduras del terreno; la segunda, de transición, en la que aún persisten los rápidos, y la tercera, en la que el río sigue perezosamente un curso sinuoso, abriéndose paso con trabajo entre la arena y los aluviones. El número de los ríos del istmo excede de 480, de los que 150 envían sus aguas al Atlántico y el resto al Pacífico.

El clima es de tipo tropical húmedo. La temperatura media oscila entre 26° y 28° C. Las precipitaciones son muy abundantes: la costa del Caribe tiene un promedio, según los sitios, de 3.000 a 4.000 mm. al año; la del Pacífico alrededor de 2.000 al año. De enero a mayo las lluvias son escasas, es la estación seca, el verano. Este clima ha sido durante mucho tiempo extremadamente insalubre, habiendo sido endémicas la malaria y la fiebre amarilla, que hoy, gracias a los progresos de la higiene pública, han quedado reducidas a algunas zonas pantanosas y a los bosques.

El crecimiento de la población ha sido rapidísimo. Según el primer censo oficial, de 1911, el número de habitantes era de 336.000, que hoy en día se ha más que cuadruplicado. Como la inmigración no existe casi prácticamente, este crecimiento se ha debido a un índice de natalidad particularmente elevado (más de 37 por 1.000) y a un índice de mortalidad siempre en disminución (7.1 por 1.000). Se trata, pues, de una población joven en la que los menores de 15 años representan más del 40 por ciento del total. En Panamá todas las razas se han dado cita. Subsisten indios autóctonos - algo más de 60.000 - en los bosques del Darién, en las montañas de Chiriquí y en la reserva del archipiélago de San Blas. El grueso de la población está formado por mestizos de españoles e indios. Los negros antillanos, llevados para la construcción del Canal, residen sobre todo en las ciudades de Colón y Panamá. Finalmente, el tráfico intenso de la Zona del Canal ha atraído colonias de comerciantes chinos e indios que se han instalado sobre todo en la parte central del país, principalmente en las ciudades antes mencionadas.

La construcción del Canal de Panamá fue iniciada por una compañía francesa, la "Compagnie universelle du canal interocéanique" el 1º de febrero de 1881. Problemas económicos, políticos y de toda índole hicieron que esta compañía transfiriese a los Estados Unidos la propiedad del Canal en mayo de 1904. Terminadas las obras, la inauguración efectiva del Canal se efectuó el 26 de septiembre de 1913 y la oficial el 15 de agosto de 1914.

La influencia de la Zona del Canal se refleja en la particular estructura de la economía y la balanza de pagos panameñas. La atracción ejercida por el Canal ha tenido como consecuencia una gran distorsión que, hasta el presente, ha impedido la formación de una sólida estructura agrícola, industrial y comercial, capaz de utilizar plenamente hombres y recursos. Muchas zonas del país están sin explotar (tres cuartas partes del país son selvas vírgenes); existen multitud de explotaciones demasiado pequeñas para ser rentables, al lado de latifundios insuficientemente explotados. La debilidad de la producción agrícola sigue siendo un grave problema, que ha llevado a las autoridades a promulgar, en 1962, una Ley de reforma agraria que tiende a una distribución más equitativa y a una utilización más racional de las tierras. Los principales cultivos son: banano, cacao, caña de azúcar, copra, arroz, maíz y frijoles. La pesca del camarón gigante constituye una parte no despreciable de las exportaciones.

Aunque la industrialización esté en sus principios, ha experimentado cierto desarrollo en los últimos años. A las industrias tradicionales - alimentación, cervezas, tabacos -, se han unido las fábricas de cementos y de abonos; dos importantes refinerías tratan el petróleo venezolano y proporcionan, con sus productos finales, una parte creciente de las exportaciones.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las disposiciones que directa o indirectamente regulan el recurso agua son las siguientes:

1. Constitución Nacional.
2. Código civil.
3. Código administrativo.
4. Código de comercio.
5. Código de recursos minerales.
6. Código fiscal (Ref. de la Ley N° 8, del 27.I.1956).
7. Código penal (Reformas del D. Leg. del 20.XII.1961).
8. Código agrario (Ley N° 37, del 20.IX.1962).
9. Ley de creación del Consejo Técnico de Salud Pública (Ley N° 66, del 10.XI.1947).
10. Ley que otorga facultades a Consejos Municipales en materia de agua potable (Ley N° 8, del 1.II.1954).
11. Ley de creación del Departamento de Estudios Hidráulicos (Ley N° 7, de 1956).

12. Ley de creación del Departamento de Recursos Naturales y Rehabilitación de Tierras (Ley N° 3, de 14.I.1957).
13. Disposiciones sobre producción de electricidad (Leyes N°s 17, del 28.VIII.1957, 31, del 27.IX.1958 y 32, del 29.IX.1959).
14. Disposiciones sobre planificación (Ley N° 11, del 18.VII.1958).
15. Ley sobre pesca (Decreto-Ley N° 17, del 9.VII.1959).
16. Ley de creación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Eléctricos (IRHE) (Ley N° 37, del 31.I.1961).
17. Ley de creación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados de la Nación (IDAAN) (Ley N° 98, del 29.XII.1961).
18. Ley sobre reservas de aguas (Ley N° 45, del 3.I.1963).
19. Disposiciones sobre licencia para pesca (Ley N° 42, del 24.I.1965).
20. Ley de Aguas (Decreto-Ley N° 35, del 22.IX.1966).
21. Ley sobre defensa forestal (Ley N° 39, del 29.IX.1966).
22. Ley sobre reservas hidrográficas (Ley N° 14, del 17.I.1967).
23. Ley sobre Protección de la Fauna Silvestre (Ley N° 23, del 30.I.1967).
24. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Aguas (CNA) (Decreto Ejecutivo N° 187, del 23.VI.1967).

TRATADOS INTERNACIONALES

25. Tratado sobre el Canal de Panamá (Panamá-Estados Unidos de América: 18.XI.1903).
26. Tratado sobre límites (Panamá-Colombia: 20.VIII.1924).
27. Tratado sobre modificaciones sobre el Canal de Panamá (2.III.1936).
28. Tratado sobre ríos fronterizos (Panamá-Costa Rica: 1.V.41).
29. Tratado sobre nueva modificación al del Canal de Panamá (15.II.1966).

-
- Leyes Federales de Estados Unidos de América, que instituyeron la Compañía que explota el Canal de Panamá y rigen en la Zona (del 18.X.1948 y del 26.IX.1950).
 - Código para la Zona del Canal de Panamá (18.X.1962).

III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

En Panamá, las aguas de cualquier naturaleza son propiedad nacional. Así lo declara la Constitución del Estado al atribuir a éste la propiedad de todas las aguas lacustres y pluviales; sus playas y riberas, los puertos y esteros y todas las aguas destinadas al servicio público de comunicaciones, irrigación, producción de energía hidroeléctrica, desagües y acueductos, todo lo cual declara de uso público no apropiable por particulares ^{1/}.

La Ley de Aguas vino posteriormente a desarrollar el precepto constitucional, estableciendo que son bienes nacionales de dominio público del Estado, todas las aguas fluviales, lacustres, marítimas, subterráneas y atmosféricas comprendidas dentro del territorio nacional continental e insular; así como el subsuelo, la plataforma continental submarina, el mar territorial y el espacio aéreo de la República ^{2/}. Esta misma Ley no reconoce derechos adquiridos por ningún particular, al declarar sus disposiciones de orden público e interés social ^{3/}.

^{1/} Constitución Nacional, Art. 208.

^{2/} Ley de Aguas, Art. 2°

^{3/} Idem, Art. 3°

IV. DERECHOS DE USO O DERECHOS DE AGUA

Si bien es cierto que la Ley de Aguas declaró nacionales y de uso libre y común todas las aguas de cualquier naturaleza 1/, también limitó tales usos a las mismas disposiciones de la Ley, entre las cuales se señala como función específica de la Comisión Nacional de Aguas (CNA), la de otorgar permisos, certificados y concesiones para el uso de las aguas 2/; exigencia que se refuerza al establecer claramente que todo derecho de aguas sólo podrá ser adquirido por permiso o concesión 3/.

a. Modo de adquirir

El modo de adquirir los derechos de uso del agua, tanto los particulares como algunas entidades estatales, es por medio de permiso, concesión transitoria o concesión permanente, cualesquiera sean los usos ya se trate de aguas superficiales o subterráneas 4/.

Las entidades estatales que no necesitan permiso ni concesión sino previa aprobación de la Comisión Nacional de Aguas, son el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias (MACI), para cualquier uso dentro de sus propias actividades (agropecuarias, comerciales e industriales) 5/; el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), para todos los proyectos de acueductos destinados al servicio público 6/; y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, para la generación de energía eléctrica 7/.

Cuando la Ley somete a su fuero los usos domésticos, y de cualquier otra actividad, 8/ ¿deben entenderse comprendidos genéricamente los usos comunes? Es de suponer que tales usos considerados comunes y de apremiante necesidad vital para todos los habitantes en todas las legislaciones civiles de Latinoamérica, como consecuencia de ser las aguas superficiales bienes nacionales de uso público, no están sometidos al requisito de un permiso o concesión; pese a que dentro de una rigurosa interpretación literal de la norma, estarían sometidos al requisito citado, pero también la misma Ley al señalar como bienes de dominio público del Estado todas las aguas pluviales, lacustres, marítimas, subterráneas y atmosféricas, las declaró "de aprovechamiento libre y común" con sujeción a la Ley 9/, lo cual aclara la duda que pudiera traer la expresión subrayada en comentario, debiendo entenderse entonces, que cualquier uso no común, debe someterse a la ley.

Asimismo se necesita de autorización expresa de la Comisión para que cualquier persona natural o jurídica e incluso las entidades estatales, puedan provocar la precipitación artificial de las aguas atmosféricas y para usar las aguas de drenaje para fines de riego en zonas saladas delimitadas por la referida Comisión 10/. Existe un modo especial de adquirir un derecho de uso de las aguas por los particulares afectados con la expropiación de cualesquiera de sus obras o proyectos declarados de utilidad pública, y que consiste en que el Estado en vez de indemnización por el daño causado, le otorga una concesión para el aprovechamiento de aguas en otras zonas, si así lo prefiere el interesado, siendo este modo una especie de dación de pago 11/. También la Ley contempla otro modo de adquirir los derechos de uso provechosos de las aguas por particulares, que puede considerarse como un derecho adquirido por el uso actual que a la fecha de vigencia de la Ley hicieran los particulares 12/, situación que se legaliza con el otorgamiento de la concesión permanente 13/; y para aquellas propiedades incluidas en el área de riego que va a ser beneficiada, y que no estén comprendidas entre las que deben expropiarse, se les reconoce a los propietarios el caudal de agua proporcional para regar una superficie no menor que el área regada con anterioridad, conforme

1/ Ley de Aguas, Art. 2°.

2/ Idem, Art. 5° h).

3/ Idem, Art. 15.

4/ Idem, Art. 32.

5/ Idem, Art. 60.

6/ Idem, Art. 61.

7/ Idem, Art. 62.

8/ Idem, Art. 3°.

9/ Idem, Art. 2°.

10/ Idem, Art. 29.

11/ Idem, Art. 21.

12/ Idem, Art. 25, parágrafo, y Art. 40 b).

13/ Idem, Art. 17.

al canon o volumen establecido por hectárea o por cultivo en la zona beneficiada 1/.

Un modo sui géneris de adquirir es el derecho de usar aguas con fines de salud pública para utilizar, mejorar o eliminar una obra hidráulica de propiedad privada, en cuyo caso es la propia Comisión Nacional de Aguas la que tiene que promover su adquisición o su expropiación, mediante la aprobación de los dos tercios de todos sus miembros, sometiéndose para el caso de expropiación a los procedimientos del Código judicial 2/.

Cabe hacer notar, que los derechos a usar agua para fines agropecuarios, la Ley los declaró expresamente ligados al título de propiedad de la tierra, sin que pueda transferirse el uno sin el otro, siendo claro en disponer que la concesión se otorga al predio y no al propietario o usuario 3/.

En lo que respecta a las servidumbres, la Ley establece un acápite especial bajo el título "Servidumbre de Aguas", definiéndola como un gravamen impuesto sobre un predio, en favor de otro predio de distinta propiedad 4/. Se aplica así el principio de derecho que una ley especial prima sobre la ley general; y siendo la Ley de Aguas ley especial, debe entenderse que la voluntad del legislador ha sido la de que el derecho provechoso del agua de una fuente, a través de propiedades vecinas, "implica el derecho de tránsito indispensable y todos aquellos derechos necesarios para su uso, aunque no se haya establecido expresamente o previamente" 5/. Además se estableció que "todo lo concerniente a las servidumbres de utilidad pública o de interés particular se regirá por los reglamentos especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por recomendación de la Comisión (Nacional de Aguas)" 6/, con lo cual se deduce entonces, que todo tipo de servidumbres, se determina únicamente por lo que dispone la Ley de Aguas y lo que al respecto se reguló en el Reglamento Interno de la CNA, excepto el caso de adquisición voluntaria o forzosa, de proyectos de utilización, mejora o eliminación de obras hidráulicas de propiedad privada con fines de salud pública por la Comisión Nacional de Aguas, en donde la Ley sí fue clara en establecer que "el propietario original queda obligado a constituir las servidumbres necesarias de acuerdo con lo establecido en el Código civil" 7/. En efecto, el procedimiento para la constitución de servidumbres por los interesados, es del fuero administrativo, en idéntica forma que el señalado para la tramitación de las solicitudes de los permisos y concesiones en el Reglamento interno de la Comisión Nacional de Aguas 8/, ya que en una disposición de éste se dijo expresamente: "Un procedimiento semejante al anterior se seguirá en los casos de servidumbre o de conflicto entre usuarios, "con la diferencia de que, en estos casos, las notificaciones serán siempre personales y se prescindirá del edicto de que trata el Artículo 20" 9/; edicto que, según la disposición citada consiste, en el caso de los permisos y concesiones, en poner la solicitud a conocimiento del público por el término de diez días en la Secretaría de la Comisión, y de una copia del mismo que se fija en el Alcaldía del Distrito donde está ubicado el predio del solicitante 10/; lo cual se evita con las solicitudes de constitución de una servidumbre.

Por tanto, en este sentido se trata de una legislación muy de avanzada, por cuanto extrae del fuero común y de los engorrosos procedimientos judiciales, un derecho que, a pesar de ser un gravamen en un predio a favor de otro, dice más relación con el justo y verdadero uso provechoso de las aguas, cuando tales servidumbres son para tal fin y de tanta necesidad que sin ellas de nada valdría cualquier disposición nacionalizando los recursos hidráulicos, por cuanto los medios idóneos para ejercer los derechos permitidos o concedidos por el Estado, (como lo son las servidumbres, esencialmente), le estarían vedados a quienes necesiten el agua.

1/ Ley de Aguas, Art. 27.

2/ Idem, Art. 26.

3/ Idem, Art. 32, incs. 2° y 3°.

4/ Idem, Art. 44.

5/ Idem, Art. 46.

6/ Idem.

7/ Idem, Art. 26.

8/ Decreto Ejecutivo, N° 187, Arts. 16 al 23. Nota: ver procedimiento en letra (b), permisos y concesiones.

9/ Idem, Art. 23.

10/ Idem, Art. 20.

Entre las demás disposiciones expresas de la Ley de Aguas sobre servidumbres, se reguló sobre lo siguiente:

1. Cuando por razones de venta, traspaso, donación o herencia, un predio sirviente o dominante sea dividido, no varía la servidumbre constituida, y deben sufrirla o gozarla de igual forma aquellos a quienes corresponda la parte en que se ejercía 1/.
2. El derecho a una servidumbre se extiende a los medios necesarios para ejercerla, comprendiendo instalaciones y mantenimiento del sistema para la utilización de las aguas 2/.
3. El dueño de un predio sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómodo para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo, ni el del predio dominante aumentar el gravamen en el predio sirviente 3/.
4. Las obras necesarias para ejercer una servidumbre se realizarán a expensas de los beneficiarios, procurando ocasionar el menor daño a los predios sirvientes, previa aprobación de la Comisión 4/.
5. Los propietarios de predios sirvientes tienen derecho al pago de todo terreno ocupado con motivo de una servidumbre de aguas y a la indemnización justa, por parte de los beneficiarios, de los perjuicios ocasionados 5/.
6. Todo predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden en forma natural del predio superior; pero todo desagüe, acequia o albañal sobre el mismo o un predio vecino, está sujeto a una servidumbre especial, conforme a los requisitos aprobados por la Comisión 6/.
7. Los interesados pueden denunciar ante la Comisión la modificación o suspensión de trabajos o labores de servidumbres que les afecten de algún modo 7/.

En conclusión, cualesquiera sean los usos del agua, la constitución de las servidumbres está sujeta a lo que se deja dicho por disposición de la Ley de Aguas y a lo que el Organismo Ejecutivo reglamente por recomendación de la Comisión.

La Ley de Aguas dejó vigente una única servidumbre al no derogar el Artículo 535 del Código civil, la cual es de uso público y en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento sobre una franja de tres metros medida a partir del límite exterior de la ribera, y otra de camino de sirga sobre los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables 8/.

Otras leyes establecen otros tipos de servidumbres, tales como a favor de los pescadores, que pueden hacer de playas y riberas el uso indispensable para la pesca, sacar embarcaciones a tierra, desembarcar productos pesqueros, secar y reparar redes y construir cabañas temporales 9/.

Los concesionarios de servicios públicos de electricidad pueden construir servidumbres de acueducto y de obras hidroeléctricas 10/.

1/ Ley de Aguas, Art. 45.

2/ Idem, Art. 46.

3/ Idem, Art. 47.

4/ Idem, Art. 48.

5/ Idem, Art. 49.

6/ Idem, Art. 50.

7/ Idem, Art. 52.

8/ Mario F. Valls, "Istmo Centroamericano. Programa de Evaluación de Recursos Hidráulicos", Anexo D, VI Panamá. Aspectos Legales e Institucionales, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, junio de 1970. pág. 21.

9/ Decreto-Ley N° 17, Art. 8°, citado por Mario F. Valls, idem, pág. 22

10/ Decreto-Ley N° 31, Art. 71, idem.

b. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones de uso del agua

La Ley de Aguas entendió por permiso la autorización revocable y vigente por un período no mayor de un año, para el uso de un caudal determinado, renovable a juicio de la Comisión 1/. Definió con concesión transitoria la autorización temporal no menor de tres ni mayor de cinco años, para el uso de un caudal determinado 2/. Y por concesión permanente, la autorización mediante la cual se le garantiza al usuario el derecho al uso de aguas con carácter permanente pero no transferible 3/. Todo interesado en obtener un permiso o concesión, debe hacerlo por medio de una solicitud dirigida a la Comisión Nacional de Aguas 4/, en que debe hacerse constar el nombre y dirección del solicitante, la fuente del suministro de agua, la naturaleza del uso del agua y cantidad de ésta que se intenta desviar, embalsar o extraer; y la ubicación y descripción de los trabajos que se efectuarán. Asimismo se acompañarán los mapas, esquemas, especificaciones y cualquier otra información necesaria 5/. La Comisión tramitará a la mayor brevedad posible las solicitudes de permisos o concesiones, únicamente si se dan los requisitos siguientes:

1. Que el uso que se intente dar al agua sea provechoso.
2. Que los sistemas de extracción, derivación, conducción y utilización sean adecuados, a juicio de la Comisión.
3. Que no se afecte la reglamentación establecida para la zona o área.
4. Que las aguas utilizadas cuando se restituyan al río, al mar o al suelo, no constituyan una fuente de polución susceptible de afectar la calidad del agua disponible para los otros usuarios 6/.

Si se cumplen los requisitos anteriores, las solicitudes serán aprobadas únicamente si llenan las siguientes condiciones:

1. Que la fuente o suministro de aguas esté libre.
2. Que en la fuente de que se trate no interfieran derechos adquiridos.
3. Que la concesión y el uso del agua a obtener, sean de interés público y social 7/.

Se concede por aprobación de la Comisión Nacional de Aguas, el uso que del recurso haga el MACI, para fines agropecuarios, comerciales e industriales 8/; los usos con fines de extracción, derivación, conducción, operación y funcionamiento relativo a las aguas para acueductos rurales o urbanos de servicio público que verifiquen el IDAAN 9/; y los usos que para generación de energía eléctrica efectúe el IRHE 10/. Siendo las aguas atmosféricas bienes nacionales 11/, la precipitación artificial puede ser provocada únicamente por medio de autorización de la Comisión 12/.

La explotación de aguas por particulares con fines minerales, necesita de un contrato entre éstos y el Estado 13/, que debe responder a las siguientes características: duración hasta 20 años; participación del Estado en la renta bruta o neta de la empresa a su mejor conveniencia; que los particulares rindan garantía del cumplimiento del contrato y correcta explotación y que cuando el agua esté destinada a consumo público, la explotación será

- 1/ Ley de Aguas, Art. 33.
- 2/ Idem, Art. 34.
- 3/ Idem, Art. 35.
- 4/ Idem, Art. 37.
- 5/ Idem, Art. 38.
- 6/ Idem, Arts. 39 y 15.
- 7/ Idem, Art. 40.
- 8/ Idem, Art. 60.
- 9/ Idem, Art. 61.
- 10/ Idem, Art. 62.
- 11/ Idem, Art. 2º
- 12/ Idem, Art. 29.
- 13/ Código fiscal, Art. 267, citado por Mario F. Valls, op.cit., pág. 35.

sometida a inspección de la autoridad competente y a las tarifas que determine el Poder Ejecutivo 1/.

El procedimiento para tramitar las solicitudes de permisos o concesiones para cualquier uso provechoso de las aguas, fue señalado en el Reglamento interno de la Comisión Nacional de Aguas 2/, y es como sigue: para calificar todos los requisitos que se han dejado señalados que deben llenar las solicitudes, es el Secretario de la CNA el competente para rechazar o pasar al Director 3/, quien a su vez las somete a la sesión posterior y ordena una inspección al lugar, con citación personal de los colindantes, debiendo determinarse si no se afecta a otros usuarios actuales o potenciales y establecerse la capacidad hídrica de la fuente de agua. Si algún propietario no ha sido localizado, se le emplaza por edicto fijado en la entrada del predio, por el término de tres días, indicándose la fecha de la inspección 4/. El Director rinde informe de la inspección y da su recomendación 5/. Si no hay oposición, se pone la solicitud a conocimiento del público mediante edicto que durará fijado por 10 días en la Secretaría de la CNA. Copias de este edicto se fijarán también en la Alcaldía Municipal del Distrito de la jurisdicción del inmueble del solicitante y se publicará, a costa de éste, por tres veces consecutivas en un período de circulación nacional 6/. Si dentro del tiempo de los edictos se presenta oposición, el Director procurará un avenimiento; si no lo consigue, remite el expediente a la CNA para que decida definitivamente 7/. En la resolución de la CNA, se fijarán los derechos que debe pagar el favorecido por gastos de trámite de su solicitud; resolución que se notifica personalmente al solicitante 8/.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

a. Entre usos diferentes

Sobre este aspecto la Ley de Aguas ha definido que es facultad exclusiva de la Comisión Nacional de Aguas evaluar y decidir acerca de la prioridad que corresponde a cada entidad estatal respecto al desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la Nación 9/, y que se establecerán preferencias entre los diferentes usos 10/. No se establece procedimiento para resolver controversias de prioridades.

La Ley ha considerado como uso preferente o de mayor provecho para el interés público y social, el uso de agua que ataña a la salud pública 11/.

b. Entre zonas diferentes

Se concede también prioridad en el uso de las aguas, a aquellas propiedades incluidas en el área que va a ser beneficiada, que con anterioridad posean derechos de uso y que no estén comprendidas entre las áreas que deban expropiarse 12/.

c. Entre los diferentes derechos existentes

La propiedad entre los diferentes derechos de uso se determinó, en primer lugar, para aquellos usos provechosos de agua que estaban ejerciéndose a la fecha de vigencia de la Ley

- 1/ Mario F. Valls, op.cit., pág. 35.
- 2/ Decreto Ejecutivo, N° 187, Arts. 16 al 23.
- 3/ Idem, Art. 17.
- 4/ Idem, Art. 18.
- 5/ Idem, Art. 19.
- 6/ Idem, Art. 20.
- 7/ Idem, Art. 21.
- 8/ Idem, Art. 22.
- 9/ Idem, Art. 30.
- 10/ Idem, Art. 15.
- 11/ Idem, Art. 42.
- 12/ Idem, Art. 27.

de Aguas, condición suficiente para legalizar esa situación de hecho con una concesión permanente teniendo incluso derecho preferente cualquier ampliación de significativo valor de un sistema existente, sobre cualquier otro nuevo 1/.

En caso de controversia entre varias solicitudes de permiso o concesión sobre una misma fuente de agua y si ésta es insuficiente para abastecer a los solicitantes, se dará preferencia a la que sea de mayor provecho para el interés público y social, y serán resueltas por dos peritos nombrados por las partes interesadas, e intervendrá además el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional, en representación del Poder Ejecutivo 2/.

La Ley no señaló orden de prioridades en cuanto a regiones específicas (Distritos de Riego y Avenamiento, Areas de Riego, Asociaciones de Regantes, Zonas de Reforma Agraria, etc.) ni en cuanto al criterio de cuenca hidrográfica, ni se estableció en fin, el orden de prioridades conforme al criterio del nacimiento del agua, de los inmuebles ribereños y de los no ribereños de acuerdo al orden de proximidad al nacimiento o curso de agua de que se trate. Pero del contexto de los artículos 15 y 30 de la Ley de Aguas, en relación con el Artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Aguas, se deduce que es potestativo de la referida Comisión determinar los diferentes criterios de prioridad, para cada caso.

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

La Ley de Aguas define por usos provechosos de las aguas aquellos que se ejercen en beneficio del concesionario y son racionales y están de acuerdo al interés público y social; comprendiendo, entre otros, aquellos usos para fines domésticos, de salud pública, agropecuarios, industriales, mineros, de energía eléctrica, fines recreativos y de protección de la vida animal 3/.

a. Domésticos y municipales

Es competencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) la extracción, derivación, conducción, operación y funcionamiento de las aguas para acueductos rurales o urbanos de servicio público. En defecto del IDAAN, puede desarrollar esta misma actividad cualquier otra institución o Ministerio que asuma sus funciones. En cualquier caso, esta labor tiene que ser con previa aprobación de la CNA 4/.

b. Agropecuarios

Corresponde al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias desarrollar y contribuir a la habilitación de tierras para la agricultura y la ganadería por medio del uso adecuado y racional del agua, siendo la entidad directamente encargada de la revisión de todos los sistemas de riego y drenaje y de todos los estudios relativos al empleo y ejecución de las prácticas concernientes, incluso, de la precipitación pluvial, previa aprobación de la CNA 5/.

c. Pesca

La Constitución Nacional ordena que una ley de pesca regule y proteja la fauna y la flora 6/. A este respecto, la Ley sobre Pesca señala que la reglamentación de esta actividad

1/ Ley de Aguas, Arts. 17 y 25 (Parágrafo).

2/ Idem, Art. 41.

3/ Idem, Art. 16.

4/ Idem, Art. 61.

5/ Idem, Art. 60.

6/ Constitución Nacional, Art. 237.

es competencia del Poder Ejecutivo 1/, disponiendo que los peces, crustáceos, moluscos, anfibios, mamíferos y reptiles acuáticos y demás especies de la fauna fluvial, lacustre y marina, sus huevos y larvas, son propiedad del Estado 2/. En la reglamentación, el Poder Ejecutivo prohíbe la pesca con explosivos, sustancias venenosas o nocivas para la vida acuática, animales domésticos o especie humana, así como ensuciar las aguas de modo que se altere la calidad o ciclo vital de la fauna acuática 3/. Asimismo, se prohíben las sustancias tóxicas que produzcan la muerte o aletargamiento de los peces y el uso de estacas o redes que cubran todo el cauce; o pesca con armas de fuego y con luz artificial 4/.

El Código civil, que remitió también a una Ley Especial la regulación de la pesca 5/, y el Código fiscal 6/, dan igual competencia al Poder Ejecutivo.

Los particulares adquieren el dominio de los peces mediante apropiación, es decir, captura lícita 7/. Los peces de un estanque, pertenecen a su dueño 8/. Todo interesado en practicar el ejercicio de la pesca, debe obtener licencia 9/, excepto si se tratare de turistas dedicados a esta actividad en forma deportiva 10/. La licencia de pesca para embarcaciones de más de 20 toneladas, es indispensable 11/.

Puede pescarse libremente en aguas marítimas, ríos, esteros y lagos que limiten propiedades o que siendo navegables o flotables los atraviesen en playas y riberas o terrenos baldíos 12/. Con miras a proteger la vida acuática, se prohíbe arrojar en las masas de agua o depositar en lugares próximas a ellas, sustancias nocivas susceptibles de afectar los organismos acuáticos y sus criaderos. Asimismo se prohíbe la introducción de nuevas especies acuáticas sin permiso del Departamento de Pesca del MACI 13/.

El Departamento de Pesca e Industrias Conexas del MACI, es el competente para el planeamiento, recopilación de información básica, estudios, otorgamiento de licencias y vigilancia en el cumplimiento de las reglamentaciones sobre la pesca 14/. La Comisión Nacional de Pesca asesora al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, así como al Departamento técnico citado 15/. Los Capitanes de puerto o inspectores del Ministerio de Hacienda y Tesoro vigilan el correcto uso de las licencias de pesca marítima y el cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre la materia 16/; los corregidores y alcaldes, hacen lo propio en aguas continentales 17/. El Servicio Forestal del MACI, tiene como atribución proteger la pesca fluvial y lacustre de acuerdo a lo que reglamente el Departamento de Pesca e Industrias Conexas, coordinando las medidas a aplicarse 18/. La Comisión Nacional de Protección de la Fauna Silvestre, tanto a nivel provincial como municipal, debe hacer efectivas determinadas vedas pesqueras, velando por la correcta aplicación de la Ley de Pesca. Las sanciones son aplicadas por los alcaldes y corregidores 19/.

1/ Decreto-Ley N° 17, Art. 11; Código fiscal, Art. 285.

2/ Decreto-Ley N° 17, Art. 1°.

3/ Decreto N° 42, Art. 29.

4/ Decreto N° 23, Art. 3°.

5/ Código civil, Art. 358.

6/ Código fiscal, Art. 285.

7/ Código civil, Art. 2° y 345.

8/ Idem, Art. 355.

9/ Idem, Art. 5°.

10/ Idem, Art. 7°.

11/ Ley N° 42.

12/ Decreto-Ley N° 17, Art. 5°.

13/ Idem, Art. 35 y 36.

14/ Idem, Arts. 16 y 19.

15/ Idem.

16/ Idem, Art. 13.

17/ Idem.

18/ Idem, Art. 64.

19/ Ley sobre Protección de la Fauna Silvestre, Art. 3° y 5°.

d. Para producción de energía hidroeléctrica

A estos usos, la institución competente para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos para la generación de energía eléctrica, es el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), siendo preciso que antes de cualquier ejecución de una obra sea notificada la CNA a fin de obtener la aprobación de ésta. El IRHE tiene la obligación de proporcionar a la CNA el inventario actualizado de los recursos hidráulicos que tenga disponibles con tal fin 1/. La electrificación de las áreas rurales, está considerada como obra de valorización integral, entre las disposiciones del Código rural 2/.

e. Mineros

La concesión para explotación minera autoriza a construir, establecer y operar embarcaderos, acueductos y otras instalaciones, contiene el derecho al uso de aguas hasta la cantidad necesaria para llevar a cabo las operaciones mineras "como cualquier propietario de tierras", y usar las aguas que se encuentren en tierras nacionales dentro del perímetro de la concesión, cuidándose de no dañar caseríos, pueblos o ciudades 3/. El Código fiscal, también regula la explotación de aguas minerales 4/.

f. Para transportes (incluidas navegación y flotación)

Por no existir navegación fluvial ni flotación en escala comercial 5/, la legislación sobre esta materia se limita a muy poco. Así, está prohibido la enajenación de tierras en que se encuentren cabeceras de los ríos navegables y sus márgenes, hasta una distancia desde 5 hasta 10 metros, según su navegación sea de embarcaciones menores o de mayor calado 6/. El Ministerio de Hacienda y Tesoro cobra las tasas de muellaje, faros y boyas, y la Capitanía de Puerto, que depende del Departamento de Vigilancia del Ministerio citado, ejerce las funciones de policía de la navegación y percibe los derechos de navegación 7/.

g. Industriales y comerciales

Por la propia naturaleza de las funciones desarrolladas por el MACI, corresponde a éste controlar estos usos, siempre con la aprobación previa de la CNA. Ello se deduce de la misma Ley cuando señala que "Corresponde a la Comisión dar su aprobación previa para cualquier uso provechoso de aguas relacionadas con las actividades propias a este Ministerio etc." 8/.

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones

En el Código agrario se señalan como obras de valorización integral, aquellas que se desarrollan por razones de utilidad pública y que están basadas en un plan integral de trabajo para mejorar la explotación agrícola, pecuaria y forestal, señalando entre otras, los sistemas de embalses y canales de regadíos para el uso controlado de las aguas mediante defensas contra inundaciones y reservas para las sequías 9/. En este mismo cuerpo legal se atribuye a la Comisión de Reforma Agraria la potestad de reglamentar, siempre que lo considere conveniente y necesario, el uso de las tierras estatales y privadas que deban constituir zonas de protección de aguas en las cabeceras y márgenes de los ríos y arroyos 10/. Asimismo, la Comisión Nacional de Aguas puede prohibir las instalaciones y explotaciones que puedan crear peligros como consecuencia de modificaciones provocadas por el movimiento de las aguas, como es el caso de obstáculos que provoquen inundaciones 11/. La misma Comisión es la que

1/ Ley de Aguas, Art. 62.

2/ Código rural, Art. 486 g).

3/ Código de recursos minerales, Arts. 9º, 120 y 127.

4/ Código fiscal, Art. 267.

5/ Mario F. Valls, op.cit., pág. 30.

6/ Ley N° 12, Art. 116.

7/ Código fiscal, Arts. 343, 348, 356 y 358.

8/ Ley de Aguas, Art. 62.

9/ Código agrario, Art. 485 c).

10/ Idem, Art. 428.

11/ Ley de Aguas, Art. 31, final.

establece las medidas de protección de cuencas hidrográficas 1/. En el Código penal se castiga a quien ponga en peligro de inundación obras de defensa común contra las aguas, así como la ocultación o inutilización de materiales, aparatos o instrumentos necesarios para combatir la erosión, y a quien cause inundaciones por imprudencia 2/.

b. Desbordamiento y protección de los ribazos

Entre las obras de valorización integral, el Código agrario también señala la corrección de los cursos de los ríos y refuerzo de sus riberas con rellenos y muros de retén 3/. La CNA es quien recomienda al organismo estatal correspondiente el establecimiento de reservas forestales, la preservación de la cobertura vegetal en las cabeceras y márgenes de ríos y arroyos y en cualquiera otra zona de propiedad nacional o privada que considere conveniente proteger las cuencas hidrográficas 4/. Además, el Servicio Forestal tiene a su cargo el estudio y ejecución de proyectos de corrección de torrentes, para el fin señalado 5/.

c. Erosión del suelo

Las medidas de lucha contra la erosión en tierras estatales o privadas, son recomendadas por la CNA al organismo competente, pudiendo prohibir las explotaciones de materiales que desencadenen fenómenos de erosión 6/. La legislación señala como bosques protectores, aquellos que por su ubicación contribuyen a regularizar el régimen de las aguas, proteger las orillas de los ríos, arroyos, lagos, islas, canales y embalses y prevenir los fenómenos de erosión y la acción de aludes e inundaciones 7/. El Servicio Forestal tiene a su cargo la conservación de suelos forestales y fijación de suelos inestables, con el fin de regularizar el régimen de las aguas, evitar el arrastre de los materiales sólidos y propender a la protección de embalses, pasos, vías de comunicación, cultivos y poblados 8/. Como medidas locales de protección, se han establecido limitaciones de explotación forestal para proteger las hoyas hidrográficas de los ríos Indio, Chagres, Pequení, Agua Clara, Gatún y Agua Sucia 9/.

En el Código agrario se declaran de interés social y utilidad pública, la conservación, mejoramiento y repoblación de todos los bosques existentes en el territorio de la República, estableciéndose que el ejercicio de los derechos y usos de las tierras forestales de propiedad pública y privada, se somete a finalidades tales como las de control de la erosión de los suelos y la protección de las fuentes de agua 10/. Además, este mismo cuerpo legal clasifica entre las tierras sujetas al régimen de conservación forestal, las áreas protectoras de agua, y las áreas preventivas de la erosión 11/, habiendo definido como "área forestal protectora contra la erosión", aquellas superficies de terreno en donde sea necesario, a juicio de la CNA, mantener la capa forestal para evitar el deslave y acarreo del suelo por las lluvias 12/. Asimismo se entiende por área que debe ser reforestada "aquellas zonas deterioradas o inutilizadas por la erosión o mal uso, en las cuales sea necesario reforestar para rehabilitar los suelos... etc." 13/.

1/ Ley de Aguas, Art. 5º c).

2/ Código penal, Art. 260.

3/ Código agrario, Art. 486 b).

4/ Ley de aguas, Art. 31.

5/ Decreto-Ley N° 14, Art. 36.

6/ Ley de Aguas, Art. 31.

7/ Decreto-Ley N° 39, Art. 8º.

8/ Ley sobre reservas hidrográficas, Art. 36.

9/ Idem.

10/ Código agrario, Art. 443 a) y c).

11/ Idem, Art. 444 1º. y 2º.

12/ Idem, Art. 446.

13/ Idem, Art. 450.

b. Avenamiento y evacuación de aguas usadas

En el mismo Código agrario se enumeran entre las obras de valorización integral para el desarrollo agropecuario, las obras de drenaje de tierras bajas, pantanosas o inundadas, las obras de construcción de sodeuctos para construcciones rurales y la construcción de caminos, alcantarillas y puentes 1/.

Unicamente se pueden descargar aguas usadas, mediante un permiso o concesión otorgado por la CNA 2/, la que regula además el uso de las aguas de drenaje para fines de riego en zonas saladas, delimitadas por dicha Comisión 3/. La Comisión Nacional Agraria es la ejecutora de las obras de valorización a que se refiere el Código agrario y que el Estado debe financiar 4/, así como también se encarga de proyectar los planes de transformación o aprobación de los proyectos ya elaborados por particulares, determinando la proporción de los costos entre beneficiarios y el Estado y la asistencia técnica y financiera necesaria 5/.

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

Cuando los sistemas de utilización y aprovechamiento de las aguas son defectuosos o irracionales y perjudiquen el suministro a otros usuarios en forma equitativa, la Comisión ordena al usuario responsable la corrección de las deficiencias observadas, so pena de la sanción correspondiente 6/, y el recargo en el pago de la cuota trimestral, por los excesos resultantes según el cómputo del consumo 7/.

b. Protección de la salud, contaminación

Si los usuarios del agua provocan por sus actividades una polución del agua, la CNA ordena que corrijan la deficiencia, so pena de la sanción pertinente 8/. Ahora bien, si se trata de realizar proyectos de utilización de aguas con fines de salud pública, ya sea mejorando o eliminando una obra hidráulica de propiedad privada, la CNA promueve su adquisición mediante la aprobación de los dos tercios de sus miembros y, en su caso, por el sistema expropiatorio, mediante el procedimiento del Código judicial 9/.

Es prohibido establecer lavaderos en la parte superior de una acequia, arroyo o río, o ejecutar cualquier operación que pueda alterar la composición del agua o hacerla nociva a la salud 10/, siendo igualmente prohibido arrojar en las corrientes de agua de uso común o al mar, circunstancial o permanentemente, los despojos o residuos de empresas industriales, basuras, inmundicias u otras materias que las puedan contaminar o las hagan nocivas a la salud del hombre, animales domésticos o peces 11/, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública el encargo de velar por la salubridad e higiene de las aguas, debiendo notificar de sus decisiones al respecto, a la CNA 12/. Se prohíbe arrojar a cualquier masa de agua substancias nocivas que puedan afectar organismos acuáticos 13/. El Código penal castiga como delito el envenenamiento o corrupción de aguas potables destinadas a uso público que ponga en peligro la salud humana 14/, siendo las capitánías de puerto,

1/ Código agrario, Art. 486 d), f) y h).

2/ Ley de Aguas, Art. 32.

3/ Idem, Art. 29.

4/ Código agrario, Arts. 489 y 498.

5/ Idem, Arts. 488/91.

6/ Ley de Aguas, Art. 20.

7/ Reglamento del SORA, Art. 24, inc. 4°.

8/ Ley de Aguas, Art. 20.

9/ Idem, Art. 26.

10/ Idem, Art. 53.

11/ Idem, Art. 54.

12/ Idem, Art. 58.

13/ Decreto-Ley N° 17, Art. 35.

14/ Código Penal, Art. 271.

los alcaldes y regidores los encargados de la protección contra la contaminación señalada 1/. La CNA, está obligada a tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar la polución de las aguas fluviales y marítimas 2/.

IX. LEGISLACION SOBRE AGUAS SUBTERRANEAS

Las aguas subterráneas son bienes de dominio público del Estado 3/. Si bien la ley las ha declarado juntamente con las otras clases de agua, de aprovechamiento libre y común, es con sujeción a lo que la misma ley prevea. Debe aclararse que respecto a este recurso no se dispuso en especial un capítulo o disposición; pero debe entenderse que al referirse genéricamente al derecho de usar aguas únicamente por medio de permiso o concesión 4/, están comprendidas también la investigación, extracción, protección y aprovechamiento de las aguas subterráneas, como competencia de la CNA, la que tiene la facultad para aplicar las medidas necesarias para la conservación y uso racional del uso provechoso de las aguas 5/, concepto dentro del cual están comprendidas las aguas para uso agropecuario, industrial y de energía eléctrica 6/ no siendo otros los usos que pueden dársele a las aguas subterráneas. En suma, es la CNA la competente para otorgar concesiones para el uso de todas las aguas, organizar y mantener registros de las mismas y de las solicitudes pertinentes 7/. En cuanto a la extracción, derivación y conducción de agua para uso potable, es el IDAAN el organismo competente, previa aprobación de la Comisión 8/. La Administración de Recursos Naturales del MACI, también está obligada a efectuar estudios sobre aguas subterráneas, hacer su inventario y concentrar información geológica 9/.

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

La CNA es, en general, la institución encargada de establecer medidas para protección de todas las obras de utilización del agua en sus distintos fines, ya sea estableciendo medidas administrativas o reglamentarias 10/ o dando la aprobación de los proyectos de aprovechamiento presentados por otros organismos, como en el caso del MACI, para la explotación agropecuaria, comercial o industrial 11/; del IDAAN, para las obras de extracción, derivación, conducción, operación y funcionamiento de aguas para acueductos rurales o urbanos de servicio público 12/; del IRHE, en el caso de las obras necesarias para el aprovechamiento con fines de producción de energía eléctrica 13/. La construcción, establecimiento y operación de obras para usos mineros se autorizan por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, pero si tienen que ver con recursos de agua tienen que ser autorizados por la CNA 14/.

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

a. En relación con los usos útiles del agua

Es competencia de la CNA la demarcación de Zonas de Régimen Especial de Aprovechamiento de Aguas, tales como la creación de sectores de riego y avenamiento de aguas, y reglamentar

1/ Mario F. Valls, op.cit., pág. 38.

2/ Ley de Aguas, Art. 5º, inc. j).

3/ Idem, Art. 2º

4/ Idem, Art. 15.

5/ Idem, Arts. 18 y 38.

6/ Idem, Art. 16.

7/ Idem, Art. 5º h).

8/ Idem, Art. 60.

9/ Código de recursos minerales, Mario F. Valls, op.cit., pág. 12.

10/ Ley de Aguas, Art. 5º b), d) y e).

11/ Idem, Art. 60.

12/ Idem, Art. 61.

13/ Idem, Art. 62.

14/ Código de recursos minerales, Art. 9º

su funcionamiento adecuado en cada uno de ellos 1/. Cuando la CNA tome una decisión de tal naturaleza, debe comunicarlo a todos los posibles usuarios de la zona para obtener de ellos en forma obligatoria y perentoria, la información requerida, a fin de que el Poder Ejecutivo pueda reglamentar el uso provechoso y racional de las aguas, de acuerdo a lo que la Comisión recomiende 2/.

Se han decretado zonas de reservas nacionales sobre las cuencas de los ríos Indio, Chagres, Pequení, Agua Clara, Gatún y Agua Sucia, a fin de que el IRHE instale plantas hidroeléctricas y sistemas de irrigación 3/.

b. En relación con los efectos nocivos del agua

El Estado impone desgravaciones impositivas y prohíbe la enajenación de zonas boscosas protectoras de aguas 4/. Se prohíbe enajenar determinadas tierras conexas a los cursos o cuerpos de aguas 5/. Se determinan, además, zonas protectoras del agua y contra la erosión 6/.

c. En relación con el control de la calidad y de la contaminación del agua

La Ley determina que no pueden realizarse labores mineras dentro de un radio de sesenta metros de estaciones de bombeo, instalaciones para tratamiento o embalses utilizados para la provisión de agua potable 7/.

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

a. A nivel nacional

i) Política general y planificación del recurso agua

Dependiente del Ministerio de la Presidencia, está la Dirección General de Planificación y Administración 8/, que tiene como función la de planificar a nivel nacional todas las actividades gubernamentales, dentro de las cuales en importancia está la administración de los recursos hidráulicos, por ser éstos bienes de dominio público del Estado 9/.

Sigue en el orden de importancia el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, de donde depende la Comisión Nacional de Aguas, como entidad técnica coordinadora y fiscalizadora de las acciones de las diferentes dependencias e instituciones del Estado que, directa o indirectamente, intervengan en el uso y aprovechamiento del agua en sus diversos usos, estando entre sus funciones, la de planificar y programar todo lo relativo a la aprobación, uso, conservación y control de las aguas; a establecer medidas para la protección de las cuencas hidrográficas; a coordinar y fiscalizar la acción de las agencias estatales, para lograr un mejor aprovechamiento de las aguas; a promover la ejecución de obras de irrigación tanto de parte de las agencias estatales como de la iniciativa privada 10/.

La CNA está formada por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias quien fungirá como presidente 11/; un Ingeniero Sanitario o Médico de Salud en representación del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; un Ingeniero Hidráulico o Civil,

1/ Ley de Aguas, Art. 5° b).

2/ Idem, Art. 19.

3/ Ley sobre Reservas de Aguas, Art. 3°

4/ Ley de Conservación de Recursos Naturales, Mario F. Valls, op.cit., pág. 8.

5/ Idem.

6/ Código agrario, Art. 444, 1° y 2°.

7/ Código de recursos minerales, Art. 29.

8/ Decreto-Ley N° 11.

9/ Constitución Nacional, Art. 209; Ley de Aguas, Art. 3°

10/ Ley de Aguas, Art. 5° a), c), d) y f).

11/ Idem, Art. 9°

en representación del IRHE; un Ingeniero Agrícola por la Comisión de Reforma Agraria; un Ingeniero en representación de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos; y por una persona particular escogida por sus conocimientos sobre los problemas del agua 1/. Duran en sus funciones 4 años, a excepción del Ministro de Agricultura, Comercio e Industria 2/. Los suplentes respectivos lo serán de las propias instituciones representadas 3/.

La CNA tiene dictado su Reglamento Interno 4/, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros 5/, el cual para ser reformado o modificado tiene que seguir el mismo procedimiento 6/.

El Departamento de Aguas del MACI es el que ejecuta y cumple las resoluciones y acuerdos de la CNA, y su jurisdicción y funciones lo son en toda la República, y está dirigido por un Director Ejecutivo 7/, quien tiene que ser panameño, Ingeniero especializado en el uso y aprovechamiento de las aguas y con título universitario 8/. Debe asistir a todas las reuniones de la CNA, con derecho sólo a voz, siendo sus principales funciones 9/:

1. Investigar, estudiar y hacer recomendaciones a la Comisión sobre las solicitudes de permisos, concesiones y otras demandas que se eleven ante ella.
2. Supervisar y controlar la aplicación adecuada de las concesiones y permisos vigentes para el uso provechoso de las aguas.
3. Realizar estudios de las áreas que se puedan declarar bajo Régimen Especial de Aprovechamiento de Aguas y hacer las recomendaciones pertinentes a la CNA.
4. Colaborar con otras entidades estatales y particulares, coordinando su intervención en la preparación y ejecución conjunta de proyectos para el uso provechoso de las aguas.
5. Manejar y mantener en forma expedita los archivos de la Comisión.
6. Preparar todos los informes que solicite la Comisión, recomendando las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la Ley de Aguas.
7. Realizar todas las funciones que le encomiende la Comisión, así como supervisar estrechamente el funcionamiento de los distritos de riego, a través de los respectivos Consejos de Administración, de los cuales formará parte con derecho a voto. La CNA debe reunirse dos veces al mes en sesiones ordinarias, en base a una Orden del Día elaborada por el Presidente y Secretario, debiendo reunirse extraordinariamente cuando hubieren asuntos importantes por resolver, convocando con un día de anticipación. Las decisiones de la CNA son por mayoría de los presentes, pudiendo delegarse funciones en el Director o en uno o varios de sus miembros 10/. Además de las funciones señaladas al Director Ejecutivo del Departamento de Aguas del MACI por el Artículo 13 de la Ley de Aguas, debe coordinar los trabajos de todas las otras dependencias estatales que participen o tengan relación con proyectos o funciones de la Comisión 11/.

- 1/ Ley de Aguas, Art. 6°
- 2/ Idem, Art. 7°
- 3/ Idem, párrafo.
- 4/ Idem, Art. 10.
- 5/ Decreto Ejecutivo N° 187.
- 6/ Ley de Aguas, Art. 10.
- 7/ Idem, Art. 11.
- 8/ Idem, Art. 12.
- 9/ Idem, Art. 13.
- 10/ Reglamento Interno de la CNA, Arts. 2°, 3°, 4°, 6° y 7°
- 11/ Idem, Art. 15 1).

La CNA es quien decide respecto al uso provechoso de las aguas, en primer lugar evaluando y decidiendo sobre las prioridades que corresponden a cada entidad estatal o autónoma 1/; en segundo lugar, dando su aprobación previa al IDAAN para los usos de acueductos rurales o urbanos 2/, al IRHE, para los usos eléctricos 3/ e incluso al MACI, para los usos agropecuarios, comerciales e industriales y prácticas de precipitación artificial de la lluvia 4/. El Director del Departamento de Aguas del MACI, tiene como función la de "Dirigir y supervisar los estudios de factibilidad en los sectores o zonas que designe la CNA" 5/.

El Servicio Forestal del MACI estudia y ejecuta los proyectos de corrección de torrentes y de ordenación de vertientes para regularizar el régimen de las aguas 6/.

El Departamento de Pesca e Industrias Conexas programa y recopila información básica, tramita las licencias respectivas y vela por el cumplimiento de las reglamentaciones pesqueras, siendo función de la Comisión Nacional de Pesca asesorar a los poderes públicos 7/.

El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, es la entidad vinculada y directamente responsable en cuanto atañe a la salubridad e higiene de las aguas, previa comunicación de sus decisiones a la CNA 8/. Dentro de este Ministerio funcionan un Departamento de Ingeniería Sanitaria, que dirige, supervisa y orienta los programas de saneamiento y suministro de aguas, excava pozos, construye acueductos rudimentarios destinados a pequeños poblados, encargándose de su mantenimiento 9/, y el Consejo Técnico de Salud Pública, que asesora a los Poderes Públicos dentro de esta materia 10/. El Ministerio de Obras Públicas, según la Ley del Presupuesto, tiene la misión de construir o financiar obras de valorización integral a las que se refiere el Código agrario 11/, con fines agropecuarios 12/. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la Capitanía de Puertos ejerce la función de policía de navegación y de pesca; controla la polución susceptible de afectar a los organismos acuáticos y cobra los impuestos de muellaje y de faros y boyas 13/.

Otros Poderes Públicos

La Asamblea Nacional, además de sus facultades legislativas ordinarias, puede "crear departamentos administrativos con autonomía interna, organismos interministeriales y Consejos Técnicos a fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas, de coordinar la acción de las diversas dependencias oficiales, y de planear y desarrollar técnicamente las labores de la administración pública" 14/.

ii) Inventario del recurso agua

Es competencia de la CNA, mantener en forma actualizada y expedita un inventario de las aguas 15/. Asimismo, la Comisión de Reforma Agraria está obligada a realizar en estrecha colaboración con la CNA, el inventario de aguas de la nación 16/, a fin de conocer

1/ Ley de Aguas, Art. 30.

2/ Idem, Art. 61.

3/ Idem, Art. 62.

4/ Idem, Art. 60.

5/ Reglamento Interno de la CNA, Art. 15 u).

6/ Ley sobre reservas hidrográficas, Art. 36A.

7/ Dr. Dante A. Caponera, FAO N° AT 2603, "Informe a los Gobiernos de América Central, sobre Política, Administración y Legislación de los Recursos Hidráulicos", pág. V-4.

8/ Ley de Aguas, Art. 58.

9/ Dante A. Caponera, op.cit., pág. V-4.

10/ Idem.

11/ Código agrario, Art. 485 y 486.

12/ Dr. Dante A. Caponera, op.cit., pág. V-4.

13/ Mario F. Valls, op.cit., pág. 30.

14/ Idem, pág. 7.

15/ Ley de Aguas, Art. 5° g).

16/ Código agrario, Art. 405 y Art. 7°.

la potencialidad hidrológica del país para el empleo de las aguas en los programas de electrificación y regadíos 1/. Por otra parte, el IRHE está también obligado a proporcionar a la CNA el inventario actualizado de los recursos hidráulicos que tenga disponible para fines eléctricos 2/; y, por último, también viene obligada la Administración de Recursos Naturales del MACI, a efectuar los estudios sobre aguas subterráneas, y a concentrar información geológica y fotogeológica de la República, incluyendo la recogida por otras dependencias gubernamentales o entidades privadas para inventariar las aguas subterráneas 3/. También el Director Ejecutivo del Departamento de Aguas del MACI está obligado a dirigir y mantener en forma expedita el inventario de aguas del país 4/.

iii) Coordinación y planificación de proyectos

Esta actividad se ejerce por la CNA, en estrecha colaboración de las demás instituciones centrales y descentralizadas (MACI, IDAAN, IRHE, Comisión de Reforma Agraria, Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Dirección General de Planificación y Administración, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Hacienda y Tesoro, etc.) 5/, función que se ejerce a través del Director Ejecutivo del Departamento de Aguas del MACI 6/. Siempre que se deban realizar por la Comisión Nacional de Aguas estudios, inspecciones, cálculos, levantamientos sobre utilización de los recursos hidráulicos, el MACI está obligado por colaboración a suministrar personal y equipo idóneo para los trabajos que deban realizarse. Igual obligación tienen las entidades oficiales descentralizadas 7/.

iv) Administración de los derechos de aguas

La administración de estos derechos está a cargo de la CNA, en colaboración con los demás organismos estatales e instituciones descentralizadas, para cuyo fin el Poder Ejecutivo debe emitir la reglamentación necesaria para cada caso 8/. Además, la CNA puede delegar a cualquiera de las entidades relacionadas de acuerdo a los usos del recurso, para que administre las obras hidráulicas construidas por el Estado, hasta cuando su costo haya sido amortizado por los particulares beneficiados 9/; lo cual quiere decir que una vez amortizada la obra, la administración sigue a cargo de los propios usuarios. Y si la obra ha sido construida con fondos propios de los usuarios, es de entenderse que también la administración toca a ellos mismos; pero en todo caso, la CNA está obligada a mantener la supervisión del sistema con el propósito de asegurar que la utilización del recurso agua sea racional y cumpla una función social 10/.

v) Construcción de obras hidráulicas

Entre las funciones encomendadas por la Ley a la CNA, está la de promover la ejecución de obras de irrigación tanto de parte de agencias estatales como de la iniciativa privada 11/. Asimismo debe promover, entre empresas estatales o privadas, la construcción de embalses en cursos fluviales con fines de utilización racional y provechosa de sus aguas. Dicha construcción de obras requiere, en todo caso, la aprobación de la CNA, cualesquiera sean los usos 12/.

Ahora bien, el organismo específico encargado de estudiar, supervisar y aprobar los planos y especificaciones técnicas de las obras a ejecutarse, bien por administración

- 1/ Código agrario, Art. 407 e).
- 2/ Ley de Aguas, Art. 62, final.
- 3/ Mario F. Valls, op.cit., pág. 12.
- 4/ Reglamento Interno de la CNA, Art. 15 v).
- 5/ Ley de Aguas, Arts. 30, 60, 61 y 62.
- 6/ Reglamento Interno de la CNA, Art. 15 1.
- 7/ Idem, Art. 28.
- 8/ Ley de Aguas, Arts. 5° y 63.
- 9/ Idem, Art. 23.
- 10/ Idem, Art. 23, final.
- 11/ Idem, Art. 5° f).
- 12/ Idem, Arts. 28, 58, 60, 61 y 62.

directa o por licitación, concurso de precios o contrato directo, es el Departamento de Aguas del MACI, por medio de su Director Ejecutivo 1/. Este mismo funcionario se encarga de dirigir las obras que la CNA resuelva ejecutar por administración directa y supervisar aquellas que se acometan por administración delegada, siendo en ambos casos el responsable directo ante la CNA 2/; debiendo, además, remitir informe semestral o cuando lo solicite la CNA, sobre el estado de las obras o proyectos 3/.

b. A nivel intermedio

La CNA es la que se encarga de establecer medidas para la protección de las cuencas hidrográficas del país, sea cual fuere el uso de las aguas y la institución interesada, ya sea a nivel de región o provincia 4/.

c. A nivel de usuarios

i) Asociaciones de usuarios de aguas

Entre los fines de la CNA, están los de fomentar la creación y establecimiento de sectores organizados de riego y avenamiento y mantener vigilancia sobre su funcionamiento 5/, cuando lo considere conveniente, en zonas de Régimen Especial de Aprovechamiento de Aguas, de acuerdo con la utilización más adecuada y racional de las aguas y a la capacidad o limitación de la fuente, debiendo dictarse un reglamento especial para cada sector organizado de riego 6/. En estos reglamentos se establecen los límites del sector organizado 7/.

ii) Administración e instituciones locales competentes en materia de derechos de aguas

El Sector Organizado de Riego y Avenamiento (SORA) considera como sus miembros a todos los propietarios de parcelas dentro del área 8/, con quienes se forma la Asamblea General, la que debe reunirse una vez por año o cuando convoque el Consejo de Administración 9/ que está formado por cinco miembros, dos elegidos por la Asamblea General de Usuarios, dos designados por la CNA 10/ y el otro miembro es el Director Ejecutivo de la CNA 11/.

Entre las atribuciones del Consejo de Administración de un sector organizado de riego y avenamiento, están las siguientes 12/:

1. Gestionar ante la CNA la concesión permanente para el uso de las aguas del distrito.
2. Gestionar créditos para el financiamiento del sector.
3. Elaborar el presupuesto del sector y el programa anual de cultivos.
4. Velar porque se observe una estricta disciplina en cuanto al aprovechamiento del agua del sistema de riego.
5. Representar al sector organizado en todos los actos públicos, legales y comerciales.
6. Presentar un informe anual de actividades a la CNA.

1/ Reglamento Interno de la CNA, Art. 15 m).

2/ Idem, letra n).

3/ Idem, letra o).

4/ Idem, Art. 5° c).

5/ Idem, Art. 5° k).

6/ Idem, Art. 19.

7/ Reglamento del Sector Organizado de Riego y Avenamiento N° 2 (Guarare), Art. 4°.

8/ Idem, Art. 7°.

9/ Idem, Art. 9°.

10/ Idem, Art. 14.

11/ Idem, Art. 15.

12/ Reglamento del SORA, N° 2°, Art. 16 a), b), e), h), j), k), l) y m).

7. Crear centros de mecanización agrícolas, de transporte, comercialización e industrialización, regulando su funcionamiento.
8. Crear los cargos necesarios para el desarrollo del sector, asignando funciones y sueldos, así como las demás actividades que le encomiende la CNA.

El Gerente del Consejo de Administración debe ser ingeniero agrícola, agrónomo, ingeniero civil o cualquier otro profesional con experiencia en riego, entre cuyas principales atribuciones están 1/:

1. Administrar todas las operaciones del sistema de riego y avenamiento.
2. Velar por la conservación de las obras y estructuras de riego y avenamiento de uso comunitario, asesorando técnicamente a los usuarios.
3. Proyectar las modificaciones, ampliaciones y mejoramiento de las estructuras existentes y realizar lo que, al respecto, fuere aprobado por el Consejo de Administración.
4. Realizar encuestas entre los usuarios, relacionadas con sus necesidades crediticias y supervisar los centros creados por el Consejo de Administración.
5. Administrar los fondos y el patrimonio del sector.
6. Asesorar técnicamente al Consejo de Administración, nombrar y dirigir al personal subalterno, presentando un informe anual de actividades al Consejo de Administración.

Los propietarios de parcelas dentro de un sector organizado de riego y avenamiento, tiene la obligación de someterse a la reestructuración parcelaria y rectificación de linderos de parcelas, justificado por las necesidades de un sistema de riego y drenaje racional, reestructuración que debe ser ordenada por la CNA y se efectúa por medio de compra-ventas y permutas. Si hubiere renuencia de los parceleros, se procede a las medidas expropiatorias, si no lograre la CNA conciliar los intereses que pudieran encontrarse en disputa 2/. Entre las demás obligaciones y derechos de los usuarios de un sector organizado de riego y avenamiento, están:

1. Deberán mantener en buen estado de conservación sus redes de agua de riego y drenaje, siendo responsables de los deterioros que no se deban a fuerza mayor o caso fortuito, o por acción del tiempo a juicio de la Comisión 3/.
2. Aprovechar el turno de agua que les corresponda y evitar cualquier despilfarro de agua 4/.

Si el Consejo de Administración incumple en forma reiterada sus obligaciones, puede la CNA ordenar su disolución, debiendo convocar a Asamblea General para reemplazar por elección al o los miembros destituidos 5/. El patrimonio del sector es administrado por el Gerente del Consejo de Administración bajo supervisión de éste, constituyendo ingresos propios del sector las utilidades netas de la explotación 6/.

La CNA puede de oficio o a petición de cualquier interesado, revisar las actuaciones y decisiones del Consejo de Administración, pudiendo revocarlas si a su juicio han sido injustas, equivocadas o inconvenientes 7/.

A nivel de usuarios de todo proyecto de utilización de las aguas para cualquier fin, en que el Estado invierta, la administración está a cargo del Director del Proyecto

- 1/ Reglamento del SORA, N° 2°, Art. 18.
- 2/ Idem, Arts. 19 y 20.
- 3/ Idem, Art. 21.
- 4/ Idem, Art. 22.
- 5/ Idem, Art. 26.
- 6/ Idem, Art. 27.
- 7/ Idem, Art. 29.

respectivo (excepto en los sectores organizados de riego y avenamiento, que lo es el Consejo de Administración). La autoridad administrativa superior es el Departamento de Aguas del MACI, a través de su Director Ejecutivo, quien tiene, entre otras atribuciones las de 1/:

1. Seleccionar, de común acuerdo con el Director del Proyecto, el personal de contrapartida y personal auxiliar, el que debe ser aprobado por la CNA.
2. Supervisar a todo el personal nacional de los Proyectos.
3. Decidir sobre los fondos que necesite el Director del Proyecto.
4. Preparar el presupuesto anual de los Proyectos y el programa de trabajo, y someterlo a la aprobación de la CNA.
5. Administrar bajo su directa responsabilidad, el equipo, materiales, suministros y demás propiedades del Estado, destinados a la Comisión o a un Proyecto.

iii) Jurisdicciones locales competentes en materia de aguas

En primer lugar, la CNA es competente para estudiar y conocer del caso y aplicar la reglamentación pertinente, cuando los usuarios afectados recurran en demanda de sus derechos de uso de las aguas, lo cual también la Comisión puede verificar de oficio 2/, debiendo conocer en primera instancia de estos reclamos el Director del Departamento de Aguas del MACI 3/, ya sea el conflicto entre particulares o entre éstos y entidades de derecho público relacionadas con el uso de las aguas. En ambos casos el Director del Departamento de Aguas mencionado levanta el expediente del caso, recoge la información necesaria y cita a las partes para lograr un avenimiento. Si ello no fuere posible, llevará el expediente a conocimiento de la CNA para que ésta decida en la siguiente sesión. Si el Director consigue avenir a las partes, sólo informa adjuntando el expediente 4/.

Las sanciones que imponga la Comisión deben ser ejecutadas por el Consejo de Administración 5/.

d. A nivel internacional

Funciona un Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales 6/, en cuya jurisdicción recae la administración de los recursos hidráulicos internacionales. Entre los principales Convenios o tratados a nivel internacional, están:

1. Panamá-Colombia, que regula la cabecera del río Miel, tomándolo como uno de los límites fronterizos. Incluso no se prevé el caso de que las cabeceras cambien de ubicación por causas naturales. No existe frontera hídrica ni cursos sucesivos de ríos entre ambos países 7/.
2. Panamá-Costa Rica, que rige el uso de la navegación de los ríos Sixaola y Yorkin, marcando la línea fronteriza entre los mismos hasta el paralelo 9° 30' N. Se establece que la navegación es común a perpetuidad y que ninguna de las partes puede levantar obra alguna sobre esos ríos sin el consentimiento de la otra. Además se establece que el cambio de cauce no altera la frontera, subsistiendo en el antiguo cauce, y trasladando la libertad de navegación al nuevo cauce, autorizando a cualquiera de las partes que desee reencauzar el río al cauce anterior, problema éste que se ha dado en la práctica con el cambio de cauce del río Sixaola, cuestión que se mantiene en situación comprendida dentro del Tratado y que deben resolver los respectivos países 8/.

1/ Reglamento Interno de la CNA, Art. 15 a), b), e), f), g), j) y k).

2/ Ley de Aguas, Art. 25.

3/ Reglamento Interno de la CNA, Art. 15 t).

4/ Idem, Art. 27.

5/ Reglamento del SORA, Art. 16 i).

6/ Decreto-Ley N° 21, Mario F. Valls, op. cit., pág. 9.

7/ Tratado de fecha 20.VIII.1924, Mario F. Valls, op.cit., pág. 40.

8/ Tratado del 1.V.1941.

3. Panamá-Estados Unidos de América. Desde 1903 que Panamá se independizó de Colombia, Panamá celebró el primer Tratado por el cual se otorgaron a Estados Unidos derechos sobre bienes que se encontraran dentro de la soberanía de Panamá, a fin de construir, operar y mantener un Canal Interoceánico, que fue ratificado por ambos signatarios 1/. Los derechos otorgados por Panamá a los Estados Unidos comprenden uso, ocupación y control perpetuos, y demás derechos y autoridad en forma soberana, con entera exclusión de su ejercicio por Panamá; comprendiendo entre las tierras afectadas incluso todas aquellas fuera de la zona que puedan ser necesarias y convenientes para el cumplimiento de la causa del tratado 2/. Es en base a esta cláusula del Convenio que el Presidente de Panamá concedió al Gobierno de los Estados Unidos el uso, ocupación y control de las tierras cubiertas por las aguas que alimentan y cubren el lago Madden 3/.

En el año de 1936, por medio de otro Tratado, los Estados Unidos renunciaron a ciertos derechos, comprometiéndose ambos gobiernos a acordar en cada caso las medidas que considerasen necesarias tomar para asegurar el mantenimiento, saneamiento y eficiente funcionamiento del Canal, así como su protección efectiva, si en el evento de alguna contingencia imprevista la utilización de tierras o aguas adicionales fuesen realmente necesarias 4/. Por este nuevo Tratado, Estados Unidos otorgó a Panamá el uso común de un corredor que une las ciudades de Panamá y Colón, en el cual ambos países pueden instalar vías de comunicación, tuberías y canales de drenaje adicionales 5/. La firma de un Tratado posterior vino a abolir las atribuciones del Gobierno de los Estados Unidos en materia de medidas sanitarias contempladas en el Tratado original 6/.

Con las anteriores modificaciones del Tratado original, si bien es cierto que Panamá debe garantizar a Estados Unidos la disposición de todas las aguas necesarias para el Canal, es decisión del Gobierno de Panamá por nueva negociación las nuevas características de la ampliación de las concesiones por necesidades realmente imprevistas por el Gobierno de Estados Unidos sobre las necesidades de agua en el Canal 7/.

La Administración del Canal está a cargo de la Compañía del Canal de Panamá, creada por Ley Federal de los Estados Unidos 8/, e incluida en el Código para la Zona del Canal de Panamá 9/, en donde las acciones pertenecen exclusivamente al Gobierno de los Estados Unidos. El Secretario del Ejército, que representa en la Zona del Canal al Gobierno de los Estados Unidos, designa una Junta de Directores, presidida por el Gobernador de la Zona, quien es la cabeza de la administración pública 10/. La explotación se realiza de manera comercial en forma tal que las tarifas por uso del Canal deban cubrir los costos de operación y mantenimiento, incluyendo depreciación, interés del capital invertido por los Estados Unidos y el costo de los servicios generales, entre los cuales está el aprovisionamiento de agua, a cargo de la Oficina de Ingeniería y Construcción, que también provee a las regiones de Colón, Cativa, Panamá y suburbios; asimismo comprende los alcantarillados, recopilación de información meteorológica e hidrográfica y mantenimiento de la Zona del Canal. Esta misma Oficina explota las plantas hidroeléctricas de Gatún y Madden 11/.

1/ Tratado del 18.XI.1903, ratificado por Panamá el 2.XII.1903; por EE.UU., el 24.II.1904.

2/ Idem, Mario F. Valls, op.cit., pág. 42.

3/ Decreto Ejecutivo N° 8.

4/ Tratado del 2.III.1936, Mario F. Valls, op.cit., pág. 41.

5/ Idem.

6/ Tratado del 25.I.1955, Mario F. Valls, op.cit., pág. 44.

7/ Mario F. Valls, op.cit., pág. 44.

8/ Ley Federal de EE.UU., del 19.VI.1948; Ref. en 1950; Mario F. Valls, op.cit., pág. 44.

9/ Código del 18.X.1962, Mario F. Valls, op.cit., pág. 44.

10/ Mario F. Valls, op.cit., pág. 44.

11/ Idem, págs. 44 y 45.

XIII. LEGISLACION SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA

a. Participación Financiera del Estado

Para el funcionamiento de la CNA, el Poder Ejecutivo incluye cada año en el Presupuesto del MACI la partida necesaria, dándole prioridad a los fondos para el desarrollo de trabajos y estudios de riego, recuperación de tierras y otras actividades vinculadas con el uso de las aguas con fines agropecuarios, tanto de los obtenidos por préstamos internacionales, como de los fondos propios de la Comisión 1/. Las inversiones por concepto de realizaciones de obras hidráulicas, se realizan por el Estado, pero su amortización es compartida por los usuarios en la proporción que determine en cada caso la CNA, de acuerdo al costo de la obra 2/. En ningún caso podrán hacerse a título gratuito 3/. El Estado también financia la actividad del IDAAN y el IRHE, para usos potables y eléctricos, respectivamente. Cuando se trate de explotaciones agrícolas de menos de diez hectáreas, los costos de los servicios para el uso provechoso del agua, correrán a cargo de la CNA 4/.

b. Política de reembolso

El Estado absorbe cierta proporción en el costo de las obras hidráulicas realizadas y costeadas por la CNA; ésta establece una fórmula uniforme para que los gastos de amortización y mejoramiento, de conservación y operación de un Proyecto cualquiera, o dentro de un sector organizado de riego y avenamiento, se prorrateen en la misma proporción en que sean utilizadas las aguas por los usuarios, tomando como base el volumen de agua servida y la extensión de la tierra beneficiada. Ahora bien, las inversiones de la CNA en concepto de realización y mejoramiento de obras dedicadas exclusivamente al drenaje y reclamación de tierras, serán sufragadas en su totalidad por el Estado 5/. El reembolso por el IDAAN y el IRHE, se obtiene por medio del cobro de tasas por servicios.

c. Tarifas y cánones

La CNA determina el pago proporcional y justo por el agua utilizada, en cada Proyecto desarrollado 6/, en forma genérica. Es el Consejo de Administración de cada sector organizado de riego, el que fija anualmente tanto la tarifa por riego como la cuota de amortización de las obras 7/, debiendo además hacerlas efectivas por el cobro a los usuarios en la forma que fije la CNA 8/, siendo el Gerente del Consejo de Administración quien señala a cada usuario su cuota de amortización de la obra 9/. Como puede observarse, las tarifas por uso de volúmenes de agua y las cuotas de amortización por costos de la obra, son fijadas administrativamente por la CNA, sin que intervenga aprobación de la Asamblea Nacional, cosa que da gran agilidad a la operación y puesta en servicio de cualquier proyecto de riego y avenamiento. En la reglamentación interna de cada sector organizado de riego se establecen otras reglas sobre este particular, siendo entre otras:

1. El propietario, el ocupante o el usuario están obligados en forma solidaria al pago oportuno de las cuotas de amortización de las obras de riego y drenaje, así como de los cánones de servicios de agua; en caso de incumplimiento, tiene fuerza ejecutiva el aviso de pago elaborado por el Gerente del Consejo de Administración 10/.
2. El canon de riego es una cuota variable que cubre los gastos de operación, conservación y administración del proyecto 11/.

1/ Ley de Aguas, Art. 14.

2/ Idem, Arts. 22 y 24.

3/ Idem, Art. 23.

4/ Idem, Art. 38, Parágrafo.

5/ Idem, Art. 24.

6/ Idem, Art. 23.

7/ Reglamento de los Sectores Organizados de Riego, N° 2, Art. 16 f).

8/ Idem, Art. 16 e).

9/ Idem, Art. 24, inc. 1°.

10/ Idem, Art. 23.

11/ Idem, Art. 24, inc. 2°.

3. El precio de cada metro cúbico de agua se determina al principio de cada año, dividiendo la suma de los gastos de operación, conservación y administración entre el número mínimo de metros cúbicos requeridos a las necesidades de los cultivos aprobados por el Consejo de Administración 1/.
4. El valor del canon será pagado por trimestres vencidos, aún cuando el usuario no haya hecho uso del agua. Y para evitar los desperdicios de agua, se impone un recargo al usuario de acuerdo al cómputo trimestral 2/.

XIV. ORGANISMOS ESPECIALES Y/O AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

El IDAAN es la institución que tiene a su cargo la extracción, derivación, conducción, operación y funcionamiento relativo a las aguas para acueductos rurales o urbanos de servicio público, previa aprobación de todo proyecto por la Comisión Nacional de Aguas 3/. Además, está el IRHE, institución que debe contribuir a la habilitación de tierras para la agricultura y ganadería mediante el riego, así como a la conservación y desarrollo de los recursos hidráulicos y fuentes de energía en la República y a regular el régimen de los ríos 4/, como funciones adláteras a su propia identidad y objetivo, cual es la de aprovechar los recursos hidráulicos para la generación de energía eléctrica 5/. Esta misma institución está encargada de contribuir con la CNA, a elaborar un plan nacional de utilización de aguas, a elaborar y mantener actualizado el plan nacional de electrificación, llevar el inventario de los recursos hidráulicos con fines eléctricos, de transmisión y distribución de energía eléctrica y de captación, acarreo y distribución de aguas, y fijar las tarifas por el suministro de energía 6/.

Para el aprovechamiento de las aguas de los ríos internacionales, el organismo especial competente es el Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales 7/.

Las Municipalidades, a través de los Alcaldes y Corregidores, tienen a su cargo la vigilancia al cumplimiento de las leyes de pesca y cuerpos de agua en general para controlar su pureza 8/.

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

a. Protección jurídica de los derechos de aguas existentes

En los casos de permisos y concesiones para el uso provechoso de las aguas, la CNA es la competente para dictar las medidas necesarias a la conservación y uso racional del agua 9/. Para garantía de estos derechos de uso, la CNA está obligada a organizar y mantener el registro respectivo de las concesiones que estaban vigentes al entrar la Ley en vigor, así como de las solicitudes para los permisos, concesiones y certificados posteriores 10/.

b. Modificación o redistribución de los derechos de agua

Las concesiones prescriben cuando, durante dos años consecutivos, el titular deje de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso, pudiendo prorrogarse por un año después de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión 11/.

1/ Reglamento de los Sectores Prganizados de Riego, N° 2, Art. 16, inc. 3°.

2/ Idem, 4°.

3/ Ley de Aguas, Art. 61.

4/ Mario F. Valls, op.cit., pág. 64.

5/ Ley de Aguas, Art. 62.

6/ Ley de Creación del IRHE, Art. 4°.

7/ Mario F. Valls, op.cit., pág. 9.

8/ Idem, pág. 56 (Ley sobre pesca y Ley que otorga facultades a los Consejos Municipales en materia de agua potable).

9/ Ley de Aguas, Art. 18.

10/ Idem, Art. 5° h).

11/ Idem, Art. 43.

El derecho a usar aguas no usadas por un concesionario revierte al Estado, y las aguas quedan entonces disponibles para otros concesionarios 1/.

c. Sanciones

La CNA puede declarar la suspensión provisional de un derecho de aguas o eliminar las fuentes de polución de las mismas, si los sistemas utilizados para la obtención y aprovechamiento de las aguas son defectuosos o irracionales y provocan perjuicios en el suministro de agua a otros usuarios. Esta suspensión puede convertirse en definitiva si el usuario no corrige las deficiencias en el plazo señalado 2/.

La CNA puede revocar un permiso o concesión al uso de las aguas, también cuando los usuarios no paguen sus tarifas o cuotas de amortización de las obras 3/. Las obras que desvían la dirección de las aguas corrientes, de tal modo que derramen sobre suelo de otra propiedad, ya sea en beneficio o perjuicio de la misma, o que priven a otro del uso en los predios con derecho o que alteren la calidad de las aguas, serán modificadas o suspendidas por el CNA 4/.

La CNA está también facultada para imponer multas a las personas naturales o jurídicas que utilicen recursos hidráulicos sin permiso o concesión 5/, o a quienes siendo titulares del derecho, utilicen aguas en forma distinta a la permitida o concedida 6/. También impone multa, como sanción subsidiaria, en los casos de incumplimiento al pago proporcional y justo de las cuotas de amortización de costo de las obras 7/, en el caso de oposición del propietario de un inmueble a la realización de un proyecto de utilización de aguas con fines de salud pública 8/, en el caso de oposición a las servidumbres de aguas, cuando obstaculice el propietario las obras necesarias o haga obras que impidan su goce 9/, y en el caso de ejecutar obras que desvíen el curso de las aguas 10/. Es calificable como desacato el hecho de que la persona sancionada continúe cometiendo las mismas infracciones, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoria la imposición de la multa 11/. La persona multada puede hacer uso del recurso de reconsideración, apelación o revocación, de acuerdo al reglamento gubernativo 12/. Quien hace efectivas las sanciones impuestas por la CNA es el Director del Departamento de Aguas del MACI, debiendo levantar el expediente respectivo 13/.

Las sanciones a que están sometidos los usuarios de un sistema organizado de riego y avenamiento, consisten en amonestación, suspensión temporal o definitiva del servicio de aguas, multas y expulsión del sector y expropiación de la parcela 14/.

Existe otro tipo de sanción contra quien ejecute obras o ejecute acciones que reviertan en alterar la calidad de las aguas 15/, cual es la de conceder "acción pública" para hacer efectivo el cumplimiento de tales medidas 16/.

- 1/ Ley de Aguas, Art. 43.
- 2/ Idem, Art. 20.
- 3/ Idem, Art. 22.
- 4/ Idem, Art. 52.
- 5/ Idem, Art. 56 1º.
- 6/ Idem, 2º.
- 7/ Idem, 4º, y Arts. 23 y 24.
- 8/ Idem, Arts. 56 4º, y 26.
- 9/ Idem, Arts. 56 4º, 48 y 50.
- 10/ Idem, Arts. 56 4º, y 52.
- 11/ Idem, Art. 56, parágrafo.
- 12/ Ley de Aguas, Art. 57 y Reglamento Interno de la CNA, Art. 25.
- 13/ Idem, Art. 15 s).
- 14/ Reglamento del SORA, Art. 25.
- 15/ Ley de Aguas, Arts. 53 y 54.
- 16/ Idem, Art. 55.

Por último, si entre los programas de valorización integral llevados a cabo por la Comisión de Reforma Agraria, hubieren tierras donde existen recursos hidráulicos para un mejor desarrollo agropecuario, puede procederse a la expropiación. En todo caso, esta medida se remite a los tribunales comunes, de acuerdo al Código judicial 1/.

1/ Código agrario, Arts. 35 y 43.

REPUBLICA DOMINICANA

I. INTRODUCCION

La República Dominicana, estado libre de la América Central insular, comprende la parte oriental de la isla de Santo Domingo, una de las Antillas Mayores, situada entre los 18° 30' de latitud N. y los 70° de longitud O. del meridiano de Greenwich. Confina al N. con el océano Atlántico, al S. con el mar de las Antillas o Caribe, al E. con el canal de la Mona, que la separa de la isla de Puerto Rico, y al O. con la República de Haití. Su área es de 48.009,3 Km² (48.442 con las islas adyacentes).

La isla fue descubierta por Colón el 5 de diciembre de 1492, quien la denominó "La Española", llamada hoy "Hispaniola". Su capital, Santo Domingo, fue fundada por Bartolomé Colón, hermano del descubridor, en 1496. Es la ciudad más antigua de América, y durante cincuenta años la capital real del Imperio español en el Nuevo Mundo. La isla y colonia fueron constantemente hostigadas por filibusteros y corsarios franceses e ingleses. Por la paz de Ryswick (1697) España hubo que reconocer la soberanía francesa sobre la parte occidental de la isla (la actual Haití), y por la paz de Basilea (1795) aquélla se vio obligada a ceder a Francia su antigua colonia y a renunciar a su soberanía sobre la histórica isla de la Española. Sigue un largo período de perturbaciones, de sublevaciones contra los franceses, que dominaban la isla, hasta la fundación de la República Dominicana en 1844. En 1855 la parte hispana de la isla solicitó la anexión a la "España vieja", como ellos decían. Aceptada la anexión en 1861, duró sólo hasta 1865, en la que se instauró la república libre Dominicana, que hubo de enfrentarse con dificultades diversas: luchas con Haití, delicadas situaciones financieras, intervenciones de los Estados Unidos - que ocupan el país de 1916 hasta 1924. El país se gobierna hoy por el sistema republicano según la Constitución de noviembre de 1966. El Poder Ejecutivo lo ejerce normalmente el presidente de la República, elegido por voto directo por un período de cuatro años. El Poder Legislativo lo ejerce un Senado, del que fueron elegidos 27 senadores en las elecciones de 1970, y una Cámara de Diputados en la que, en las mismas elecciones, fueron elegidos 74 representantes, en ambos casos por un período de cuatro años. La capital de la República es Santo Domingo. Administrativamente se divide la República en 25 provincias y un Distrito Nacional. El idioma oficial es el español y está muy difundido el inglés. La población está constituida en su mayoría por mestizos europeos, africanos e indios, y criollos descendientes casi todos de españoles, aunque en número reducido. La mayoría de la población es católica romana.

El suelo es muy montuoso. En el N. se alza la cordillera Septentrional o sierra de Monte Cristi, casi paralela a la costa septentrional atlántica (altitud máxima: 1.400 m). En el centro, orientada de O. a E., se eleva la Gran Cordillera Central, que alcanza altitud considerable (algo más de 3.000 m) y que constituye la verdadera columna dorsal del país; descende de altura a medida que se aproxima al extremo oriental de la isla. Una tercera cordillera, denominada Sierra de Neiba, accidenta con sus estribos y contrafuertes la parte meridional del país. Entre las cordilleras Septentrional y Central queda un amplio valle, cuya parte occidental, denominada "Valle del Cibao" es regada por el río Yaque del Norte (curso, 400 Km) y sus tributarios; la parte oriental del valle, fertilísima, denominada "Vega Real", está regada por el Yuna. Los ríos que nacen en la vertiente meridional de la cordillera Central (verdadera divisoria de las aguas del océano Atlántico y el mar de las Antillas), tales como el Yuque del Sur, el Ozama y otros, van a parar al último mar mencionado. En el SO. del país se extiende una zona baja en la cual abundan las lagunas; las más extensas son las de Enriquillo, de 200 Km² de superficie, y la de Salimatré, que pertenece en parte a Haití.

El clima es muy variado, en consonancia con la gran variedad del paisaje; dada la latitud debiera ser tropical y así, en las llanuras bajas, próximas al mar, la temperatura media anual oscila entre 24° y 28°; pero en las tierras elevadas el clima es más templado. En general, las costas del E. y del N. son cálidas, en las del S. la temperatura es más suave, excepto en la península de Barahona que avanza en el Caribe, donde se registran las

temperaturas más altas de la isla. Como pasa en todos los países tropicales, sólo existen dos estaciones: la seca y la húmeda o de las lluvias; ésta abarca de noviembre a febrero, y coincide con la época de los vientos alisios del NE., por lo que las provincias más favorecidas por la lluvia son las septentrionales. En la costa del Caribe sólo caen 400 mm de lluvia y transcurren a veces seis y siete meses sin llover. Las provincias centrales bajas se resienten con frecuencia de las sequías, en tanto que en los distritos montañosos las lluvias son muy abundantes (hasta 2.000 mm anuales) y las laderas altas están recubiertas de florestas de tipo tropical. Se pasa así del régimen tropical húmedo al árido, que recuerda los desiertos mexicanos y de Arizona.

La base de la economía de la República es la agricultura. Más del 81 por ciento de la población se dedica a la agricultura. Aproximadamente una cuarta parte del área del país está cultivada, pero más de la mitad del país es apta para el cultivo. El resto está cubierto de bosques, en los que abundan especies muy útiles; destacan entre éstas el pino, en sus diferentes variedades. El cultivo más difundido es el de la caña de azúcar; le siguen en importancia el del cacao, el del café, de calidad superior y que se cosecha principalmente en la región de Cibao y provincia de Trujillo Valdez y Barahona, el del tabaco, el del arroz y el del maíz. Cultivos de importancia inferior a los citados son los del maní, algodón, batata, ñame, etc. Las especies más extensamente cultivadas son el aguacate, la piña, el mango, el magüey, el plátano, el naranjo, el limonero, etc. Gozan del beneficio del riego artificial unas 120.000 hectáreas, gracias a lo cual se obtienen cosechas muy abundantes. La ganadería tiene considerable importancia, mayor que la minera. La industria progresa de año en año y ya no se limita exclusivamente a la transformación y preparación de los productos agrícolas. La industria principal es la fabricación de azúcar de caña y sus derivados (destilados, alcohol, ron y licores), a la cual sigue la de cigarros puros y cigarrillos. Pero modernamente se han desarrollado otras industrias manufactureras que proporcionan cuantos productos exige el mercado nacional, entre ellos chocolates, aceites comestibles, ácidos minerales, jabón, calzado, tejidos, saquerío, papel, sosa, cementos, etc.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las disposiciones que directa o indirectamente regulan el recurso agua son las siguientes:

1. Constitución Nacional(*).
2. Código civil(*).
3. Ley de Municipalidades, N° 3455, del 21.XII.1952(*).
4. Ley sobre la Liga Municipal Dominicana N° 3896, del 9.VIII.1954(*).
5. Ley N° 4115, del 21.IV.1955 y Decreto Ejecutivo N° 8955 bis, que da atribuciones a la Presidencia de la República(*).
6. Ley N° 4550, sobre minería, del 20.IX.1956(*).
7. Ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas (Ley N° 5852, del 29.III.1962(*) 1/.
8. Ley N° 5856, del 2.IV.1962, sobre Bosques(*).
9. Ley de Reforma Agraria (Ley N° 5879, del 27.IV.1962).
10. Decreto Ejecutivo N° 8955 bis, del 12.XII.1962, dando atribuciones a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social(*).
11. Ley del Banco Agrícola de la República Dominicana (BARD), N° 6186, del 12.II.1963(*).
12. Ley N° 314, del 6.VII.1964, creando el Negociado de Aguas Internacionales(*).

1/ Reformada por Ley N° 134, del 9.VI.1971, que sustituye el Art. 70.

(*) Véase Nota en pág. 175.

13. Ley N^o 6, del 8.V.1965(*), creando el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos 1/.
14. Ley N^o 8, del 8.IX.1965, que da atribuciones al Consejo Nacional de Agricultura y al Departamento de Meteorología(*).
15. Ley N^o 8, del 8.IX.1965 y Decretos N^o 1142, del 28.IV.1966 y N^o 49, del 8.IX.1965, que dan atribuciones a la Secretaría de Estado de Agricultura(*).
16. Ley N^o 10, del 8.IX.1965, y N^o 55, del 22.XI.1965, que da atribuciones al Secretariado Técnico de la Presidencia(*).
17. Ley N^o 55, del 22.XI.1965, creando el Sistema Administrativo de la Planificación(*).
18. Ley N^o 281, del 29.VI.1966(*).
19. Ley N^o 290, del 30.VI.1966, que da atribuciones a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio(*).
20. Decreto Ejecutivo N^o 1142, del 28.XI.1966, que da atribuciones al Departamento de Caza y Pesca(*).
21. Decreto Ejecutivo N^o 775, del 19.XII.1966, N^o 1941, del 27.XII.1967 y N^o 3166, del 27.XII.1968, que dan atribuciones a la Comisión Nacional de Desarrollo(*).
22. Ley N^o 206, del 1.XI.1967, que da atribuciones a la Dirección General Forestal(*).
23. Ley N^o 221, del 25.XI.1967, que transfiere tierras al Instituto Agrario Dominicano(*).
24. Ley N^o 264, del 6.III.1968, creando la Corporación Dominicana de Electricidad, y N^o 281, del 29.VI.1966, que dan otras atribuciones al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y al Banco Agrícola de la República Dominicana(*).
25. Ley N^o 401, del 8.I.1969, creando la Corporación de Valdesia.
26. Ley N^o 487, del 15.X.1969, sobre Control de Explotación y Conservación de Aguas Subterráneas.
27. Ley N^o 214, del 13.X.1971, declarando inembargables todos los bienes muebles e inmuebles del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.
28. Decreto Ejecutivo N^o 1967, del 1.II.1972, delegación técnica a la Conferencia especializada de los países del Caribe sobre problemas del mar, Bogotá, febrero 1972.
29. Decreto Ejecutivo N^o 2013, del 24.II.1972, regulando la cuenca del río Haina, como fuente de abastecimiento de Santo Domingo de Guzmán, dándola al control del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.
30. Ley N^o 287, del 15.III.1972, declarando de interés social los contratos de arrendamientos de tierras del Estado que excedan de 100 Has, siempre que se trate de tierras irrigadas.
31. Decreto Ejecutivo N^o 2141, del 7.IV.1972, declarando de interés nacional el traspaso de tierras irrigadas por canales construidos por el Estado, al Instituto Agrario Dominicano.
32. Ley N^o 314, del 12.IV.1972, delcarando los terrenos aptos para riego, entre los de primera, segunda y tercera clase.
33. Decreto Ejecutivo N^o 2275, del 18.V.1972, creando Comisión Especializada para velar por la salud de los habitantes y evitar la contaminación de las aguas, dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
34. Decreto Ejecutivo N^o 2356, del 13.VI.1972, creando el Comité Nacional de Investigaciones Agropecuarias.
35. Decreto Ejecutivo N^o 2596, del 4.IX.1972, creando la Comisión encargada de estudiar problemas de contaminación del medio ambiente.

1/ Reformado el Artículo 12 por Ley N^o 591, del 24.VI.1970.

36. Ley de Creación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (*) 1/.

Nota: Todas las leyes y decretos que aparecen marcados con un asterisco (*), han sido tomados del informe preparado por el señor Mario F. Valls, Asesor Regional en aspectos legales e institucionales del desarrollo de los recursos hidráulicos, adscrito a la CEPAL; y las referencias que de tales leyes se hagan, en el desarrollo del presente trabajo, así como de los aspectos relacionados con la política, administración y legislación del recurso agua, están tomados del referido informe. Las relaciones de las demás leyes, decretos y resoluciones, así como de su contenido en relación al objeto del presente estudio, están tomados de los textos normativos contenidos en los respectivos Diarios Oficiales existentes en la Subdirección de Legislación de la FAO.

III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

De acuerdo a la legislación vigente, se declaran de uso público (y por ende, inapropiables por particulares), las siguientes:

- a) los ríos, arroyos y manantiales que corren por cauces naturales 2/.
- b) Los lagos y lagunas formados naturalmente en terrenos públicos, que por su magnitud constituyan fuentes de aprovechamiento de comunidades que puedan ocuparse en obras de utilidad pública 3/.
- c) Las aguas nacidas en terrenos del dominio público 4/.
- d) Las aguas pluviales que corren por reembalses o barrancos de dominio público 5/.
- e) Las aguas que salen del predio en que nacen 6/.
- f) Las aguas de manantiales y arroyos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias 7/.
- g) Las aguas minerales 8/.

Son aguas del dominio de los particulares, las siguientes:

- a) Las aguas de lagos, lagunas y charcas formados naturalmente dentro de tierras de particulares, siempre que no constituyan fuentes de aprovechamiento de comunidades ni que puedan construirse obras de utilidad pública 9/.
- b) Las aguas que nacen o se precipitan dentro de las tierras de particulares, siempre que su curso termine dentro de la misma heredad 10/. De acuerdo al autor del trabajo citado, no se ha establecido por ninguna ley ni por la jurisprudencia, si ese derecho de propiedad es condicionado, si es adquirido por ocupación, es un derecho de usufructo o un simple derecho administrativo de uso 11/.

1/ No se cita número ni fecha de la Ley en el trabajo de Valls.

2/ Ley de Aguas, Art. 11.

3/ Idem, Art. 19.

4/ Idem, Art. 11.

5/ Idem, Art. 3º.

6/ Idem, Art. 12.

7/ Idem, Art. 9º.

8/ Idem, Arts. 17 y 18.

9/ Idem, Art. 20.

10/ Idem, Arts. 12 y 2º.

11/ Op. cit. pág. 5.

Sin embargo de lo anterior y del espíritu de una legislación posterior a la Ley de Aguas (la Ley sobre Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas), puede decirse que la intención del legislador fue la de nacionalizar todas las aguas superficiales o subterráneas, al establecerse en el Considerando segundo de la referida Ley, "que al ser las aguas del subsuelo al igual que las superficiales, de propiedad del Estado, y su dominio inalienable e imprescriptible, el derecho a su aprovechamiento debe otorgarse en armonía con el interés social" 1/. Esto se confirma del contexto de la misma Ley que estableció como objeto de ésta, "...todas las aguas subterráneas localizadas en el territorio nacional, sea cual fuere su estado físico en el cual se encuentren" 2/. Puede, entonces, notarse que en el articulado de la Ley se omitieron las aguas superficiales, cuestión que lógicamente tendrá que producir problemas de interpretación. Pero de acuerdo a lo expresado por el autor del informe que nos sirve de referencia para el presente trabajo, esto podría soslayarse fácilmente sin llegar a la interpretación auténtica del Poder Legislativo, sino simplemente a nivel administrativo del "Consejo de Estado" que concentra funciones legislativas y administrativas por imperio de la Constitución sancionada en 1962, que otorgó un privilegio sobre todas las aguas, incluidas las subterráneas, al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) 3/, situación que se agrava con la protección jurídica de los particulares perjudicados, dada por la Constitución Nacional, y en cuyo caso considero debe respetarse, por ser la Ley fundamental. En conclusión, si la cita hecha por el autor del informe base, respecto a estos derechos consagrados en la Constitución, corresponden actualmente a la realidad, es categórico concluir que en la República Dominicana existen derechos de aguas que son de propiedad particular, tal como se ha especificado en la Ley de Aguas, referidos desde luego a sólo las aguas superficiales. En cuanto a las aguas subterráneas, no debe haber ninguna duda que el espíritu del legislador fue nacionalizarlas en su totalidad, según queda dicho.

IV. DERECHOS DE USO O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

Los particulares tienen derecho a usar aguas superficiales sin ningún requisito, en los casos en que la Ley de Aguas les concede el derecho de propiedad, según se deja dicho; y, además, en los siguientes casos:

1. En los aprovechamientos de uso común, doméstico o de abrevaderos del ganado en aguas de ríos o fuentes 4/.
2. Sobre las aguas que ellos precipitan sobre sus terrenos 5/.
3. Sobre las aguas pluviales que discurren contiguas a los terrenos aledaños a vías públicas, cuando se usen para riego 6/.
4. Aguas de cauces públicos de caudal no continuo contiguos a terrenos de propietarios privados, así como aguas de arroyos o manantiales que sólo fluyen en épocas de lluvia, con fines de riego, siempre que no se lesionen derechos de ribereños aguas abajo que hubieren construido presas con anterioridad 7/.
5. Sobre las aguas subterráneas extraídas mediante pozos ordinarios, sin afectar el interés público ni derechos adquiridos; quedando a juicio del INDRHI la determinación de ambas condiciones, antes, durante y después de realizados los trabajos correspondientes 8/. A estos efectos, la Ley definió como pozos ordinarios "los excavados con el único propósito de abastecimiento doméstico o de abrevadero de animales, siempre que el caudal no exceda de un litro de agua por segundo 9/."

1/ Gaceta Oficial N° 9162, del 1. IX. 1969.

2/ Ley sobre Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, Art. 2°

3/ Decreto N° 8955 bis, Art. 2° inc. (p); op.cit., pág. 6.

4/ Ley de Aguas, Art. 120.

5/ Idem, Art. 2°

6/ Idem, Art. 6°

7/ Idem, Art. 7°

8/ Ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, Art. 3°

9/ Idem, Art. 1° inc. 5.

6. Aguas de canales o acueductos del Estado que corran por terrenos de particulares, las que pueden ser usadas por hateros, criaderos y ganaderos 1/, excepto para bañar ganado 2/.

7. Sobre las aguas que aparezcan en las labores mineras o provengan de desagües, tienen derecho a usarlas los concesionarios de la explotación 3/.

b. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones de uso del agua

Usos que precisan de autorización administrativa:

1. Las guas de arroyos y manantiales que corren por cauces naturales, a favor de propietarios de predios ribereños y laterales; autorización que tiene un límite de hasta 10 litros por segundo, teniendo preferencia los fundos superiores y los que estén más próximos al cauce. Esta autorización únicamente puede negarse si contraría a la ley o perjudica a terceros 4/.
2. Sobre las aguas que los particulares necesiten, que sean precipitadas en barrancos o ramblas públicas o de arroyos y manantiales que sólo fluyen en abundancia de lluvia 5/.
3. Sobre aguas que no forman cauce y que han salido del predio en que naturalmente nacen, a favor de propietarios donde corran dichas aguas 6/.
4. Sobre aguas subterráneas que se extraen por medio de pozos profundos; habiendo definido la ley respectiva como tales "los construidos para elevar aguas subterráneas, ya sea con fines de abastecimiento doméstico o abrevadero de animales, si el agua alumbrada es de más de un litro por segundo, con fines de irrigación, o para usos municipales, industriales u otros. También serán considerados pozos profundos los que se destinen a recoger aguas negras, residuales y pluviales" 7/.
5. Aguas, a favor de concesionarios mineros, que sean de particulares y sobrantes para el abastecimiento doméstico del personal de la mina 8/.

Usos que necesitan de concesión (únicamente sobre aguas públicas):

1. Las aguas de drenaje y sobrantes de riego 9/.
2. Las aguas que se usen para viveros o criaderos de peces 10/.
3. Las aguas con fines industriales, incluida la producción de energía 11/.
4. Las de usos agrícolas 12/.

Para gozar del derecho de una concesión, ésta debe ser amparada por un "Título de Aguas". Como norma curiosa dentro de la Ley de Aguas, puede observarse que no basta el hecho de ser titular de una concesión amparada por el Título de Aguas para poder construir las obras de infraestructura necesarias, ni mucho menos para usar efectivamente el agua, sino que es preciso que para cada etapa se concedan permisos anuales 13/.

1/ Ley de Aguas, Arts. 62 y 63.

2/ Idem, Art. 77.

3/ Ley Minera, Art. 50.

4/ Ley de Aguas, Arts. 13 y 14.

5/ Idem, Arts. 3º, 5º, 8º y 10.

6/ Idem, Art. 12.

7/ Ley de Aguas Subterráneas, Art. 1º, inc. 6.

8/ Ley Minera, Art. 50.

9/ Ley de Aguas, Art. 119.

10/ Idem, Art. 34.

11/ Idem, Art. 38.

12/ Idem, Art. 47.

13/ Idem, Arts. 47 y 59.

Las características de los Títulos de Aguas son las siguientes:

1. Se otorgan a instancia de parte y en forma discrecional por la autoridad, pudiendo denegarlo cuando el Estado necesite las aguas para fines de riego o de interés público 1/; o puede darlo parcialmente para hacer distribución equitativa, cuando el caudal de la fuente así lo exija 2/. También deben denegarse, cuando las aguas sean necesarias para fines municipales 3/ o a los del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) 4/.
2. No se establece en ellos ningún orden de prioridades entre los distintos usos, salvo cuando se refiere a aprovechamientos anteriores 5/.
3. No se da ninguna publicidad a su trámite ni a su vigencia, formando parte inseparable del predio que benefician, pudiendo la autoridad de aguas autorizar su transferencia a otros 6/.
4. No permiten cambiar el destino del agua previsto, salvo nueva concesión 7/.
5. No permiten acción contra el Estado por falta o disminución del caudal de agua 8/.
6. El INDRHI y las Comunidades de Regantes pueden fijar turnos de riego 9/.
7. Obligan a pagar determinadas contribuciones 10/.
8. Establece las dotaciones de agua al uso concedido, únicamente para riego 11/.
9. Se ordena efectuar reconocimiento de ríos y canales de riego a fin de que ningún regante desperdicie el agua 12/.
10. Ordena la obtención de un permiso, para el uso posterior de las aguas y cauces 13/.
11. Tiene duración perpetua para fines piscícolas 14/, energéticos o industriales 15/.
12. Se faculta a la autoridad de aguas para modificar los términos de la concesión de acuerdo a las exigencias del desarrollo hídrico 16/.
13. Caducan por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se conceden 17/, o por no ejercicio de dos años 18/.
14. Son revocables sólo en materia de aguas subterráneas, los derechos concedidos para explotación, cuando el INDRHI lo considere conveniente por razones técnicas justificadas 19/.

Las concesiones para explotación minera se caracterizan por los siguientes requisitos: son dadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, indicando puntos de referencia, linderos del área e indicando que constituyen un Contrato de Adhesión con el Estado Dominicano y la persona natural o jurídica favorecida; se fija un plazo de

- 1/ Ley de Aguas, Art. 48.
- 2/ Idem, Art. 51.
- 3/ Idem, Art. 121.
- 4/ Decreto Ejecutivo N° 8955 bis, Art. 2°; inc.(p).
- 5/ Ley de Aguas, Art. 34 y 38.
- 6/ Idem, Arts. 49, 52, 117 y 118.
- 7/ Idem, Art. 55.
- 8/ Idem, Art. 56.
- 9/ Idem, Arts. 65 y 95 inc. 4.
- 10/ Idem, Art. 61.
- 11/ Idem, Art. 54.
- 12/ Idem, Art. 66.
- 13/ Idem, Arts. 47 y 59.
- 14/ Idem, Art. 37.
- 15/ Idem, Art. 43.
- 16/ Idem, Art. 63.
- 17/ Idem, Art. 58.
- 18/ Idem, Art. 64.
- 19/ Ley de Aguas Subterráneas, Art. 5°

tres años para la exploración; se fijan prohibiciones tales como la que dentro del área de poblaciones, cementerios, parques ni cerca de canales de riego, oleoductos y obras públicas de cualquier clase, se realicen trabajos de esta naturaleza 1/. Se hace notar que la legislación nada dice sobre el derecho de servidumbres para gozar de los derechos de propiedad o derechos de uso sobre las aguas en sus diferentes aspectos; gravámenes que son indispensables para gozar del ejercicio pleno del derecho de aguas concedido o permitido. La legislación especial sobre aguas subterráneas, sí previó esta clase de gravámenes estableciendo que el propietario de un predio, o un arrendatario o usufructuario a cualquier título que utilice aguas de un pozo ubicado fuera de los límites de sus propios terrenos, o sea propietario de dicho pozo, tiene obligación, como propietario o usufructuario a cualquier título del predio sirviente, de permitir en todo momento el paso del interesado hasta la ubicación del pozo a fin de que pueda efectuar las labores de mantenimiento y reparación que fueren necesarias; estableciendo, asimismo, la servidumbre necesaria a los lados del canal, a fin de que el titular del derecho del predio dominante pueda proceder a las labores de limpieza y reparación del mismo, con la obligación de su parte, de recoger los materiales o desperdicios que se produzcan como consecuencia de las labores de limpieza; así como a construir las puertas y cercas necesarias para evitar la salida de animales y a proteger el lugar en el que se encuentra ubicado el pozo, impidiendo el acceso de personas extrañas y de animales al lugar del pozo 2/. También la Ley minera da competencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para establecer servidumbres de acueducto 3/.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

Puede afirmarse que la prioridad para usar las aguas superficiales existe únicamente para usos municipales 4/ y para usos potables y de alcantarillado 5/. Aunque la Ley no establezca taxativamente esta prioridad, se sobrentiende del contexto de las disposiciones citadas; incluso son objeto de revocación o modificación los Títulos de Aguas que se extiendan para otros fines, cuando dichas aguas tengan que ser usadas con fines municipales, potables o de alcantarillado, como queda dicho.

De acuerdo a la Ley de Aguas, seguiría el orden de prioridades para fines de riego, en aquellos casos en que la misma Ley establece el derecho a ciertos volúmenes de agua, como consecuencia directa del derecho de propiedad de la tierra, en los casos que se han señalado al hablar de la propiedad de las aguas. También se establece prioridad a los aprovechamientos anteriores a la extensión de la concesión, sea cual fuere el uso 6/.

En afirmación de lo anterior, la Ley que controla la explotación y conservación de las aguas subterráneas, estableció que la explotación de tales aguas "con fines de abastecimiento doméstico, municipal o de cualquier otra comunidad, tendrá prioridad ante la explotación para cualquier otro fin industrial o de riego" 7/. Ya la Ley ha incluido dentro del término "industrial", la producción de energía 8/. Parece ser, según el autor del informe que sirve de base y que investigó en el propio país estudiado, que estas prioridades pudieran verse afectadas de acuerdo a las necesidades sectoriales; el INAPA y la Secretaría de Industria y Comercio fijan las necesidades de agua para abastecimiento poblacional y de energía, la Secretaría de Agricultura debe planificar sobre sus necesidades de agua para riego, abrevaderos de ganado y pesca, y la de Industria y Comercio hace lo propio con las necesidades de agua para abastecimiento industrial, así como para la disolución de residuos de este origen 9/, con lo que el Consejo Nacional de Desarrollo que formula las políticas

1/ Ejemplo: Resolución N° 19, del 11.VIII.1972; G.O. del 20.XII.1972.

2/ Ley sobre Aguas Subterráneas, Art. 22.

3/ Ley Minera, Arts. 50 y 55; op.cit. cuadro 2 N° 13.

4/ Ley de Aguas, Art. 121.

5/ Decreto Ejecutivo N° 8955 bis, Art. 2°

6/ Ley de Aguas, Arts. 34 y 38.

7/ Ley sobre Aguas Subterráneas, Art. 19.

8/ Ley de Aguas, Art. 38.

9/ Mario F. Valls, op.cit. pág. 30.

económicas y sociales del Gobierno 1/, puede decidir el mayor uso del recurso, inclinado a aquel sector que en la programación global se haya decidido favorecer.

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Domésticos

Los habitantes de la República tienen derecho al uso común y doméstico de las aguas públicas superficiales de ríos o fuentes 2/. Asimismo pueden usar aguas subterráneas a estos mismos fines, siempre que se trate de pozos ordinarios o profundos que respondan a las características fijadas por la definición legal que se deja dicha en cada caso 3/.

b. Municipales

De acuerdo a la ley respectiva, las municipalidades son competentes para construir, mantener y administrar directamente, o mediante concesiones o autorizaciones, todo tipo de represas, depósitos, acueductos, bombas y sistemas de distribución de aguas, así como construir y mantener alcantarillas y cloacas para desagües pluviales y residuales 4/. También el INAPA viene obligado a construir, ampliar y reformar sistemas de acueductos y alcantarillados cuando sea necesario, y a mantener y operar todos los servicios de aguas potables, residuales y pluviales 5/. Las aguas subterráneas de pozos profundos también pueden usarse a estos fines 6/.

c. Agrícolas, incluidos el riego y los abrevaderos de ganado

De acuerdo a su ley de creación, el INDRHI es el que administra, controla y regula el uso de las aguas superficiales y subterráneas; quien pide al Poder Ejecutivo la suspensión de derechos adquiridos por usuarios sobre dichas aguas, e igualmente, el que estudia, proyecta y programa todas las obras hidráulicas y, en especial, las de los ríos Yaque del Norte, Yaque del Sur y Yuna 7/. De acuerdo a las atribuciones concedidas a la Secretaría de Agricultura, ésta es la encargada de programar a nivel nacional el desarrollo agrícola, preservar los recursos naturales renovables, reglamentar e incrementar su uso racional, reglamentar la conservación de las aguas, así como colaborar con el INDRHI en el uso y distribución de las aguas de irrigación, asesorándolo respecto a la habilitación de tierras irrigables 8/. Asimismo, la Secretaría de Estado de Agricultura, debe programar las necesidades de agua para abrevaderos de ganado 9/, estando sujetas a estos mismos usos las aguas de ríos o fuentes de uso común o doméstico 10/.

A los fines de riego, también están sujetas todas las aguas superficiales que son de particulares, en los casos que se dejan vistos, y sobre las aguas públicas, con la debida autorización administrativa o mediante la concesión y el Título de Aguas, que se han analizado en su respectivo lugar.

En cuanto a las aguas subterráneas, la Ley de la materia establece tanto los usos para riego como de abrevaderos, respecto de los pozos profundos 11/.

El Instituto Agrario Dominicano, por su parte, como consecuencia del establecimiento de las Comunidades Agrarias, puede establecer facilidades de riego y drenaje 12/, ya que

1/ Ley N° 55, del 22.XI.1965, que creó el Consejo.

2/ Ley de Aguas, Art. 120.

3/ Ley de Aguas Subterráneas, Art. 1º, inc. 5 e inc. 6.

4/ Ley de Municipalidades.

5/ Ley de Creación del INAPA, op.cit., Cuadro 2, N° 15.

6/ Ley de Aguas Subterráneas, Art. 1º, inc. 6.

7/ Ley de creación del INDRHI, op.cit., Cuadro 2, N° 16.

8/ Ley N° 8, del 8.IX.1965; Decreto Ejecutivo N° 1142, del 28.IV.1966; y Decreto Ejecutivo N° 49, del 8.IX.1965, op.cit., Cuadro 2, N° 9.

9/ Op.cit., pág. 30.

10/ Ley de Aguas, Art. 120.

11/ Ley de Aguas Subterráneas, Art. 1º, inc. 6.

12/ Ley de Reforma Agraria, Art. 36.

dentro de las Metas de la Reforma Agraria, la Ley las señala en consonancia con la política agraria del Estado, declarando de interés público el mejoramiento de áreas y tierras agrícolas mediante la construcción, entre otras obras, de sistemas de riego 1/.

d. De pesca

La ley permite otorgar concesiones perpetuas a estos usos, sin perjuicio de la salubridad o de los derechos de aguas adquiridos con anterioridad 2/. La Corporación de Valdesia, Institución Autónoma, se encarga de promover y reglamentar a nivel de cuenca (del río Nizao y sus afluentes), la pesca fluvial como fuente de alimentación, como deporte y medio de esparcimiento, auspiciando el desarrollo de las bellezas naturales 3/.

e. Industriales y mineros

Los usos del agua a estos fines son permitidos por medio de concesión, la cual tiene también carácter de perpetua 4/, siempre y cuando no se infrinja la ley comunicando a las aguas sustancias y propiedades nocivas a la salud, a la vegetación o a la procreación y vida de los peces 5/. También se prohíbe a los concesionarios entorpecer el curso de los ríos, perjudicar los predios limítrofes, regadíos, otras industrias o pesquerías establecidas 6/, transvasar el agua derivada, o perjudicar la navegación 7/. Debe destacarse el hecho de que sólo se contemplan las concesiones de aguas de los ríos y no de otro origen, para usos industriales; y de que dentro de los usos industriales, se comprenden los de producción de energía eléctrica 8/. La autoridad competente para otorgar estas concesiones es la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Los usos mineros también están regulados por concesiones otorgadas por la misma Secretaría de Estado, y dan derecho a aprovechar las aguas que aparezcan en sus labores, ya sea que provengan de un desagüe o sean sobrantes de sus propietarios 9/. Asimismo pueden obtener autorizaciones de aprovechamientos de aguas mediante Títulos de Aguas otorgados por el INDRHI para usarlas directamente, sin tener en cuenta si los concesionarios son o no propietarios de las aguas. Para la simple extracción de sustancias mineras del lecho de ríos, costas, playas y riberas de los ríos, no es preciso la concesión. La autoridad otorga un simple permiso 10/.

Las aguas subterráneas de tipo mineral o industrializable, están sujetas a una reglamentación especial dictada por el Poder Ejecutivo en los ramos de Industria y Comercio, previa la opinión del INDRHI 11/. Respecto a los usos para producción de energía eléctrica, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), ejecuta las obras proyectadas, y contrata en nombre del Gobierno con las compañías que desarrollan los trabajos por medio de contratos en que se señalan las siguientes condiciones: Estructuras hidráulicas, especificaciones sobre revestimientos de acero, tuberías, conexiones de salida, compuertas, rejas móviles con mecanismos, compuertas corredizas, compuertas de retención, compuertas de vagón en las estructuras de toma de agua, compuertas de cresta en el vertedero y demás especificaciones técnicas 12/.

1/ Ley de Reforma Agraria, Art. 12.

2/ Ley de Aguas, Art. 34.

3/ Ley de Creación de la Corporación de Valdesia, Art. 11(k).

4/ Ley de Aguas, Art. 43.

5/ Idem, Art. 42.

6/ Idem, Art. 38.

7/ Idem, Art. 41.

8/ Idem, Arts. 38 y 46.

9/ Idem, Art. 50.

10/ Idem, Art. 64.

11/ Ley sobre Aguas Subterráneas, Art. 21.

12/ Ley N° 264, del 6.III.1968, y Resolución N° 309 del Congreso Nacional, aprobando cláusulas de un contrato de tal naturaleza; G.O. N° 9265, del 24.V.1972.

f. Medicinales y termales

Unicamente cuando las aguas subterráneas sean de tipo medicinal o termal, están sujetas a una reglamentación especial dictada por el Poder Ejecutivo en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social 1/. Nada se dice sobre estos usos respecto de las aguas superficiales.

g. Navegación y flotación

Las obras que construyan los ribereños para proteger las márgenes, no deben amenazar ni perjudicar la navegación ni la flotación 2/.

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AGUA

a. Lucha contra la inundaciones

Sobre el particular, las obras de contención que construyan los propietarios de terrenos riberaños, para proteger las márgenes de los ríos, no deben desviar las corrientes ni provocar inundaciones, eximiendo de este requisito aquellas obras que consistan en simples muros levantados dentro del ámbito de la propiedad privada en forma longitudinal al curso del río. Como único requisito se impone el de dar aviso al INDRHI 3/.

Necesitan autorización del INDRHI la construcción de obras que invadan el curso o cauce de los ríos 4/, y las obras de defensa construidas por ribereños 5/. Tanto el INDRHI como los particulares, éstos previo acuerdo de aquél, pueden construir obras para defender a poblaciones y conservar en su cauce los ríos navegables y flotables, para evitar inundaciones 6/.

b. Avenamiento y evacuación de aguas usadas

Todo propietario de tierras que tengan aguas retenidas, está obligado a efectuar obras de avenamiento, siempre que no siendo posible hacerlo parcialmente, den su conformidad los que representen la mayor parte de la superficie saneable; o ceder las tierras de este tipo a los otros propietarios que deseen realizar este tipo de obras, previa indemnización 7/. También están obligados a avenar sus tierras, cuando la autoridad las declare "insaludables" 8/. Y si la mayoría de los propietarios se niega a efectuar las obras de avenamiento, el Estado procede a expropiar sus tierras 9/. Se regulan dentro de las actividades mineras, las descargas líquidas que se arrojen a las aguas conteniendo sustancias susceptibles de contaminar, en forma perjudicial, aguas de uso potable y de consumo 10/.

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

Respecto a la protección de la salud y la contaminación, el Estado ha tomado medidas de tipo administrativo, tales como:

a) Creación de una Comisión Especializada dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, presidida por el titular de dicha cartera, para velar por la salud de los habitantes y adoptar medidas convenientes para evitar la contaminación de

- 1/ Ley sobre Aguas Subterráneas, Art. 21.
- 2/ Ley de Aguas, Art. 27.
- 3/ Idem.
- 4/ Idem, Art. 28.
- 5/ Idem, Art. 29.
- 6/ Idem, Art. 32; y Ley N° 281, del 29.VI.1966, Art. 3°
- 7/ Ley de Aguas, Art. 103.
- 8/ Idem, Art. 104.
- 9/ Idem, Art. 105.
- 10/ Idem, Art. 45.

las aguas 1/, y formada por el Director del Servicio Nacional de Salud y cuatro miembros más, doctores en medicina o especialistas en la materia, designados por el Poder Ejecutivo 2/, teniendo como atribuciones la de instalar dispensarios médicos donde se construyan presas; letrinar los asentamientos en estas regiones; efectuar visitas y colocar letreros en los cursos de aguas infectadas; construir alcantarillas en las calles que cruzan las cañadas afectadas, bañaderos y lavaderos públicos 3/. Asimismo, el Estado, por medio de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones y del Instituto Agrario Dominicano (dentro de los asentamientos agrarios), ejecutan obras y tomen las medidas procedentes para el combate de cualquier plaga o contaminación 4/.

b) Creación de una Comisión encargada de estudiar los problemas que ocasionan la contaminación del medio ambiente, integrada por un Director Ejecutivo de la Defensa Civil, quien la presidirá; por el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el de Salud Pública y Asistencia Social; el de Trabajo; el Director Ejecutivo del INDRHI y por el Director Ejecutivo del INAPA 5/.

Estas disposiciones se refieren a medidas de protección de la salud en general, sobre los distintos usos de las aguas. Ahora bien, respecto a las aguas subterráneas, la ley especial previó que en el Reglamento de la Ley, "se tomarían en consideración las formalidades técnicas para la construcción de pozos profundos y las medidas necesarias para evitar la contaminación química u orgánica de las aguas subterráneas" 6/.

Según el estudio consultado, la Ley de Aguas únicamente dispone que el INDRHI debe construir las obras destinadas a favorecer el auge y el desarrollo económico o la salubridad de una región 7/.

IX. LEGISLACION SOBRE AGUAS SUBTERRANEAS

En este aspecto se tiene una legislación especial 8/ y, como se ha dicho al hablar de la propiedad de las aguas, son propiedad nacional y comprende todas las aguas subterráneas localizadas en el territorio nacional, sea cual fuere el estado físico en el cual se encuentren 9/.

Sin embargo, no se establecen normas que regulen las licencias de perforador que establezcan requisitos mínimos para garantizar la idoneidad técnica y llevar un registro de los mismos. Parece, pues, que todas las medidas a este respecto las impone administrativamente el INDRHI, al disponer la Ley que las personas físicas o morales que se dediquen a construir pozos, deben obtener la autorización de la referida institución, para que se les conceda el permiso correspondiente, pudiendo, además, dicha institución cancelar el permiso de operación otorgado, cuando las referidas personas autorizadas no cumplan a cabalidad con lo prescrito en la Ley, su Reglamento o las recomendaciones del INDRHI, pudiendo ser tal cancelación por tiempo determinado o en forma indefinida. Asimismo el INDRHI podrá levantar la sanción una vez que la persona autorizada cumpla con las obligaciones puestas a su cargo 10/.

a. Control de agotamiento de las capas subterráneas

El espíritu de la Ley expresado en el Considerando III de la Ley especial, es claro en manifestar que "se hace necesario, por parte del Estado, proteger y conservar los recursos

- 1/ Decreto Ejecutivo N° 2275, del 18.V.1972, Considerando I, y Art. 1°.
- 2/ Idem, Art. 2°.
- 3/ Idem, Art. 4°.
- 4/ Decreto Ejecutivo N° 2275, Art. 6°.
- 5/ Decreto Ejecutivo N° 2596, del 4.IX.1972.
- 6/ Ley sobre aguas subterráneas, Art. 28.
- 7/ Ley de Aguas, Art. 106.
- 8/ Ley N° 487, de Control de Explotación y Conservación de Aguas Subterráneas.
- 9/ Idem, Art. 2°.
- 10/ Ley sobre Aguas Subterráneas, Art. 23.

del agua del subsuelo, cuidar de su racional aprovechamiento y promover su desarrollo y utilización". En consecuencia, la autoridad competente, que es el INDRHI, dispone libremente lo que estime adecuado para que la explotación de las aguas del subsuelo no resulte perjudicial al interés público ni a otros aprovechamientos, velando entre otros aspectos, porque no se ponga en peligro de agotamiento las aguas subterráneas 1/.

b. Interferencia con otros usos (minas, petróleo, etc.)

Específicamente nada se dispone al respecto, pero la ley impone a todo usuario de aguas del subsuelo (incluyendo a los organismos estatales, autónomos o no, que ejecuten obras de alumbramiento por su cuenta o las den por contrato), la obligación de dar aviso al INDRHI sobre las fechas de iniciación y terminación de dichas obras así como de su localización 2/. De tal disposición se deduce que dicha medida es para controlar las interferencias que puedan haber con los demás usos; obligación que se extiende a dueños, poseedores u ocupantes a cualquier título de los terrenos en que broten espontáneamente aguas del subsuelo 3/. Tales avisos deben presentarse por escrito directamente en las oficinas del INDRHI, o enviarse certificados dentro del término de cinco días antes de la iniciación de las obras de alumbramiento, expresando su naturaleza y el uso que se les dará a las aguas alumbradas; aviso que debe darse también cinco días después de terminada la obra, a fin de facilitar la inspección pertinente por el INDRHI 4/, quien está legalmente autorizado para que sus empleados o funcionarios penetren al inmueble 5/.

Por otra parte, la legislación inviste al INDRHI de la autoridad como para impedir a los interesados en construir pozos profundos que realicen su perforación, si no han notificado previamente por escrito al Instituto y si no llenan a satisfacción de éste los formularios que al efecto le serán suministrados a los interesados 6/.

c. Otros aspectos legales

El Estado tiene facultad para efectuar trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de particulares, por sí o por medio de los organismos autónomos, cuando así lo exija el interés público; pudiendo llegar a medidas expropiatorias, sin que en ningún caso los particulares afectados puedan tener acción para demandar daños y perjuicios 7/.

El INDRHI tiene también facultad para abrir pozos aún en terrenos de particulares, cuando la exploración de aguas subterráneas tiene por objeto recabar datos geológicos o hidráulicos. En estos casos sí reconoce el Estado el resarcimiento de daños materiales que pudieren causar a los particulares las obras realizadas 8/.

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

La construcción, control y protección de las obras de acueductos y alcantarillados, es de la competencia del INAPA 9/, en tanto que esta misma actividad respecto a los usos agropecuarios, ya sea sobre aguas superficiales o subterráneas, viene asignada al INDRHI cuando son obras financiadas por el Estado. El control y protección de las demás obras construidas por particulares, siempre le corresponde 10/.

1/ Ley sobre Aguas Subterráneas, Art. 4°

2/ Idem, Art. 8°

3/ Idem, Art. 8°, inc. 2.

4/ Idem, Art. 9°

5/ Idem, Art. 16.

6/ Idem, Art. 7°

7/ Idem, Art. 17.

8/ Idem, Art. 18.

9/ Ley de creación del INAPA; op.cit., Cuadro 2, N° 15.

10/ Ley de creación del INDRHI, idem, N° 16; y Ley sobre Aguas Subterráneas, Art. 15.

En cuanto al control y protección de obras hidráulicas con fines industriales, incluida la generación de energía eléctrica y de minería, corresponde a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. La construcción de las obras es por cuenta de los interesados. Si se trata de obras financiadas por el Estado, es la Corporación Dominicana de Electricidad la ejecutora de las obras y proyectos 1/.

Al INDRHI corresponde este control y protección de obras hidráulicas, cuando lo son también para fines termales o medicinales, en colaboración con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social 2/. Las Municipalidades construyen, controlan y administran directamente las represas, depósitos, acueductos, bombas y sistemas de distribución de aguas, alcantarillas y cloacas 3/.

El Instituto Agrario Dominicano, dentro de las Comunidades Agrarias, construye, controla y administra obras de sistemas de riego y servicios de aguas 4/.

La Corporación de Valdesia, como entidad autónoma a nivel de cuenca, tiene como finalidad la construcción, control y protección de las obras hidráulicas que sean necesarias para lograr la utilización racional y científica de los recursos hidráulicos de la cuenca del río Nizao, con fines de producción de energía eléctrica, asegurar el riego y establecimiento hídrico de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán 5/, estableciendo normas de conservación de dichas obras, tales como presas, túneles, carreteras, etc. 6/.

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

La Dirección General Forestal, dependiente de la Secretaría de Agricultura, vela por la protección de las fuentes de agua y los suelos, estableciendo vedas y forestación en determinadas zonas 7/.

En cuanto a las zonas con recursos hídricos subterráneos, el Poder Ejecutivo, a propuesta del INDRHI, establece vedas en los casos en que a juicio de este Instituto sea necesario, de conformidad con los estudios de los recursos de cada zona o región, tomando en cuenta las obras de alumbramiento existentes y las posibilidades de explotación máxima de las aguas del subsuelo; o que el actual aprovechamiento resulte perjudicial al interés público 8/.

Como efectos consiguientes de un decreto de veda en determinada zona, nadie puede efectuar obras de alumbramiento de las aguas subterráneas ni profundizar pozos ya existentes en la zona vedada sin previo permiso escrito del Poder Ejecutivo, expedido por conducto del INDRHI, aún cuando se trate de pozos ordinarios 9/.

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

a. A nivel nacional

En primer lugar, al más alto nivel, está el Consejo de Estado que por disposición constitucional, concentra funciones legislativas y administrativas; situación que le permite emitir disposiciones relativas a la alta política general sobre planificación del recurso agua 10/, en coordinación con los demás organismos especializados, tales como:

- 1/ Ley N° 264, de Creación de la Corporación.
- 2/ Ley sobre Aguas Subterráneas, Art. 21
- 3/ Ley de Municipalidades; op.cit, Cuadro 2, N° 22.
- 4/ Ley de Reforma Agraria, Arts. 12 y 36.
- 5/ Ley de creación de la Corporación de Valdesia, Art. 2°
- 6/ Idem, Art. 11(h).
- 7/ Ley sobre Bosques; op.cit., Cuadro 2°; N° 8.
- 8/ Ley sobre Aguas Subterráneas, Art. 11.
- 9/ Idem, Art. 12.
- 10/ Constitución Política de 1962; op.cit., pág. 6.

1. El Consejo Nacional de Desarrollo, que promulga la política económica y social del gobierno, adoptando y proponiendo medidas que deben tomar los distintos sectores de la Administración pública para ejecutar sus planes de desarrollo 1/.
2. La Comisión Nacional de Desarrollo, que se encarga de asesorar sobre proyectos y programas en general 2/.
3. La Secretaría técnica de la Presidencia, que en colaboración con los organismos de la Administración pública centralizada y descentralizada, y siguiendo las directrices del Consejo Nacional de Desarrollo, elabora los planes y programas de desarrollo 3/.
4. La Oficina Nacional de Planificación, que propone la orientación del desarrollo económico y social del país y la preparación y ejecución de los planes de desarrollo y proyectos contemplados en los planes, evaluándolos en coordinación con las oficinas sectoriales de planificación 4/.
5. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, que vigila la calidad del agua suministrada por el INAPA y el estado sanitario de los recursos 5/.
6. La Secretaría de Estado de Agricultura, que programa el desarrollo agrícola y reglamenta la conservación de aguas; y a través de la Dirección General Forestal, protege, mediante vedas, las fuentes de agua y suelos 6/. Esta misma Secretaría asesora respecto a la habilitación de tierras irrigables; indica al INDRHI los términos en que debe someterse el manejo de aguas en los sistemas de riego, cooperando con el mismo en la conservación de cuencas y en el trabajo de hidrología para riego 7/.
7. El Consejo Nacional de Agricultura, que asesora a la Secretaría respectiva en la formulación de la política sectorial y de recursos naturales 8/.
8. El Departamento de Meteorología, que realiza estudios y suministra información meteorológica y patrocina investigaciones hidrológicas en las principales cuencas para el pronóstico de crecidas 9/.
9. El Departamento de Caza y Pesca, que estudia la caza y la pesca reglamentando su conservación y explotación 10/.
10. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que establece la política energética e industrial y controla su cumplimiento; concede servidumbres de acueductos para minería y aprovechamiento de aguas privadas sobrantes y minerales del lecho de los ríos y otras aguas 11/.

A este nivel centralizado, no se hace referencia legal alguna sobre el inventario del recurso agua; y sobre la administración de los derechos de agua, corresponde a los organismos especializados de carácter autónomo.

b. A nivel internacional

Corresponde al Negociado de Aguas Internacionales, estudiar los problemas relativos a aguas internacionales 12/.

- 1/ Ley de Creación del Consejo; op.cit., Cuadro 2, N° 2.
- 2/ Decreto de creación de la Comisión; op.cit., Cuadro 2, N° 3.
- 3/ Op.cit., Cuadro 2, N° 4.
- 4/ Ley de creación de la Oficina Nacional de Planificación; op.cit., Cuadro 2, N° 6.
- 5/ Decreto N° 8955; Art. 44; op.cit., Cuadro 2, N° 7.
- 6/ Ley de Bosques; op.cit., Cuadro 8.
- 7/ Ley N° 8, del 8.IX.1965 y Decreto N° 1142, del 28.IV.1966; y Decreto N° 49, del 8.IX.1965; op.cit., N° 9.
- 8/ Op.cit., N° 10.
- 9/ Idem, N° 11.
- 10/ Decreto Ejecutivo N° 1142, del 28.XI.1966, op.cit., Cuadro 2, N° 12.
- 11/ Ley de Minería; op.cit., Cuadro 2 N° 13.
- 12/ Ley N° 314, del 6.VII.1964; op.cit., Cuadro 2, N° 14.

XIII. LEGISLACION SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA

a. Participación financiera del Estado

El Estado puede financiar por sí o por intermedio de los órganos autónomos cualquier clase de obras hidráulicas, es decir: para abastecimiento de agua para consumo doméstico, industrial o comercial; disposición de aguas residuales y pluviales tanto en lo rural como en lo urbano; sistemas de acueductos y alcantarillados, así como sistemas de riego, obras de defensa contra inundaciones, canales; obras hidroeléctricas, etc. Los fondos de operación son por los sistemas presupuestarios, fondos propios de las instituciones o préstamos del Banco Agrícola de la República Dominicana.

b. Política de reembolso

La Ley distribuye directamente entre los usuarios y la Administración pública la carga de los costos de las obras y servicios destinados al riego; el Estado financia directamente cualquier tipo de obras, pero cuando es con fines de energía eléctrica y con fines de riego, se imponen tarifas a los usuarios del servicio 1/.

De acuerdo con las últimas reformas a la Ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, se dispone que en los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra; pagos que se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado 2/; y, en todo caso, las tierras entregadas como cuota serán las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción 3/. Asimismo se dispone por estas reformas, que los propietarios de terrenos que utilicen o puedan utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán las cuotas-partes de sus tierras en naturaleza, en la siguiente forma 4/:

- a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean para el sustento del hombre.
- b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén cultivadas de pastos.
- c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible dedicarlas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre.
- d) En un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego. Cuando la extensión de una parcela, al calcularse la cuota-parte, resulte con un área menor de 150 áreas, el propietario quedará exento del pago de su cuota-parte 5/. También se dispuso por esta reforma en comento, que tan pronto como sea terminado un sistema de riego o sea el mismo puesto en servicio, el INDRHI lo comunicará al Director General del Instituto Agrario, con indicación del costo de la inversión y cualquier información adicional a fin de notificarlo a los usuarios por escrito, por medio de un inspector, indicándole la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de las obras ejecutadas, teniendo un plazo de 15 días a contar del en que reciba la notificación para hacer entrega de tales tierras, tomándose en cuenta la localización, facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas 6/. Si transcurrido aquel plazo no se hace la entrega voluntaria al Estado, el Director General del Instituto Agrario Dominicano procede a deslindar las tierras que necesite, levantando acta descriptiva de la porción afectada, la que se certifica al Juez de Paz del lugar y se somete al Registro de Títulos, si los terrenos están registrados, para su transferencia a

1/ Op.cit., pág. 32.

2/ Ley N° 134, del 29.IV.1971, que reforma el Art. 70 de la Ley citada.

3/ Idem, párrafo I(d).

4/ Idem, párrafo I.

5/ Idem, párrafo I(e).

6/ Idem, párrafo III.

favor del Estado Dominicano; o al Director del Registro y Conservación de Hipotecas de la Provincia, a fin de hacer la anotación al margen del título correspondiente 1/.

La Ley de Aguas permite imponer a los beneficiarios directos el pago de obras de defensa 2/; el Estado, por su parte, carga sin reembolso el costo de las obras protectoras de poblaciones y de navegabilidad 3/.

El INDRHI conviene con los usuarios industriales, incluso hidroeléctricos, la tarifa para el suministro de agua 4/.

La Corporación de Valdesia, a nivel de cuenca del río Nizao y sus afluentes, por medio del Consejo de Directores, establece las tarifas generales, especiales y ocasionales que estime necesarias, dentro de los límites señalados por el Gobierno Nacional 5/.

La Ley de Aguas impone el aporte de mano de obra (braceros), únicamente para la limpieza y mantenimiento de los canales de riego construidos por el Estado 6/.

XIV. ORGANISMOS ESPECIALES Y/O AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. A nivel nacional

El INAPA es la institución autónoma que formula y ejecuta los planes generales para sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano, doméstico, industrial, comercial; sistemas de disposición de aguas residuales y pluviales tanto en el ámbito rural como urbano. Se encarga, asimismo, de la construcción, ampliación y reforma de los sistemas de acueductos y alcantarillados, siempre que lo considere necesario; del mantenimiento y operación de todos los servicios de aguas potables, residuales y pluviales. Esta institución está facultada por su ley para aprovechar, utilizar, gobernar y vigilar todas las aguas del dominio público indispensables para el cumplimiento de sus fines, con preferencia sobre otros organismos del Estado 7/.

El INDRHI, por su parte, administra, controla y regula el uso de las aguas superficiales y subterráneas; solicita al Poder Ejecutivo la suspensión de los derechos adquiridos por usuarios sobre dichas aguas; estudia, proyecta y programa todas las obras hidráulicas y energéticas necesarias para el desarrollo integral de las cuencas hidrográficas, en coordinación con los organismos encargados de las otras obras y con sujeción a los planes nacionales de desarrollo; estudia, proyecta y construye obras de regulación y encauzamiento de ríos y de protección contra avenidas; obras de hidráulica agrícola, de riego por infiltración, por canales subterráneos y por aspersión; obras de azudes y presas, y de centrales hidroeléctricas; organiza y maneja la explotación y conservación de los sistemas nacionales de riego con la intervención de los usuarios, en coordinación con la Secretaría de Agricultura; organiza, dirige y reglamenta los aprovechamientos y trabajos hidroeléctricos en cuencas nacionales con la cooperación de sectores administrativos interesados 8/.

La Corporación Dominicana de Electricidad, se encarga de generar, tramitar y distribuir energía eléctrica; así como de construir, administrar y operar por cuenta del Estado, las obras hidráulicas necesarias 9/.

1/ Ley N° 134, del 29.IV.1971, párrafo III.

2/ Ley de Aguas, Art. 30.

3/ Idem, Art. 32.

4/ Op.cit., Cuadro 2, N° 16.

5/ Ley de creación de la Corporación de Valdesia, Art. 6(h).

6/ Ley de Aguas, Art. 72.

7/ Op.cit., Cuadro 2, N° 15.

8/ Idem, N° 16.

9/ Idem, N° 19.

Las Municipalidades reglamentan la urbanización y dentro de sus atribuciones, construyen, mantienen y administran directamente o mediante concesiones o autorizaciones, obras tales como represas, depósitos, acueductos, bombas y sistemas de distribución de aguas; construyen y mantienen sistemas de alcantarillado y cloacas para desagües pluviales y residuales 1/. Otro organismo, que responde al nombre de Liga Municipal Dominicana, colabora con los municipios en el cumplimiento de sus actividades 2/.

El Banco Agrícola de la República Dominicana otorga préstamos, presta asistencia técnica, provee y abastece a los productores agrícolas y a los regantes que acrediten el goce de los permisos anuales que dispone la Ley de Aguas 3/.

b. A nivel regional o de cuenca

La Corporación de Valdesia. fue creada como institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente y de duración ilimitada 4/. Tiene por objeto la utilización racional de los recursos hidráulicos de la cuenca del río Nizao y sus afluentes, siendo la competente para construir el conjunto de obras de la Presa de Valdesia, central hidroeléctrica y demás obras necesarias, a fin de asegurar el riego, producir energía eléctrica y garantizar el abastecimiento hídrico de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Esta entidad administra todos estos sistemas 5/. El órgano superior de la Corporación es un Consejo de Directores integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal, nombrados por el Poder Ejecutivo 6/.

La Corporación Dominicana de Electricidad construye, administra y opera por cuenta del Estado, las obras hidráulicas del curso superior de los ríos Yaque del Norte, Yaque del Sur y río Bao 7/.

Administrativamente se dispuso que las galerías de infiltración y los campos de pozos situados en la cuenca del río Haina, fuente de abastecimiento de los acueductos de Santo Domingo, pasaran bajo el control del INAPA 8/, estableciéndose que la Jefatura de la Policía Nacional, debe establecer una custodia especial de la referida zona de infiltración 9/.

c. A nivel de usuarios

El Instituto Agrario Dominicano, en consonancia con la política agraria nacional, construye sistemas de riego, servicios de electricidad y agua, en las zonas donde cree comunidades agrarias, estableciendo todas las facilidades de riego, drenaje, etc. 10/.

El INDRHI, según la Ley, debe establecer gradualmente en las distintas regiones del país, distritos de riego 11/, sometiéndose cada uno de ellos a su dirección bajo normas especiales 12/. Asimismo la Ley de Aguas prevé la institución de las comunidades o sociedades de regantes, con el objeto de construir canales de riego en común para la mejor distribución y uso de las aguas públicas desde la fuente hasta determinados puntos donde puedan disponer de las aguas los miembros de las comunidades, cada uno sobre sus respectivos terrenos 13/. Estas comunidades pueden crearse del siguientes modo 14/:

- 1/ Op.cit., Cuadro 2, N° 22.
- 2/ Idem, N° 21.
- 3/ Idem, N° 17.
- 4/ Ley de Creación N° 401, Art. 1°.
- 5/ Idem, Art. 2°.
- 6/ Idem, Art. 5°.
- 7/ Op.cit., Cuadro 2, N° 19.
- 8/ Decreto Ejecutivo N° 2013, de 24.II.1972, Art. 1°.
- 9/ Idem, Art. 2°.
- 10/ Ley de Reforma Agraria, Arts. 12 y 36.
- 11/ Ley de Aguas, Art. 68.
- 12/ Idem, Arts. 69, 72 y 87.
- 13/ Idem, Art. 89.
- 14/ Idem, Art. 88.

- a) Por decisión de la mayoría de los regantes de una localidad.
- b) Por decisión del INDRHI, siempre que los regantes sean 10 por lo menos, y un número de hectáreas regables no menor de 200; o cuando a su juicio lo exigieren los intereses locales de la agricultura.

Las Comunidades dictan su propia reglamentación 1/ y eligen como órgano ejecutivo, una Junta Directiva, pudiendo admitir representación de colectividades agrícolas y fabriles 2/, entre cuyas atribuciones están 3/:

1. Vigilar los intereses de la comunidad, promoviendo su desarrollo y defensa de sus derechos.
2. Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución del agua, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.
3. Proponer el Reglamento y sus reformas.
4. Establecer turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando que en los años de escasez se distribuya el agua del modo más conveniente.

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

a. Protección jurídica de los derechos de aguas existentes

A la protección de estos derechos en aguas superficiales para distintos usos, la legislación citada en el estudio que ha servido de referencia, no menciona disposición alguna al respecto, ni se hace referencia a ningún registro; pero los usos pesqueros, energéticos e industriales se conceden a perpetuidad 4/. En cuanto a la legislación sobre aguas subterráneas, el INDRHI está obligado a llevar un registro por zonas o regiones, en el cual se anotarán las obras tanto de alumbramiento existentes, como las que en el futuro se realicen, teniendo además a su cargo, el estudio de los recursos hidráulicos del subsuelo de cada zona a estos fines 5/. Otra medida protectora de los derechos existentes contemplada en esta misma legislación, es la de que toda persona natural o jurídica que se crea afectada con la construcción de un nuevo pozo, podrá dirigirse al INDRHI indicando tales circunstancias. La Dirección Ejecutiva de este organismo decide sobre la queja mediante resolución, aceptando o desestimando el reclamo; decisiones que podrán ser recurridas para ante el Consejo de Administración del INDRHI, dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha de la resolución impugnada, quien conocerá en último grado de la impugnación, debiendo pronunciarse dentro de los 45 días siguientes 6/.

b. Modificación o redistribución de los derechos de aguas

Fuera de los casos de concesión a perpetuidad que se dejan señalados, la Ley no faculta a la autoridad para modificar los términos de la concesión, según las exigencias del desarrollo hídrico, por lo que sólo puede reglamentarse sin afectar su esencia 7/. Sin embargo, los títulos de aguas a otros usos, fuera de los pesqueros, energéticos o industriales, se dan por medio de títulos de agua, los que caducan por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concedieron 8/, o por no ejercerse durante dos años 9/.

1/ Ley de Aguas, Art. 89.

2/ Idem, Art. 94.

3/ Idem, Art. 95.

4/ Idem, Arts. 37 y 43.

5/ Ley sobre Control de la Explotación y Conservación de Aguas Subterráneas, Art. 10.

6/ Ley sobre Aguas Subterráneas, Art. 20.

7/ Ley de Aguas, Art. 63.

8/ Idem, Art. 58.

9/ Idem, Art. 64.

En cuanto a las aguas subterráneas, el INDRHI podrá en todo momento revocar los derechos de explotación de aguas subterráneas que hubiere concedido, por razones técnicas justificadas 1/.

c. Tribunales de aguas, juzgados y otras autoridades judiciales

Respecto a las aguas superficiales, se hace referencia a la competencia de los Jueces de Paz de la jurisdicción, para dirimir las diferencias ocurridas entre los integrantes de una comunidad de regantes en relación a su reglamentación, cuando la Junta Directiva de la comunidad no logre conciliar los intereses en pugna 2/.

En cuanto a la reticencia de un usuario de algún distrito de riego que se niegue a entregar parte de sus tierras como contribución a las obras para la construcción de canales, se hace mención de la intervención del Juez de Paz competente sólo para certificar, ante su autoridad, el acta que al respecto se levante del deslinde por el Director General del Instituto Agrario Dominicano 3/.

En cuanto a las aguas subterráneas, corresponde al INDRHI, por medio de sus funcionarios y empleados, instruir los procesos verbales sobre infracciones comprobadas a la Ley y su Reglamento, referentes a la construcción de obras para alumbrar aguas subterráneas o a la explotación de dichas aguas. A tal efecto, levantarán actas en las cuales anotarán las infracciones, la fecha de la comprobación y nombre del infractor. Estos procesos verbales servirán ante los tribunales como prueba de la infracción, siempre que las actas estén firmadas por el funcionario o empleado actuante y los testigos requeridos al efecto, o por el infractor sin haber hecho reservas de derecho 4/. En esta misma Ley se señalan como tribunales competentes, en su caso, los Juzgados de Paz 5/.

d. Sanciones

En cuanto al uso de aguas superficiales, no se menciona en la legislación citada en el estudio de referencia, casos de sanciones; y el autor manifiesta que "sólo en materia de aguas subterráneas se prevé la revocación o la restricción de los derechos que se otorgan" 6/.

La legislación sobre aguas subterráneas, en efecto, establece algunos tipos de sanciones; entre los que están la cancelación del permiso de operación otorgados por el INDRHI, cuando las personas físicas o morales autorizadas no cumplan a cabalidad con la Ley y su Reglamento o con las recomendaciones del INDRHI; cancelación que puede ser por tiempo determinado o indefinido, quedando facultado aquel Instituto para poder levantar la sanción una vez que el infractor cumpla con las obligaciones puestas a su cargo 7/. Por otra parte se contempla la destrucción de obras construidas ilegalmente como competencia del INDRHI, u ordenar la suspensión de las iniciadas, por violación a la ley o por construirse en forma distinta a la autorizada; o cuando las aguas alumbradas se desvíen, se usen de otro modo o se disponga de ellas con perjuicio de las aguas de manantiales o depósitos de aguas subterráneas. Si en el plazo fijado por el INDRHI no se procede a la destrucción de las obras ilegales mencionadas, dicha institución está facultada legalmente para solicitar la intervención de la fuerza pública, a fin de ejecutar tal destrucción a costa de la persona o personas que debieron hacerla 8/.

1/ Ley sobre Aguas Subterráneas, Art. 5°

2/ Ley de Aguas, Art. 96.

3/ Ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, párrafo III.

4/ Idem, Art. 25.

5/ Idem, Art. 28.

6/ Op.cit., pág. 11.

7/ Ley sobre Aguas Subterráneas, Art. 23.

8/ Idem, Art. 14.

Aparte de las sanciones específicas enunciadas, se establece como sanción genérica a cualquier infracción de la Ley o su Reglamento, una multa de RD \$5.00 a RD \$2.000.00, aparte de la destrucción por cuenta del infractor de la obra que hubiese realizado, la confiscación de los equipos utilizados si fueren de su propiedad, o prisión correccional que puede oscilar desde 6 días a 6 meses. El cumplimiento de las sanciones que se le impongan al infractor, no le dan derecho a aprovechar las aguas alumbradas ilegalmente 1/.

1/ Ley sobre Aguas Subterráneas, Art. 26.

ANEXO

1.1 EL PRIMER SEMINARIO SOBRE LEGISLACION DE AGUAS EN CENTROAMERICA

CONSIDERANDO:

Que es deseable y conveniente que las legislaciones de los países del Istmo Centroamericano atribuyan a todas las aguas el carácter de públicas, ya que todas pueden satisfacer intereses generales o causar daños a la colectividad, debiendo su manejo ser planificado por el Estado, quien podrá otorgar concesiones o permisos para obtener de su manejo, en conexión con el de los demás recursos naturales, un uso beneficioso para la colectividad;

POR TANTO, RECOMIENDA:

1. Que todos los recursos hidráulicos superficiales, subterráneos, atmosféricos y marítimos pertenezcan al Estado y sean de propiedad pública, inalienables e imprescriptibles.
2. Que el Estado establecerá las modalidades para su uso o disfrute.
3. Que el uso del recurso agua debe armonizarse con el de los demás recursos naturales.

1.2 EL PRIMER SEMINARIO SOBRE LEGISLACION DE AGUAS EN CENTROAMERICA

CONSIDERANDO:

Que es necesaria una acción estatal coordinada e integrada de todos los poderes u órganos del Estado, centralizados y descentralizados, asegurando así un proceso sincronizado en las operaciones de ejecución en relación al recurso.

A una actuación armoniosa y eficaz en la consecución de metas bien precisas.

A una organización y procedimientos administrativos básicos y adecuados.

A una definición de los objetivos nacionales a nivel técnico, económico y social, con miras a la toma de decisiones estratégicas fundamentales y apropiadas a nivel político.

A un establecimiento de toda una política hidráulica definida y clara.

Y a una garantía que preste el mayor conocimiento de los planes y proyectos, con lo cual se podrá evitar que éstos se lleven a cabo con fines únicamente sectoriales o paralelos a otros desconocidos o ignorados.

RECOMIENDA:

Que los Comités Nacionales cuya creación se aprobó en este mismo Seminario, al estudiar las modificaciones necesarias en la legislación de aguas, tome en cuenta que cada país debería poseer los organismos siguientes:

- a) Un Consejo Nacional de Aguas recomendado en otras partes de este informe, para la coordinación de las actividades relacionadas con el desarrollo y la conservación de los recursos hidráulicos;

- b) Una Administración Centralizada de las Aguas, encargada de la recopilación y colección de todos los datos necesarios para realizar un inventario de los recursos hidráulicos; y la coordinación de los proyectos relativos al uso, aprovechamiento, desarrollo y conservación de los recursos hidráulicos; y el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones para los usos diversos, teniendo en cuenta la situación de las utilidades ya existentes.

Y CONSECUEMENTE:

Una legislación de aguas moderna e integrada, que reglamente todas las utilidades y atribuya funciones y poderes a la administración centralizada de aguas, y también las atribuciones de las diversas dependencias administrativas del Estado en materia de aguas.

1.3 EL PRIMER SEMINARIO SOBRE LEGISLACION DE AGUAS EN CENTROAMERICA

CONSIDERANDO:

1. Que el futuro desarrollo de los países del Istmo Centroamericano demanda un adecuado y racional uso de sus Recursos Naturales;
2. Que los países, a través de sus delegados a este Seminario, unánimemente han expresado la conveniencia de que el recurso agua sea Público, y que al ser legislada su utilización y control sea esta armonizada con la de los otros Recursos Naturales;
3. Que la legislación del recurso hidráulico debe orientarse de tal manera que coadyuve a una utilización integral y óptima del mismo.

POR TANTO, RECOMIENDA:

- a) Que en el menor tiempo posible se integren en los países del Istmo, Comités Nacionales que estudien las actuales legislaciones de aguas y propongan las modificaciones necesarias, tomando en cuenta las recomendaciones en este Seminario obtenidas y las sugerencias presentadas por los expositores;
- b) Que este comité sea integrado multidisciplinariamente considerando los aspectos técnico, legal y administrativo y que en él participen los diferentes organismos encargados de la investigación, planificación, usos y conservación de los recursos hidráulicos;
- c) Que las conclusiones y resoluciones que estos comités adopten, sean también orientadas hacia la armónica utilización del recurso hidráulico a nivel regional, y
- d) Que estas resoluciones sean dadas a conocer por y a los diferentes países del Istmo en futuras reuniones y seminarios como el presente. Manteniendo también un constante intercambio de información, sobre lo que en cada uno de los países del Istmo se esté llevando a cabo para lograr los fines a que esta recomendación se refiere.

1.4 EL PRIMER SEMINARIO SOBRE LEGISLACION DE AGUAS EN CENTROAMERICA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que los cuerpos Legislativos de los países del Istmo tomen conocimiento de las conclusiones del Seminario.

POR TANTO, RECOMIENDA:

Que las conclusiones del Seminario se pongan en conocimiento de los Cuerpos Legislativos en todos los países del Istmo Centroamericano, para que se promuevan reformas legislativas que tengan por base las recomendaciones formuladas en mira a la Integración Regional.

1.5 EL PRIMER SEMINARIO SOBRE LEGISLACION DE AGUAS EN CENTROAMERICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario a fin de utilizar al máximo el recurso y evitar posibles conflictos entre naciones vecinas y hermanas, que se promulguen normas jurídicas internacionales a fin de propiciar la explotación armónica y coordinada de las cuencas internacionales.

POR TANTO, RECOMIENDA:

Que se propicie la conclusión y vigencia de tratados internacionales entre los países de una misma cuenca, que regulen el uso armónico de las aguas internacionales del área así como la promulgación de disposiciones legales internas que permitan la coordinación de actividades administrativas de países limítrofes con miras a obtener el mismo fin.

1.6 EL PRIMER SEMINARIO SOBRE LEGISLACION DE AGUAS EN CENTROAMERICA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario que la República de Honduras tome conocimiento de las conclusiones de este Seminario y de todas aquellas otras a que en el futuro se arribe.

POR TANTO, RECOMIENDA:

1. Que se envíen a la República de Honduras las conclusiones de este Seminario;
2. Que se acepte el ofrecimiento de la Representación de Nicaragua, de transmitir a dicha República toda la información aludida en el numeral anterior.

1.7 EL PRIMER SEMINARIO SOBRE LEGISLACION DE AGUAS EN CENTROAMERICA

CONSIDERANDO:

1. Que tan importante como el uso del agua es la defensa contra sus efectos nocivos;
2. Que tanto para el aprovechamiento del agua, como para defenderse contra sus efectos nocivos es menester adoptar una política adecuada y una legislación precisa y llana;

POR TANTO, SE ACONSEJA:

1. Que es necesario fijar una política tendiente a adoptar medidas que prevengan los efectos nocivos en las aguas;
2. Que es necesario dictar normas preventivas y represivas a tal fin;

3. Que en lo que a contaminación se refiere, debe definirse como contaminación toda actividad que de cualquier manera degrade la calidad de las aguas imposibilitando, embarazando o menoscabando el uso para el cual están destinadas.

1.8 EL PRIMER SEMINARIO SOBRE LEGISLACION DE AGUAS EN CENTROAMERICA

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar lo recomendado en el numeral 3 y a sugerencia de los participantes de este Seminario;

POR TANTO, SE ACUERDA:

1. Dejar organizadas las funciones de formación regional de la siguiente forma:
 - 1.1 Coordinador Regional: Comité Organizador del Primer Seminario sobre Legislación de Aguas en Centroamerica.
 - 1.2 Organos nacionales de enlace:

Por Costa Rica:	Servicio Nacional de Electricidad
Por El Salvador:	Comité Coordinador de Recursos Hidráulicos
Por Guatemala:	Comité Coordinador Hidrológico y Meteorológico
Por Nicaragua:	Dirección General de Riquezas Naturales del Ministerio de Economía
Por Panamá:	Comisión Nacional de Aguas
2. Realizar un Segundo Seminario sobre Legislación de Aguas en Centroamérica antes de dos años a contar de hoy.
3. Aceptar el ofrecimiento de las Representaciones de Costa Rica y Guatemala para que dicho Seminario tenga por Sede la ciudad de San José o en su defecto la ciudad de Guatemala.
4. Agradecer al pueblo y Gobierno de El Salvador y muy especialmente a los organizadores del Seminario su fraternal hospitalidad.
5. Felicitar a los Organizadores del Seminario tanto directivos como cuerpo de Secretaría y auxiliares por la eficiente organización a la que se debe sin duda el éxito del Seminario.
6. Dejar constancia de su reconocimiento a la Oficina de Cooperación Técnica de las Naciones Unidas (OTC) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) por su aporte al éxito de este Seminario por haber enviado a tan distinguidos conferenciantes, doctores Dante Caponera, Joaquín López y Mario F. Valls.
7. Agradecer a la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) por la eficiente colaboración y la calurosa acogida a todos los participantes.

*
* * *